

F. y LETRAS, A

A-5-88

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

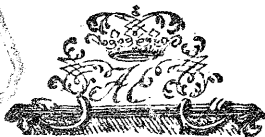
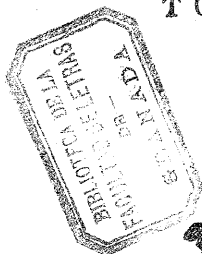
VARIAS OBRAS INEDITAS,
CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,
POLÍTICAS, HISTÓRICAS, SATÍRICAS, Y JOCOSAS
DE NUESTROS MEJORES AUTORES
ANTIGUOS Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

DE SOTOMAYOR.

TOMO XXVII.



CON PRIVILEGIO REAL.

MADRID : M.DCC.XC.

POR DON ANTONIO ESPINOSA.

Se hallará en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo, en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Santo Domingo, y en la de la Viuda de Sanchez, calle de Toledo, y en los Puestos del Diario.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 101

PHYSICS 102

PHYSICS 103

PHYSICS 104

PHYSICS 105

SEÑORES SUBSCRITORES
 DE DENTRO Y FUERA DE LA CORTE,
 A LOS TOMOS XXV. XXVI. XXVII.
 DE LA OBRA PERIODICA,
 INTITULADA
SEMENARIO ERUDITO.

MADRID.

- E**minentísimo Sr. D. Antonio de Lorenzana,
 Cardenal, Arzobispo de Toledo.
 Eminentísimo Sr. D. Antonio Sentmanat, Carde-
 nal, Patriarca de las Indias.
 Excmo. Sr. D. Agustin Rubin de Ceballos, Obispo
 de Jaen, Inquisidor General.
 Excmo. Sr. Conde de Florida Blanca.
 Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena.
 Excmo. Sr. D. Antonio Valdés y Bazan.
 Excmo. Sr. D. Antonio Porlier.
 Excmo. Sr. Conde de Aranda.
 Excmo. Sr. D. Francisco Moñino, Presidente del
 Consejo de Indias, Gran Cruz de la Real y dis-
 tinguida Orden de Carlos III.º
 Excmo. Sr. Conde de Campomanes, Gobernador
 del Consejo.
 Excma. Sra. Duquesa de Uceda.
 Excma. Sra. Marquesa de Astorga. *Por 3. exemplares.*

- Excma. Sra. Condesa de Benavente , Duquesa de Osuna.
- Excma. Sra. Condesa de Aranda.
- Excma. Sra. Duquesa de Wervick.
- Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde de Benavente.
- Excmo. Sr. Conde de Oñate.
- Excmo. Sr. Duque de Medina-Celi.
- Excmo. Sr. Conde de Miranda.
- Excmo. Sr. Marques de Mirabel.
- Excmo. Sr. Marqués de Castel-Durrios.
- Excmo. Sr. Duque de Castropiñano.
- Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana.
- Excma. Sra. Marquesa de la Sonora.
- Excmo. Sr. Conde de Campo Alangel.
- Illmo. Sr. D. Francisco Anguiriano, Obispo de Tagaste.
- Illmo. S. D. Juan Acedo Rico, del Consejo y Cámara de Castilla.
- Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo , Virrey y Capitan General de México.
- Excmo. Sr. Príncipe de Monfort, Inspector de Dragones.
- Illmo. Sr. Conde de Tapa , del Consejo y Cámara de Castilla.
- Sr. D. Almerico Pini.
- Sr. D. Eugenio Llaguno , Secretario del Consejo de Estado.
- Sr. D. Miguel Otamendi , Oficial primero de la Secretaría de Estado.
- Sr. D. Josef de Anduaga , Oficial de la misma.
- Sr. D. Diego Rejon de Silva , id.
- Sr. D. Pedro Aparaci, Oficial primero de la Secretaría de Hacienda, y Guerra de Indias. *Por 2 exemplares.*
- Sr. D. Juan Ignacio de Ayestarán , Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia.

(3)

- Sr. D. Fulgencio de la Riva , Oficial segundo de la Secretaría de Marina.
- Sr. D. Christobal de Cuenca , Oficial de la Secretaría de Hacienda.
- Sr. D. Juan Caamaño , id.
- Sr. D. Francisco Carrasco , Oficial de la Secretaría de Guerra.
- La Real Academia de la Historia.
- Sr. D. Mariano Colon Larreategui , del Consejo de Castilla, y Superintendente General de Policia.
- Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia , del mismo Consejo.
- Sr. D. Gaspar de Jovellanos , del Consejo de Ordenes.
- Sr. D. Josef Garcia Pizarro , del Consejo de Indias.
- Sr. D. Josef Antonio de Armona , Caballero de la distinguida Orden de Carlos III.º Corregidor de Madrid.
- Sra. Marquesa de Aranda.
- Sr. Marqués de Obieco.
- Sr. Marqués de Robledo de Chavela , Director General de la Real Renta de tabaco.
- Sr. Marqués de Someruelos.
- Sr. Marqués de Buscayolo.
- Sr. Marqués de Casa Mena.
- Sr. Marqués de Torreblanca.
- Sr. Marqués de Zalabrano , Tesorero General.
- Sr. D. Francisco Montes , id.
- Sr. Marqués de Fuerte-Hijar.
- Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta.
- Sr. D. Damian Juarez.
- Sr. D. Fermin Torre.
- Sr. D. Antonio Maria Quijada , Regidor de la Villa de Madrid.

- Sr. D. Joef Zabala, Tesorero General, de id.
- Sr. D. Julian Lopez de la Torre Ayllon, Director General de Correos.
- Sr. D. Francisco Ascarano, id.
- Sr. D. Vicente Gonzalez de Arrivas, Director General de la Real Compañía de Caracas.
- Sr. D. Martin Antonio Huize, Contador de la misma.
- Sr. D. Juan Pablo Fornel.
- Sr. D. Diejo Rejon de Silva.
- Sr. D. Joaquin Juan de Flores.
- Sr. D. Manuel Polo de Alcocer.
- Sr. D. Matias Cuende.
- Sr. D. Santos Diaz Gonzalez.
- Sr. D. Joaquin Ezquerra, Catedratico de Rudimentos de los Reales Estudios de San Isidro.
- Sr. D. Josef Guevara Vasconcelos.
- Sr. D. Ramon Guevara Vasconcelos.
- Sr. D. Manuel de Revilla, Administrador de la Real Renta de Correos.
- Sr. D. Thomás de Nenclares, Oficial de la misma.
- Sr. D. Francisco Camino, id.
- Sr. D. Francisco Mariano Nifo.
- Sr. D. Miguel Bea.
- Sr. D. Francisco Flores Gallo.
- Sr. D. Juan Sempere y Guarinos.
- Sr. D. Josef Antonio Romeo, Coronel del Regimiento de Toledo.
- Sr. D. Josef Maria Zuasnaval.
- Sr. D. Eugenio Escolano.
- Sr. D. Ignacio Garcia Malo, Oficial de la Real Biblioteca.
- Sr. D. Domingo Arveras.
- Sr. D. Miguel Higuera.

- Sr. D. Santiago Sarz , Rey Armas.
 El P. D. Antonio Muralla , Canónigo Premostratense.
 El R. P. Fray Manuel Espinosa, Predicador de S.M. del Orden de San Francisco.
 El R. P. Fray Pablo Josef de Castro.
 El P. Procurador de la Cartuja.
 El M. R. P. D. Martin del Salto Chacon , Abad de San Basilio.
 El Dr. D. Antonio Policarpo Meneses, Presbítero.
 Sr. D. Nicolás de los Heros.
 Sr. D. Francisco Rey.
 Sr. D. Fernando Mayoni , Caballero del Habito de Santiago.
 El R. P. Fr. Toribio de Valdemoral del Orden de San Gerónimo.
 Sr. D. Juan Galisteo y Xiorro.
 Sr. D. Juan Sesé.
 El Dr. D. Antonio Medina Palomeque , Presbítero.
 Sr. D. Ignacio de la Ruda.
 Sr. D. Tadeo Ladron de Guevara.
 Sr. D. Gabriel Achategui.
 Sr. D. Joaquin Pacheco Tizon.
 Sr. D. Pedro Merino.
 Sr. D. Vicente Gonzalez de Arnau.
 Sr. D. Manuel Josef Marin.
 Sr. D. Bartolomé de Siles.
 Sr. D. Juan de Villanueva , Arquitecto mayor de Madrid.
 Sr. D. Ignacio Bejar.
 El P. D. Romualdo Ramirez.
 Sra. D.^a Patricia de Vizaya.
 Sr. D. Policarpo Meneses.
 Sr. D. Mateo Delgado de la Torre.

- Sr. D. Bernardo Rodriguez.
 Sr. D. Fermin Aguado de Artalejos.
 Sr. D. Juan de Quevedo.
 Sr. D. Juan Bautista Folco , Portero mayor de la
 Secretaría de Hacienda. *Por 2. exemplares.*
 Sr. D. Francisco Kreag y Montoya , Abogado de
 los Reales Consejos , Alguacil mayor , y Consul-
 tor de la Santa Inquisicion por la Suprema , Ca-
 ballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Santia-
 go de Cuba.
 El Licenciado D. Josef de la Plaza , Abogado de
 los Reales Consejos.
 El M. R. P. Mro. Fr. Manuel Truxillo , del Orden
 de San Francisco , Comisario General de Indias.
 El P. D. Miguel Ibarrola, Canónigo Premostratense.
 Sr. D. Francisco Xavier Naval moral , Presbítero.
 Sr. D. Matias Caño , Presbítero.
 Sr. D. Francisco Portocarrero.
 Sr. D. Josef Marichalar.
 Sr. D. Ramon Antonio de Castro.
 Sr. D. Francisco Xavier Sedano , primer Teniente
 de Reales Guardias Españolas.
 Sr. D. Ignacio de la Llave , Abogado de los Reales
 Consejos.
 Sr. D. Matias de Sagastia y Castro.
 Sr. D. Pedro Josef Caro.
 El Teniente Coronel D. Tadeo Bravo Rivero.
 Sr. D. Juan Bautista Iribarren. *Por 14 exemplares.*
 Sr. D. Josef Ayarzagoitia. *Por 6 exemplares.*
 Sr. D. Manuel Quiroga. *Por 17 exemplares.*
 Sr. D. Manuel Zorrilla. *Por 2 exemplares.*
 La Real Compañía de Filipinas. *Por 25 exemplares.*
 Sr. D. Joaquin Rosi , Secretario del Excelentísimo
 Señor Esibaxador de Cerdeña.

(7)

- Sr. D. Vicente Domingo, Capellan del Excelentísimo Señor Marqués de Valdecarzana.
- El M. R. P. Mtro. Fr. Pedro Centeno, del Orden de San Agustín.
- Sra. D.^a Patricia Micaela de Vizcaya.
- Sra. D.^a Jacinta Rosa de Arazabal.
- Sra. D.^a Juana Antonia Quevedo y Rodriguez.
- Sra. D.^a Serafina Valcarce y Redondo.
- Sra. D.^a Francisca de la Huerta Reguera.
- Sra. D.^a Sebastiana Hidalgo y Balmáseda.
- Sra. D.^a Josefa Fernandez de Velasco.
- Sra. D. Nicolasa Rita de Arellano y Blenda.
- Sra. D.^a Petronila Acebedo y Roxas.
- El Coronel D. Pedro Iglesia de Elguea.
- Sr. D. Gaspar Ugarte y Gallegos, Coronel del Regimiento de Abancaez, y Alférez Real del Cuzco.
- Sr. D. Blas Carilla.
- S. D. Bartolomé Ximeno.
- Sr. D. Juan de Atienza.
- Sr. D. Vicente Berriz.
- Sr. D. Manuel Sagarvinaga.
- Sr. D. Francisco de Paula Cabeda Solares.
- Sr. D. Joaquin de Arezpacochaga.
- Sr. D. Bartolomé Rodriguez.
- Sr. D. Pedro Arnal.
- Sr. D. Juan Josef de Castejon.
- Sr. D. Manuel Josef Martinez.
- Sr. D. Gaspar Antonio de Iruegas.
- Sr. D. Francisco de Mata Perez.
- Sr. D. Juan Lopez.
- El R. P. Fr. Manuel de San Josef, del Orden de San Gerónimo.
- Sr. D. Alfonso Regalado Rodriguez.
- Sr. D. Josef del Campo.

Sr.

- Sr. D. Joaquin Palacin.
 Sr. D. Ignacio Joben.
 Sr. D. Juan de Velasco Dueñas , Tesorero Pagador
 de los Presidios de Africa.
 Sr. D. Manuel Rodriguez.
 Sr. D. Andres Gilavert.
 Sr. D. Manuel Vicente Morgutio.
 Sr. D. Francisco Berdun.
 Sr. D. Juan Francisco Estillar.
 Sr. D. Jacobo Vazquez Garcia , Abogado de los
 Reales Consejos.
 Sr. D. Josef Moreno.
 Sr. D. Manuel Morales.
 Sr. D. Thomás de Berganza.
 Sr. D. Santiago Ortega.
 Sr. D. Miguel Gorostiza.
 Sr. D. Antonio de la Mota y Prado.
 Sr. D. Antonio Alvarez Narro,
 Sr. D. Manuel Alvarez Segoviano.
 Sr. D. Mateo de Villamayor,
 Sr. D. Ramon Degrés.
 Sr. D. Francisco Cortazar , Abogado de los Reales
 Consejos.
 Sr. D. Blas Roman.
 Sr. D. Juan de Dios Bernardo Mireles.
 Sr. D. Josef Francés , *Por 3 exemplares.*
 Sr. D. Isidro Maluenda y Arcos.
 Sr. D. Luis Castaño y Cepeda.
 Sr. D. Anastasio Hermosilla Luna.
 Sr. D. Rafael Valdivieso.
 Sr. D. Rodrigo Galiano y Rozabal.
 Sr. D. Juan Manuel de las Cuevas.
 Sr. D. Diego Murillo.
 Sr. D. Juan de Segovia.

- Sr. D. Manuel Marcos Zorrilla.
 Sr. D. Francisco Xavier Larumbe.
 Sr. D. Josef Bartolomé Martínez.
 Sr. D. Juan de Laso y Bargas.
 Sr. D. Juan Bautista Paris, Agente de Negocios.

CADIZ.

- Sr. D. Juan Domingo Girona, Oficial de la Real Aduana.
 Sr. D. Diego de la Torre, id.
 Sr. D. Lugardo Joaquin Ormigo, id.
 Sr. Marques de Villapanés.
 Sr. D. Juan de Dios Landaburu, de la distinguida Orden de Carlos III.
 Sr. D. Pedro Gamon, Contador de la Fábrica de Tabaco.
 Sr. D. Francisco Yances, Notario Mayor de la Audiencia Eclesiástica.
 Sr. D. Antonio de la Torre, Notario Mayor de la Castrense.
 Sr. D. Agustin Castañeda.
 Sr. D. Josef de la Tixera, Alguacil Mayor de los Reales Servicios de Millones, y Agente Fiscal Principal de la Real Renta de Salinas Provinciales y demás agregados del Partido de esta Ciudad.
 Sr. D. Angel Martin de Iribarren, del Comercio.
 Sr. D. Josef Bourt, id.
 Sr. D. Francisco Marti.
 Sr. D. Angel Izquierdo, id.
 Sr. D. Juan Martin de Santisteban, Familiar del Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad.
 Sr. D. Josef Garcia Dominguez, Oficial de la Real Renta de Correos.
 Sr. D. Cayetano Guadix, del Comercio.

- Sr. D. Pedro Beich.
 Sr. D. Manuel Comes. *Pór 4. exemplares.*
 Sr. D. Antonio Iglesias. *Pór 2. exemplares.*
 Sr. D. Josef Ignacio Lazcano.
 Sr. D. Juan Pasqual de Sorozobal.
 Sr. D. Cárlos Gutierrez.
 Sr. D. Josef Carpinter.
 Sr. D. Lorenzo de la Azuela.
 Sr. D. Nicolás Morgat.
 Sr. D. Francisco Sala.
 Sr. D. Josef Pardiñas Villalobos.
 Sr. D. Luis Navarro.
 Sr. D. Jacobo Gordon.
 Sr. D. Joaquin de Aréspachoga, del Comercio.
 Sr. D. Eugenio Montero.
 Sr. D. Josef Felipe Aspillaga.

MALAGA.

- Sr. D. Christobal de Medina Conde, Canónigo de
 esta Santa Iglesia Catedral.
 Sr. D. Feliciano Molina, id.
 Sr. D. Francisco Joaquin de Loyo, id.
 Sr. D. Agustín Galindo, Prebendado de la misma.
 Sr. D. Josef Fernandez, Presbítero, y Secretario del
 Cabildo de la Catedral.
 Sr. D. Joaquin Calderon, Presbítero.

VELEZ-MALAGA.

- Sr. D. Francisco de Anda y Mendivil, Secretario
 de la Sociedad Económica.
 Sr. D. Josef Cárlos de Olmedo, Presbítero.
 Sr. D. Juan Dabanhorques, del Comercio.

Sr.

(11)

Sr. D. Juan de Salamanca.

SEVILLA.

Sr. D. Josef Olmeda y Leon , del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Audiencia.

Sr. D. Francisco Fernandez Soler , primer Teniente de Asistente.

Sr. D. Domingo Gomez Boorques , Capitan retirado.

Sr. D. Francisco Becerra y Benavides , Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III. , Administrador de la Real Aduana.

RONDA.

Sr. Vizconde de las Torres.

Sr. D. Juan Maria de Rivera y Pizarro.

Sr. D. Antonio Bernardo Valladares de Sotomayor, Oficial de la Real Renta de Correo.

CORDOBA. Sr. D. Josef Antonio Garnica , Penitenciario de esta Santa Iglesia.

ANDUJAR. Sr. D. Rafael Josef del Villar del Vago y Saldino , Regidor de esta Ciudad.

VALENCIA.

Sr. D. Bernardo Muzquiz , Arcediano de Alcira.

Sr. D. Miguel Josef de Azanza , Intendente y Corregidor de esta Ciudad.

Sr. D. Vicente Garro , Teniente de Vicario General de los Reales Exercitos , y Canónigo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Vicente Perellos y Lanuza , Director de la Real Sociedad de Amigos del País.

- Sr. D. Vicente Lansola , Secretario de la Real Sociedad Económica , Subsacrista y Magister de esta Santa Iglesia.
- Sr. D. Juan Antonio Mayans , Canónigo de esta Santa Iglesia.
- Sr. D. Diodoro Esteve , Canónigo Penitenciario de ella.
- Sr. D. Josef Rivero , id.
- Sr. D. Josef Soriano y Nieto , Abogado de los Reales Consejos , y del Colegio de esta Ciudad.
- Sr. D. Sebastian Sales , Pabodre , Dignidad de esta Santa Iglesia.
- Sr. D. Antonio Pasqual Garcia de Almunia , Regidor de esta Ciudad.
- Sr. D. Francisco Benito Escuder , id.
- Sr. D. Francisco Thomás Exímeneo , Relator de lo Civil de esta Real Audiencia.
- Sra. D.^a Juana Paula Carsí y Sanchiz.
- Sr. D. Thomás Tinagero y Villanova , Señor de Ayacos , y Secretario de esta Ciudad.
- Sr. D. Vicente Branchart , Oidor de esta Real Audiencia.
- Sr. D. Antonio Catani , Catedrático de Filosofía.
- Sr. D. Josef Beneyto , Abogado , Consultor de la Mitra.
- Sr. D. Miguel Ferriz y Richart.
- Sr. D. Juan Bautista Hernan , Canónigo de esta Santa Iglesia.
- El R. P. Fr. Joaquin Compani , Definidor General en su Convento de San Francisco.
- Sr. D. Santiago Irrisarre , Teniente Coronel del Regimiento de Caballería del Principe.
- ORENSE. El Illmo Sr. D. Pedro de Quevedo y Quintano , Obispo de esta Santa Iglesia.

BARCELONA.

Sr. D. Antonio Pellicer de la Torre, del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Audiencia.

Sr. D. Antonio Francisco de Tudó, del Consejo de S. M. y su Alcalde de esta Real Audiencia.

El R. P. Fr. Pelegri de Font.

BETANZON. Sr. Marques de Mos, Conde de San Bernardo.

ORAN. Sr. D. Domingo Maria Gonzalez, Ministro de la Real Hacienda de esta Plaza.

OCIO. El Coronel Don Jayme de Biana.

LEON. Sr. D. Rafael Daniel, Canónigo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Josef Garcia de Atocha.

ZAMORA. Sr. D. Andrés Gomez de la Torre, Regidor perpetuo de esta Ciudad.

ALMAGRO. Sr. D. Josef Bercebal, Alguacil Mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion.

SANTANDER. Sr. Conde de Villafuertes.
Sr. D. Antonio del Campo.

BILVAO. Sr. D. Nicolás Cárlos de Villavaso.
Sr. D. Juan Antonio de Amandarro.

TOLEDO. Sr. D. Felipe Antonio Fernandez de Vallejo, Canónigo de esta Santa Iglesia.

PUENTE LA REYNA. Sr. D. Joaquin Ezpeleta, Diputado del Reyno de Navarra.

MURCIA.

El Sr. Marques de Montanaro.

Sr. D. Antonio Josef Salinas y Moñino, Maestro Escuela de la Santa Iglesia de Cartagena.

Sr. D. Ignacio Otañes, Arcediano de la misma Santa Iglesia.

VITORIA. Sr. D. Pedro Jacinto de Alava, Gobernador de las Aduanas de Cantabria.

LUGO. Sr. D. Josef Bazquez, Secretario de la Sociedad Económica, Merino y Alcalde Mayor.

LERIDA. Sr. D. Josef de Villar, Presbítero, Secretario de Cámara del Illmo. Señor Obispo.

Sr. D. Jayme Raluy, Rector del Seminario Tridentino.

SEGORVE.

El Illmo. Sr. D. Lorenzo Gomez de Haedo, Obispo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Antonio Lozano, Canónigo de la Santa Iglesia.

Sr. D. Pedro Lorenzo, id.

El Archivo de esta Santa Iglesia.

UCLES. Sr. D. Diego de la Torre y Arce, del Hábito de Santiago en su Convento.

CORUNA. Sr. D. Bernardo Hervellá de Puga, Fiscal de Rentas, y Asesor del Consulado.

VILLA FRANCA DEL VIERZO. Sr. D. Dionisio Buendia, Canónigo de esta Santa Iglesia.

HUERCAR. Sr. Marques de Corvera.

ZARAGOZA. Sr. D. Sancho de Llamas y Molina, del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Audiencia.

VALLADOLID.

Sr. D. Francisco Arjona, del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Chancillería.

Sr. D. Francisco del Castillo y Palmero, Inquisidor. El Colegio Mayor de Santa Cruz.

Sr. D. Vicente Bueno y Lusa, Abogado de la Real Chancillería.

Sr. D. Vicente Oliveros , Portero de Cámara de la Real Chancillería y del Acuerdo.

Sr. D. Josef Maria Entero , Relator , id.

Sr. D. Raymundo Cueto , Procurador , id.

Sr. D. Rafael Portero , Profesor de Leyes.

Sr. D. Julian Lopez Ortiz , Administrador de la Real Casa de Misericordia.

El Licenciado D. Josef Maria Garate Ximenez, Abogado y Exâminador del Colegio.

El Licenciado D. Pedro Gonzalez y Alvarez , Abogado de la Real Chancillería.

ALCAZAR DE SAN JUAN. Sr. D. Vicente Perez , Gobernador de esta Villa.

ENCINA SOLA. El Dr. D. Agustin Pereyza y Soto Sanchez , Beneficiado y Cura propio de esta Villa.

BADAJOS. Sr. Dr. Rafael Sanchez Barriga , Canónigo de esta Santa Iglesia.

AVILA. Sr. D. Julian de Gascuña , Presbítero, Secretario del Ilustrísimo Señor Obispo.

BRIONES. Sr. D. Isidro Villodas , Presbítero, Beneficiado y Vicario de esta Santa Iglesia.

GRANADA. El Illmo. Sr. Arzobispo.

Sr. D. Josef Antonio Porcel , Canónigo , Dignidad de Prior de esta Metropolitana Iglesia , y Academico Supernumerario de las dos Reales Academias la Española y de Historia.

YANGUAS. Sr. D. Manuel Feliz y Alfaro.

TERUEL. Sr. D. Joaquin Mariano Marco.

GRANOLLERS DEL VALLES. Sr. D. Pedro Perez de Castro , Abogado del Colegio de Madrid.

QUITO. Sr. Marques de Selva Alegre.

of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

... of the ... of the ... of the ...

NOTA DEL EDITOR.

Lo mismo que expusimos en la nota puesta al principio del tomo veinte y cinco, damos por motivo en éste, para la division de la presente obra. Como vamos ceñidos á lo que tenemos ofrecido al público, y ciertas obras por su magnitud, no pueden concluirse en un tomo; es indispensable continuarlas en otro, dexando pendiente su narracion. No ignoramos que esta division es poco grata á los lectores; pero creemos que su bondad disimulará lo que no podemos remediar.

Sobre el modo de la eleccion, número de vocales, y demás empleados subalternos, no hay en que detenemos, ni en su gobierno interior, disposiciones &c. y pudiendo estas conducir á aquel reglamento, parece conveniente se le pida á la Diputacion su informe; si bien en el caso de diferirse á la formacion de ordenanzas gubernativas, es regular, como se ha practicado con los Consulados de Barcelona, Valencia y Burgos, se les mande formar; y así omito el dilatar me en este punto.

No obstante, me parece que los Diputados y algunos de los cinco Apoderados (entre quienes precisamente ha de recaer la eleccion) sean el Prior y Consules. De suerte, que los Diputados, por el mismo hecho de tales, han de exercer los empleos Consulares, y al mismo tiempo que el de la Diputacion, ya concluida esta. Los cinco Apoderados han de ser

candidatos , para que de entre ellos se elijan los otros dos Consules , si fuesen quatro , ó uno , si hubiesen de ser tres , en la misma conformidad , ó exerciendo los poderes , ó concluido su plazo. El motivo de semejante condicion , es por la mayor instruccion que les da el encargo de Diputados y Apoderados en comercio y negociaciones , cuya ilustracion las habilita mas y mas al desempeño de la jurisdiccion consular. Corroborase el pensamiento con el hecho (asi he oido) de estar autorizada , y aun executoriada por decision del Real Consejo de Castilla , la Diputacion á decidir las disputas que ocurran entre los individuos de su compañía.

La tal jurisdiccion consular , no se deberia limitar (salvo el superior dictamen) á los asuntos contenciosos entre los individuos de los cinco Gremios , sino á los menores , y al Comercio general de Madrid , sean Naturales ó Extrangeros los que lo exerciten por mayor , ó aunque no sean Comerciantes , como el objeto de la quëstion sea de Comercio. Esta disposicion seria utilissima á la causa pública , interesada en ser gobernados todos por unas mismas reglas. Hay notable diferencia sobre varios puntos y contratos , entre los reglamentos y práctica de España , y de otras Naciones. Por exemplo (omitiendo otros) , sucedida la quiebra poco tiempo despues , que uno libró una letra de cambio , se puede dudar si la libró en tiempo habil ó no , si se hallaba quebrado , ó solvente para indemnizar ó estrechar al aceptante , y garanter al tomador , segun se conceptuase la actividad en que estaba. Por un decreto del Señor Don Luis XIV. se declaró , que todas las cesiones , y obligaciones hechas por los Comerciantes diez dias

an-

antes de publicar su quiebra, fuesen nulas (1). El Estatuto de Genova prefine quince dias, y una particular pragmática de Napoles un año (2). Nuestra ley Real recopilada prescribe el plazo de seis meses (3). Los AA. lo dexan al arbitrio de los Jueces, pero siempre se ofrecerian dudas sobre el concepto del tiempo aun ante Jueces Consulares. Esta variedad de opiniones es muy perjudicial, porque libró el de Paris una letra contra su corresponsal, que entonces no tenia motivo de dudar del buen estado de su Comercio: aceptóla: estaba girada á plazo largo, en cuyo intermedio quebró el girador, y aunque pagando la letra el aceptante, porque en ello no hay remedio, acudiese al de Paris, siempre que este justificase pasaron mas de diez dias despues de haberla girado, no se le podria reconvenir á la preferente garantia, de accion privilegiada del aceptante, pues se le responderia con el texto del citado decreto. Al contrario: si fuese el Español el girador, Frances el aceptante, y aquel quebrase dentro de los seis meses que la libró, y no hubiese reembolsado al pagador, le reconvendria con el texto de la referida ley. Conozco las dificultades que se versan en la materia. Nunca nuestras ordenanzas pueden gobernar los asuntos contenciosos en otros Reynos, á cuyos naturales hubiesemos de reconvenir. Pero es innegable que ya por leyes de sus Patrias pueden alegarlas los Extranjeros en España, para esforzar sus excepciones ó acciones, y que siempre conviene se hallen nuestros Comerciantes instruidos de los establecimientos de
otras

(1) *Real decreto en 18 de Noviembre de 1702.*

(2) *Carleval de Judicis disput. 6. lib. 1. tit. 3. num. 32.*

(3) *Ley 7. tit. 9. lib. 3. Recopilacion.*

otras Naciones , si no con individualidad , al menos que se cercioren en que hay diferencia de los suyos á los nuestros , á efecto de que se cautelen , y adopten sus oportunas providencias ó precauciones. Muchas veces en el giro y curso de una letra puede el aceptante sujetarse á la calidad de demandado , y en tal caso podrá sostener su accion al amparo de nuestra establecida ordenanza de Comercio , si fuese en el caso de quiebra , apoyada por la ley Real.

No es el caso metafisico. Es muy posible. Libró el Extrangero á treinta dias. A los veinte se supo en Cadiz su quiebra. Tiene el aceptante efectos suyos , puede garantizarse del importe de la letra , que en virtud de la aceptacion no pudo evitar el pagar. El Extrangero habrá de mandarle los retenidos efectos. El aceptante podrá defenderse con la ley y la ordenanza. No decido el pleyto : propongo el dictamen. El Extrangero quando ya en estado de quiebra , que él sabia , y no habia publicado , giró la letra , no ignoraba la existencia de enseres en poder de su corresponsal , contra quien la giraba. Ni debe ignorar los establecimientos y leyes de España , no solo por la regla general de que cada uno sabe , ó debe saber la condicion de su contratante , sino porque á fuer de buen Comerciante es noticia á que está obligado. Ultimamente los AA. para evadirse de los escollos , difieren el tiempo de la quiebra al arbitrio de los Jueces. Esto es dexar libertad á los alegatos , y no fijar una constante regla , cuyo defecto haria variasen las resoluciones sobre unos casos de igual naturaleza. El remedio es establecer ordenanza perpetua , que sirva de norte invariable. Algo aprovecha , aun contratando el Español con el Extrangero domiciliado en su Pais. Pero mucho mas,

ó el todo con los Extranjeros residentes en España, pues estos en sus contratos han de sujetarse irremisiblemente á los estatutos y leyes municipales, sin aprovecharles las de su Reyno, ni la opinion de sus Jurisconsultos, para no comprehenderle lo literal de nuestro reglamento y su espíritu. Es menester cerrar las puertas á que se valgan así naturales como Extranjeros de la variedad de opiniones, ni del arbitrio de los Jueces, que será conforme adopten mas ó menos el dictamen de tal ó tal autor. La obligacion en que están constituidos todos los Extranjeros de resignarse á las leyes del Pais, en donde por los tratados de paces, puedan comerciar, se deriva de las mismas convenciones, pues se pacta reciprocamente la observancia de las leyes y estatutos municipales, á que han de subordinarse, sin que por ello sea quebrantarse los privilegios que mutuamente se hubieren concedido (1). Supuesta la autorizada uniformidad de este principio admitido entre todas las Naciones, no parece hay dificultad, ni debe haberla en que la jurisdiccion del Consulado abrace á todos los Comerciantes Naturales y Extranjeros, en los casos de Comercio, ó que derivasen de él. A unos y otros les es conveniente la substanciacion breve de sus litigios, con desvio de las formalidades forenses. La institucion de los Consulados en sus respectivos Paises, termina al propio objeto. Los artículos de Paces, Navegacion, y Comercio, previenen sean tratados tan favorablemente como los Españoles. Por ambos títulos ni pueden excusarse, ni menos que agradecerlo, el que sean juzgados por las mis-

(1) *Es pacto expreso en los principales tratados de navegacion y Comercio.*

mismas reglas (en lo substancial) que en sus Países, y siendo la jurisdiccion consular favor á los Españoles, se les dispensaba igual privilegio, que es uno de los capítulos acordados en las convenciones públicas. Este Consulado parece conveniente tuviese la calidad de general, y que con él hubiesen de seguir su correspondencia todos los demás del Reyno, con subordinacion en lo gubernativo, segun es el espíritu de la ley 2. lib. 3. tit. 13. de la Recopilacion arriba citada.

La residencia en la Corte, é inmediacion á la Real Junta general de Comercio, facilitarían la pronta participacion de las providencias de dicho supremo tribunal, y por su medio se comunicarian á los demás Consulados. El de Madrid, adonde deberán dirigirse todos, representaría ya á la Real Junta, ya al Ministerio, quanto aquellos le representasen conveniente en sus respectivos Departamentos, sin necesidad de mantener Agentes ó Diputados, y patrocinaria sus instancias y breve despacho. El Consulado de Madrid alcanzaria mas inmediatamente quanto ocurre en las Fábricas del Reyno, pues pudiera solicitar de la Real Junta aquellas noticias que creyese conducentes al fomento de todas. De suerte, que así para lo directivo y gubernativo, por parte de la Real Junta, como para la introduccion de las peticiones por los Consulados, el de Madrid sería el mas proporcionado conducto, y por lo mismo sería conveniente á su autorizacion calificarlo con el título de general. Por lo expuesto sobre la conveniencia del Comercio y Comerciantes, en tener Jueces propios y ordenanzas, se deduce lo importante que sería su establecimiento en Sevilla y Cadiz, pues así lo extensivo de su tráfico, como el número de

de sus individuos , son circunstancias que recomendadas por la ley Real , por condicion se hallan en las citadas Ciudades. Estos Consulados (á que se les pudiera agregar su Junta de Gobierno , para que privativamente á imitacion de las de Barcelona y Valencia, conociese y cuidase la Agricultura , Fábricas , y Artes) deberian tener sus correspondencias con el de Cadiz , de la carrera de Indias , y con los establecidos en aquellos vastos dominios , á fin de las remisiones reciprocas de frutos y efectos : esto es, que auxiliasen á los respectivos consignatarios. Puede objeccionarse el que los cinco Gremios mayores por sus ordenanzas , y por otra Real orden del año de 1755, gozan del fuero de la Real Junta general de Comercio , cuyo subdelegado conoce en primera instancia de los incidentes que ocurren á la comunidad , y que por consiguiente parece menos precisa , ó no lo es absolutamente la ereccion de Consulado. Se satisface la objeccion : lo primero , no se propone aquella institucion como conveniente unicamente al Comercio de los cinco Gremios , sino por importantísima á la generalidad del tráfico. Lo segundo , el subdelegado no substancia , y determina los pleytos por ordenanzas y práctica de Comercio , sino por los trámites legales , y formalidades forenses , y siendo el destierro de estas uno de los capitulos mas interesantes al tráfico de los cinco Gremios , y demás Comerciantes , no evacuandose por la subdelegacion, se hace mas precisa la ereccion de Consulado y ordenanzas. Convendria igualmente el que estas fuesen generales para el todo de la Nacion , cuya uniformidad evitaria se suscitasen dudas , competencias , y excepciones , que no producen otro efecto que el de la dilacion en las determinaciones.

Evacuada ó procurada persuadir la importante ventaja , que sería á los cinco Gremios (y al todo del Comercio) la institucion de Consulado; no debiendo ya dudarse á vista de lo expuesto , el mérito de este cuerpo , á que se le dispensen todas las que sean posibles ; pasemos á la produccion de otras. Tal lo sería el permiso de ropas en los intermedios de las salidas de las flotas , con tal que hiciesen bastante acopio de papel , géneros de las Fábricas de España y frutos. Ya escucho la inmediata reconvencion , de que equellas ropas harian baxar el precio de las que se navegan en la flota. Para desvanecer este argumento , es menester reflexionar , lo primero : que todo el cargamento de un navio de quinientas toneladas, no sube el valor, aun siendo su totalidad ropas, de un millon de pesos , valor de España. Esta es una pequeña partida , en comparacion de la gran provision que necesitan aquellos dilatados dominios. Lo segundo , aun quando perjudicase , recargaria el daño contra los Extranjeros, dueños de la mayor parte de la cargazon de una flota , y por tanto , hecho paralelo de la utilidad que disfrutarian los cinco Gremios mayores , verdaderamente Españoles , el navio y carga que llevasen de su cuenta , y del perjuicio que experimentarían los demás cargadores , quedaria mas gananciosa la Nacion con el renglon de lo que lucrasen los Gremios , llevando su permiso , que en el caso de que se les negase por respeto á la próxima flota. Lo mucho que utilizarían los Extranjeros , saldria fuera del Reyno. Lo poco que adelantarian los Gremios , quedaria dentro de él. Supongamos que los particulares flotistas perdiesen. La Nacion lucraba. Lo tercero : es notorio que á la publicacion de una flota se atropellan los pretendientes

por

por licencias. Siempre quedan quejosos. Aunque se compusiese de veinte navios, habria quien todavia solicitase permiso. Este es un argumento convincente, de que uno ó dos navios mas sobre los que regularmente forman la expedicion de flota en el dia, no impedirian el ventajoso despacho de los cargamentos que llevasen los demás. Los pretendientes saben unos de otros. Esto es público desde luego en la Plaza. No es verosimil se quisiesen arruinar tantos. Pudiera ser que uno ú otro se empeñase en la licencia por cubrir sus dependencias, ó sosegar sus acreedores como arriba se ha expresado, pero no es creible que tantos, y con especialidad los cargadores, solicitasen su propia ruina. Lo quarto: parece no puede dudarse que la flota no es bastante provision para aquellos Reynos, y mucho menos por la mayor dilacion que haya de una á otra, á vista del Comercio clandestino de que se quejan los navegantes, y nadie duda hacen los Extrangeros en nuestras Indias. El navio de permiso de los cinco Gremios los surtiria, y tendrian los naturales menos disculpa, y la Nacion mas utilidad. Por mucho que la expedicion citada perjudicase (quierolo conceder por un momento) á la futura inmediata flota, nunca puede ser tanto como las embarcaciones extrangeras del tráfico fraudulento. Enhorabuena: no se conceda el permiso; pero este hueco le ocuparán los bageles que hacen el giro clandestino. La sana política exige quando no se pueda remediar todo el daño, al menos moderarle. Esto se consigue con la licencia intermedia de los cinco Gremios de flota á flota. Dos ventajas se conseguirian: una, si habia necesidad abastecerian, y eso menos se consumiria del Extrangero en su introduccion fraudulenta. Si no habia necesidad, almacena-

rian , pues no tendrían precision de malvaratar las ropas para pagar empeños , y este repuesto siempre convenia para en el caso de alguna irrupcion de las potencias. No hay el riesgo de que los cinco Gremios levantasen el precio de sus géneros. No podían ignorar la próxima expedicion de la flota , con cuya esperanza se contendrian los compradores á no ser los precios regulares , ni dexarian de conocer que los Extrangeros en tal caso baxarian los suyos. Lo quinto : los que se hallan instruidos en la historia del Comercio , no ignoran que el navio de permiso que disfrutaban los Ingleses, era un almacen en el agua que se reponia frecüentemente por medio de otras embarcaciones de su Nacion , dando motivo á repetidas quejas. Tampoco hay duda de que entonces era mas continuado el despacho de las flotas. Sin embargo , los géneros se despachaban con crédito. Se hacian ventajosas ventas ; enriquecian los navegantes, siendo de ello prueba muchas casas desde aquel tiempo opulentas , no habiendo impedido á la felicidad de las expediciones , aquel permanente perpetuo repuesto.

Pero supongamos que por el citado permiso los cinco gremios lograsen utilidades crecidas , y que se perjudicasen muchos particulares Españoles, todavia (salvo el superior dictamen) no lo opino por justo motivo á la denegacion. Lo primero , la utilidad cedia á favor de un cuerpo importantísimo al Estado , y que retribuye á la Nacion por varios otros renglones el beneficio que de aquella gracia pudiera resultarle, subsanando el perjuicio (aun quando existiese) que ella ocasionase. Lo segundo , la sana política exige se limiten las exenciones y especiales privilegios, siempre que redundan en daño del todo de la Nacion: y al

con-

contrario la ventaja de esta , es merito á la amplitud de gracias. ¿Qual otro es el que motiva y autoriza las Compañías y comercios exclusivos , sino el interés del Estado ? No ignoro la variedad de opiniones en la materia , reprobando políticos AA. Franceses é Ingleses semejantes exclusivas , como cadenas que detienen los rápidos progresos que haria el Comercio si se le dexase en su libertad. Verdad es que asi se critica : pero tambien lo es , que en los dos citados Reynos y en Holanda, hay tales compañías y Comercio exclusivo , y muy particularmente privilegiado , sin que á sus bastantemente ilustrados Gobiernos , le hayan hecho fuerza alguna las declamaciones de sus Politicos. Uno , dos , ú mas particulares , se enriquecen prontamente , y tal vez repentinamente se arruinan. Su fortuna suele labrarse en pocos años. Su decadencia en igual término. La sociedad padece en la destruccion de un individuo, pero se compensa con la felicidad de otro que tal vez no existia. La prosperidad ó adversidad de muchos particulares , no tiene gran influjo sobre el todo de la Nacion.

No sucede así con los cinco gremios mayores. Es un cuerpo robustecido á costa de muchos años, afanes , costos , y riesgos : tiene precisa influencia sobre el todo de la Nacion , á la que , y al Rey han servido siempre que ha ocurrido en las urgencias. Son la confianza de la sociedad y su supremo Gefe; mientras mayores sean sus adelantamientos , mayores servicios deben esperarse , y mas recursos tiene el Estado. Uno , dos , ó muchos particulares , especialmente en la situacion en que se hallan nuestros Comerciantes Españoles, por mas que quiera esforzarse su amor al Rey y patria pueden servir poco , y
por

por una ó dos veces con su caudal. Los cinco gremios han servido al Rey y Patria mucho en repetidas ocasiones, y por todos los varios ramos arriba recordados. Esto han hecho en su prosperidad. Mas es de esperar executen en sus mayores adelantamientos. Mas claro : este cuerpo ha contraido cierto enlace ó conexi6n con el Estado y los ramos de la Nacion, que por la reciproca asistencia de socorros han prosperado. El Gobierno le ha facilitado los auxilios, ex6nciones, encargos lucrativos, y los ha autorizado cuerpo abonado de su confianza, y que merece la del P6blico. El crédito no es otra cosa que el concepto de las gentes. Le han adquirido en España, toda Europa y America. Por su parte los cinco gremios han recompensado al Estado y Sociedad (cumpliendo la reciproca asistencia) con sus servicios, verificando la correspondencia de los mutuos socorros. Este sistema sencillamente explicado, es el que pinta un político, singular en la ciencia del calculo (1), queriendo se consideren el Comercio y la Real Hacienda, como dos amigos corresponsales, que mutuamente se auxilien, opinando fundadamente ser interés del Estado fomentar al Comercio para incrementar á la Real Hacienda.

Estas son casi idénticas las circunstancias en que se hallan los cinco gremios, respecto del Estado y de la Nacion, y por lo mismo es aplicable la doctrina del citado político, que aconseja todo fomento por parte del gobierno. Es consecuencia forzosa de lo expuesto, el perjuicio que la Nacion y Estado experimentarían en la decadencia de este cuerpo, y á cuya compensacion no alcanzarían muchos parti-

cu-

(1) *Davenant en su Arismética política.*

culares acaudalados. De todo resulta convincentemente, que la constitucion de los cinco gremios mayores, ya próspera, ya adversa, tiene precisa influencia sobre la del Estado y de la Nacion, y que ambos respetos, y por ellos el Gobierno, se mira obligado á sostenerlos, y á concederle quanto puede ser conducente, no solo al aumento de sus intereses, sino de su decoro, honor y brillantez, que los haga mas recomendables, y asegurar su perpetuidad. Insensiblemente hemos llegado á otras ventajas, que mis limitadas luces conceptuan sería conveniente se les concediese á beneficio de su Comercio, y á su esplendor. Consisten en que uno de los individuos, ya de los de la casa establecida en Cadiz, ya de los de Madrid, hubiese de ser Consul del Tribunal del Consulado á Indias, alternando con los de Sevilla, Xerez, Puerto de Santa María, y San Lucar, para dicho empleo. Que concluido el tiempo de la Diputacion y Consulado (si se estableciese en Madrid) haya de ser Ministro de la Real Junta general de Comercio el Diputado Consul mas antiguo. Para persuadir lo fundamentado, es menester no perdamos de vista la importancia de este cuerpo al Estado, á la Nacion, y á la causa pública del Comercio, con cuya certeza no parecerá extraño á los amantes de la Patria, quanto ceda en utilidad de los cinco gremios y su mayor honor.

Son cargadores á Indias, dueños de navios verdaderamente Españoles y acaudalados, y siendo estas circustancias las que se exigen para la matricula y obtener los empleos de aquel Consulado, ninguna calidad les falta. Es verdad que la casa (ó individuos de ella, segun se me ha asegurado) se han matriculado, pero no por eso es antecedente pre-
ci-

ciso á la consecucion de los empleos. Ha muchos años que se halla la alternativa disputada por varios partidos de Provincia. No critico semejante conducta, que alguna conveniencia produce á la causa pública del Comercio ; pero presumo que los individuos de los cinco gremios , nunca serán incluidos en ninguno de los partidos. El Comercio , dicen los políticos, ocasiona una continuada guerra entre los comerciantes. Se excitan zelos y emulacion. Los cinco gremios las ocasionan , pero aun quando así no fuese , no basta la casualidad ó contingencia de que puedan ser incorporados á algun partido. Se necesita por constitucion la alternativa. Es muy justo que un cuerpo que ocupa tanto lugar en el comercio y navegacion, tenga semejante prerrogativa. Le conviene tener un individuo dentro de la universidad con autoridad á mirar y promover los intereses del todo. Si la comunidad de cosecheros de las Ciudades inmediatas á Cadiz, tienen aquella accion por sus frutos : los cinco gremios por sus fábricas y extensivo tráfico , se miran auxiliados al propio goze con mas recomendable motivo , quanto lo son sus méritos y servicios. Tampoco sería extraño el que de los individuos que hubiesen sido Diputados y Consules , se estableciese por constitucion el que uno fuese Ministro de la Real junta general de Comercio. Nadie duda la importancia al Estado , Real servicio y causa pública, en que algunos de los señores que forman este supremo Tribunal , fuesen Comerciantes de aquellos en quienes su conducta , conocimiento y especie, aseguran probablemente sus aciertos. Esto es lo que aconsejan los políticos , así se practica en las demás Naciones , así se executó por algun tiempo en España , habiendo quatro ú cinco individuos de dicha

cha clase de las Ciudades de Cadiz, Puerto de Santa María, y otras, y se ha continuado hasta de presente nombrándoles señores Ministros, á mas de por otros, sus méritos é instruccion política, por la inteligencia en el Comercio.

Mucho contribuiria á la expedicion de los expedientes sobre fábricas, si se le comisionase al referido Ministro en el cuidado de todas las del Reyno, sus progresos y adelantamientos, pues daria las prontas oportunas providencias gubernativas, participando á la Real Junta lo que ocurriese, quando fuese digno de su noticia. No se necesita para el conocimiento de esta importancia otra cosa, que reflexionar quan instruido se hallará en el Comercio Europeo, Americano, fábricas y demas ramos del giro, un Diputado de una comunidad que los abraza todos. El Estado y la Nacion disfrutan indudables servicios de los cinco Gremios. Por lo mismo ambos respetos se interesan en su perpetuidad. Uno de los medios mas conducentes á asegurarla es construirlos cuerpo formal de la sociedad general del Reyno, lo que se conseguirá con la creccion de Consulado, establecimiento de la alternativa para el de Cadiz, y nombramiento de Ministro de la Real Junta. Estos vínculos de honor excitarán mas y mas la actividad de este cuerpo, la conservacion y goce de aquellas gracias y ventajas, y contribuirá á su perpetua duracion. Quantas significaciones de la Real gratitud han debido los cinco Gremios mayores á la Real dignacion, constarán en su Archivo; pero lo mas del público las ignora, no faltando algunos que procuren negarlas y obscurecerlas. Es convenientisimo el que las naciones, á la vista de semejantes demostraciones y establecimien-

tos, conozcan el gran mérito de los cinco Gremios, y la confianza que el Rey, Estado, y Nación tienen en su constitucion, conducta, fuerzas y caudales.

La reciproca asistencia suspirada por los políticos, entre el Estado y Comercio, y que se halla efectivamente verificada en el modo posible por el Estado y los Gremios, como arriba se insinuó, exige que el Gobierno les indique todas las sendas que sin perjuicio puedan ser conducentes á la manutencion de la citada armonía, y mutuos auxilios. De esta clase debe considerarse que la casa establecida en Cadiz se encargase de facilitar el embarque á Indias de los frutos y manufacturas de los Pueblos de tierra adentro, ó no tan inmediatos á la lengua del agua. No solo me induce á semejante propuesta la conveniencia pública que desde luego se hace visible, sino una Real orden del señor Don Felipe V. circular á todos los Intendentes, expedida en 23 de Mayo de 1720. Por ella manifestaba S. M. que deseando participasen todos los vasallos las utilidades del Comercio Americano, fomentar la Agricultura y Fábricas, hacer que los retornos de las expediciones á las Indias quedasen en España, y substraer en quanto fuese posible el tráfico de los extranjeros; era su voluntad se excitase á los fabricantes y cosecheros, á que enviasen á Cadiz la mayor cantidad que pudiesen de frutos, tejidos, y demás géneros de España, á fin de embarcarlos para Indias. . . . y que para los embarcos y demás que se ofreciese, se les dará toda la proteccion y asistencia que fuere posible, particularmente por el Intendente Don Francisco de Baras, al que se le hacia especial encargo.

El medio de cumplir exàctamente la precedente Real órden , seria el propuesto de que los Gremios tomasen á su cuidado el asunto. Todos apetecemos la mayor utilidad de nuestros frutos , é industria. Los cosecheros de tierra adentro , no rehusarian un trá-fico que les dexaria mayores ventajas , que no el que actualmente practican ; reducido á esperar que el arriero de la Ciudad , cabeza de partido , venga por el azeyte á su almacén , tinaja , ó molino. He tocado muy de cerca la dificultad , consiste su inacción en la falta de instruccion y conexiones en los Puertos , ó embarcaderos. Si se repitiese igual órden circular á los Intendentes y Justicias , explicandose en ella que la casa de los cinco Gremios en Cadiz , se encargaba en la admision de los azeytes , vinos , y demás frutos , como en los géneros de sus fábricas , ya para el embarque á Indias , ya para negociarlos utilmente , es de esperar se lograse el efecto apetecido por la referida Real órden. No se me oculta que son muy pocos los cosecheros y fabricantes que pudieran desprenderse de sus frutos y géneros , dilatandose el reintegro al regreso de la expedicion. Esta dificultad la pudiera evacuar el zelo de los Gremios á la causa pública , haciendo la negociacion por sí mismos , ó disponiendola con dar algun dinero á riesgo á los dueños , con que pudieran remediarse , corriendo los seguros , y actuando las demás diligencias correspondientes.

Un modo tan facil , sencillo y práctico , haria que alcanzasen las utilidades del Comercio Americano á Pueblos adonde no han visto siquiera el mapa de aquel nuevo mundo : se fomentarian las Fábricas , Agricultura y demás ramos de sus respectivas sociedades. Qualquiera que se halle orientado sobre el

tráfico de Cadiz á las Indias, habrá de confesar la facilidad del proyecto.

Hace un negociante embarque de treinta ó cuarenta mil pesos de generos, y sobre ellos toma regularmente algun dinero á riesgo. Lo mismo pudiera executarse con alivio de los vecinos de los distantes Pueblos, que se determinasen á los embarques. Tambien pudiera lograrse ventajosa venta á otros cargadores, ó navegantes. La citada Real orden, abraza este caso sea como fuere. Ya destinados los frutos ó generos para el embarque, ya vendidos ó negociados en Cadiz, siempre les rendiria mayor lucro.

Para conducirse semejante encargo arregladamente, la casa establecida en Cadiz deberia seguir su correspondencia con las justicias de los Pueblos, dandoles las noticias oportunas y en tiempo, sobre el despacho de las expediciones, á fin de que practicasen los cosecheros y fabricantes los envios, y aprovechasen las ocasiones, previniendoles á dichas justicias quanto conceptuasen conducente al transporte. Es de creer, que á la mas leve insinuación del Real agrado, se encargasen en todo los cinco Gremios. Se ha referido que en sus expediciones no solo se valen de los géneros de sus fábricas, sino de otras del Reyno. Que hacen remesas de frutos al norte en cambio de las ropas que por su cuenta se introducen; por todo lo qual es muy verosimil abrazen el proyecto. Seria, y lo es justo, el que se les abonase el interes práctico, por la comision y demás á estilo de Comercio, pues estos son costos indispensables.

La paga de los Reales derechos (prescindiendo de quan importante seria su franquicia) es de esperar

rar en la Real Clemencia la mandase diferir al retorno de los caudales , porque los cosecheros y fabricantes se pudiesen aprovechar para continuar sus labores y fábricas, del dinero que encontrasen á riesgo. Las fábricas en los Países extranjeros es , en dictámen de los políticos , uno de los medios conducentes al adelantamiento del Comercio , y que contribuye mucho á la instruccion de los que se aplican á su carrera. Creo les falta este utilísimo establecimiento á los cinco Gremios , y convendria le tuviesen. Los tales factores pudieran ser sus comisionistas para las ventas de los frutos y efectos que se les encargasen , y para la compra de los que necesitasen giros de letras , y demás que ocurriese. El Comercio de Vilvaó quando estaba floreciente su Comercio , tenia factores en todos los Países extranjeros , é ignoro como los cinco Gremios han descuidado un punto , que tanto podia interesaries.

He procurado con toda aquella eficacia que dicta el celo patriótico á un honrado ciudadano lleno de amor á su Patria, persuadir la importancia de este cuerpo á la Nacion , al Rey , y al Estado : ser su Comercio utilísimo á todos los significados respetos , y nivelado por las máximas que constituyen un verdadero Comerciante. Los medios ó ventajas que asegurarían su perpetuidad , erigiendole un cuerpo político de la nacion. Su mérito , á que se le dispensasen honores , gracias y exénciones , y por consiguiente , ser acreedor á la estimacion pública , y á la de todo amante de la patria ; creyendo asimismo disueltas las calumnias , y objeciones que ha inventado la emulacion. Pasemos ya á hablar de otros establecimientos públicos.

CAPITULO VII.

Reales compañías de Comercio y Fábricas.

No han sido menos criticados y combatidos estos cuerpos. No me opondré á las justas exclamaciones de los que lamentan que no hayamos podido lograr la apetecida total prosperidad de ambos ramos, Comercio y Fábricas, que fueron uno de los fines de su instituto: pero no por eso se ha de culpar al establecimiento, ni graduar á la nacion por incapáz de sostenerle. Las grandes empresas superan las fuerzas de los particulares, aunque sean muchos, como no se unan por el vinculo de sociedad, encaminandose á los mismos fines, y sujetandose á iguales reglas. De este principio han derivado las compañías instituidas en los Países extranjeros, segun se deduce de su historia. Si muchos críticos se hallasen instruidos en ella, como lo están en sus modas, sabrian que no solo han padecido repetidos quebrantos, sino que han caido hasta el extremo de hacer quiebra, habiendose visto precisado el gobierno á facilitarlas nuevos fondos y auxilios para su reparacion.

Si estos presumidos políticos, antes de declamar en tono decisivo contra las compañías, leyesen los tristes acaecimientos de otras, no ofenderian á la nacion Española, conceptuandola por no á proposito para ello. Todos los ensayos y establecimientos son costosos en sus principios, y ofrecen infinidad de dificultades y contingencias. No dudemos, pues, de la utilidad de estas sociedades al público y á los intereses del Real Erario. Su ruina es superabundantemente compensada por el beneficio que han ocasionado en la emulacion de otros fabricantes, y cir-

culacion de sus fondos. La experiencia acredita esta verdad. El Reyno de Aragon se hallaba tan pobre antes de la ereccion de su Real compañía, que no se encontraba la moneda por la falta del Comercio de sus frutos. Asi lo expresa la Real Cédula expedida sobre la institucion de la citada Real compañía en el año 1746. Establecióse: se erigieron fábricas por cuenta de ella, se aprovecharon las precisas materias primeras, sedas y lanas, y se vigorizaron todos los ramos del público.

Las utilidades verdaderas (ó en aprehension, que no quiero dexar reparo alguno) excitaron la emulacion de otros fabricantes, multiplicandose los telares, y aunque se aumentaron los maestros y oficiales, llegó el caso (lo he visto en el Archivo, ó Contaduría de dicha Real compañía) de faltarle operarios para sus fábricas. Es hecho incontrovertible: la fundacion de la Real compañía de Comercio y Fábricas en el Reyno de Aragon, es la época de su actual adelantado tráfico, mayor poblacion, fomentada Agricultura, fábricas y artes. Ya se encuentran con abundancia en Zaragoza el oro y plata, que escaseaban en el año 1746. Ya se hallan sus naturales orientados sobre lo que es Comercio; y finalmente, el todo de la España mira uno de sus Reynos transformado de la pobreza, á alguna mas que regular prosperidad. No hay que recurrir á otros motivos. El terreno ha sido y es el mismo. Ha habido repeticion de malas cosechas. No ha entrado en su riqueza natural y circulante otro fondo, que el de la Real compañía, y su actividad: á ella, pues, es deudor el Reyno de Aragon de su fortuna. Los lamentos de los accionistas es menester escucharlos con reflexion. Es verdad, que se hallan en quiebra sus

acciones. Supongamos que no hay remedio, (le hay) y que las han perdido absolutamente.

Valanceen este quebranto con la utilidad que han reportado en la venta de sus frutos, arrendamientos de tierras y casas, (son muchos los accionistas hacendados) y estoy seguro que han lucrado, y así lexos de quejarse desgraciados, deben reputarse felices, y agradecer un establecimiento que ha mejorado sus haciendas y grangerias. Supongamos un hacendado, dueño de ganado (hay varios de esta clase) que se interesó en cinco acciones, que siendo cada una de doscientos cincuenta pesos por ordenanza, entrega mil doscientos cincuenta pesos. Con esta partida concurre á aumentar los consumidores de sus frutos, viendose precisado á laborear mas tierras, y consiguientemente ha disfrutado mayores utilidades. La casa desalquilada muchos meses, y arrendada al fin en infimo precio, como que los vecinos por medio de la Real compañía tuvieron en que ganar con su respectiva ocupacion, á emulacion, pretendian y buscaban casas. A la sombra de dicho establecimiento se han fomentado en Aragon el Comercio, Fábricas, Artes y demás ramos. Concedamos y confesemos por un momento arruinada la Real compañía; pero contestemos (es evidente) mejorado solidamente, y sobre un pie firme el Reyno de Aragon en su circulacion. Perdió aquel accionista mil doscientos cincuenta pesos, pero ha lucrado con exceso desde el año 1746 en sus frutos, ganados, tierras y casas, y lo que es mas, continuará su ganancia en lo sucesivo.

Si los interesados lo son, por mas acciones, como los Cabildos Eclesiásticos, Cartuja, Mayoralzgos y otros acaudalados, tambien habran utili-

zados mas , á proporcion de su mayor copia de ganados y frutos que hayan vendido , tierras ó casas arrendado. Aun quando todos los particulares accionistas hayan perdido sin haber tenido renglon de compensacion , el estado y el público , han ganado , que es el caso (entre otros) que los políticos proponen para graduar un Comercio ó establecimiento por ventajoso. Si segun se encontraba el Reyno de Aragon en el año 1746 , y se expresa en la Real Cédula , no se hubiese establecido la Real compañía , habria precisamente caminado á paso rapido á su ruina , se hubiera despoblado abandonandose la agricultura y artes , é imposibilitadose el pago de las Reales contribuciones. ¿ Adónde , á quién , y como los hacendados venderian sus frutos y ganados , arrendarian sus tierras y casas ? Si en tan deplorable hipótesi se hubiesen convocado á discurrir los medios de garantir su ruina , perpetuar con seguridad sus ganancias , se hubiese arbitrado un repartimiento á prorrata , haciendo de ello pronto desembolso ¿ quién habria sido el que inmediatamente por su propia utilidad no hubiera condescendido ?

Verdad es (conferenciarian) *que tenemos frutos en abundancia* (son cláusulas literales de la Real Cédula) pero tambien lo es *el desconsuelo de no poderlos vender por falta de Comercio , hallandose dificilmente moneda de oro y plata: igualmente es cierto que se deben recelar mayores inconvenientes , continuando los vecinos en la infelicidad en que se hallan , y con poca esperanza de remedio , pues cada dia se aumenta la pobreza y despoblacion.* En tan fatal constitucion ¿ qué arbitrio adoptaremos ? acumular quinientos mil pesos de fondo , para que comerciandose los frutos , y fomentandose las fábricas (son tambien cláusulas de la Real

Cédula) se restablezca el Reyno. Este fué el establecimiento de la Real compañía, en la qual interesó S. M. cincuenta mil pesos efectivos, y se acumularon caudales de otros individuos de las demás Provincias. Convenzamonos, pues, que aun en el caso de arruinada la referida sociedad, ha producido considerables utilidades. Los accionistas forasteros de Aragon, que no han tenido frutos, ganados, ni haciendas en que compensar su declamada pérdida (han quedado ya pocos de esta clase, pues han beneficiado sus acciones) deberán resignarse por el beneficio comun que ha resultado al todo de la nacion.

Todo lo expuesto es concediendo por complacer á los censores de semejantes establecimientos, porque en la realidad la compañía de Zaragoza no debe considerarse irreparablemente arruinada. Tiene muchos arbitrios á repararse. Nunca los accionistas pueden perder la totalidad de sus acciones. El mismo concepto debe formarse de las otras Reales compañías efectivamente decaidas. Siempre han sido utiles á la causa pública, por los motivos expresados arriba sobre la de Zaragoza. No necesitamos mas exemplar, de que á estas sociedades, por muchos quebrantos que sufran, nunca les faltan recursos á su reparacion, que la Real compañía de Sevilla. Es indudable ha padecido extraordinarias pérdidas; pero tambien lo es, el que el zelo, actividad y aplicacion de su actual direccion, las ha reparado hallandose dicho cuerpo, no solo restablecido, sino con correspondientes ganancias. Todos son claros convencimientos contra los que opinan no ser las Reales compañías acomodables á la nacion. Reflexionando ya algunos de los motivos que han ocasionado,

ó la ruina , ó la decadencia de las erigidas , pueden reducirse á los siguientes.

Primero , la falta de competente instruccion de lo que es Comercio en los directores , y empleados en su manejo. No fué el concepto preciso las fábricas , sino en quanto estas produxesen géneros comerciables. Sin noticia de los que serian mas ó menos gastables , podian á no hacer competencia los extranjeros , dexar utilidad , ó causar perjuicio ; fue casi general el anhelo de levantar telares de las ropas mas exquisitas de oro y plata. Los costos , como fábricas nuevamente establecidas , fueron grandes , se cargában precisamente sobre la factura de su venta , y resultando el precio muy alto , no pudieron tener consumo , porque los extranjeros á mas del capricho de los Españoles en preferir sus ropas , tienen la ventaja de ser mas baratos. De este principio derivó el estancarse en las factorías y almacenes tanto caudal en texidos , que solo pueden tener despacho con perdida notable sobre su principalidad.

Segundo , la misma falta de instruccion en el Comercio hizo que no se emprendiesen los correspondientes embios de géneros á las Indias , en cuyo destino habrian adquirido grandes utilidades. Por los papeles de la Real compañía de Zaragoza , é informes fidedignos , me cercioré de aquel errado , método é innacion , y de la repugnancia á semejantes empresas.

Tercero , fabricabanse texidos sin consideracion á los tiempos oportunos de su consumo. No habia cuidado en manufacturar en invierno ropas gastables en la primavera , y que estuviesen con anticipacion en las fábricas , á fin de excitar , y proveer á los compradores , sucediendo lo propio , por lo respec-

tivo á las demás estaciones del año , y asi se inutilizaban , porque á la llegada de los tales géneros , ya no habia consumo.

Quarto , despues de liquidado el costo y costas , cargaban sobre la factura arbitrariamente el precio para la venta , dando las ordenes mas estrechas á los Factores , de que por ningun pretexto hiciesen la mas pequeña rebaxa. Este método es errado en todas sus partes. Hay géneros en que un dos por ciento es competente ganancia , otros mas , algunos menos , y no pocos el venderlos por su costo y costas , tal vez es ganancia la pérdida. En hora buena se perfina el precio á cada género ; pero se le debe dexar un prudente arbitrio al Factor ó Consignatario. Esta es la práctica universalmente admitida en el Comercio: la habilidad del vendedor consiste en aprovechar la inclinacion del comprador , ó la oportunidad de la venta , y entonces puede sostenerse sobre el precio perfinado. No se presentan estas ocasiones diariamente , y por lo mismo es tambien habilidad vender la ropa con rebaxa. Es principio inconcuso en el Comercio , y de política, que la concurrencia de vendedores de una misma especie , la avarata. No quiso el Factor de la Real compañía rebaxar un real en vara , acude á otra tienda , y lo consigue. La partida , ó número de varas que vendió este mercader , estancó ó inutilizó otras tantas en la tienda del Factor.

Quinto , el descuido sobre zelar lo que cada Fabricante , segun la clase de manufactura , debe trabajar en cada un dia , eternizandose las ropas en los telares , percibiendo los operarios sus dietas cada Sabado , que supercresciendo con mucho exceso al ha de haber de sus tareas , se adeudan sin tener fondo

do ni arbitrio para pagar. De aqui ha resultado un crecido descubierto de débitos incobrables , que son insanable pérdida á las compañías.

Sexto , la costosísima construccion de fondos, no contentandose con los precisos , y que fuesen fabricados con la correspondiente economía. Aquel es un caudal muerto , y por consiguiente pérdida.

Septimo, el abrazar muchas negociaciones á un mismo tiempo sin conocimiento , ni mas exâmen que el haber un Director , ú otro interesado de representacion , propuestolo.

Octavo , el absoluto abandono , é indispensable contravencion de las Reales ordenanzas , respectivas á cada Real compañía , siendo entre otros unos de los capítulos mas abandonados , el de las Juntas diarias , visitas repetidas de Fábricas , y actividad en el cobro de las deudas.

Nono, los excesivos sueldos de los Directores y empleados, y la arbitraria partida en las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, sin justificarlos ni purificar su necesidad y resultiva utilidad á la comunidad.

Decimo, la poca ó ninguna economía en las compras de las lanas, sedas , y demás materias primeras, ó especies para las Fábricas, actuandose las provisiones por particularidad ó empeño.

Undecimo, el mal manejo de los caudales, invirtiendo en fines (quando no sean particulares) opuestos al espíritu del instituto.

Duodécimo, los partidos , parcialidades , porfias , zelos , y emulacion , impedimentos que retardan los progresos.

Decimotercio , el creerse los Directores absolutos, no cumpliendo con la obligación de dar cuenta de quanto ocurriese á la superioridad , esto es , á la

Real

Real Junta , ni al Intendente del partido donde se halla establecida la Real compañía. Omito otros varios motivos , pues los referidos son bastantes, y han sido de la decadencia , pérdida , y atrasos de semejantes establecimientos. Siempre que haya amor, zelo , y aplicacion al Real servicio , y causa pública , se podrán reparar todos los descacimientos. Quando la Real Junta general de Comercio me comisionó para la visita de la Real compañía de Zaragoza , la hallé en terminos de su última ruina: pero en un año hice circular mas de medio millon de reales en las Fábricas , lucrandose en las ventas de la totalidad muchos centenares de escudos. En una palabra , la dexé restablecida , y hubiera continuado sus progresos si los Directores hubiesen seguido las reglas que dexé prefinidas. (1) Lo mismo sucederia en las demás Reales compañías habiendo igual zelo y constancia. Mis reflexiones (así lo protexto) no se encaminan á determinado objeto. Es discurrir por los vicios ó defectos generales , que la observancia y experiencia han inspirado; y es indudable que estas comunidades tienen fuerzas sólidas, y que solo les falta un juicioso movimiento. Por la práctica adquirida , durante la citada comision , formé ordenanzas (que aprobaron todos los interesados) para el gobierno económico de Comercio , y Fábricas de dicha Real compañía. La variedad de Países puede ocasionar alguna en los reglamentos, pero me parece que los generales , acomodables á todas sociedades, pueden ser los siguientes.

Primero , reducir las Fábricas á solamente las ropas de seguro consumo en lo interior del Reyno y en las

(1) Todo consta de documentos.

las Indias , no manufacturando mas piezas que aquellas , que á un juicio prudente sean consumibles en la estacion de invierno , verano &c. á que se destinan.

Segundo , que para la Fábrica de tal ó tal género , como gastable en Cadiz , Madrid , ó en las Indias , haya de preceder la noticia , é informe de los factores , apoderados , ó consignatarios , á excepcion de los tafetanes de todas calidades , colores de surtidos , damascos , y terciopelos , que son géneros de segurísimo consumo , sin necesidad de precedentes informes ó noticias.

Tercero , que siempre que haya maestros que quieran trabajar por su cuenta , y vender los géneros despues de vistos y registrados , se admitan.

Quarto , que á los que trabajasen por cuenta de la Real compañía se les prefinan las vara's de tafetan , damasco &c. y los palmos de terciopelo que han de labrar cada dia , pues es punto sabido entre los mismos maestros , no pagándoseles las dietas correspondientes el Sabado , si no hubiesen trabajado en la semana lo que les ha correspondido , á menos que no hagan constar legítimo impedimento.

Quinto , que el Visitador de las Fábricas de la Real compañía haya de visitarlas á lo menos tres veces en la semana , dando cuenta á la direccion de su estado , Fabricantes que cumplen , ó morosos , informando quanto ocurra.

Sexto , el dicho visitador estará obligado á prevenir al Administrador de la seda , ó el encargado en pagar las dietas , por medio de una certificacion , los maestros que están corrientes , ó retardados , para darselas á los primeros , y negarselas á los segundos , en cuya virtud el Administrador , y no de otro modo deberá conducirse.

Septimo, que el Administrador de la seda, ó depositario de ella, no la entregue á ningun maestro, á menos que no preceda el libramiento de la Direccion, á que debe preceder el informe del Visitador, si la necesita ó no. (1)

Octavo, el levantar tal ó tal telar, ha de ser en virtud de orden precisa de la Direccion, á la que ha de preceder el informe por el escrito del factor que tuviese la Real compañía, sobre escasear, ó necesitarse tal género, y ser consumible en la Ciudad, ó de los factores ó apoderados de fuera, para los géneros que se hubiesen de extraer.

Novo, que quanto se ha prevenido sobre la Fábrica de ropas de seda, se ha de entender igualmente con las de lanas, indianas, papel, y por sus respectivos subalternos y maestros.

Decimo, que castigado el moroso la primera vez con retenerle la dieta, y reprenderlo, si incurriese segunda vez, se le ajuste su cuenta, y despidá sin jamás volver á admitirle.

Undecimo, que si resultase con alguna responsabilidad, se le avise inmediatamente al fiador que hubiese dado (es punto de ordenanza) para que se le entregase el telar, y seda, lana &c. á fin de que lo satisfaga inmediatamente.

Duodecimo, que en los tales afianzamientos se ponga la condicion de que los fiadores hayan de pagar al primer extrajudicial requerimiento, la cantidad en que hubiese salido alcanzado el maestro, ya sea por el expresado, ya por otro motivo, sin que le

(1) Nota. El prescribirse tareas á los Fabricantes, el entregarles las dietas y la seda que pedian, han sido motivos de extraordinarias pérdidas en la Real compañía de Zaragoza, y lo serán de qualesquier otra, que siguiere este método.

pueda valer el beneficio de la excursión. (1)

Decimo tercio , qualesquiera determinacion sobre datas de sedas , trabajar tal ó tal manufactura , y demás puntos tocados en los reglamentos anteriores , ha de ser en virtud de formal acuerdo , con remision á los documentos , que segun su contexto y la materia , hayan de preceder ó auxiliár.

Decimo quarto , que lo prevenido sobre las tareas diarias , suspension de dietas , data de materias primeras , castigo de la morosidad , ó mala versacion , y demás relativo á los Fabricantes , sea y se entienda igualmente con los torcedores y demás operarios , teniendo el Visitador la misma obligacion á la repeticion de las visitas de los tornos , y concurrencia de informes arriba expresados : teniendo tambien particular cuidado , sobre que á los géneros , ni sedas se les eche aderezo alguno , avisando á los Directores de qualesquier contravencion.

Decimo quinto , que las facturas se hayan de regular por el costo y costas , dándoles á las ropas el precio corriente en la plaza , esto es , en el Comercio y en otras tiendas , baxandole quando el tiempo de su consumo vaya espirando , á cuyo efecto los mismos Directores podrán informarse y averiguar el mérito que tuviesen las tales ropas en la Ciudad donde se halle establecida la Real compañía , y su principal almacén.

Tom. XXVII.

E

De-

(1) Nota. En la tal escritura se ha de explicar , que no se le disimulará al maestro mas que la primera contravencion , y que tampoco se le permitirá mas deuda , que la de una libra de seda. En esta conformidad sobrarán los fiadores , pues muchos se me quejaron de que no se les avisó el crecido descubierto de los deudores , y se vieron precisados á pagar excesivas cantidades. Tambien servirá la referida explicacion de contener , y de freno á los artifices al cumplimiento de su obligacion.

Decimo sexto, por lo respectivo á los géneros, ó factorías fuera de la Ciudad, se dexará al prudente arbitrio de los factores, que deberán arreglarse á iguales prevenidas circunstancias, encargandoseles baxo el apercibimiento de responsabilidad, en el caso de culpable descuido, el mayor zelo sobre los intereses de la comunidad, que le ha honrado con su confianza.

Decimo septimo, que en pasando la estacion del consumo del tal genero, y que ó por no ser en todo tiempo gastable, ó porque no hay probabilidad de que se venda en el año siguiente, quedaria estancado, y si tampoco hubiese esperanza de despacharle en otra parte, se remita á Indias, con igual orden al consignatorio que la citada para los factores de dexarlo á su prudencia, y no arreglarse precisamente á la factura, si no pudiese despachar segun ella el género, pues á mas de que siempre es ventaja el hacer dinero, este ó retornado en especie por el aumento de la moneda, ó empleado en frutos, compensaria qualesquier pérdida.

Decimo octavo, que todos los retazos, ó pequeñas partidas, y restos de géneros, se vendan aunque sea con quebranto de su principal valor, por ser mayor perjuicio el de su estanque. (1)

Decimo nono, los Directores habrán de visitar á lo menos una vez cada semana las Fabricas, y Obrado-

(1) Nota. Las Direcciones han creído haber cumplido su obligación con manifestar á los interesados, ó entregar á los sucesores los enseres, ó de que se hicieron cargo, ó que se acumularon en su tiempo, conceptuando y poniendo por fondo unas ropas, que por años se han ido deteriorando, colocandolas por el arbitrario precio que se les dió en el principio. Este ha sido un caudal muerto, y origen de gran daño á la comunidad.

dores de la Ciudad , dependientes de la Real compañía, extendiendose por acuerdo lo que resulte de la diligencia.

Vigesimo , de quince en quince dias darán cuenta al señor Intendente de todo lo ocurrido y practicado en ellos , formandose para mayor claridad una exposicion , extendiendo el señorío de las Real compañía , que ha de concurrir la resolucion del Intendente, que tambien la deberá firmar, y aquel documento custodiarse en la Contaduría , formandose libro ó quaderno luego que haya número bastante de exposiciones.

Vigesimo primero , de tres en tres meses deberá la Direccion dar cuenta á la Real Junta, con justificacion de las negociaciones practicadas, existencia de telares con individualidad , dinero en caja, y demás ocurrido en aquel tiempo, compras , ventas, adelantamiento , ó atrasos experimentados.

Vigesimo segundo , la infraccion de qualesquiera de los citados reglamentos , ordenanzas , ú órdenes que se les comunicasen , los constituirá á los Directores responsables de mancomun , & *in solidum* , al resarcimiento del daño , y á una correspondiente multa , aplicada al arbitrio de la Real Junta.

Vigesimo tercio, han de tener los libros á estilo de Comercio , y no por pliegos de Contaduría con igual formalidad , á la que es practica entre Comerciantes , con mas los respectivos al gobierno económico de las Fábricas , y con la correspondiente explicacion.

Vigesimo quarto , los factores deberán de tres en tres meses dar cuenta á la Real Junta , con certificacion firmada y jurada de los avisos que hubiesen dado á la Direccion , sobre envios de géneros , ó

proposicion de otras negociaciones , con un pequeño estado de las ropas que tuviesen existentes , sin la precision de las varas , sino por un juicio prudencial , avisando los texidos de que hay mas ó menos ventas , é igualmente de las letras que hubiese librado la Direccion , especificando á favor de quien , y si es por dinero de contado , por géneros , ó á cuenta. (1)

Vigesimo quinto , los factores como Comerciantes deberán tener sus libros formales , copiador de cartas , y los demás que son de estilo , y práctica con la claridad , legalidad , y explicacion correspondientes , baxo el apercibimiento de una competente multa , en cualesquiera contravencion que en el exámen de ellos por órden de la Real Junta se mandase executar , quando lo tuviere por conveniente.

Vigesimo sexto , habiéndosele facilitado á todas las Reales compañías el auxilio de la navegacion Americana , ya concediéndoseles permisos , ya franqueándoseles buques en las expediciones ; no perderán los Directores de vista esta negociacion , y quando haya salida de flota , ó navios sueltos , la aprovecharán , dando cuenta de su deliberacion , ó de las dificultades que ocurriesen , para que la Real Junta las supere , y evacue con sus autorizadas providencias.

Vigesimo septimo , que se modere el sueldo de los Directores , pues estos empleos no les impiden la asistencia á sus otros negocios ; son pocas las horas

(1) Nota. *El desorden que ha habido y originado la decadencia , exige la aplicacion de providencias activas. La precedente contendrá en el cumplimiento de sus obligaciones á los Directores , y Factores , y sus informes , y noticias cotejadas , podrán instruir á la Real Junta. Es muy posible se pongan unos y otros de acuerdo , pero esta contingencia se precaviona con el siguiente articulo.*

ras de las de Direccion, y no en todas ocurren asuntos que los ocupen demasiado (1).

Vigesimo octavo, jamás admitirán letras sobre Países extranjeros ni harán este giro por via de negociacion, ni firmarán polizas de seguros, ni darán dinero á riesgo, y precisamente se ceñirán á sus Fábricas, y Comercio Europeo, y Americano de sus generos.

Vigesimo nono, las compras de seda, lana, algodones &c. que executen sus factores, se deberán acompañar con justificacion de los precios á que corrieron en los Pueblos de su cosecha. Omito otros muchos reglamentos. Los propuestos (siempre baxo la superior censura) como generales, dán margenes á otros, y pueden ampliarse, ó limitarse segun la diversa ocurrencia de circunstancias. Las Reales compañías (repito) son unos cuerpos de Comercio importantisimos al Estado, al Rey, y á la Nacion. No es del dia disputar si se les deben ó no conceder franquicias, y derechos exclusivos y privativos, para tales ó tales Comercios ó empresas, pues hallandose uno y otro executado por la práctica de otras Naciones hábiles Comerciantes, é instruidos políticos, parece no debe dudarse lo conveniente de ambas prerrogativas. No han espirado sin esperanza de resurreccion nuestras Reales compañías: todavia hay arbitrios para repararlas, y que no solo continúe la Nacion disfrutando las ventajas de su institucion, sino que los accionistas participen las que se propusieron al tiempo de interesarse. Las de Caracas, y de Barcelona han prosperado (la primera mas) á unos y otros

(1) Nota. *El dexarlos absolutamente sin sueldo, tiene sus inconvenientes, y es facilitarles excusas á sus descuidos.*

otros respectos, y la de Sevilla se encuentra en igual disposicion. No presumo de habilidad ni de talentos, pero opino, que siempre que estas sociedades sigan las máximas de un verdadero Comerciante, felicitarán sus progresos. Las disensiones, crítica, emulacion, alternativa de desgracias, y prosperidades, son inexcusables. Las compañías extranjeras sufren lo mismo. Nos lo refieren sus AA. políticos, y publican las gacetas. No por eso desmayan, ni nosotros debemos desanimarnos. Un Comercio tan extensivo como el que se hace (guardada proporcion con las circunstancias de los tiempos) y aumento de fábricas, exige un tribunal supremo con la autoridad, y permanencia correspondiente. Tal sería un Consejo supremo de Comercio, que será el objeto del siguiente

CAPITULO VIII.

Establecimiento del gran Consejo de Comercio.

Comparada la España con las demás Naciones, no puede negarsele su mayor riqueza natural, extension de dominios, proporciones á un floreciente Comercio y navegacion, y finalmente la disposicion y talento de sus naturales al desempeño de todos los ramos de la industria. Esta se ha fomentado entre los Extranjeros, todo lo que en nosotros por la variacion de sistemas arriba expresada ha decaido; pero no se han apurado los recursos para recuperarla. Supuesta la reflexion antecedente, parece que si las Naciones extranjeras han creido por conveniente el establecimiento del gran Consejo de Comercio; nosotros mas acaudalados en riquezas naturales, dominios, y proporciones, debemos conceptuarle impor-

portantísimo. Los políticos gradúan su erección, como uno de los primeros cuidados del gobierno. (1) Fue tan generalmente aplaudida en Francia su institución en tiempo del señor Don Luis XIV. que para perpetuar su memoria, se acuñó una medalla con sus oportunos geroglíficos. Este Consejo, según refiere Savari, se compuso de los señores Secretarios de Estado y Marina, Gefe de la Real Hacienda, varios señores Ministros de distintos Consejos, y trece Diputados Comerciantes de las principales Ciudades del Reyno. La Inglaterra ha seguido igual exemplar, confesando sus políticos quanto deben á semejante establecimiento. La Suecia lo erigió baxo el título de *Colegio*. Otras Naciones de *Asambleas*, pero en todas no solo tiene un autorizado privativo conocimiento sobre Comercio, Fabricas, Artes, y demás ramos de la sociedad, sino que es consultado para deliberar sobre los artículos de Navegacion y Comercio, que acompañan á los tratados de paces entre los Estados amigos, y aliados. Reasumido el dictamen de los AA. políticos al gran Consejo de Comercio, pertenece el conocimiento de los medios conducentes á hacer un Estado formidable, y sus Ciudadanos felices, que verdaderamente son las funciones de la política. No pudiera el Gobierno de Inglaterra al ajuste de una paz proponer los capítulos favorables á su tráfico y navegacion, si no se hallase instruido (así reflexionan sus políticos) por el Consejo de Comercio, sobre los ramos que necesitaban tal ó tal auxilio, ó rebaxa de derechos en los Reynos extrangeros donde se comerciaban, y por tanto

no

(1) *El Baron de Belfé en sus Instituciones políticas, cap. 13. párrafo 1.*

no se convencionara cosa alguna en la materia, que no sea precediendo su dictamen. Es principio inconcuso entre todos los políticos, y ya se ha tocado arriba la mutua correspondencia, y reciproco auxilio entre el Soberano y la Nacion. Esta á mas de la fidelidad, lealtad, sumision, y obediencia, tiene inexcusable obligacion de contribuir con quanto el Soberano necesite, para mantener el honor de la corona, sus fuerzas, poder, y á los vasallos en paz y justicia. El Rey dispensa proteccion, auxilio, y defensa de los derechos de cada uno de sus subditos, sostiene la guerra, y finalmente es un verdadero Gefe supremo de la sociedad del Reyno, y padre de sus vasallos. No pueden estos desempeñar las cargas de las contribuciones, ni concurrir á la comun felicidad, si no se les facilitan los medios de utilizarse en sus giros, tráficos, ocupaciones &c. En la sociedad universal que forman todas las Naciones, cada una atiende á sus mayores ventajas, procurando valor y pronto consumo á sus frutos, manufacturas, y producciones de la industria. El Comercio por su naturaleza no conoce termino, se encamina adonde hay consumidores. Todo el cuidado del Gobierno es apropiarse las ventajas posibles á su Nacion, y que extienda su tráfico hasta donde lleguen sus fuerzas, habilidad, y destreza.

Conviene agraciar absolutamente la extraccion de los frutos, gravar las de las materias primeras, franquear las de las ropas, imponer contribucion á la exportacion de tales efectos, moderar la de otros, ó absolutamente prohibir su introduccion. Todas estas conjunciones son precisas para la conservacion de un importante comercio exterior. Dentro de su clase y del trafico interior, se ha de exâminar qual es la ma-

manufacturá mas acreditada, de mejor consumo, y que rinde mayor utilidad: qual se halla decaida, y que auxilios necesitan una y otra. El propio exámen deberá practicarse por lo respectivo á la agricultura, inspeccionándose el ramo que exija mas ó menos proteccion. Es igualmente objeto inexcusable de la meditacion política, la proporcion de cada pueblo á sostener las cargas públicas, qual sea su riqueza natural, qual su industria, y que medios serán adoptables para tener ocupados á sus vecinos. El quanto importan la exportacion é importacion de géneros, frutos, y demás efectos, pues sin esta noticia es imposible valancear el Comercio del Reyno con las demas Naciones, y poder aplicar las providencias convenientes á que la balanza sea en nuestro favor. Por lo mismo se necesita un circunstanciado exámen de lo que rinden las Aduanas, sus entradas y salidas. Todos estos conocimientos son inseparables del gobierno, y parecen muy propios del gran consejo de Comercio. Prescindiendo de que asi lo executan las demás naciones, bastará á persuadirlo la reflexion siguiente. La riqueza real y sólida de cada Estado, consiste en las tierras, posesiones, minas &c. Pero son caudal muerto si la industria no pone en movimiento su fecundidad respectiva, ó propiamente no desentierra aquel tesoro, y el Comercio no le dá circulacion. De suerte, que si por posible se estableciese una ley que prohibiese todo el Comercio interior y exterior, la industria por sí misma se extrañaria ó expatriaria de los Países mas fertiles; sus campos, que son parte de la riqueza natural, quedarian infructíferos, y la nacion nada gozaria de aquel caudal. No sea asi: cultivense las tierras, fomentese la industria, y protejase el Comercio.

Pero aun resta la dificultad de diferirle de un modo, que sea ventajoso, y remover quanto pueda perjudicarle. Este es el cuidado propio y privativo del Consejo ó Junta general. Arbitrie, disponga, providencie quanto conceptue conducente al tráfico interior y exterior; ¿ como podrá practicarlo sin un conomiento individual del estado de la riqueza nacional, sus producciones, progresos de la industria, proporciones de promoverla en los Pueblos, crédito ú decadencia de tales ó tales ropas, su mas ó menos exportacion, qual sea la situacion del Comercio extranjero en las entradas de sus géneros, saca de materias primeras y de dinero? Es utilisima y loable la atencion á uno ú otro, ó á muchos ramos de la industria, franqueando la fábrica de tal tejido, tal ó qual artefacto, pero no influye al todo de la Nacion, sino una ventaja muy pasagera. Para mas corroboracion de lo expuesto, hagamonos cargo de qual debe ser nuestro sistema político y de Comercio. Estè por la naturaleza de tal, y en el concepto de todos los AA. tiene dos respectos. Uno, el del tráfico y circulacion interior, esto es, dentro de nuestros propios dominios, en los que comprehende los Americanos. Otro, el relativo al giro con las demás Naciones. Segun sean mas ó menos ventajosas las resultas del sistema por ambos respectos, lo serán el poder de la España, sus fuerzas, felicidad y la de los vasallos, porque á la verdad siendo como es el Comercio el que vivifica la riqueza natural, él es el origen de todas aquellas favorables consequencias.

El tráfico ó circulacion interior se executa de Pueblo á Pueblo, Provincia á Provincia, cambiando los frutos, ó por ellos las producciones de la in-

industria y artes. Este es el caudal de todos los vecindarios , y que ha de servir al pago de las contribuciones , y á su manutencion. Padece muchas quiebras : unas se derivan de los muchos años , otras , no de la contribucion , sino del tiempo y modo con que se exige. Confieso sencillamente , que siento no detenerme sobre este punto , pues por experiencia conozco , que gran parte de la ruina de los Pueblos pende de las circunstancias en que se hacen las exâcciones. No obstante , sirviéndome de la declamacion de varios A.A. políticos y de su dictamen , opino no hay deudores mas dignos de las esperas , y merecedores de los indultos , que los de Pueblos de labor. Son unos esclavos amarrados á las incesantes tareas , expuestos á contingencias , que la prudencia humana no puede preveer , sin mas fondo ni caudal , que los frutos que recogen de su pequeño terreno. En otra obra á que me remito , me he dilatado sobre la materia. Reasumiendo la principal de este discurso , qualquier quiebra sobrevenida al caudal de cada Pueblo , altera su circulacion. Las malas cosechas encarecieron el poco trigo que se recogió , y el que habia entrojado ú almacenado , y ya al vecindario le es mas costosa la mantencion de sus familias. Las malas cosechas arruinaron (este es el mayor daño) á muchos labradores : ya resulta menos caudal circulante , y el terreno (riqueza natural) sembrado el año anterior , queda al siguiente erial : ya es un fondo muerto. Los vecinos arruinados , ó se expatrian , ó se acobardan de tal suerte , que se aplican á jornaleros , sin aplicacion ni alientos á contraer matrimonios , si son solteros , ni á destinar á sus hijos si son casados. Quantos se hallan en tan deplorables circunstancias , son otros tantos menos vecinos y po-

bladores , cuya ruina trasciende al todo de la sociedad , interesada por lo mismo en su remedio. Es verdad que los positos son refugio que les franquea el grano para la sementera , pero su executiva paga á la cosecha con el gravamen de las creces , y la satisfaccion del arrendamiento de las tierras , si no son propias , son cargas que no pueden superarlas , y en vez de repararse , quedan mas destruidos.

Insensiblemente hemos llegado al otro motivo, ó á las quiebras que impiden ó retardan la circulacion interior y mutua correspondencia de los Pueblos. Nadie puede negar la justicia sobre el reintegro del Posito , pago del arrendamiento de las tierras de Propios , reales contribuciones y repartimientos de paja , utensilios , y demás de esta clase. Tampoco es negable la diferencia de estas acciones. Unas pertenecen directamente al Soberano , otras á los mismos pueblos. La exacción de aquellas es preferible, y es un inmediato cumplimiento á la obligacion que tiene el vasallo en recompensa de la proteccion que se les dispensa , y en desempeño de su lealtad. Sin embargo de titulo tan circunstanciado , siempre que no sea la contribucion exéquible , sino con ruina del deudor, interesa mas al Real Erario en la espera ó indulto, que en la recaudacion, porque si ha de ser á costa de perder un vasallo contribuyente , se deberá reputar comprado un beneficio pasagero , al caro precio de una pérdida perpetua. La abundancia de Pueblos ó multitud de vasallos , es la que constituye la grandeza y poder de los Estados. Cuesta mucho tiempo la formacion de un vecino contribuyente. Debemos tributar rendidas gracias á la piedad de nuestro Soberano , y providencias del Ministerio y respectivos Tribunales. Son muchos los exemplares de

de esperas y aun de perdon. No se debe abusar de la real clemencia, ni descuidarse con su esperanza sobre las recaudaciones. Son y han de ser las primeras. No pocas veces se atrasan porque el tiempo anticipa el cobro de otros debitos, y este es uno de los puntos que deben remediarse con concepto al reflexionado sistema. El reintegro del Posito, y pago de arrendamiento de tierras de Propios, son debitos del Pueblo á favor de su mismo público. De suerte, que el vecindario es deudor y acreedor. No ignoro la recomendacion de aquel fondo, cuya conservacion (á mas de servir para las precisas cargas) interesa á toda la sociedad del Pueblo; pero no nos debemos desentender, de que ha de nivelarse por las fuerzas del mismo vecindario, y con preciso concepto á sus necesidades. Un Posito abundantísimo, y una Caja de propios acaudalada, y unos vecinos pobres miserables, es un monstruo politico. Aquel caudal sin circulacion, es como si no existiese. Mil reales vellon y cien fanegas de trigo en poder del pequeño labrador, mantienen una familia, dan que trabajar al menestral, y lo que es mas, pagan los reales derechos sobre los consumos.

No me son forasteros los AA. políticos que en todos tiempos han aconsejado los establecimientos de Montes-pios, si bien con la prevencion de limitarlos quando sean perjudiciales. Tal suele ser el caso de los fondos públicos. Adeudóse un pequeño labrador en cien fanegas de trigo del Posito, y en mil reales de vellon por el arrendamiento de las tierras pertenecientes al público. Se le executa, apremia, venden sus reses y pobres aperos. Pagó, es verdad: pero ya es un vecino muerto civilmente. No perdamos de vista el sistema. Ni el Posito, ni los caudales de

Propios deben superar las fuerzas del vecindario , y las proporciones de su circulacion. Quantos vecinos son los deteriorados ó arruinados por los cobros de las tales acciones ó derechos, son otras tantas fuerzas que se le quitan al Pueblo , son menos manos y proporciones á la circulacion é industria , y por consiguiente van superando las fuerzas de los caudales públicos , que es el escollo que debe precaver la buena política. El daño crece á proporción que sean mas los deudores arruinados. Nunca sobran labradores ni comerciantes , por mas excesivo que nos parezca su número. Asi exclaman los clasicos políticos , y por tanto , todo el empeño ha de ser aumentarlos y conservarlos. Pierda el Posito mil fanegas de trigo , el caudal de Propios quince ó veinte mil reales vellon. Conservense en sus labores los pequeños labradores que lo adeudan, y calculese su utilidad por la continuacion de su labranza , al público mismo y al Real Erario , y se habrá de confesar , que unos y otros lucran considerablemente. Supongamos que los tales deudores fueron diez (la calculacion puede formarse sobre mas ó menos) que cada uno adeudó cien fanegas de trigo , y mil y quinientos ó dos mil reales. Todos ó los mas tienen su par de yuntas de bueyes, algunos su punta de ganado de lana , y muchos de cerda ó pelo (cabrio).

Continúen las labores , siembren (no quiero las cien fanegas) cincuenta fanegas de trigo , que á una y media sobre fanega de tierra (es lo regular) rindiendole en un año muy mediano á cinco , (se calcula sobre la fanega de tierra , y esta es la práctica) recogió cada uno ciento y setenta y dos fanegas, que computadas las de los nueve deudores restantes, suman mil setecientas fanegas. De suerte , que por mil

mil fanegas de trigo , que se habrian estancado en el posito (pues mientras menos vecinos sembradores, menos repartimiento) y perdido, digamoslo así, adquirió la masa comun mas de un cincuenta por ciento de aumento á la circulacion , lo qual indisputablemente cede en beneficio del mismo público, dueño del Posito , y acreedor contra los sacadores del grano. Si suponemos sembradas las mil fanegas, baxo la misma calculacion , sube extraordinariamente la utilidad. Las otras cincuenta fanegas que no sembró , vendió parte de ellas para pagar los jornaleros , compra de especies necesarias á la vida , y que causan reales derechos , y parte la reservó para manutencion de su familia. Estas son utilidades al Real Erario y al público , por lo que ambos respectos se interesan en la comoda subsistencia de los vasallos. Los mil y quinientos , ó dos mil reales vellon que cada uno adeudó, y perdió el fondo de la comunidad, lo subsanó ó se le recompensó al público mismo por varios renglones.

El primero , el aumento de los frutos , esto es, el grano que hizo crecer la riqueza de aquella sociedad.

El segundo , los tales deudores vendiendo su trigo , pagaron sus particulares deudas , circuló el dinero en otros que quizá debian á Propios, y satisficieron , ó sirvió á fines , que directamente ó por medios indirectos aprovecharon al público.

El tercero , consiste en que los mas de los Pueblos estan encabezados , causandose la contribucion sobre la carne , vinos , y otras especies , tierras , ramos arrendables , y lo que falta se exige por repartimiento.

Los consumos de carne y vino causan una gran par-

parte del encabezamiento, y por consiguiente, mientras mayor sea aquel (el consumo), menos ha de ser el repartimiento. Los ramos arrendables, como la alcavala del viento, y otras de esta clase, suben ó baxan, á proporcion que se acrecientan los traficos, compras y ventas. Los menestrales se ajustan á correspondencia del tráfico que tienen ó confian. En una palabra, la felicidad ó la decadencia del Pueblo, es la que influye sobre la facil, ó difícil exacción del encabezamiento. Si aquellos diez deudores de las mil fanegas de trigo, quince mil ó veinte mil reales vellon hubiesen sido arruinados, serian otros tantos menos consumidores de carnes, vinos, &c. que nada hubieran comprado ó contratado, ni ocupado á los menestrales, y por consiguiente aquel hueco que dexaban, era indispensable le reemplazasen los demás vecinos, pagando duplicada cantidad en el repartimiento: cuyo perjuicio recargaria contra el público. Habilitados los tales deudores con sus yuntas y ganado, consolados y animados con el perdon, pudieran algunos de ellos hacer tanta fortuna, que arrendasen á los *Propios* mas fanegas de tierra, compensandole al público la pérdida (supongamos la hubiese) de lo adeudado.

No es mi ánimo persuadir absolutamente tales indultos. Las circunstancias son las que los han de determinar. Pero sí me parece convenientísimo, el que se les dispensen moratorias, no de un año, pues por punto general es plazo limitado, sino de quatro ó cinco años, pagando en cada uno lo que alcanzasen sus fuerzas. En esta conformidad podrá sostenerse la circulacion de Pueblo á Pueblo, y propagarse el Comercio interior, acreditados respectivamente los vecindarios entre sí.

Estos son objetos muy dignos de un gobierno privativo, y de la misma jurisdiccion, que conoce de lo general del Comercio, del que son materia los frutos. El establecimiento de las Fábricas, sería en los Pueblos de labor un importantísimo refugio, pues á su sombra se mantendrian muchos, y se evitarian no pocos descubiertos contra los caudales públicos. Es preciso que las providencias se arriesguen en su execucion ó se retarden, siempre que el gobierno se halle sin la individual noticia del estado de todos los Pueblos, y de cada uno en particular. Ha de calcular la cantidad de frutos que queden sobrantes comerciables, la de ropas que pueda traficar á otros Pueblos, y á las Americas, lo que necesitan de fuera, y finalmente el estado de sus exportaciones é importaciones. Con estos conocimientos podrá promover la extracion á las Indias, y dar curso á las producciones de la riqueza real, ó natural de la Nacion. Discurran, fatiguense los Extrangeros en arbitrar el destino de sus manufacturas, frutos &c. y de donde han de provisionarse de lo que necesiten. La España sin necesidad de semejantes investigaciones, tiene su ventajósísimo destino de los vastos dominios Americanos. La lastima es, que no aprovechamos las ventajas que reciprocamente se nos franquean. No consiste el disfrutarlas precisamente en la multiplicacion absoluta, y general de expediciones. Es preocupacion de que convence la misma experiencia, el creer que el despacho de los navios haya de multiplicarse sin límites, ni respecto á tiempos en que puedan tener mejor consumo los cargamentos. Algunos proponen el exemplar de que la Inglaterra despacha anualmente á sus colonias ciento ó mas navios, y nosotros apenas despachamos qua-

renta. Los mismos autores Ingleses , y entre otros el titulado *El negociante Inglés* , confiesan que un navio nuestro carga por muchos de los suyos. Cotéjen-se las utilidades , así de dichas expediciones , como de las demás extranjeras , y se hallará mas y mas convencida la preocupacion. El no aprovechamiento , consiste en otros renglones. El Comercio marítimo Americano es un fecundísimo campo á innumerables negociaciones, y cambios recíprocos y ventajosos , de que hablaré en adelante. El vicio se encuentra al primer paso , quebrantándose las leyes por las negociaciones prácticas en Cadiz.

Es indudable que no tenemos ropas para abastecer las Indias , y nos vemos precisados á valernos de las extranjeras : pero no solo hay el abuso de que baxo el nombre Español se embarquen por su cuenta, como ya se ha reflexionado en esta obra , sino que las que venden al fiado suele ser con la condicion de pagarse en Indias , contraviniendose á la ley , que expresamente prohíbe *pueda ningun Extrangero vender, ni venda mercaderías fiadas á pagar en Indias , y que se hayan de pagar en la parte donde se celebrare la venta , ó donde se destinase la paga , como sea en estos Reynos de Castilla.* (1) La execucion de esta ley impediria á los Extrangeros , que reembolsados en Indias, extraviasen el oro y plata por sus colonias á sus Países , ó retornase á Cadiz , disfrutando el aumento de la moneda , ó comprasen de primera mano las granas y añiles , para hacer el todo de la ganancia en estos y otros frutos. Este es un objeto muy digno del gobierno , por interesar á la causa pública. El mayor aprovechamiento de las producciones de la riqueza-

(1) *Ley 30. lib. 9. tit. 27. Recopilacion de Indias.*

queza real , consiste en las tierras y minas por medio del comercio é industria. Otro vicio puede derivar de las concesiones de generalas, que se permiten y franquean á los Oficiales de marina en las flotas y azogues , que se reducen á llevar vinos , y aguardientes para su provision. Siempre que haya exceso en la cantidad , se perjudica en ello á los cosecheros que embarcan iguales caldos ó frutos. Estos y los géneros piden la misma atencion y proteccion del gobierno. El gran Suyli solo trató de fomentar la Agricultura. El gran Colbert las Fábricas , y así en sus respectivos Ministerios no disfrutó la Francia todas las ventajas, que de la aplicacion y talentos de estos dos grandes Ministros debia esperar. No creo haya exceso por parte de la Oficialidad, y cesará aun la mas remota sospecha siempre que de orden de S. M. se les haga alguna insinuacion. Todos se quejan , y con razon, del Comercio Clandestino que hacen los Extranjeros, abasteciendo de géneros nuestras Indias.

En sus papeles ó libros no excusan publicar son protegidos por los mismos que debian impedirlo ; si no hubiese compradores, no habria la tal introduccion. El daño es grave , y así necesita extraordinario remedio. Me parece lo sería el que se hiciesen visitas como especie de aforos , cotejándose los géneros existentes con los registros de las flotas y navios sueltos que hubiesen navegado á aquellos Puertos , y computado por una prudente calculacion los consumos que puede haber habido , se vendrá en conocimiento de las ropas que hubiese introducido fraudulentamente , en cuyo caso se declaren por comiso, castigandose á los tenedores de ellas con una crecida multa , y apercibimiento de mayor pena en la reincidencia. Estoy persuadido que un exemplar basta-

taria á contener. Efectivamente la tal ropa incurrió en comiso por introducida en contravencion á ley, y fuera de las reglas y formalidades prevenidas, á que se añade no haber pagado derechos algunos. No tendrían que quejarse las Naciones de semejantes procedimientos, pues saben que por tratados de paces les está prohibido comerciar en nuestros dominios Americanos, como nosotros en los suyos. Están bien instruidos de que uno de los destinos de los navios guarda costas, es impedirles el tráfico, y no se les pueden haber ocultado las quejas dadas sobre su contravencion de Corte á Corte. Los Comerciantes Americanos, tampoco pueden reclamar por vulnerada la libertad del Comercio, porque á mas de que debe ser arreglada por las providencias del gobierno, con concepto al beneficio comun; aquella es una libertad delinqüente, comete crimen quebrantando las leyes de su legítimo Soberano, y causa daño á toda la sociedad del Reyno: motivos todos que los constituye reos del correspondiente exemplar castigo. Otro vicio consiste en que muchos Extrangeros casados con Españolas, se valen del nombre de sus mugeres para el embarque de efectos á Indias, percibiendo los retornos, y aun demandando judicialmente por la personalidad de marido ó apoderado, contraviniendose á las disposiciones de derecho, que prohiben á las mugeres casadas el comerciar &c. y presentando al público un manifiesto engaño, pues aunque les concedan la licencia, con cuyo requisito pudiera negociar, no se puede ocultar, que es un disfraz para comerciar el marido caudales suyos, que conserva la naturaleza de Extrangeros, ó de otros sus corresponsales, intringiendose la ley, que aun permitiendo á los Extrangeros habilitados el tráfico, previe-

viene haya de ser solamente con caudales propios, y no los de otros de sus Naciones, así en particular como en compañía pública ni secreta, en mucha ni en poca cantidad. (1). Es muy fácil el remedio á semejante abuso, ó prohibiendo absolutamente tales embarques, ó justificando plenamente la muger la única privativa pertenencia de lo embarcado, con conocimiento de si su dote es capaz de semejante empresa.

Este segundo arbitrio, aunque equitativo á favor de las mugeres Españolas, tiene mucho riesgo de malversarse con justificaciones aparentes, y declaraciones á que las obliguen sus maridos. La prohibicion absoluta es el mejor remedio, pues evitan contingencias y colusiones. La antecedente prohibicion de embarcos de efectos á nombre de la muger, se ha de entender siendo Extrangeros los maridos, y que conserven la calidad de tales, sin haber renunciado su vadera, y calificado los títulos que le constituyen vecino y verdadero vasallo. No parece haya de extenderse la inhibicion si los maridos, aunque hijos de Extrangeros, nacieron en España, habiendo estado sus padres separados de su nacion, adquirido vecindario sin ánimo de retirarse á su Patria ó suelo. Estos tales que se llaman Genizaros, como los que por varias executorias, y la última del año 1747 se hallan habilitados no solo para la navegacion á Indias, sino tambien para la accion de los empleos de su universidad y consulado. Esta clase de individuos es una porcion preciosa de la sociedad, que exige todo auxilio: se halla amparada por la ley que expresamente decide que el hijo de Extrangero nacido en España, es verdaderamente originario y natu-

(1) Ley 1. lib. 9. tit. 27. Recopilacion de Indias.

tural de ella (1). Otra Real disposicion excita á los artifices y hábiles Extrangeros, á que se vengán á domiciliar á España, y serán tratados y conceptuados por naturales; parece, pues, que si una habilidad es mérito á aquella distincion, quando los Genizaros no tuviesn otro, que el de ser vecinos, poderse casar y contribuir al aumento de la poblacion, lo debe ser bastante para el goce de los mismos privilegios que el Español, hijos y nietos de otros de igual naturaleza. Nos quejamos justamente de que los Extrangeros son árbitros de nuestro Comercio Europeo y Americano, presumiendo y sospechando con fundamento, que todas sus negociaciones son por cuenta de sus compatriotas, y resistimos el que atraidos de los intereses de ser Españoles, renunciassen su originaria Patria! Censuramos la inclinacion á la cuna de sus padres, y les negamos los privilegios que les concedió la naturaleza y la ley naciendo en España! Pretendemos tener un Comercio floreciente, y despreciamos los medios de adquirirlo.

Mientras mas individuos haya en la universidad de cargadores á Indias, habrá mas dueños de navios, y los retornos de los cargamentos quedarán en España. Todos somos amantes de nuestra posteridad, siendo honrado anhelo acaudalar fortuna para nuestros sucesores. Esta es una afeccion inseparable de nuestra naturaleza. Nadie se empeñaria en los riesgos y trabajos, si solo tratase de acumular para mantenerse durante su vida. Realzando el pensamiento, puede decirse que es una inclinacion inspirada por la divina providencia, á fin de que se conserve la general humana sociedad. Supuesto el prenotado prin-

(1) Ley 27. tit. 27. lib. 9. Recopilacion de Indias.

principio , es de creer que franqueada la puerta del goze de la calidad de verdaderos Españoles á los Genizaros , haya muchos Extrangeros que renuncien sus vanderas , se avecinden y casen con Españolas para labrar á sus hijos la fortuna de la carrera de Indias. Los tales padres olvidan la Patria que no han de volver á ver. Los hijos solo reconocerán á la España, que fue su cuna. Aun quando los primeros conservasen alguna consideracion por sus compatriotas , mas les arrestaria el amor de sus hijos. Supongamos que hiciesen negociaciones y embarques por cuenta de sus parientes y amigos : mas harian para acumular caudal á sus descendientes. Busquemos el origen de la prohibicion de comerciar los Extrangeros en las Indias, y hallaremos por el espíritu de las leyes ser principalmente porque el oro , plata , frutos , y demás aprovechamientos queden á beneficio nuestro , y no vayan á sus Provincias donde tienen su vecindario, domicilio , y naturaleza , se enriquezcan , y nosotros empobrezcamos , siendo nuestra misma riqueza motivo de nuestra propia ruina.

Prescindo de otras causas de estado y políticas, basta que la expuesta sea una de ellas : pregunto ahora ¿tenemos fábricas correspondientes á abastecer aquellos dominios Americanos? no por cierto : ¿es facil curar la manía ó locura de la preferencia que logran los géneros extrangeros? no es imposible , pero es dificultoso. ¿Nos podríamos asegurar de que se corte absolutamente el tráfico extrangero á nombre de Españoles? mucho podrá remediarse con el zelo y rigurosa observancia de las leyes : pero la total extincion de semejante desorden es casi imposible. En tan crítica situacion , la sana politica exige adoptar quantos arbitrios sean imaginable: á minorar las fatales

les conseqüencias de aquella constitucion. Uno de ellos es, no solo aumentar el número de navegantes, y cargadores á Indias, sino substraherles á los Reynos extranjeros individuos, que ciertamente por el interés de su familia harán las navegaciones por cuenta propia, y á beneficio de la nacion, en nombre y cabeza de sus mugeres, porque su primero y unico anhelo será asegurar la fortuna de sus hijos.

Se valdrán de los géneros extranjeros: lo mismo hacen los cargadores Españoles; pero ó no harán los negocios, ó serán muy raros por cuenta de sus compatriotas. Se encargarán de las comisiones de otros Países: ojalá que todos los Españoles se inclinassen á semejante tráfico, pues el importe ó premio de la comision quedaria en España, y no engrosaria los caudales de los comisionados extranjeros, que despues de ricos se vuelven á sus Países llevandose el oro y la plata que han acumulado, substituyendoles otros que siguen su exemplo. Estos son hechos prácticos como constantes, y que resisten toda duda: ya por factorage ó comisionados, ó ya por sociedades, se han establecido en Cadiz las mas de las casas extranjeras. Por uno de los dos títulos, ó por ambos, enriquecen sus individuos, se retiran acaudalados y comisionan á otros que vienen, continuan y giran conservando siempre la titulacion de la casa primitiva, siendo la misma *la firma constante* (usando del idioma de Comercio) agregandosele los nombres de los nuevos socios. La disminuïda poblacion (reflexiona un politico extranjero) indica y excita la necesidad de convidar al extranjero á que venga á aumentarla, del mismo modo, que la demasiada obliga á que una parte de los ciudadanos vaya á los Países extranjeros á buscar y adquirir para ellos,

ellos , y la patria nuevas fortunas ó felicidades en su regreso.

Apliquemos la doctrina á nuestro Comercio Americano : ¿nos sobran individuos de su carrera ? ¿serán por ventura tantos como que nos hayamos visto precisados á negar los derechos que concedió la naturaleza al que nació en España ? Aun quando fuese el número de nuestros matriculados excesivo en el dictámen de los políticos , nunca por muchos que sean sobran los Labradores y Comerciantes. No contribuye poco á la corroboracion del pensamiento el genio de los extrangeros tan inclinado al campo , y sus pequeñas caserías. Aun mirando á la España como transeuntes , arriendan casas en los Pueblos de labor , y pasan en ellas gran parte del año. Muchos que todavia conservan la calidad de extrangeros , pero que no piensan volver á sus Patrias , han comprado estas posesiones. Es de creer que casados con Españolas , y cuyo primer cuidado es el de sus hijos , comprasen tierras , las labrasen á fin de asegurar en bienes raices la subsistencia á su posteridad , plantasen viñas y olivos para el embarco de sus caldos á Indias. De ello hay no pocos exemplares , y todos serian medios de aumentar la Agricultura y el valor de la riqueza real de la nacion , que es el fundamento arriba propuesto , ó el origen del Comercio interior y exterior , que son los dos principales respetos que debe abrazar el sistema. El Comercio no tiene Patria : se domicilia donde encuentra proteccion : se retira del parage en que es poco atendido.

Esta qualidad parece que el mismo Comercio la ha comunicado á sus profesores. El Comerciante mira á todo el mundo por Patria. Se radica en el Pueblo en que hace su fortuna. Esta es el objeto de sus des-

velos. El Comercio hace á todos los hombres iguales (asi reflexionan los AA. políticos) dociliza y suaviza el trato y las costumbres. Desecha las preocupaciones. Mira á todos los individuos con indiferencia sobre el punto de qual sea su nacion. Visiblemente observamos estos efectos en los muchos Comerciantes extranjeros que han muerto en los Puertos de Andalucia (aun sin ser casados) dexando sus caudales á obras pias, y fundaciones dentro de España. Entre otros son muy recomendables Don Juan Fragela, y Don Joseph Montexiste, ámbos solteros y muy poderosos. El primero dexó fundada y dotada una casa de viudas, otras dotaciones y muchas limosnas. El segundo para solamente limosnas dexó quinientos mil pesos. Esto hicieron los tales extranjeros, y han hecho otros muchos, conservando hasta la sepultura la calidad de tales. Se les pudiera preguntar ¿y la Patria? ¿qué se hizo el presuntivo amor por los paysanos? responderian que en donde nació su fortuna, se crió y robusteció su amor. Es casi proverbio (efecto de la experiencia) que un extranjero domiciliado y casado con Española, se hace un finísimo Español: mucho mas sus hijos llegandoles muy al corazon, que se les distingua con el sobre escrito de Genizaros. No son estos menos recomendables al Gobierno para facilitarles carrera y aplicacion, que los hijos de otros vasallos pobres, guardada la proporcion y distincion de su clase y destinos.

La máxima política de ocupar á los hombres, abraza á todos, pues cada uno debe concurrir á la feliz subsistencia de la sociedad. ¿Qué destino, pues, dariamos á estos Genizaros acaudalados, ó con disposicion de hacer fortuna? no los podemos abandonar, porque si se retiran á la Patria de sus mayores,

es un grave mal á la nacion. Apliquense á las armas ó carreras políticas , no hay bastantes empleos. Dedíquense á facultades. El Gobierno tiene indicado en sus sábias providencias, y todos lo advertimos, que sobran profesores. Haganse Eclesiásticos , omito otras reflexiones , no se inclinan á su estado. Sean Comerciantes , pues los muchos nunca sobran : buen arbitrio. ¿Pero que Comercio harán? ¿tenemos otros que el Americano? señalese. Este se les intenta prohibir. No les quedaria otro recurso que el de una vida ociosa , malgastando el caudal que sus padres les hubiesen dexado , ó si han quedado pobres , reducirse á la última miseria. El unico arbitrio es agregarse á las casas extranjeras compatriotas de sus padres , y este es un gran perjuicio , pues es enagenar los animos , é inclinacion de la nacion Española á los mismos que han nacido en España , y engrosar el partido de los éxtrangeros. ¿Qué ventajas tan considerables adquiriria el Estado y el público en acumular tan crecido número de Genizaros al Comercio Americano , sin distincion alguna de los demás Españoles , ni sujetarlos á mas formalidades? ¿Qué pérdidas tan extraordinarias ocasionará la inhibicion?

Esta sería propiamente , no solo estancar exclusivamente el derecho de la navegacion , sino fomentar el tráfico extranjero. Desengañémonos , mientras menos sean los navegantes que puedan hacer cargamentos por su cuenta , mas serán los éxtrangeros que los harán en cabeza de Españoles. El verdadero zelo de los tales matriculados , seria abstenerse absolutamente de pretextar y de prestar su nombre, y empeñarse en robustecer su cuerpo , de modo , que pueda hacer frente al Comercio extranjero , á cuyo efecto es uno de los medios mas conducentes el de

acumular individuos á su universidad. El número de habitantes empleados y ocupados, es uno de los renglones que tiene recomendables, y aun necesario lugar en la calculacion política sobre el poder y riqueza de los estados. La industria de aquellos constituye parte del fondo nacional. Mientras por mas manos corre el dinero, mayor es la util circulacion. Todos los Comerciantes que por los privilegios de sus hijos y familias expatriamos de sus nacionales vanderas, son otros competidores industriosos de que nos desembarazamos, y son mas vasallos de la corona, mas contribuyentes, y mas pobladores.

Si exâminasemos cada año quantos extranjeros renunciando sus pavellones, ó purificadas las demás condiciones que los califican vecinos, casan con Españolas; y cotejamos por un quinquenio las salidas del oro y plata, hallarémos por un casi evidente calculo minorada la extraccion; y la razon es clara, porque se aumentó el número de Comerciantes que negociaron por su cuenta con el fin de radicar en España sus fortunas. Si supuesto aquel sistema quisiesemos á los seis ú ocho meses de llegada una flota averiguar si el dinero abundaba ó escaseaba en la plaza, cuya investigacion es facil por el conocimiento del premio á que corre, y del interés del cambio, encontraríamos abundancia de moneda (respectivamente) por ser el mismo el principio que la retendria en el Reyno en manos de los dueños de los cargamentos á Indias, navegados por su cuenta, y destinados sus retornos á conservarse en España. La Navegacion y Comercio Americano no son el unico ramo de la sociedad. La Agricultura, Fábricas, Comercio interior y exterior, las Artes nobles, las mecanicas, la poblacion, la crianza de

ganado , la moneda y otros varios renglones , son objetos todos del Gobierno. Cada uno exige su correspondiente proteccion , y no se debe favorecer á uno con detrimento de muchos , especialmente quando la preferencia á aquel no compensa el daño de la poca consideracion por los otros. La Navegacion y Comercio Americano restringido á los Españoles de tales calidades , y prohibido á los Genizaros , cederia en imponderable perjuicio de la poblacion , por los menos individuos extranjeros que se inclinarán á contraer matrimonios , y domiciliarse en España.

„ El Comercio (discurre un político) (1) es un bien comun á la nacion : todos los miembros que la forman tienen igual derecho á ejercerle. El derecho exclusivo es contrario al natural de todos los ciudadanos. No obstante , el beneficio que de ello pueda resultar á la nacion , autoriza al Gobierno al establecimiento de privilegios privativos en tales ó tales casos. Hay empresas de Comercio que exigen fuerzas y fondos insuperables á los particulares. Hay otras (ambos puntos se han reflexionado arriba) que prontamente se arruinarían si no se condujesen con mucha prudencia , y baxo un propio espíritu y reglamentos.“

Este es uno de los motivos de la ereccion de las compañías y sus privilegios exclusivos. Sin hacer agravio á la universidad de cargadores á Indias , quisiera preguntar ; cuáles son las empresas de Comercio de que resulten conocidos beneficios á la nacion , y que puedan autorizarlos á su pretendido privativo tráfico en las Indias , privando á los demás individuos

(1) *Mr. Vatel citado en el jornal de Comercio de Bruselas. Mes de Abril 1759.*

duos nacidos en España, y que la ley llama y titula Españoles, de aquel goze que el natural derecho les facilita al Comercio, como miembros de la nacion? Parece se ha procurado persuadir el mayor interés del Estado, sociedad, vasallos y ramos que forman la circulacion y felicidad pública, en el permiso á los Genizaros de navegar y comerciar á las Indias. Pasemos yá á otro vicio, y consiste en navegar los extranjeros en calidad de pilotos, y aun de cocineros, pudiendo ser, ó siendo unos verdaderos consignatarios, á quienes los Españoles deben entregar los efectos navegados en su nombre. El que naveguen pilotos extranjeros, se halla prohibido por las leyes Reales (1) en tanto grado, que se prohíbe aun el enseñarlos en la aula, que para aprender dicha facultad se estableciese (2), previniendose haya la tal escuela para Españoles, con el fin indudablemente de que nunca falten pilotos naturales Españoles en la carrera de Indias, y asi se manda expresamente por otra ley (3), individuandose por otra las circunstancias que han de tener los extranjeros que se hubiesen de exâminar de pilotos, y son las mismas que se prescriben para los que han de poder navegar (4).

Omitiendo otros vicios ó desordenes perjudiciales á la causa pública, reflexionemos algunos medios de la combinacion de ambos Comercios Européo, y Americano, con respecto á que la industria y tráfico den valor á la riqueza real de unos y otros

do-

(1) *Tit. 27. lib. 9. Recopilacion de Indias concordantes con la 5. lib. 6. tit. 18. de la de Castilla.*

(2) *Ley 5. tit. 23. lib. 9. Recopilacion de Indias.*

(3) *Ley 14. al mismo titulo y libro.*

(4) *La ley 18. al propio titulo y libro.*

dominios. No debemos admirar el que descubiertas las Indias no hayan pensado los Españoles en promover y fomentar su navegacion de Puerto á Puerto de los de Europa, por tener en las Americas un destino asegurado y utilísimo. Habria sido muy conveniente aquella aplicacion; pero son disculpables sobre su omision. Lo lastimoso es, y que carece de toda excusa, el que no aprovechamos todas las ventajas que pudieramos en el mutuo tráfico. La política general en todas las naciones que tienen dominios y colonias en las Indias, ha prohibido en ellas las plantaciones y fábricas que pudieran perjudicar al Comercio de la Metrópoli ó Reyno europeo. Con este mismo concepto, nuestras leyes de Indias prohiben el plantio de viñas (1), lo que se halla repetido por otras varias Reales Cédulas é Instrucciones, extendiendose la prohibicion al plantio de olivares, fábricas de paños y otras, dándose por razon el no perjudicar los frutos y manufacturas de España.

Pero al mismo tiempo queriendo nuestros sábios legisladores franquear á aquellos vasallos todo el auxilio al Comercio de sus frutos; se manda al Presidente y Oidores de la contratacion, á los Virreyes y Gobernadores de las Indias, *el que procuren con mucha instancia que los Mercaderes y Comerciantes en la carrera de Indias, entablen, é introduzcan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada flota se traiga la mayor cantidad que ser pudiese, pues respecto de la grande abundancia que hay en nueva España, nuevo Reyno de Granada y otras partes, y valor que tienen en estos Reynos, será trato de gran in-*

(1) Ley 18. lib. 4. tit. 17. Recopilacion de Indias.

interes, y que pongan las diligencias que conviniese á nuestro servicio, aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos (1).

Es digno de reflexion el que la referida ley fué expedida en el año 1572, tiempo en que habia mucho mas ganado sin comparacion, que en el dia, y no obstante se encargaba la provision de aquella materia primera; es argumento convincente del gran número de fábricas que existian. Aunque en el dia no existen tantas que induzcan preciso aquel surtimiento, siempre convendria su tráfico, pues ya para nuestras manufacturas, ya para la extraccion (mal necesario y lamentable) era un ramo de Comercio util á los Indianos, y que engrosaba el nuestro. Se previene asimismo á los Virreyes y Gobernadores, auxiliien y fomenten la cria de ganados, labranza de aquellas tierras, y cultivo de sus frutos, hagan sembrar y beneficiar en las Indias lino y cañamo (2). Estas dos preciosas materias primeras, que por muchas nunca sobrarian, pudieran, dexando en las Indias el aprovechamiento del hilado, remitirse á España para texerse. El algodón es otro de los mas importantes frutos, y cuyo cultivo convendria se fomentase, propagandose el tráfico del mucho que abunda en varias Provincias de nuestras Indias, redimiendonos de la necesidad de recurrir á los Países extranjeros por su surtimiento. Ya se cultiva en España, y se debe esperar su propagacion á vista de la proteccion que se le ha dispensado á este tan interesante ramo de Agricultura. Las fábricas de indianas, ó lienzo pintado, se han aumentado conside-

(1) Ley 2. lib. 4. tit. 18. Recopilacion de Indias,

(2) Ley 1. lib. 4. tit. 5. la 1. tit. 12. la 20. tit. 18.

blemente. Nuestro algodón no es de inferior calidad al de Levante, y tenemos la ventaja de que se hila por los Españoles perfectamente, siendo mejores las telas fabricadas con el hilado en el Reyno. No son ponderables los efectos de semejante ventaja. No la pudieron lograr en Francia segun Savari, refiriendo dos decretos. Por el del año 1691 se aumentaron los derechos y contribuciones sobre el algodón hilado que viniese de Levante y de otros parages, y se moderaron los que se exigian sobre floxo, todo con la idea de que en la Ciudad de Leon donde habia tantas fábricas, se hilase y aprovecharan aquellos naturales de la utilidad de su manioobra: pero habiéndose observado por la experiencia, que el algodón de Levante no puede hilarse en Francia tan fino como en los parages de donde se transportaba; por decreto de 20 de Septiembre se reduxeron los derechos á su antigua quota (1).

Nosotros podemos hacer lo que no fue facil á una Nacion donde el comercio y manufacturas florecen, y aunque ya en el dia se ha perfeccionado en Francia el hilado, no excede al nuestro maniobrado en Cataluña. No faltan quienes opinen impracticablemente este tráfico, á menos que no se conceda una libertad absoluta del derecho de toneladas, ponderandose los grandes costos que ocasiona qualquier expedicion Americana, decidiendo magistramente, que interin no se franqueen aquel y otros derechos anexos, jamás habrá un buen establecido práctico Comercio. Estas voces generalmente divulgadas, desaniman á los poco instruidos, se difunden y hacen notable perjuicio. Son clamores fantás-

(1) Savari en su Diccionario. Palabra Coton.

ticos, y dirigidos á captar la atención compasiva del ministerio. El derecho de toneladas le compensan los dueños en el fletamento del buque. Cada tonelada mide ciento sesenta y seis palmos y un tercio de otro. Estos los fletan, y cotejado el tanto asignado por el real proyecto, quedan los propietarios gananciosos. El aprovechamiento de los engunques y abarrotos, les es un renglon utilísimo. La gracia que prácticamente se hace en el *arqueo* ó *medicion* de un navio, que si arquea quinientas toneladas, se paga por quatrocientas y cincuenta, es otra ventaja. El torna-viage les produce considerable utilidad. No tienen los dueños de los Navios que pagar otros aprovechamientos. Supuesto unos principios tan incontrastables, y cuya demostracion se haria evidente en caso necesario; deben los dueños de navios dedicarse á la conduccion de algodones, baxo un moderado flete.

Es de creer opondrian dificultades, y por tanto sería conveniente el que se les obligase, condicionando las licencias á semejante conduccion, como se piden, conceden y condicionan muchas al transporte de azogues por cuenta de S. M. y por via de servicio, y no pocas se han concedido con el cargo de trasportar artilleria. Me persuado no se necesitaria tanto esfuerzo, y que bastaria se insinuase á aquel pundonoroso Comercio de Cadiz, ser del agrado de S. M. La atención continua, y actividad del Gobierno sobre el Comercio de este fruto, se necesitaria por poco tiempo. Luego que los Comerciantes advirtiesen la utilidad de su pronta venta, harian por sí mismos el tráfico. Se les abre un fecundísimo campo en donde recoger crecidos lucros. Los naturales de aquellos dominios, advir-

tien-

tiendo la util extraccion de los algodones , se aplicarán mas á su cultivo. Su venta mejorará sus fortunas , y aumentará los consumos de los frutos y mercaderias de España , cuyo mas seguro expendio , animará á los dueños de navio y cargadores , para sus expediciones. Todo Pueblo que pone en movimiento su industria ó agricultura , y se le proporciona la salida de sus frutos ó manufacturas , insensiblemente se hace Comerciante, cambiando sus producciones , ó por otras de necesidad de que carece, ó de comodidad ú lujo que apetece. El mismo Pueblo reducido antes á la miseria , por el poco ó ningun valor de su terreno , á nada inclinaba su gusto, porque todo por su pobre situacion lo miraba imposible. El oro y plata fueron materia despreciable (ó no de la preferible estimacion) baxo el Imperio de los Indios. El aprecio y anhelo por estos metales, en las demás partes del mundo les han dado , aun entre aquellos naturales , un lugar muy recomendable. Se cultivan minas que estuvieron sepultadas ó ignoradas por muchos siglos , y á porfia se empeñan todos en profundizar las entrañas de la tierra.

Fixase el hipotesi de que las Naciones por un universal consentimiento , proscribiesen y aboliesen el uso y valor de la plata y oro , y volverian las minas á su antigua clausura y abandono. Tambien se objecciona contra este Comercio lo voluminoso de la cargazon ; pero prescindiendo de que los empaques se pudieran hacer del modo que fuese menos embarazoso , ya con el arbitrio de haberse enviado tornos á Indias para hilarie con menos buque , se ocupará mayor porcion. El que no estuviese instruido del como se carga un navio , y viese en tierra todo lo que lleva , se asombraria , creyendo imposi-

sible reducirlo á la capacidad de un edificio de madera. La industria y el deseo de lucrar, vencen todas las dificultades, y pocos comerciantes habrian adelantado sus fortunas, si se hubiesen intimidado por los primeros escollos que se les presentaron. Exâminada la historia del Comercio, se hallará que el descubrimiento ó empresa de tal ó tal ramo, hasta entónces desconocido, no solo ha encontrado contradicciones, sino pérdidas. Pero la constancia ha recompensado quanto el inventor perdió, y ha producido á lo general de la Nacion grandes utilidades. No perdamos oportunidad en el aprovechamiento de materias primeras: fomentemos su cultivo, esforcemos nuestras manufacturas, é insensiblemente se propagará la felicidad pública. Quando el significado tráico no produxese otra ventaja, que la de animar y vigorizar la industria de los indios, seria bastante beneficio á la Nacion. No dudo que el clima influye sobre las inclinaciones, é inspira actividad ó indolencia. Pero mucha parte de la inaccion deriva del animo acobardado habituado á la subordinacion, y acostumbrado al desprecio.

No han olvidado nuestros sábios Soberanos aquellos vasallos distantes, pues entre otras providencias, lo es particularísima, la de que se le permita á los Indios el envio á España por su cuenta de la grana (1), cuyo espiritu es extensivo á todos y qualquier frutos. La quina es en el dia un fruto de extraordinario consumo, y de ella como que es su origen, abundan nuestras Indias, especialmente en el Reyno del Perú, que fue su descubrimiento. No era ignorada de los Indios, guardaban el secreto, y el

agra.

(1) Ley 21. tit. 18. lib. 4. Recopilacion de Indias.

agradecimiento de uno lo manifestó. A vista de ser produccion de nuestro territorio, no se hace por los Españoles el Comercio que era de esperar. Los Extranjeros nos traen grandes porciones, llevando en cambio el oro y plata. La madera tan abundante en aquellos dominios para construccion de navios, que economizaria la mucha moneda que nos llevan los extranjeros, el importantísimo Comercio de cueros que se fomentaria, pagandose los derechos al peso, y no por piezas, pues aprovechariamos las mayores, que se llevan los extranjeros, el cultivo de té y café, y finalmente, otros varios frutos harian en su Comercio la felicidad de unos y otros dominios. Sin temeridad puede asegurarse que el tráfico Americano se halla estancado en pocas manos y abandonado el util aprovechamiento, que pudieramos tener de aquella natural riqueza. Los navegantes de España no tienen otra idea política, que la de executar pronta y ventajosamente la venta de sus efectos y frutos. Los que compran y cargan en retorno, es por conceptuar los dexarán mas utilidad que la plata. Los Comerciantes de Indias no son conducidos de otro respecto que el de comprar, para despues revender en aquellos vastos dominios. Unos y otros miran con indiferencia qual sea la fortuna de aquellos naturales, qual la conveniencia universal de la Nacion.

Los superiores, Gefes y Magistrados, por mas zelosos que sean al servicio del Rey, y causa pública, otros ciudadanos tambien de la primera importancia los ocupan, y como no pueden estar instruidos del estado, progresos é incidentes del Comercio de España, ni de la situacion política de las cosas que varian frecüentemente, y diversifican las
cir-

circunstancias en que se promulgó la ley , no pueden determinarse á ninguna providencia. El sistema abraza ambos dominios , forman una máquina política , cuyos resortes ha de moverse al impulso de la mano del Gobierno , desde la capital , que es, digamoslo así , la atalaya que registra todos los Horizontes , observa los movimientos de tal , ó tal ramo, su rapidez ó lentitud , calcúla las ventajas , discurre y forma juicio , quando conviene ampliar, quando restringir , é ilustrado con estos conocimientos , aplica las oportunas providencias. La combinacion del Comercio Europeo y Americano por sí sola , el reciproco auxilio á los respectivos frutos , la observancia de las sabias leyes dictadas con estos respectos , y el de la felicidad de unos y otros vasallos , son puntos que ofrecen materia á un dilatado volúmen , si se hubiesen de individuar todos los renglones. Basta lo expuesto para la instruccion pública , y excitar el amor á la patria , y el mismo interés de los Comerciantes : pero lo vasto que deberia ser la tal obra , si solo fuese el objeto de esta la citada combinacion ; es argumento que demuestra con la mayor evidencia , quan indispensable es se encargue tanto cuidado á un Tribunal privativo, con la competente autoridad y extensiva jurisdiccion , sirviendose de los subalternos , que tales deben graduarse los Consulados , para los avisos , informes, noticias , y execucion de las providencias. La concordancia de ambos tráficos , y fomento de agricultura en los dominios Europeo y Americano , exige un puntual plan de las producciones de cada terreno , y modos de hacerlas comerciabiles.

Supongamos que los Indios se animasen al cultivo de su terreno , se aumentase su agricultura é

industria , vendiesen sus frutos á los navegantes Europeos , ó los diesen á cambio de los de España , y de las ropas , ó finalmente , que los remitiesen á España por su cuenta , es menester confesar que estos tales Indios , eran otros tantos consumidores de los efectos que se navegasen en nuestras expediciones , y se acreceria la circulacion , de suerte , que pudiera llegar el caso de ser precisa mas frecuencia de flotas. Aquellos Indios que en el dia no consumen á proporcion de lo que pudieran , pues contentos con su miseria , y acostumbrados á su modo de vivir , no son excitados , ni de las especies de la comodidad , ni de las que contribuyen á vivir con mas gusto , serian inducidos por ambos renglones , y con la proporcion de mayores facultades , consumirian mas frutos , caldos , y géneros de Europa. De suerte , que si en la feria que celebran los flotistas en Xalapa , concurren mil compradores por exemplo , se aumentarían todos aquellos Indios enriquecidos por las producciones de su agricultura ó industria. Los frutos acrecerian un renglon considerable para pagar con ellos las ropas y géneros que necesitamos del extranjero , y saldria menos plata y oro , verificandose uno de los tráficos que los políticos gradúan por ventajoso , qual es el de cambiar frutos á efectos , necesitandose por consiguiente menos moneda para soldar la balanza. El mucho oro y plata , (reflexionan los políticos calculistas) ni constituyen privativamente la riqueza de un Estado , ni se puede asegurar su perpetuidad , á menos que aquellos metales no sean sostenidos en su circulacion por la poblacion , agricultura , fábricas , y artes. Dos Naciones (asi discurre un moderno) empeñadas en adquirir el oro y plata , la una extrayendolos de las mi-
nas

nas , y la otra por el Comercio de los productos de su agricultura é industria ; la segunda siempre aumentará su riqueza , y la primera cada vez empobrecerá mas , por faltarle los medios de conservar estos metales , y no tener otro para ocurrir á proveerse de lo que necesite , sino á su cambio; esto es, enagenandose de él.

Aun hay otro inconveniente : mientras mas oro y plata saca de las minas , como que abunda mas, encarece el precio de las mercancías que necesita , y se acrecienta su pobreza , por lo qual es menester confesar , que la agricultura é industria son las minas mas preciosas y perpetuas (1). Se hace juicio, que la masa circulante en Francia en dinero , sean ciento y setenta millones , considerandose ser el estado de la Europa donde mas abunde este metal circulante , sin que por eso sea mas rico en dinero , á proporcion de la extension de su Reyno. Supongamos que por la ventaja anual que logra en su Comercio esta masa circulante , llegue á ser duplicada , y aun quadruplicada dentro de cien años ; qual será entonces la situacion de la Francia? Su agricultura, poblacion , manufacturas , y producciones naturales, se aumentarán á proporcion. El dinero tendrá mas objetos que representar , como signo ó equivalente de todas las cosas , y una esfera mas dilatada en que extender su circulacion. De ningun modo hay el riesgo de que el mucho dinero la empobrezca , porque derivando ó consistiendo su adquisicion en su agricultura , comercio , é industria, habrán de sostenerse como fundamento á la circulacion del oro y plata (2).

Apli-

(1) *Jornal de Comercio de Bruselas, mes de Marzo 1759.*

(2) *El mismo Autor arriba citado.*

Aplicada la doctrina deduciremos , que siempre que combinemos estos metales con el fomento de aquellos ramos , en ambos dominios Europeo y Americano , se hará una ventajosa circulacion del dinero , y no llegará el caso de que se apure , como es de recelar , si abandonamos las miras de la agricultura , industria , y comercio , insondables é inagotables , cuya qualidad les falta á las de oro y plata , respecto al poseedor , sin el fomento de los citados renglones , y aun respecto á su consistencia natural , pues unas minas se aguan , otras extravian las vetas , y todas tienen costosas contingencias de que carece la riqueza real de las tierras. Combinados ambos Comercios no solo se auxilian unos y otros vasallos (por cuyo concepto le he titulado el de Indias tráfico interior) , sino que se forma una masa circulante de frutos y efectos sobrantes , con que valenciar el Comercio de los géneros que necesitamos de los Extrangeros , se retendrá mas dinero en España , trabajarán mas las minas por el aumento de las cosas que deben representarse por el metal , ó de que es equivalente , se hará mayor la circulacion , y el Real Erario reportará grandes ventajas , por la repeticion de derechos á crecido número de contribuyentes , y repeticion de contratos. Diseñado en bosquejo el Comercio interior (cuya individuacion de renglones exige una obra por sí sola) , pasemos á reflexionar el exterior , esto es , el que hacemos ó pudieramos practicar con las demás Naciones. Es menester suponer , que la felicidad del Estado (así discurren los políticos) y la del Comercio son inseparables , y deben considerarse estrechamente unidas. La propiedad del Comercio consiste en vender al Extrangero la mayor porcion que sea posible de sus producciones na-

turales sobrantes , y de las de industria , ocupar con su dinero crecido número de operarios , y facilitar las labores aun á las personas mas pobres. La felicidad del Estado consiste en la mayor poblacion , y ocupacion de los vasallos , para que asegurada su subsistencia , puedan suministrar los socorros personales y pecuniaros (1). Por lo mismo que el Comercio (casi reflexionan los mejores políticos) interesa tanto al Estado, le enriquece , y al público; debe ser particularmente protegido por el Gobierno. El hombre no puede adquirir ni aun en tiempo de paz las subsistencia y comodidad, si su trabajo no se encuentra patrocinado por un régimen superior y universal contra la ambicion de sus vecinos. Aquel régimen es el que se llama gobierno , y es tan necesario á la conservacion de cada individuo, como lo es al público de que es miembro.

La ocupacion de los vasallos , su comodidad , y riqueza constituyen en gran parte la prosperidad del Estado , y por tanto se halla obligado á facilitarle á aquellos las citadas proporciones y ventajas. Este es uno de los motivos que influye en los tratados de Comercio y Navegacion , para solicitar los señores Príncipes contratantes tales ó tales privilegios y ampliaciones sobre el tráfico de sus respectivos subditos. El mismo origen tienen las prohibiciones de introducirse tales ó tales mercancías , ó gravarlas de modo, que no puedan hacer competencia á las del Reyno. Todas estas disposiciones dicen respecto al Comercio exterior , verdad es que las mismas mate-

(1) El autor de la obra, *Questiones sobre el Comercio de los Franceses en Levante*, el *jornal de Comercio de Bruselas*; mes de Febrero 1759, y otros políticos.

rias, especies, ó cosas que son objeto del interior, lo son de aquel; pero hay la gran diferencia: por que el Comercio interior no se puede decir que aumenta la masa general de la Nación: todo lo que hace es circular la de unos á otros Pueblos. Al contrario el Comercio exterior (se entiende el activo) ó retoma dinero que no existia, ó efectos necesarios á cambio de los que exportó, ha evitado la salida del oro y plata, y aquella mercancia es mayor aumento de masa en la Nación. La calculacion de política para graduar las utilidades, ó pérdidas entre dos Naciones recíprocamente Comerciantes, se forma sobre el respectivo estado de las importaciones, y exportaciones de cada una. La que hubiese exportado mas que lo que haya introducido, habrá hecho un Comercio ventajoso, y en su valanza será preciso soldar el descubierto con oro y plata. El Comercio exterior, ventajosísimo si se hace en navios de la propia Nación, abraza innumerables ramos, cada uno de ellos productivo de considerables utilidades. La construccion de baxeles por sí sola, ocupa infinidad de operarios, que son otras tantas familias mantenidas á su sombra. Se aprovechan nuestros montes, y muchos ingredientes que son del Reyno. Se utilizan el flete y los demás derechos, ú obvenciones prácticas. La navegacion mercantil es seminario de diestros esforzados oficiales de mar, y marineros para la armada de guerra. Todas las utilidades que aprovechamos, serán conocidas pérdidas para el Extranjero. No faltan á los Españoles genio, espíritu, é inclinacion para la navegacion Européa.

Durante la neutralidad que observó España en la guerra que la Inglaterra movió á la Francia en el año de 1756, acreditaron los Españoles, navegan-

do á unos y otros puertos, que son capaces de hacer lo mismo que las demás Naciones: y en los siglos pasados hacian una gran navegacion á todos los puertos extranjeros. El establecimiento de la navegacion Européa aunque no imposible, es muy difícil. Se necesita la combinacion de muchos principios, mas inverificable en el dia, en que otras Naciones se han adelantado y compiten con ardor. Si advirtiesen haciamos algun progreso, sin recurrir á mas que las mismas del Comercio, ya baxando los fletes, ya los seguros, y ya finalmente usando de otros arbitrios, nos harian abandonar la empresa. No necesitamos tanto empeño para sostener un ventajoso Comercio activo. Fomentemos nuestra agricultura, fábricas é industria: acrecentemos nuestro tráfico de las Indias por medio de la combinacion arriba referida. Nos sobrarán muchos frutos y manufacturas, y ya que perdamos los renglones de la conduccion ó transporte, y demás anexos á la navegacion; procuremos compensarlos con la gran exportacion de frutos y géneros. Necesitamos muchos del Extranjero. Trabajemos por necesitar menos, y los que sean indispensables cambiense por los que necesita nosotros. No podemos perder de vista quan inexcusable es la proteccion del Gobierno á favor de las producciones naturales, ó de nuestra industria, prohibiendo la introduccion de las extranjeras de la misma clase, ó gravandolas con contribuciones para que no puedan hacer competencia á las del Pais. Esta es una máxima autorizada por el derecho natural de gentes, público general, y público de cada Reyno, executoriada en la práctica por todas las Naciones, comprobada y aconsejada por todos los políticos.

Es una regalia inseparable de cada Soberano en
su

su Reyno , y es uno de los medios con que el Estado auxilia y patrocina al Comercio por la estreha union que entre sí tienen , y reciprocos socorros que se suministran. No hay tratado de paz , navegacion, y comercio, que lo prohiba. Pero aun quando lo hubiese , el hecho de la prohibicion ó mayor gravamen de nuestros efectos , practicado por otras Naciones, nos autoriza á igual conducta. Las convenciones entre los Príncipes , dicen los publicistas han de entenderse baxo la mejor buena fé , é igualdad reciproca. No se ha de presumir (reflexiona Grecio) hubiese uno de los Estados ó Naciones contratantes consentido ó condescendido en expreso perjuicio suyo, ó pactado un absurdo. Ambas calidades tendrian la opinion que sostuviese tener las otras Naciones autoridad para prohibir la introduccion de nuestros efectos ó gravarlos , y estaria la España inhibida por las convenciones públicas de igual facultad. La inmediata objecion es que descaceria la introduccion de los géneros extranjeros , se deterioraria y perderia el Real Erario. Esta es propiamente una preocupacion. No es de esta obra hablar con la extension que merece la materia. La tengo trabajada separadamente. El verdadero, sólido, constante interés de la Real Hacienda , consiste en la circulacion de las producciones naturales é industria. Es menester recurrir al cálculo para decidir la cuestión. Supongase que la Real Hacienda interesa sobre los frutos extranjeros que se introducen , computados los derechos de todos los mas altos con los moderados y mas baxos, un quarenta por ciento , que aunque cotejo excesivo , se presupone para esforzar la reconvencion. Supongase (que á la verdad es suposicion) que todo el importe sale en regla , pagando el tres por ciento. Unidas ambas parti-

tidas suman quarenta y tres por ciento, reportando el Exrrangero cinquenta y cinco, que ha salido como la anterior partida de la substancia de los vasallos, porque cambió el dinero por el género, y lo pagó tanto mas caro, quanto fueron los derechos que se le exigieron al Extrangero sobre los géneros, y los gastos que ocasionaron.

El Fabricante ó Comerciante forma su factura con arreglo al costo principal de la materia primera, los de la manufactura, embarque, flete, avería, seguros, derechos nacionales y consulares, los que se pagan en la Real Hacienda, la conduccion desde el navio á tierra, el transporte al Almacen, el arrendamiento de éste, la comision, el corretage y otros gastillos anexos, y luego le computa la correspondiente ganancia, que haciendo todo precio de factura, lo paga el Español comprador. De forma, que al propietario del género se le compensa quanto dispendio ha tenido. Tambien incluye, aunque con disimulo y baxo un renglon conocido, el tres por ciento de la extraccion de la plata, ó vende la ropa mas cara para su descuento. Se infiere con la mayor evidencia que los quarenta y tres por ciento, que percibió el Real Erario, los pagó efectivamente el comprador Español. Observese que de los trece renglones de gastos, que forman el de la manufactura, embarque, flete &c. hasta en el dia de la venta de la ropa, los ocho ó nueve renglones (y son los mayores, excepcionando el de los derechos reales) ceden, y se reparten entre sus nacionales y los restantes, como son el transporte desde el embarcadero al Almacen, el alquiler de este, y el corretage, son los que quedan á nuestro beneficio, y tal vez ni aun estos, pues si la casa extrangera á quien viene la comision, tiene Al-

macenes , el mismo Extrangero disfruta el importe del almacenage , á que se añade que regularmente se sirven para las negociaciones de corredores extrangeros. Tambien suelen servirse de las lanchas y botes de sus navios para la conduccion de las ropas al muelle. De suerte, que no le queda al Español en este tráfico otra utilidad, que la del cargador ó mandadero (llamados Aljameles , que cargan sobre sus caballos ó carros de la Aduana los fardos) que conduce los géneros desde el muelle á la Real Aduana , y desde allí á los Almacenes. Esta demostracion prudencial , pero verdadera , hace ver que el Real Erario percibe muy poco , en comparacion de lo que pierde en lo mucho que la Nacion es perjudicada , y no se observa de este modo aquella reciproca estrecha correspondencia entre la Real Hacienda y Comercio , que constituye la felicidad pública.

Todos aquellos renglones, ganancia, y compensacion de costos que logra el Extrangero en la venta de sus efectos, mantienen á sus Nacionales, destruyen á los nuestros, la Poblacion, Agricultura, Artes &c. Supongase que la Real Hacienda lucra considerables derechos en la mayor introduccion de géneros extrangeros: pero confiesese que la Nacion pierde considerablemente. Estos dos extremos son incompatibles en el dictamen de los mejores políticos para sostener la prosperidad del Reyno. La Francia (así lo reflexionan sus escritores políticos) sufrió un Comercio ruinoso por bastante tiempo. Ningun género extrangero se prohibia , y su introduccion se executaba baxo moderados derechos. La Inglaterra, ó prohibia , ó sobrecargaba los de Francia , y así en la balanza del tráfico, era aquella Nacion la que adelantaba. Ocupó el trono el Señor Don Luis XIV. varióse

se el sistema, ó propiamente hablando se estableció sistema. Se prohibieron ó sobrecargaron las mercaderías, que podian hacer competencia á las Fábricas del Reyno, hubo menos importacion de géneros extranjeros, se deterioró precisamente el Real Erario por la disminucion del renglon de entradas, pero se acrecentó porque el Comercio, Fábricas, é Industria prosperaron. Estos son hechos incontrovertibles. Las rentas de la Corona se quadruplicaron desde el Señor Don Luis XIV. como se puede ver en los escritores de aquella Nacion, y otros sobre su comercio y política. El exemplo de las demás Naciones debe servir del mayor convencimiento. Todas gravan con derechos, ó prohiben la introduccion de todo lo que puede perjudicar á su Industria, Artes &c. Este es el clamar de los mas clásicos políticos. Nuestras leyes tienen aplicadas baxo el mismo espíritu oportunísimas providencias, pero el declamado interes de la Real Hacienda ocasiona su inobservancia. Ignoro de que principio, sino de la falta de una prudente calculacion, puede derivar la tal declamacion. Si se exâminan todos los Reales Decretos excitando la Agricultura, Comercio, Fábricas, é Industria, concediendo franquicias, y exenciones, se encontrarán dos circunstancias muy particulares. Una, que el Real ánimo defiere y fomenta la industria de los vasallos, á fin de evitar el consumo de los géneros extranjeros, no salgan el oro y plata en retorno, prospere la Nacion y se enriquezca, pues en ello consiste el poder del Estado, y la facilidad de subvenir á las contribuciones y urgencias. Esto no es compatible con la demasiada importacion de las mercaderías extranjeras, y decadencia de nuestras Fábricas, agraciando aquellas, ó exigiendolas moderados

dos derechos , y no franqueando estas , y por consiguiente no será violento opinar, que semejante conducta es contraria á las reales intenciones. La otra circunstancia deriva de conceptuarse en los tales Reales decretos compatibles , y conciliables las franquicias con el interés del Real Erario. Asi han opinado nuestros Soberanos , lo opina y promueve por repetidos benignísimos Reales decretos nuestro amabilísimo Rey , Padre y Señor (que Dios guarde y prospere) el Señor Don Carlos III. El Gobierno y Ministerio es muy ilustrado , zeloso y amante del Real servicio y causa pública , para creer que sea de contrario dictámen á estas elementales, constantes, universales máximas. Es verdad que se advierten algunos efectos contrarios á aquellos principios: pero es menester inferir no dimanen directamente del Gobierno , sino de las influencias ó informes de los subalternos.

Los Administradores y demás empleados en rentas Reales , conceptuan no es otro su cargo (hablo generalmente y sin ánimo de agraviar) que el adelantamiento de aquellas , sin creerse obligados á conciliar el interés de la Real Hacienda , con el de la nacion. Mientras mas entradas logran durante su tiempo , mas declaman su mérito por relevante. Los partidarios (que hay bastantes) contra las fábricas, gritan que no prosperan ni convienen en España, que es preciso surtirnos de los géneros extranjeros, que son mejores y mas baratos , aun habiendolos iguales manufacturados en España. Unas y otras veces llegan al Gobierno , y considerando la precision de provisionar de ropas al Reyno , se mira forzado á desviarse del concepto explicado por los Reales decretos, que concilian las ventajas del Real Era-

rio y nacion , concediendo á favor de la industria de estas franquicias , que al parecer deterioran los Reales derechos , excitandose la aplicacion de los vasallos al aumento de las fábricas , y que no necesitemos el abastecernos de las extrangeras. Todo vasallo y amante de la Patria , debe coadyubar y concurrir á quanto sea aumento de la Real Hacienda. Debe mirarse con horror , y como miembro podrido de la sociedad , al que la defrauda , aconseja ó presta para ello auxilio.

La dificultad consiste en que se aumente igualmente la fortuna ó prosperidad de los vasallos. Esto se consigue siempre que la Agricultura , Comercio , Fábricas , é Industria se feliciten , y á sombra de dichos ramos los Pueblos. Nadie puede dudar que son los principios elementales de la prosperidad de la nacion , y que enriquecen el Estado y la Real Hacienda. Entre esta y aquellos , debe sostenerse un fluxo y refluxo político , por cuyo medio se mutuen las respectivas utilidades. Mientras mas labradores , fabricantes , operarios ocupados , comerciantes , artistas , criadores de ganados , cosecheros , y finalmente individuos empleados en la sociedad , mayores consumos de especies afectas á contribucion , mas contratos de compras y ventas , mas facilidad á los repartimientos. Para la Real Hacienda es indiferente la recaudacion de derechos , el conservarse y acaudalarse por el renglon de las entradas de los géneros extrangeros , ó por los derechos afectos á los consumos , á los contratos de compra y venta , encabezamiento y demás motivos que causen contribucion. Pero hay la notabilísima diferencia , que el acrecentamiento del Real Erario por las entradas de géneros de fuera del Reyno , no solo

ce-

cede en perjuicio de la nacion , sino que es contingente y no durable , pues puede llegar el caso de que se disminuyan los consumidores , y por consiguiente suspendan los extranjeros la importacion. No es un pronostico fantastico. Es una fundada política prevision , que no debe abandonarse. Nuestro Comercio Americano , que es el mas ventajoso recurso que tienen nuestros Comerciantes Españoles , se halla muy deteriorado. No se necesita mas prueba , que cotejar los muchos millones de efectos que se navegaron en la última flota , y los pequeños retornos que regresaron. Los veinte y dos , ó mas millones que conduxo á su vuelta , comprendian los enseres que habian quedado en Indias de la antecedente , los de los azogues , el caudal que remitian los Americanos para emplear por su cuenta , y lo perteneciente á S. M. De suerte , que habiendo salido la flota de las mas interesadas , no correspondió su retorno , quedando consiguientemente estancados y sin vender por entonces muchos millones de géneros.

Ya no hay en el Comercio aquella recíproca confianza y credito entre sus individuos. Las quiebras han sido repetidísimas en Indias. Para girar ó tomar una letra , se hacen averiguaciones que en otro tiempo serian injuria y ofensa. La Agricultura se mira decadente. Tomaron los labradores un rápido felice vuelo , que ya desapareció. Los Pueblos (por punto general) se hallan atrasados. El número de pobres involuntarios por no tener en que trabajar , se aumenta. Algunas fábricas se han reparado , y establecido otras , pero no influyen un beneficio capaz de compensar aquellos descubiertos. El luxo ha llegado al último extremo. La profusion no conoce limites. Estos desordenes son prueba de la miserable consti-

tucion aun de los Pueblos mas acaudalados , y pronuncios indefectibles de la próxima irreparable ruina. Debe comparecer á una vela , que hace mayores esfuerzos para lucir mientras mas se acerca á su espirar , consumirse ó apagarse. Todos los inmoderados gastos son arbitrios para disimular cada uno la deplorable situacion de sus negocios , poder mantener su credito , y contraer tal vez nuevos empeños. En la plaza de Cadiz es casi práctica universal , que en el acaecimiento de una desgracia en la mar , ó por otros términos , cada uno procura convencer no haberle alcanzado , á fin de que no se formen juicios ni conjeturas sobre su mas , ó menos fuerzas en el Comercio , especialmente si tiene pendientes algunas negociaciones.

No es posible , que las ganancias puedan sufragar á la costosa manutencion de tres teatros , huelgas á Chiclana , Pueblos inmediatos , y demás extraordinarias profusiones que se notan. Si se exámina cada clase de empleos , ocupaciones , exercicios , &c. se hallará el propio desorden. Es preciso por una fundada prevision política , conceptuar el que no está lexos alguna irreparable ruina. Prescindo de la historia de los imperios arruinados por las profusiones , luxo , indolencia de sus naturales , y otros desordenes. Contraigome unicamente al Comercio y demás ocupaciones , cuyos individuos son los consumidores de las especies de comodidad y luxo. Es casi evidente el que comprobados nada podrán comprar de aquellos renglones , y por lo mismo se minorarán las entradas de los géneros , resultando de ello el deterioro de la Real Hacienda. Pero al contrario : supongamos florecientes nuestra agricultura , fábricas y artes , protegidas , amparadas , precaviendose el que

que las ropas extranjeras no les hagan competencia, lo que se logra, ó con su prohibicion, ó gravarlas de correspondientes derechos, animandose todos á porfia á la industria, porque á todos excita la ganancia; entonces pues habrá un Comercio grande, se aumentará la poblacion, porque se contraerán mas matrimonios, se harán felices expediciones á las Indias, circulará rapidamente, y por innumerables manos y modos el dinero.

¿Qué consumos tan extraordinarios serán consecuencia de aquella prosperidad? ¿qué repeticion de compras y ventas? ¿qué facilidad en los repartimientos y su pago? ¿qué retornos en oro, plata, ó frutos de las Indias? todos son ramos utiles, seguros y sólidos de la Real Hacienda. No es mi ánimo persuadir fuesen las franquicias perpetuas. Deben limitarse hasta el tiempo en que tal, ó tal fábrica tenga su firme establecimiento. Es menester reflexionar, que nunca faltarian absolutamente las entradas de los géneros extranjeros, pues siempre quedarian muchos de que necesitariamos, y consiguientemente no se suprimirá este ramo interesante á la Real Hacienda, sino propiamente se conciliaba con el interés de la nacion, que es lo que todos los autores políticos aconsejan, y las naciones todas ejecutan. El vasallo protexido y amparado en su respectiva ocupacion de Comercio, Agricultura, é Industria, no tiene motivo á reclamar las exâcciones de derechos en su tráfico; su ventajosa circulacion que hace de sus frutos, manufacturas ó artefactos, le sufraga para todo. La Provincia del Franco Condado es un exemplo recordado por los políticos. Durante el anterior gobierno, nada ó muy poco contribuia, y no obstante estaba pobrísima. En el día paga mucho,

y

y es opulenta. La diferencia consiste en que todos los ramos conducentes á su prosperidad, y por donde segun la naturaleza de su terreno y proporciones podia enriquecerse, se hallan patrocinados, especialmente atendidos, y finalmente conciliado el interés de aquellos con el de los renglones relativos al de la Real Hacienda.

No hay otro modo mas seguro de enriquecerse este (asi opinan el amigo de los hombres y otros políticos) que el enriquecer los Pueblos. Entonces, lejos de ser el lujo ruinoso á la nacion, le seria importantísimo siempre que los consumidores de sus especies no excediesen sus facultades, y aquellas fuesen trabajadas dentro del Reyno. El *luxo* en general es un vicio por mas que se haya querido disfrazar, gasto correspondiente á la respectiva gerarquía, y decencia de cada individuo. Los autores políticos distinguiendo el fausto permitido á tales clases de personas, condenan absolutamente el lujo, que es ya un exceso sobre los limites á que se extiende aquel permiso. Distinguen tambien, y especialmente el titulado amigo de los hombres el lujo ilicito del licito. Omito la reproduccion de las razones de unos y otros partidarios. No olvido las sabias leyes suntuarias, la Real Pragmática de trages, y otras varias Reales disposiciones económicas, cuya infraccion ha sido gran parte de los atrasos en que se halla la nacion, ha ocasionado y ocasiona considerable extraccion de oro y plata, y nos constituirá en la última irreparable ruina, si no se adoptan en tiempo las providencias oportunas. El mal ha llegado al extremo de incurable radicalmente. El lujo y profusion ya no conocen limites. Parece imposible pueda adelantarse mas sus progresos.

¿Qué

¿Qué inventivas no observamos cada día? ¿qué repetida diferencia de buxerías y vagatelas, que en mas segura piedra filosofal sabe el extranjero convertir en oro? ¿qué caudales se consumen? ¿qué otras desgracias? No sé si preguntaria á los partidarios de las introducciones extranjeras, como ramo importante á la Real Hacienda, si todos los renglones del *luxo* se introducen segun las establecidas reglas, registrandose, y pagando los prefinidos Reales derechos. En tal caso (ni lo afirmo, ni lo niego) el Real Erario y la nacion perderán á la par, y el extranjero lucrará á dos manos. ¿No es especie que asombra el que habiendo en España hábiles artifices, y siendo su terreno (Americano) el que franquea el oro y plata, haya de acudirse á los Países extranjeros por las baxillas y demás alhajas de ambos metales, siendo preferidas las que se nos introducen gravadas con crecidas hechuras, y la plata tal vez no de la correspondiente ley? Permitase en hora buena que en tales casos por la fama de un excelente artifice, por exemplo en Inglaterra, se valgan algunas personas de caracter y caudal, de su habilidad, y le encarguen una ú otra alhaja. Perjuicio es, disimulose: pero hacer un Comercio abierto y tan grande de alhajas de oro y plata trabajadas en los Países extranjeros, como se hace de los *lienzos*, *olandas*, y de otras *ropas*; es haber llegado nuestra obscecacion al último extremo.

¿Cómo pretendemos prosperen nuestros labradores, fabricantes y artistas, si á porfia estamos arrojando fuera del Reyno el dinero, que es el que pone en movimiento las labores, fábricas y artes? El daño que por todos ramos sufre la nacion, es cierto, grave, y cada dia se aumenta. Es ya imposi-

sible exterminar totalmentè el luxo y profusion , y mania por las modas. No nos queda otro arbitrio, que procurar convertir el veneno político en triaca de la misma clase. Reduzcase uno de los empeños al fomento de las fábricas y artefactos , á los géneros , y especies propias del luxo , imitandose las de los extrangeros , y aun inventandose. La experiencia tiene acreditado en Madrid , Barcelona , Valencia , y otros Pueblos , el que nuestros artifices imitan , y adelantan quanto viene primoroso de los Países extrangeros. Son muchos los expedientes en la Real Junta general de Comercio , que confirman esta verdad. Entonces , por lo mismo que el luxo ocupará á nuestros operarios , fabricantes , artistas , menestrales , &c. será utilísimo , producirá grandes ventajas á la nacion , evitará la salida del oro y plata fuera del Reyno , y la Real Hacienda por la mas activa circulacion , consumos , y otros varios renglones , adquirirá mayores utilidades , que las que en el dia le rinden los tales efectos extrangeros. La composicion de caminos , el pronto equitativo abasto en las posadas y ventas , el auxilio á los trágiantes en los Pueblos de su tránsito , son objetos muy dignos del gobierno , é indispensables para el establecimiento de un Comercio floreciente. Asi lo propusieron los sábios Señores Ministros de la Real Junta general de Comercio , en una consulta á la Magestad del Señor Don Carlos II. año 1679.

La reparacion de los caminos , no es muy difícil costeadando cada pueblo lo que corresponda á su jurisdiccion , á cargo de los caudales públicos. Es verdad que no todos los *Propios* de los Pueblos pueden sufrir igual gravamen , ni hay fondos para la construccion de una costosa puente , y otras obras mayores , pe-

ro á ninguno le falta proporcion de poder corregir algo y con cuidado de recorrer los malos pasos , y componerlos cada año en sus respectivos tiempos, se facilitaria el buen transito en el modo posible á los traficantes , estarian menos expuestos á riesgos y dilaciones , que son daños que se recargan sobre el valor de los géneros. La abundante buena provision de las posadas y ventas á precios equitativos, es mas facil, siempre que las justicias en sus territorios apliquen el correspondiente zelo. No es dudable se hallan gravadas con las contribuciones , pero tambien escierto que baxo de este pretexto suben excesivamente los precios, no solo para compensar el gravamen los demás anexos gastos , y una utilidad regular, sino para enriquecerse. Los traficantes , tragineiros , y pasajeros , deben ser muy atendidos en los Pueblos de su tránsito. Prescindiendo de la obligacion inspirada por la misma humanidad , ser vasallos del propio Soberano , ó aunque sean extrangeros , estar residiendo y amparados en sus dominios ; siempre consumen , ó los comestibles , ó el vino , ú otras especies , pagan la posada &c. las quales cantidades se acrecen á favor de aquel Pueblo de tránsito , y por lo mismo es justo trate con amor al que le dexa su dinero. No es esta prudente conducta muy general. El sobreescrito de *forasteros* suele hacer poco recomendables á los pasajeros , tragineiros , &c. Todos los significados renglones , y otros muchos que omito , son indispensables se tengan muy á la vista por el Gobierno para combinarlos , y en su consecuencia dar las providencias convenientes á conciliar el interés del Estado , el de la Real Hacienda y Nacion , exercitandose las funciones de la politica , que es la que constituye al Reyno poderoso

y respetable , y á los ciudadanos felices.

Poblacion , agricultura , comercio , fábricas , artes é industria , principios de la riqueza solida y verdadera , exigen cada uno por su naturaleza variedad de resortes , y ramos subalternos ó subsidiarios , y una particularísima incesante atencion. Con frecuencia ocurren novedades que piden pronto remedio. Por exemplo , una abundante cosecha y el trigo á un precio regular , enriquecieron á los labradores de una provincia , y llegó el caso de deberse permitir la extraccion del trigo. Aun en este caso no puede el Gobierno descuidarse , para exâminar si el grano exportable perjudica por su extraordinaria cantidad á la siguiente sementera , faltando simiente , ó al abasto del próximo año. Salvo el superior dictamen , mis limitadas luces opinan , que si el precio del grano , como la licencia de su extraccion , se pudieran providenciar anualmente por el Gobierno , segun hubiese sido la cosecha , mas ó menos gastos impendidos por los labradores. Estos costos no se han de entender en particular , sino los que dimanen de un motivo general y no evitable por parte de los labradores. Por exemplo , se atrasó un año la otoñada , se retardaron las aguas , y á las primeras lluvias todos se empeñaron aceleradamente á la siembra. Los jornaleros en estos casos precisamente suben , porque un hombre vale tanto mas , quanto su trabajo es en mayor aprovechamiento del que le ocupa. La regla prevenida por ley , de que se gradúen á los jornaleros sus respectivos jornales , ni es absolutamente adoptable en todas las ocurrencias , ni impide , antes bien patrocina (segun se deduce de su espíritu) el que se les señalen los correspondientes al mayor merito de su trabajo , circunstancias de la es-
ta-

tacion, y otras proporciones, que deben medirse por la prudencia.

Las malas cosechas (lo mismo que se dice del trigo, se ha de entender de la seda y demás especies) ú otras contingencias, ocasionaron en otra ó aquella Provincia, pérdidas considerables: para cuyo remedio, es preciso que el Gobierno aplique las convenientes providencias. El propio exâmen, concepto y meditacion exigen los otros ramos, y la aplicacion de sus respectivas disposiciones.

El Gobierno (vuelvo á repetir) debe considerar la poblacion de cada Provincia, su terreno, agricultura, comercio, fábricas, industria, genio de sus naturales y costumbres, favorecer el ramo que necesite patrocinio, compensar la pérdida del uno con la utilidad del otro, y concretados todos estos principios de Provincia á Provincia, de cada una en particular, y con respecto al todo del Reyno, formará una justa prudente calculacion, que le servirá de norte para dar acertadas providencias. Igualmente ha de instruirse en el estado de las importaciones y exportacion, y en virtud de esta noticia calculará la ganancia ó pérdida en el Comercio y demás ramos de la Nacion (1). Esta averiguacion de las entradas y salidas, es importantísima, y se halla prevenida por la ley Real, que previene se haya de seis en seis meses de remitir razon por las aduanas (2). Unos encargos tan vastos, piden frecuente correspondencia para adquirir las convenientes noticias, no solo en los Puertos, Intendencias, y Ciudades capitales, sino aun en otros Pueblos,

M 2

siem-

(1) El Señor Davenant en su uso de la aritmética política, y otros AA.

(2) Ley 63. lib. 6. tit. 18. Recopilacion de las Leyes de Indias.

siempre que en ellos se encuentre alguno de los ramos referidos, que forman la felicidad pública en regular disposicion de poder concurrir á la comun circulacion, ó exija su correspondienté fomento. Seame permitido por aclarar mas el pensamiento, y en desahogo del amor al Real servicio y causa pública, individualarlo materialmente.

Cadiz es el Puerto, plaza mas fuerte y de mayor concurrencia del Comercio, asi por ser el almacen universal de todos los géneros, que se han de embarcar á Indias, como de los que se han de consumir dentro del Reyno, y de todo lo que se ha de extraer para los Países Extranjeros, oro, plata, añiles, granas, otras materias primeras y frutos. Sevilla, Cartagena, Vilvao, Barcelona, otras Ciudades y Puertos, se hallan respectivamente en iguales circunstancias, aunque por lo tocante á Indias, Cadiz puede decirse Puerto privativo. En dicha Plaza se reparten semanalmente por el Vigia (el que observa desde su alta torre los navios que entran) una ó dos listas impresas de todos los baxeles que entran, salen, surgen en bahía, sus Naciones, cargamentos, de donde vienen, á quienes se consignan, y á que Puerto hacen (regularmente, aunque no siempre se agrega esta circunstancia) su torna viage. Por dichas listas se instruirá el Gobierno en general de las importaciones, payegacion y tráfico de los extrangeros á aquel Puerto, para lo qual puede mandarse al Gobernador de Cadiz, que cada correo remita exemplares. Aunque no haya igual practica (lo ignoro) en los demas Puertos, se podrá prevenir á los Gobernadores ú otros Gefes, dirijan las respectivas relaciones testimoniadas de los baxeles que hubiesen entrado ó salido, con igual especificacion que las de

de Cadiz. La observancia de la citada luz, encargándose á los Administradores su exácto cumplimiento, ilustrará al Gobierno, á fin de que combinadas las relaciones y listas, se pueda formar concepto del estado de las introducciones y extracciones, conocer qual ramo perjudique á nuestras fábricas, y deba prohibirse ó gravarse con aumento de derechos, qual renglón de nuestra exportacion haya de fomentarse ó restringirse, y finalmente el Gobierno se instruirá como por un mapa facilmente, en todo el giro y circulacion del Comercio de las demás Naciones con España. En vista de estos concimientos, podrá formar una prudente calculacion de si perdemos, ganamos, ó salimos en paz en la valanza del Comercio. No hay otro arbitrio en el dictamen de los políticos, especialmente el señor Davenat en su arismetica politica, para conocer radicalmente las ventajas ó pérdidas en el Comercio de las Naciones, y si son felices ó contrarios sus progresos en los demás rams.

Esta diligencia no es tan dificil como tal vez se alegará por los Administradores, pues prescindiendo de que no hay excusa, para dexar de cumplir exáctamente una ley del Reyno; con solo destinar á uno de los Oficiales ó á dos, que vayan tomando una separada razon de los despachos diarios sobre entradas y salidas, al plazo de los seis meses encuentran el trabajo evacuado, y con hacer un cotejo (que tampoco es diligencia dificil ni dilatada) con los libros, pueden los Administradores remitir las relaciones, cumplir con lo mandado por ley, instruirse radicalmente el Gobierno, y cotejandolas al fin del año, y siempre que lo tenga por conveniente, advertir qualesquier novedad, que sea digna de re-

remedio. Por lo respectivo á la navegacion Americana , en las expediciones á las Indias , y su tornaviage , puede facilmente practicarse igual diligencia , previniendose al Presidente de la Real Audiencia de contratacion , envíe copia autorizada del registro de cada navio á la ida , y otro de lo que conduxese á su regreso , uno y otro con las correspondientes explicaciones en que se extienden los despachos. El exâmen y cotejo de estos documentos , no solo hará conocer si las ventas de los efectos navegados han sido ventajosos , sino si hace ó no la correspondiente exportacion de los frutos de Indias , y si aquellos naturales se animan á su tráfico , segun se halla prevenido por las reales leyes arriba recordadas. Asimismo se instruye el Gobierno en el quanto de nuestra exportacion de frutos y manufacturas á las Americas , tomándose luces para averiguar en que consista su menos tráfico , y que providencias sean adaptables para fomentarle.

Todas estas averiguaciones no inventadas por el capricho , sino prevenidas , unas expresamente , y otras deducidas de leyes Reales , y todas importantísimas á que el Gobierno pueda adquirir perfecto conocimiento *de los medios oportunos á hacer un Estado respetable , y á los ciudadanos felices* , no solo producen las significadas ventajas , sino facilitan la averiguacion de los géneros ó mercaderias que se introducen de contrabando , defraudando la Real Hacienda. Por exemplo : se observa en el Comercio ó en las tiendas un despacho grande de aderezos de diamantes trabajados en Londres. Se cotejan las relaciones de los Administradores , y no se encuentra tanta copia ó ninguna de dichas alhajas , de aqui se infiere por legítima consecuencia , que se introduxeron frau-

du-

dulentemente , y se puede proceder á la mayor indagacion , para cuyo caso se deberá recurrir á los libros de los Comerciantes , y cartas de correspondencia (como lo tengo procurado persuadir en obra separada , á que me remito) practicando las demás diligencias convenientes al descubrimiento del fraude.

Lo mismo que se dice de los aderezos de diamantes, es acomodable á qualquiera otras alhajas ó géneros de facil introducion. Para mayor instruccion del Gobierno, convendrá el que los Virreyes y Gobernadores de las Indias , informen en cada ocasion de navio, los frutos y efectos , produccion de aquellos dominios , que se conducen á España , si hacen su remision sus naturales , y el estado de sus plantaciones y agricultura , como igualmente el del consumo de los nuestros y manufacturas. Tambien informarán los renglones que abundan ó escasean , para que el Gobierno adopte las providencias convenientes. Otros informes son igualmente convenientes que no corresponden á esta obra , y tengo explicados en la del contrabando. Previamente seria indispensable se comunicasen órdenes á los Virreyes y Gobernadores, con insercion de las leyes Reales recordadas en este capitulo , encargando su puntual observancia , y que con concepto á su contenido y demás circunstancias que se le previniesen , informasen. Omito otras muchas prevenciones que la dilatada experiencia inspira , y se encuentran en la citada obra sobre contrabando , á que me remito.

Por lo respectivo á instruirse el Gobierno en el estado de la agricultura , fábricas , comercio , artes , é industria del Reyno , se pudieran expedir órdenes circulares á los Intendentes y Ayuntamientos , remi-
tie-

tiesen unas relaciones ó planes justificados de los ramos de su respectivo Pueblo, número de fanegas de tierra, labradores, frutos de que mas abunde, proporciones al cultivo de otros, mas ó menos (por juicio prudencial) facultades ó riquezas de los vecinos; si hay fábricas, quales, y las que pudieron establecerse, que tráfico, y para donde hacen de las producciones de su terreno é industria: que vecindario, si hay ó no muchos pobres por no tener en que trabajar ó por culpable ociosidad: que introducciones de géneros, ya extrangeros, ya de otras Provincias del Reyno, se executa, y quales serian los medios de adelantar y prosperar en qualesquiera de los ramos, que forman la sociedad civil. Este pensamiento no es nuevo, es deducido de repetidas Reales órdenes, expedidas por la Magestad del Señor Felipe V. y posteriores. Igualmente se deduce de los capítulos de instrucciones á los Corregidores. Mucho puede contribuir á estos conocimientos, lo trabajado sobre la única contribucion, que podrá tenerse presente. Orientado el Gobierno con todas estas calificadas noticias, se instruye exáctamente de toda la riqueza Real y artificial que haya en cada Pueblo y en el todo de la Nacion, la circulacion que se actue, la que se le pueda dar, el ramo que necesita mas fomento, y qual debe darsele: las proporciones y disposiciones sobre que recaigan con acierto las providencias. Comparada la totalidad de producciones en toda clase, con los consumos en lo interior del Reyno, y en el exterior á las Indias y á los Países extrangeros, se vendrá en conocimiento de si nuestro Comercio activo se halla ó no en felice constitucion, y podrá con el fomento de los renglones, que son su materia, aumentarse.

La crianza del ganado de toda especie, ha de ser tambien uno de los puntos de los informes, lana que rinda cada esquiléo, su destino, modo de negociarla, pieles, su beneficio, tráfico, &c.

Finalmente, los informes han de ser los mas circunstanciados, de modo que no quede la mas pequeña duda, extendiendose tambien á si hubiese cosecha de seda, quanta, su giro, plantío de moreras ó morales. Item, si hubiese minas, de que clase, su estado, Comercio de sus metales. Siendo la Poblacion uno de los asuntos mas interesantes á la felicidad pública, debe hallarse el Gobierno informado de su estado, progresos ó disminucion, y por consiguiente del número de matrimonios que cada año se celebren, y asi será este uno de los puntos de los informes. La educacion de la puerilidad y juventud, es el taller donde se forman lo buenos vecinos y ciudadanos. El Real Consejo de Castilla tiene aplicadas oportunísimas providencias, siendo una de ellas la dotacion de las escuelas á costa de los caudales públicos. Puede haber algun descuido en la práctica. Los maestros mientras menos muchachos pobres ocurran, tanto menos trabajo. Los padres viven en la rusticidad, se sirven de sus hijos como de esclavos desde la edad de siete años, y reusan vayan á la escuela. Las justicias no todas tienen la vigilancia que corresponde á la importancia de la materia. No basta un zelo regular, se necesita extraordinario é incesante. Hablo de experiencia: fue imponderable el trabajo que tuve en reducir á los padres pobres el que enviasen á sus hijos á la escuela. Hube de usar de apremios, y lo mismo para recoger los muchachos y muchachas vagas, que todo el dia corrian por calles y plazas. El medio de instruirse el Gobierno sobre la conveniente educacion de los

muchachos y juvenes, y su aplicacion á oficio ú otra ocupacion , es el que por órden general se preven- ga á todas las Justicias y Ayuntamientos hayan de enviar de seis en seis meses relaciones documentadas del número de muchachos y muchachas , su aplicacion y destino, como expresamente se halla mandado por ley del Reyno , acompañando testimonios de las providencias que se hubiesen aplicado , y diligencias practicadas al significado efecto (1).

Para que no haya omision , conviene ei que se les imponga á las justicias y regidores una competente multa, con la calidad de mancomunados , pues es el unico modo de que unos á otros se fiscalicen , y tengan cuidado de dedicar toda su atencion al objeto principal , y á dar cuenta de seis en seis meses. Mientras mas vecinos ocupados , mayor riqueza y prosperidad en los Pueblos , y de ella resulta la del todo de la Nacion. Las providencias propuestas, que con repetida sumision se producen , y otras que podrán aplicarse , instruirán al Gobierno frecüentemente en el estado de los Pueblos y Provincias , el de los ramos respectivos , sus atrasos ó progresos , á fin de en su vista adoptar los medios conducentes á conciliar los intereses del Real Erario, Estado y Nacion , que es en lo que consiste la felicidad pública. Es indispensable no perder de vista la constitucion de la riqueza natural, y la de industria. El quanto de la exportacion de sedas , lanas , y demás materias primeras , frutos &c. y el de la importacion de los géneros y efectos extrangeros de toda clase. Unos conocimientos tan extensivos , prolixos , y que se han de apurar de todos los Pueblos que componen la

(1) *Ley 11. lib. 1. tit. 12. Recopilacion de Castilla.*

la Monarquía , sin olvidar los Americanos , piden un Magistrado formado de muchos individuos , con privativa inspeccion sobre tan innumerables objetos, sin distraer su atencion á otros destinos ni ocupaciones.

Este es propiamente el instituto de un Consejo supremo de Comercio , Agricultura , Poblacion, Fábricas , y Artes. En la primitiva ereccion de la Real Junta de Comercio , que tal debe entenderse la establecida en el año 1625 , uno de los motivos que segun el contexto de su literal Real Cédula inclinaron al Real ánimo á su institucion , fue comprehender, con el dictamen de señores Ministros sábios , y de primer caracter , debía separarse el conocimiento de estas materias de lo general del Gobierno , donde por ser muchos los negocios , no podian tener el pronto correspondiente curso los que privativamente se encargaban á la Real Junta. De suerte, que el pensamiento se halla autorizado, no solo con dicha Real Cédula, y las succesivas del restablecimiento de este tribunal, sino con el exemplo de todas las mas Naciones. Los motivos son los mismos, y si todavia los Extranjeros aun teniendo florecientes comparativamente los ramos de la felicidad pública, nada han alterado sobre aquel instituto, antes bien sus autores modernos confiesan, que deben la prosperidad de aquellos renglones, y las ventajas de su trafico, á la sábia institueion de su gran Consejo de Comercio (como arriba se ha expresado), parece que hallandose la Agricultura, Comercio , Fábricas , y demás resortes de nuestra máquina política , debilitados y aun en visperas de arruinarse , estamos en la precision de aplicar el oportuno experimentado remedio , erigiendose la Real Junta en gran Consejo, con la declaracion de sus amplias.

plias facultades , privativo conocimiento y jurisdiccion , formándose de señores individuos en mayor número , agregándose á los de su actual dotacion , dividiéndose en dos salas , una de Gobierno , y otra de Justicia. El aumento de señores Ministros puede verificarse con poco , ó ningun costo de la Real Hacienda. La universidad de cargadores á Indias , que abraza á las Ciudades de Cadiz , Sevilla , Puerto de Santa Maria , Xeréz de la Frontera , y San Lucar de Barrameda , pudiera sufragar un competente sueldo , á uno ó dos de sus individuos (que ya hubiesen sido Consules) , para el Ministerio del gran Consejo de Comercio. Aquella comunidad tiene muchos fondos y proporciones a la citada dotacion , sin perjuicio de los destinos de sus caudales , y quando faltasen pudiera arbitrarse alguna asignacion sobre los efectos , y caldos que se embarcan á Indias , plata , oro , y frutos que se retornan , que por muy pequeña que fuese , importaria mucho , sin especial gravamen de los cargadores y propietarios. Con bastante frecuencia (á mas de sus dos actuales Diputados) comisionan otro extraordinario. Esta sería una ventaja muy particular , ó importante al Comercio Americano , pues las providencias sobre su fomento y combinacion del Européo con el de las Indias , se darian con el dictamen de dos personas practicamente instruidas.

Tambien pudieran los Consulados de Mexico y Lima proponer dos de sus individuos , excusando el gasto de los Diputados que mantienen , cuyos sueldos podian subrogarse á favor de los tales Ministros. El Consulado de Cadiz , que residia en Sevilla año 1705 , pidió al Rey en el dicho año que un su Diputado asistiese á la Junta. El Comercio de

de Bilbao , Barcelona , Valencia , las Ciudades de Burgos , Santiago , Toledo , Santander , y otros Pueblos principales de Agricultura , Comercio , ó Fábricas pudieran proponer sus individuos , prorrateándose sus sueldos sobre las clases de comerciantes , labradores , y fabricantes , suprimiéndose los de los Agentes , ó Diputados , que podían servir para los Ministros. La Real compañía de San Fernando de Sevilla , y la de Zaragoza , son comunidades de que se pudieran nombrar. Ni obsta el que los tales Agentes ó Diputados sirvan para el seguimiento de los pleytos é instancias , que las comunidades de comerciantes , ó los Pueblos tienen en los tribunales , pues nombrandose á los Procuradores del número , á quienes no hay mas cargo que satisfacerles sus derechos ; los señores Ministros auxiliarán con sus autorizados oficios las pretensiones de cada comunidad respectiva. Si la duracion de los referidos empleos ha de ser perpetua ó temporal , como la de los Diputados de Millones , es punto que por ambos respectos ofrece muchas dificultades. En quanto á los señores Ministros de los Consulados de Mexico y Lima , parece por la gran distancia que si viniesen desde aquellos Reynos expresamente al goce de su empleo fuesen perpetuos , ó durasen tiempo duplicado á los de Europa , pues tambien son mas tardas y dilatadas las noticias , que por su influxo , dictamen , ú ocurrencia se deberian pedir. Por lo tocante á los de España , convendria tomasen los individuos de las respectivas comunidades , así porque este honor los alentaria á adelantar los progresos en cada ramo , á fin de ameritarse , como porque concluido su tiempo se regresasen á sus Pueblos , serían unos fidelísimos instruidos encargados , y comisionados para qualesquier

quier asunto que ocurriese , especialmente premi andolos en su r tirada con la conservaci n de los honores de Ministro del gran Consejo de Comercio: prerrogativa, que les haria olvidar absolutamente la cesacion de los sueldos. Debe suponerse que los propuestos para tales ministerios ,   mas de su inteligencia y justificaci n , convendr  sean personas que puedan por s  mantenerse con decencia.

Los cinco Gremios mayores de Madrid , es muy importante fuesen una de las comunidades comprendidas en que de sus individuos se nombrasen para se ores Ministros del Consejo de Comercio , segun se ha expresado ya en su oportuno lugar , y por eso no repito. Asimismo convendria se nombrasen uno   dos que hubiesen sido Intendentes , especialmente de las Provincias de mayor comercio. La concurrencia de personas de Comercio , y aun de los Intendentes al Consejo   Real Junta , se mira comprobada por el Real decreto del Se or Don Felipe V. (que en paz descansa) expedido para la formacion ,   restablecimiento de este tribunal en Buen Retiro 5 de Junio 1705 , constando de  l mismo haberse *nombrado de todas las Ciudades de Comercio de estos Reynos.* Las dem s Naciones en donde se halla establecido Consejo de Comercio , siguen igual m xima. Para que tan graves asuntos tuviesen su pronto correspondiente curso , convendria en que cada se or Ministro siguiese la correspondencia con la Ciudad , Comercio , Labradores ,   F bricas , por cuya representacion fue nombrado , y en la inmediata asamblea manifestase lo que ocurriese , informase lo que le pareciese como instruido , y el Consejo resolviese , comunic ndose la  rden por Secretar a , con el encargo el tal se or Ministro de conservar su respectivo

extracto , á fin de que en qualquier sucesiva ocurrencia pudiese con mas facilidad informar y dar su dictamen. Con los propios señores encargados por cada Provincia ó clase , se pudiera tambien seguir la correspondencia sobre la participacion del estado de cada ramo , á los plazos que se prefinesen. Se hace indispensable (supuesta la ereccion del Consejo de Comercio) la de Juntas subalternas , á exemplar de las de Barcelona y Valencia , ampliándoseles las facultades , y conocimientos de las de Sevilla y Granada ; sobre Agricultura , Gremios , Artes , y demás renglones que constituyen la felicidad pública.

Cadiz , Zaragoza , Toledo , Cordoba , y otras Ciudades de esta clase donde se hallan establecidas, ó Fábricas , ó labores (de Agricultura) quantiosas, adelantarian mucho en el fomento de sus ramos con las tales instituciones , sin necesitarse asignacion de sueldos , pues aceptarían los encargos por honor , y porque á todos les interesa el acrecentamiento de sus labranzas , tráfcos y manufacturas. Las tales Juntas entablarian su correspondencia con los respectivos señores Ministros, segun arriba se ha expresado, pondrian y representarian lo que conceptuasen conveniente á mejorar la Agricultura , Comercio &c. En los Pueblos que no son Capitales , pudieran nombrarse dos ó quatro individuos Cosecheros , Labradores , y Comerciantes (por clases) , á proposicion de todos con asistencia del Corregidor , y Gobernador , ó Alcalde mayor , autorizándoseles con la aprobacion , para que propongan y representen lo que juzgasen conveniente al aumento del respectivo ramo. Me parece se halla bastantemente bosquejado el pensamiento , que no individualizo mas por considerar, que me he dilatado, y porque (es lo principal)

las

las superiores luces del Gobierno sabrán con acierto rectificar las reflexiones, que, por de puro hecho, con la competente rendida sumision y respeto, me he atrevido á proponer. Lo cierto es, que por el significado metodo se hallará el Gobierno instruido, é informado en cada semana del atraso, ó progreso de los ramos todos. A sus respectivos plazos por las relaciones de los Administradores de las Reales Aduanas, del estado de las introducciones y exportaciones.

No dudo que muchos de los citados encargos se hallan confiados á los Intendentes, y les corresponde evacuarlos. Confieso su zelo y desempeño: pero es menester sin agravio de tales caracterizados empleados, reflexionar que sus muchas ocupaciones en otros cuidados del Real servicio, no le permiten instruirse á fondo en el mecanismo de los ramos de Agricultura, Comercio, Fábricas &c. Estas individualidades y medios de adelantar sus respectivos progresos, son propiamente cuidado y estudio de los mismos individuos en sus clases. Satisfacen, y no se les puede reconvenir, los Intendentes su obligacion con informarse de aquellas personas que tienen en mejor opinion; las cuales tal vez no se encuentran radicalmente instruidas, porque su riqueza los aleja del minutísimo conocimiento en la materia. Todos los políticos aconsejan el establecimiento de Academias de Agricultura en los Pueblos, como uno de los medios mas conducentes á su restablecimiento, siendo uno de sus fines el arbitrar los modos de mejorar el cultivo de las tierras, aumentar las producciones, darles ventajosa salida, y excitar en todos al mismo espíritu. Ya se establezcan las tales Academias, en que deberian ser Gefes los tales comisionados nombrados, ya no se instituyan, ó en el interin aquellos

(los comisionados) suplirían y ejecutarían respectivamente lo mismo, que las Juntas en las Ciudades Capitales, encargándose en promover quanto correspondiese al adelantamiento de la Agricultura, Fábricas &c. informando frecuentemente, y proponiendo quanto conceptuasen conducente al citado objeto. Los Pueblos pequeños mirarian con sentimiento el carecer absolutamente de alguna personalidad en la grande obra de la reparacion de los ramos constitutivos de la prosperidad pública. Tal vez procurarían malograr los buenos efectos, que en los dictámenes de las Juntas de las Capitales debían esperarse. Al contrario inclinados los tales Pueblos en cabeza de los dos ó mas vecinos que se nombrasen, debe confiarse una noble emulacion al desempeño de sus encargos, que resultaria en beneficio general y en execucion de las altas ideas del Gobierno, dirigidas á la universal reparacion, conciliando el interés del Estado, Real Hacienda, y Nacion. Orientado el Consejo de Comercio con los individuales conocimientos en el todo, y cada uno de los ramos referidos, su estado, proporciones, ó impedimentos á adelantarse; se formaria consiguientemente un cierto constante sistema, el qual establecido en qualesquier tiempo, y á un golpe de vista (digamoslo así) adoptaria el Gobierno en qualesquier ocurrencia las disposiciones que tuviese por conveniente. Entonces se hallará instruido radicalmente en quanto importa la riqueza de la Nacion, quales sus fuerzas para las guerras, ú otras urgencias de la Corona.

La Real Hacienda asegurará su *ha de haber* con solidez y firmeza: nada será eventual como ahora, pues pende de las muchas entradas de los géneros, y mercaderías extranjeras, de la contingente felicidad

de las expediciones Americanas, (de que sean buenas las cosechas de los granos y demás frutos). En el día la Real Hacienda no está libre del riesgo de detiorarse. Según la triste situación de las Ciudades de Comercio multiplicándose las quiebras, y la deplorable del tráfico Americano, es de temer, que minoradas las negociaciones, y expediciones, y giros, se disminuyan los derechos del Real Erario. La repetición de malas cosechas ha constituido á los Pueblos de labor en la mayor decadencia, ni consumen á proporcion especies afectas á contribucion, ni contratan, ni hay quien compre, aunque haya muchos que vendan, y por consiguiente no se devengan reales derechos; siendo no pocos los Pueblos adudados á las Rentas Reales, ó los que por haberlas pagado, han quedado en otros descubiertos, y reducidos á mayor miseria. En el caso de nuestro propuesto sistema, el fomento de las Fábricas, Industria, Comercio &c. dará fuerzas á los Pueblos para compensar la pérdida que hubiese tenido la Agricultura. Todo el aumento de operarios en todas clases, el de Agricultura, Comercio, Fábricas, y el de la población, retendrá el dinero, que es la substancia ó la sangre del cuerpo político, y vivificará la Nacion, y mientras mas circule, mayor será el interés de la Real Hacienda. Si se registran los estados de los Pueblos acrecentados á la sombra de las Fábricas, sin embargo de las franquicias que gozan, se encontrarán mas poblados, y que rinden imponderablemente mayor utilidad al Real Erario, que quando no existian ni las fábricas, ni las franquicias. La rebaxa de derechos sobre algunos renglones en la exportacion, acrecentará ésta, y aumentará la contribucion. Por exemplo: los vinos de varios Pueblos de cosecha en Andalucía, están

muy gravados en su extraccion á los Países extrangeros. Este es un fruto (ó licor) que sufre el gravamen, y no se halla necesitado (al menos por ahora) á una franquicia absoluta, como por punto general opinan los políticos, para animar la extraccion de las producciones sobrantes del Reyno.

Pero es menester conciliar la exacción de los derechos, con el fomento del ramo y su exportacion. La quíota de diez, doce, &c. prefinida sobre bota de vino que se extrae, no dexa utilidad al extractor. Se exporta menos vino: percibe menos la Real Hacienda, y no se cultivan tanto ni plantan de nuevo viñas, por no ser ramo que dexa la ganancia que el dinero, y afanes del propietario, reportaria destinando su caudal á otro empleo. Si se modera el derecho, se vigoriza la extraccion, la Real Hacienda recauda multiplicados derechos, importantes mucho mas que quando eran subidos, y los cosecheros por el mayor consumo de sus frutos, aplican mas actividad al cultivo y plantío de viñas. Los jabones es otro renglon utilísimo, pero el derecho de su extraccion ocasiona el que no sea tanta como hay la proporcion. Si se aboliese, ó al menos se moderase, se aumentaria la exportacion, establecerian nuevas fábricas, y se aprovecharian los materiales de que se compone, con la especial ventaja de que todos son producciones del País, é indudablemente la Real Hacienda recaudaria considerables ganancias. Los jabones de España son muy estimados en los Países extrangeros. Per uno de los reglamentos de la Francia (como lo refiere Savari) se halla prevenido se sirvan de él para lavar la seda. En Holanda logran igual preferible atencion.

Los azucares es otro renglon ventajosísimo, siem-

pre que en España se fabriquen como en la Martinica, cuyo método es menos costoso, no necesita leña, pues se sirven del bagazo ó desperdicio de la caña, sale la azucar mas blanca, se trabaja mas, y su dulzura es sin aquel resquemillo, que advertimos en nuestros azucares. Una de las particularísimas utilidades que resultarian del método igual al de la Martinica, seria la importante conservacion de los montes, y asegurarnos del riesgo de que apurados lleguen de una vez á faltar montes é ingenios de azucar. La Inglaterra pobladísima de montes, especialmente en las Provincias de Warvit, y Staford, ha sufrido una extraordinaria ruina por el consumo de la leña en las minas de fierro. La Habana (segun noticias fidedignas) ofrece la mayor prueba: conforme se han ido talando los montes para el surtimiento de las fábricas, é ingenios de azucares, ha sido menester trasladarlos tierra adentro, aumentandose el costo del fruto, asi por los gastos de los transportes (á causa de la mayor distancia) y la escasez de la leña, pudiendose temer que apurados los montes se arruine totalmente la fábrica de azucares, y consiguientemente un ramo tan interesante de Comercio. ¡Qué fatales consecuencias si tal sucediese! La azucar es uno de los renglones de mas ventajoso seguro retorno en la navegacion Americana, siendo fruto, que en algun modo compensa el dinero, que los extranjeros reportan por sus mercaderías.

Los azucares de Granada y su Reynado merecen particularísima recomendacion, y por tanto unos y otros, asi los de Indias, como de España, piden se promueva y facilite su fabricacion, sin dependencia precisa de que haya ó no leña, ó de que los montes estén mas ó menos poblados, para provisionar

nar la madera. Lo expuesto en este capítulo parece persuade la importancia del establecimiento de un tribunal, con el autorizado carácter de Consejo, sobre los ramos que constituyen la felicidad del Estado y de los vasallos. Es indispensable para sostener el sistema que sea una sola la direccion, aunque comunicada por distintos conductos. Omito otras muchas reflexiones por no dilatar mas el capítulo. No presumo que las expuestas y reservadas dexen de ser muy conocidas á la superior comprehension del Gobierno; y así protexto que mi ánimo no es otro, que reproducirlas, manifestando los conocimientos que por la dilatada experiencia he podido adquirir. La asistencia de los Señores Ministros de capa y espada, sería convenientísimo, que fuese diaria, y que á mas de los dias señalados asistiesen los Señores Togados quando fuese preciso, como efectivamente se practica muchas veces, celebrandose juntas extraordinarias, siguiendo el espíritu de las Reales Cédulas de su ereccion. Qualesquiera que se halle instruido en su contenido, y advierta la amplitud de jurisdiccion, y facultades que se le confiere á este tribunal, y que se forma de Señores Ministros de los demás Consejos, conceptuará es de material el que se le titule Consejo, pues sobre los asuntos de su instituto parece no se puede acumular mas autoridad. Pero prescindiendo de otros motivos, aquel título haria conocer sus altos respetos; las Audiencias ó Asambleas diarias, adelantarian el servicio del Rey y causa pública: se confirmaba la prohibicion resultiva de sus mismas Reales Cédulas, de que le subsciten competencias, los subdelegados estarian mas autorizados, y las naciones comprehenderian que se alarmaba el espíritu político en España á recuperar la felicidad de

de los ramos, que como verdadera y sólida riqueza, constituyen la del Reyno.

La España ha visto con gozo la nueva planta del Real Supremo Consejo de Guerra, el aumento de Señores Ministros, en el Real Supremo de Castilla, y tal vez si se rectifican por personas de carácter, de primer mérito y confianza, las ideas que ha inspirado, ó por mejor decir recordado el amor patriota, podrá ver un Consejo Supremo de Comercio, formado según el espíritu de las Reales Cédulas de erección de la Real Junta, dictámen de los mejores políticos, y práctica de las demás naciones. No olvido una ley que expresamente encarga al Real Supremo Consejo de Castilla, el que procure se restaure el trato de comercio y agricultura, labranza, crianza, y la conservación y aumento de los montes y plantíos: (1) pero prescindiendo de la genuina solución de haber sido esta Ley Real, y Cédula expedida en el Pardo á 30 de Enero de 1608, y que por la posterior expedida en 18 de Noviembre de 1625, erigiéndose la Real Junta de población, se le comisionan aquellos y otros encargos, separandolos (expresamente se refiere) con dictámen de Señores Ministros del general del Gobierno, donde por grande que es, no se pueden disponer todas las cosas á un tiempo, (2) y de que sin embargo de encargarse por la Ley Real arriba citada al Real Consejo el cuidado de los Positos, (3) se halla hoy segregado su conocimiento. Prescindiendo, pues, de estas soluciones, en nada (todo salva la superior

cen-

- (1) Ley 22. cap. 2. lib. 2. tit. 4. Recopilacion de Castilla.
 (2) Se halla impresa esta Real Cédula en el libro Ordenanzas de Granada año 1679.
 (3) Cap. 3. de la dicha ley 62. lib. 2. tit. 4.

censuras) se degradaban la autoridad y jurisdiccion del Real Supremo Consejo de Chstilla, el Real y Supremo de Indias, ni otro alguno, ni por alguno.

Lo primero, todos estos Regios Supremos Tribunales tienen un Señor Ministro, que por su representación asiste a la Real Junta, y lo mismo pudiera continuar en el Real Consejo. Seméjante establecimiento, segun se deduce de varias consultas, y del espíritu de la institucion, es al fin (entre otros) de que si se suscita algun motivo de competencia, ó dudarse si alguna resolucion pudiera discordarse por otro Consejo, el Señor Ministro que asiste por la representación del respectivo, pueda aclararla, ó tomado el competente plazo comunicarla á su Consejo, á efecto de caminar de acuerdo, dirimiéndose qualesquiera dificultades.

Lo segundo, el hecho de la precisa asistencia de un Señor Ministro de cada Consejo, califica, no se le priva al todo del Regio Supremo Tribunal su conocimiento.

Lo tercero, como el principal objeto del gran Consejo seria el Comercio y Fábricas (ramos de que en el dia indisputablemente no conoce otro Tribunal, que la Real Junta) pues el tráfico e industria son los medios de hacer valer y fomentar la Agricultura, (origen de la sólida riqueza) el conocimiento de este renglon, el de la poblacion, y de los demás, seria en quanto conduxesen á fortalecer el Comercio y Fábricas, sin mezclarse en lo contencioso que ocurriese.

Lo quarto, siempre que hubiese grave duda, ó se necesitase ulterior exámen, hay la práctica comprobada por repetidos exemplares de haber el Rey enviado las consultas de la Real Junta al Real Con-

sejo de Castilla, y al Real Supremo de Indias, y al contrario, siendo entre otros bien constante los exemplares sobre cierto proyecto de extraccion de plata, y el de quantas naves debian hacer, y de que Buque el Comercio desde Acapulco á la China, expedientes seguidos al principio de este siglo. Ultimamente, el que ya la Real Junta, ya el Consejo de Comercio, conozca de todos los particulares especificados en este capítulo, es consecuencia precisa de su instituto, por ser imposible fomentar el Comercio sin conocimiento de los ramos que son su materia y noticia de la importacion y exportacion, á que se agrega que la Real Junta ha conocido de varios asuntos de Indias, del Consulado de Sevilla ó Cadiz, de cosa de regadíos de tierras, de Acequias y otras materias, porque todas lo son, ó directa ó indirectamente del Comercio, ya interior, ya exterior. Lo demás dispositivo de las salas que hayan de componer el Consejo, adonde y en que términos las apelaciones (aunque parece muy regular sean al mismo Consejo de Comercio) y otros puntos, no tocan al objeto de la obra: son reservados á la acertada providencia del Gobierno, y no habria mi respeto y veneracion tocado, que fuese una sala de Justicia y otra de Gobierno, si no fuese porque esta separacion se halla á la vista y al público en otros Consejos, y porque es notoria la conveniencia que al Real servicio y causa pública resulta, en que las disposiciones económicas y gubernativas no se demoren por hallarse los Señores Ministros ocupados en el exámen de los asuntos contenciosos.

Es menester confesar lo prolixo y trabajoso en el principio, pero ya formado el sistema, y puntualizados los planes de cada Provincia, es mas facil

la direccion. Parece que el primer paso seria una individual noticia de la poblacion que remitiese cada Pueblo de la suya , con especificacion del número de matrimonios , mozos solteros , los que se hallasen ocupados ó sin oficio , el de los muchachos y muchachas , destino de aquellos ó el que pueda darseles á los que no lo tengan. En que consista la riqueza del Pueblo , si en la agricultura , crianza de ganado , comercio , fábricas , artes , ó que clase de industria, especificando el número de labradores, fábricas, operarios, menestrales, artistas, &c. El estado de estos ramos, si se hallan adelantados ó atrasados, qual es la causa de su deterioro , y quales serian los medios de restablecerlos. Qué tráfico hacen los vecinos, con que otros Pueblos, que extracciones de frutos ó producciones de la industria para lo interior del Reyno, y para fuerza de él. Que materias , frutos , mercaderías , ú otras especies se introducen , ya de otros Pueblos , y son producciones del País, ya de Reynos Extranjeros. Qué género de industria se pudiera establecer para que las mugeres se exercitasen , los impedidos y ancianos. Qué número de hijos tienen los artesanos y menestrales , y á que los aplican sus padres. En qué consisten los caudales públicos , quales sus cargas , y sobrantes regularmente en cada año. Si están ó no adeudados los vecinos á los referidos fondos , á que plazos pudieran reintegrar , explicando el número de los fallidos absolutamente. Qué tierras hay de labor : quales al tercio , especificandose las fanegas de ambas clases.

Quales de pasto ó dehesa cerrada. Qué plantíos de olivares , viñas , moreras , ú otros arboles , con especificacion de las fanegas aplicadas á cada especie. Qué cantidad de tierras valdías y comunes , indivi-

duando si son pocas ó muchas , respecto del ganado de cada poblacion. Qué número de fanegas de trigo, cebada , garbanzos abas , ú otras semillas se recogerá en una cosecha regular ó por quinquenio. Qué cantidad de arrobas de azeyte , vinos , en los mismos términos , y lo mismo de qualesquiera otras producciones. Si el terreno es á proposito para el cultivo de lino , cañamo , ú otra clase de agricultura. Si hay ferias ó mercados públicos. Si viajan ó transitan por el Pueblo quinquilleros ú otros traficantes , en que tiempo regularmente , y que diligencias se hacen para exâminar y registrar lo que llevan. Si transitan y trafican plateros con alhajas , venden , y quales son las averiguaciones y registros , y si asi los del antecedente parrafo , como los de este , pagan algo á la Real Hâcienda , quanto , y quien se hailla encargado en su recaudacion. Si en las compras y ventas de tierras , casas y ganados , se pagan inmediatamente al otorgamiento de las escrituras los reales derechos, ó en que conformidad se aseguran. Si los cargamentos de azeyte , que se executan en aquel Pueblo para transportarlos á otros , se hacen efectivamente á nombre de la persona de quien suena en la guia haberse comprado el azeyte , ó hay el abuso de sacar la guia de un Pueblo y comprarlo en otro , dandose lugar al fraude. Informará si el repartimiento , que para el pago de las Reales Rentas está prefinido por reglas de administracion , observadas en los encabezamientos, sobre cada fanega de tierra de pan sembrar , viñas , olivares ú otra especie, se hacen con la correspondiente escrupulosidad , y son comprehendidas las tierras de los Eclesiásticos en conformidad del concordato.

Si el registro de tierras para el tal repartimiento,

y por él devengar los reales derechos, se hace con vista del registro de tierras para el reparto del Posito. Si el registro de cerdos, ya para el consumo de las casas, ya para la venta de ellos, se hace con la debida exactitud, ó si se tiene por bastante prueba la manifestacion del dueño ó consumidor. Igualmente informen los Pueblos (las Justicias y Ayuntamientos) que consumo de vaca, cerdos, y azeite, prudencialmente necesitarán los vecinos, con temperamento á sus familias, labores y operarios, y formado este juicio con vista de los repartos hechos cinco años antes, informen si ha habido descuido ú omision en perjuicio del Real Erario donde hay Administracion, y del vecindario donde encabezamiento, por haber sido el vecino gravado en mas, todo quanto los vendedores y consumidores de las reses ó ganado lo fueron en menos, proponiendo los medios preventivos de que cese semejante abuso. Si es permitido ó no el rebusco de la azeituna. Si se recoge esta ó no en su respectiva sazón, y despues de haber los peritos reconocidola, y declarado estar en su sazón para su recoleccion, individuando estos puntos con la claridad correspondiente, é informando si conceptuan que el rebusco y la cogida del fruto prematura, son perjudiciales al público y Real Hacienda. Si hay mucho monte en su territorio y se recoge en ellos y en la coscoja mucha grana kermes, y que uso hacen de ella. Siendo como es lo mas regular el que pasen emisarios ó comisionados de los puertos de mar á recogerla, expongan las justicias á quanto pagan á los jornaleros por cada almud ó libra. Informarán si la grana kermes, que unicamente pagan los tales comisionados, es la de én grano, pero no la que con el batidero de traerla y escogerla se hace polvo.

Igualmente si el modo que tienen de recogerla es cortando las ramas de la coscoja, ó si usan de sacudirla con pequeños palos. Tambien convendrá que los Pueblos de cosecha de seda y lana, informen por un computo, justificando (hasta donde sea posible) el quanto de dichas cosechas, el tráfico que de ellas hacen, ya vendiendolas á naturales, ya á extranjeros. Siendo la averiguacion de los derechos de introduccion y extraccion, sobre efectos del País, ó pertenecientes á los naturales, y los que son de Reynos extranjeros, ó pertenecen á sus nacionales, uno de los puntos mas esenciales á la formacion del propuesto sistema; parece que desde luego el gran Consejo de Comercio, deberá mandar que por todos los Administradores de aduanas, se envíe una relacion circunstanciada de los géneros que en el término de un año se hayan introducido extranjeros, con especificacion de los Países, derechos que pagan en la introduccion, y los que hayan entrado del Reyno, con distincion de los pueblos, y los derechos que satisfacen siendo de la propia clase. En el año de 1720 remitió el Asistente de Sevilla una relacion por donde constaba, que los géneros de nuestras fábricas en la introduccion en aquella Ciudad, pagaban mas derechos que los de igual especie que se introducian de Países extranjeros. Asimismo que derechos satisfacen en su extraccion nuestros frutos, caldos, materias primeras, manufacturas, ó artefactos, con especificacion de los destinos, y diversidad de derechos, y de que especie se extraen mas: como tambien de que clases de géneros, frutos, &c. del Reyno, se introducen en el departamento de su Administracion. Igual diligencia conviene se practique desde luego, por lo respectivo á los efectos, géneros, frutos y demás comer-

merciable que se embarca á todos los dominios de las Indias , con distincion de los que son de España y de los Extrangeros , y en la misma conformidad los que retornan , con la propia individuacion de los derechos , pudiendo tomarse por exemplar la última flota , y los navios que se hallen á la carga.

Yá la Junta General de Comercio , con su gran zelo , tiene demostrada la senda á la averiguacion de que géneros , frutos , y caldos de España se embarcaron en la flota anterior al año 1766 , que fue la que sirvió de objeto al exâmen para las altas , sabias , políticas ideas, que la Real Junta á instancia y movida de oficio por el Señor Fiscal se propuso. Todas estas indagaciones previas , son sin perjuicio de las relaciones que deberán remitir los administradores de seis en seis meses , en cumplimiento de la ley del Reyno arriba citada , y que deben enviar al Señor Presidente de Contracion de Cadiz, los Señores Virreyes y Gobernadores de Indias: (estos Señores Gefes habrán de dirigir la previa relacion del estado de aquellos frutos , Comercio y demás puntos convenientes á la combinacion de ambos Comercios, y felicidad de unos y otros naturales) los Señores Intendentes, Justicias y Ayuntamientos á los plazos que se les prefinan. El Consulado de Cadiz (será muy conveniente) habrá de remitir copia autorizada de la matricula de los individuos de su universidad de cargadores á Indias , con distincion de sus vecindarios, si tienen casa por sí de Comercio y navio. Los Señores Capitanes Generales , Comandantes y Gobernadores , la correspondiente copia autentica de los extrangeros , que se matriculan anualmente por Españoles , en cumplimiento de la Real orden general expedida á este efecto. Se ha de entender sin perjuicio

cio por lo que respecta á los de esta segunda clase, de la remision anual, en virtud de la propia Real órden, y por lo tocante al Consulado de hacer igual envío á los plazos que se les señalen.

Para la mas facil comprehension del pensamiento, me ha parecido formar los adjuntos planes, que suministrando la idea, puedan servir de materia á la superior censura. Demostrados ya los medios (salva la correccion) de establecer un sistema, por el qual conociendose individualmente el merito de cada uno de los ramos que forman la riqueza pública de una Nacion, el adelantamiento del uno, ó el atraso del otro, por cuyas luces se puedan consiliar todos baxo los dos respectos de hacer formidable y respetable al Reyno, y á los ciudadanos felices; pasemos ya á proponer los caminos, que conduciendo á los Comerciantes á fijar un seguro constante método y reglamento sobre sus mas frecuentes contratos, siempre que el superior Gobierno lo apruebe, adquieran la no pequeña felicidad de la pronta uniforme resolucion de sus ocurrentes dudas. Esta idea es muy consiguiente á la propuesta sobre ereccion de los Tribunales privativos de Comercio. Si se hubiese de tratar la materia con toda la extension que los Autores la escriben, reproduciendo dificultades, algunas puramente metafísicas, de las que unas no existen, y otras en vista del reglamento que se perfina, no deben existir, sería desviarme del intento de producir unas sendas llanas y faciles á la celebracion de los tales contratos. Todo es deducido de ordenanzas, doctrinas de clásicos Autores, (cuyas citas he omitido por no creerlas precisas, y porque siempre pueden agregarse) y de la practica en los muchos años de bufete en Cadiz.

CAPITULO IX.

Letras de cambio.

Son el medio mas oportuno á la circulacion del Comercio dentro y fuera del Reyno. Una quartilla de papel hace circular crecidas cantidades. Traslada el dinero de unas á otras provincias las mas distantes sin los riesgos de la mar, ó caminos de tierra, ni los gastos que causaria el transporte. Es el Comerciante un compuesto de varias personalidades, segun su mas ó menos giro. En unos negocios es comprador, vendedor en otros, en alguno comisionado, deudor, acreedor &c. Todas estas representaciones evacua la letra de cambio, pues ó recibe por lo que ha remitido y es acreedor, ó remite por lo que ha recibido y es deudor, paga ó cobra con respecto á la clase de negocios que tiene con sus correspondientes. El giro de letras de cambio no se circunscribe precisamente al material pago de las mercaderias compradas, ó que se encargan y previene su remision. El cambio es un negocio de los mas interesantes en la dilatada esfera del Comercio. Para mayor conocimiento de su utilidad nos haremos cargo previamente del origen y esencia de la moneda, pues el uso de ella y su valor no solo intrinseco, sino el que le da el tiempo, casualidad, ú otro accidente, son los motivos que aumentan la importancia de la negociacion. Seguiré el dictamen de los mas clásicos políticos, (bastando la reproduccion del moderno) y la practica.

„La moneda no es otra cosa que el equivalente
 „de lo que con ella se compra. No es por su natu-
 „raleza precisa para el Comercio. Este se hacia en
 „lo

„lo antiguo cambiandose frutos por frutos , ó mercaderías por mercaderías. Lo mismo se practica en el dia en muchos parages del Reyno de Chile , y en otros de las Indias Orientales. Pero como estos cambios son difíciles é incomodos , se ha hecho decision de una materia , que teniendo un valor uniformemente contestado (guardada proporcion al mas ó menos que le dé el cambio) y determinado , redunda aquellas dificultades , y compense como equivalente de todas las mercaderías , frutos , especies comerciables , remuneracion del trabajo , y demás fines á que se emplea. Rigorosísimamente hablando el oro y plata son mercancías. La figura de la moneda explica el merito de su cantidad y peso , pero no es ella la que le da precisamente el valor intrínseco. “ En la China se reciben el oro y plata por su peso , cortandose las monedas , si estas supererecen el precio de las mercaderías , y no hay comoda separacion ó retiro de una pieza para soldar el contrato (1). En el Comercio de Europa se hacen los grandes pagamentos pesandose las talegas de á mil pesos fuertes cada una , y no pocas veces sobran tres ó quatro duros , y otras faltan para completar el marco de plata , que es la medida (digamoslo asi) mas usual. Supuestos estos incontestables principios , de ser el oro y plata amonedado una verdadera mercancia adoptada por equivalente á todas las demás , que son materia de los contratos ; es consiguiente aumente ó disminuya su valor á proporcion de su abundancia ó escasez , ó demás circunstancias ocurrentes en el comercio.

„Esto es lo que propiamente se llama valor del
 „cam-

(1) *Disertacion sobre el Comercio por el Marques Belloni , su original Italiano , y traducido al Francés.*

„cambio. En otros terminos. *El valor de las monedas*
 „en los Países extrangeros, porque no derivando aquel
 „sino de la circulacion que el Comercio facilita al
 „oro y plata amonedados, baxa ó sube segun el in-
 „fluxo de aquella. Hay en una plaza de Comercio
 „abundancia de mercaderías, es consiguiente haya
 „escasez de dinero. En tal caso la moneda sube su
 „mérito, porque la adquisicion de la extrangera ha-
 „ce levantar el cambio (ó la prevision). Al contrario,
 „escasean las mercaderías y abunda el dinero, este
 „descaece su mérito en el curso del Comercio. De
 „aquí resulta, que mientras mayor es el Comercio pa-
 „sivo que sufre un estado, teniendo precision de
 „enviar dinero al Extrangero, ó proveerse de sus
 „monedas, tanto mas es la pérdida que experimen-
 „ta en el cambio, y se carga en el giro de las le-
 „tras (1). El cambio es una de las reglas que hacen
 „conocer la pérdida ó ventaja, ó que dá á conocer la
 „valanza del Comercio, no solo entre los particu-
 „lares, sino de Nacion á Nacion. Qualquiera que
 „por no existir este ente cambio realmente, sino
 „por pura idea, concepto, ó imaginacion, no cre-
 „yese puede facilitar las luces mas oportunas á cono-
 „cer la situacion ventajosa, igual, ó decadente de
 „una Nacion con otra, un exemplo práctico le con-
 „vencerá. Supongamos un piloto en el ancho mar
 „precisado á tomar altura para conocer donde se en-
 „cuentra. A este efecto se sirve del astrólabio, y el
 „punto del polo y la linea equinocial, le dirigen é
 „ilustran en su operacion ó maniobra.

„Es cierto que aquella punta y linea equinocial.
 Tom. XXVII.

(1) *El citado político.*

„no existen realmente, y que solamente son ideales.
 „No obstante le facilitan al Piloto seguros indicios
 „del parage en que se halla, y á que distancia de la
 „tierra ó costa, que es un ente real y existente, no
 „asegurándose ó fijándose su observacion sino por
 „el instrumento ó aguja de marear; dirigiendo á aque-
 „llos puntos imaginarios. Lo mismo sucede con el
 „cambio respecto á la moneda, aunque ésta tenga
 „real existencia, y aquel solo sea ideal. Al modo
 „que por la piedra de toque se juzga de la bondad
 „del oro y plata, por el cambio se forma fundado
 „juicio de la naturaleza del Comercio, deduciéndose
 „se que la moneda y el cambio son los dos instru-
 „mentos principales del Comercio, siendo el oro y
 „plata amonedada el equivalente (de todas las cosas)
 „y el cambio el que regla en precio; por estos me-
 „dios se advierte y conoce la situacion del Comercio,
 „indicándose ó influyéndose uno á otro una infinidad
 „de defectos, resultas, ó consecuencias, y que siendo
 „imposible explicar por el cálculo hacer ver su mu-
 „tuo origen, y que ambos (la moneda y el cambio)
 „dependen del Comercio. El grande arte del cam-
 „bio ó de su giro consiste, entre otras reglas, en
 „saber las plazas en donde escasea ó abunda el
 „oro y plata. El que quiere ó necesita dinero en
 „una plaza en que escaseen el oro y plata amoneda-
 „dos, gastará menos en transportarlo que si tomase
 „una letra de cambio. El cambista que se la facilite,
 „le carga el costo del transporte del dinero á aque-
 „lla plaza, en que no le hay, ó es muy raro, y á
 „mas los gastos ó recompensa de su encargo. Por lo
 „mismo no se sirven de los cambistas ó banqueros
 „para las remesas de grandes cantidades á los Pai-

„ses extranjeros , sino las hacen transportar. Así
„lo executan los Ingleses y Olandeses (1).“

Así (tengo entendido) se practicó al fin de la guerra concluida en el año 1748 por España , y de ello dimanó, conociéndose las grandes utilidades, el establecimiento del giro, situando bancos ó fondos por cuenta de S. M. en los Reynos extranjeros. No se necesita mas prueba para convencer las ventajas que al Estado y á la Nacion produce el giro de letras metodicamente , y con solidéz establecido , que las ganancias que ha crecido el nuestro , lo que ha economizado á la Real Hacienda , y las partidas cuya extraccion ha evitado. ¿Qué costos , premios, cambios, y recambios tan considerables tenia que satisfacer , y pagó la España en las letras para la manutencion de los exercitos en Italia , y demás que ocurrió en la guerra ? Los sueldos de los Ministros y empleados de las Cortes y Países extranjeros , se gravaban con todas las utilidades que grangeaban el cambista, y las demás personas por donde pasaban ó circulaban las letras. No podian excusarse , ni se pueden en el dia evitar semejantes extracciones de dinero , pero se excusan y precaucionan las de las ganancias que los Extrangeros hacian en la negociacion , y era tanto mas dinero que salia fuera del Reyno. La misma consideracion se forma respecto al tráfico de los particulares con otras Naciones. El establecimiento de nuestro giro es ventajosisimo al Estado y á la Nacion. A menos costo se ocurre á las exigencias y sueldos que se devengan , ó causan en los Países extranjeros , y este ahorro interesa al Real Erario. Las utilidades de que se priva á los cam-

Q 2

bis-

(1) *El mismo Marques Belloni.*

bistas son dinero que queda dentro del Reyno.

El aprovechamiento de las oportunidades útiles del cambio, ha ocasionado las ganancias crecidas que tiene nuestro banco ó giro. Siempre que un cuerpo de Comercio establezca la negociacion de letras bajo iguales sólidos principios y método, hará un gran servicio al Estado, á la Nacion, y aumentará considerables ganancias su comunidad. Algunos cuerpos ó compañías de Comercio tenemos en España que lo executan: no faltan Comerciantes particulares igualmente aplicados al giro, unos y otros con utilidad propia sirven al Rey, y á la Patria. Contrayéndonos ya á la explicacion de las letras de cambio, debe considerarse por imposible resolver todas las dudas ocurrentes con certeza, y el único arbitrio es fijar un método de concebirse y formarse las letras, que sirviendo de regla, facilite la decision de las dificultades. Un político Frances, muy instruido en el Comercio y que trató de proposito la materia, se quejaba en el año 1693 de la incertidumbre de la jurisprudencia en Francia sobre las letras de cambio, lamentando el que sus juriconsultos no hubiesen escrito, y hablando en el asunto con la extension que en otros, conceptuando derivaban en gran parte las dudas de no conocer la verdadera naturaleza de las letras de cambio (1).

En España el señor Dominguez trató con acierto, y erudicion la materia en su obra *Letras de cambio*, de cuya doctrina, las ordenanzas de Bilvao, las de Países extrangeros, dictámenes de autores políticos de Comercio, práctica y estilo, me valdré

(1) El señor Dupuis de la Serra en el prefacio á su obra, titulada: Arte de letras de cambio,

dré para reducir á una explicacion breve un contrato tan freqüente : y supuesta la superior censura , se fixe un método que dirima , y disuelva en lo posible las dificultades , estableciéndose un reglamento para las decisiones en el dia inciertas , pues las ordenanzas de Bilvao no sirven de luz en otra plaza. El arbitrio de ocurrir á los Comerciantes es igualmente incierto , pues cada uno opina segun concibe , y por tal le resiste el autor arriba citado , quejándose de que en Francia se usaba del mismo medio. No ignoro que los reglamentos de España no obligarán en las demás Naciones , reflexion que hace el autor Frances por lo respectivo á los de aquel Reyno: pero debiendo los Extranjeros á fuer de buenos Comerciantes estar instruidos en nuestras ordenanzas, como los nuestros en las suyas , á fin de que sepan como se han de introducir las reconvenções en los respectivos fueros ; he procurado por el servicio público dar luces de unas y otras , y de todas deducir el dictamen que la superior censura constituirá con su correccion acertada. Desde luego es muy ventajoso prefinir una segura general jurisprudencia en España, pues en los casos en que un Extranjero reconvenga al Español , no se deberá quejar se decida con consideracion á nuestros reglamentos , del mismo modo que nosotros no nos debieramos quejar si les reconviniesemos en su Reyno , el que nos produxesen los suyos. En el dia carecemos de este auxilio quando nos reconviene los Extranjeros , porque segun se ha referido , las ordenanzas de Bilvao no están reputadas por ley general.

Si se recurre á los dictámenes de Comerciantes son varios , y así los señores Jueces se hallan estrechados de las dudas y las resoluciones: pues aun sobre los
ca-

casos de igual naturaleza, son diversas. Mucho importaria el que las Naciones todas de comun acuerdo se conformasen en fijar una jurisprudencia universal y constante sobre un contrato, que es el medio único de la comunicacion reciproca de intereses y negociaciones entre las Naciones. No es muy dificil este proyecto siempre que las Cortes, precediendo los informes y dictámenes de los mas hábiles Comerciantes, con vista de todas las ordenanzas, decisiones, y doctrinas se acordasen sobre los reglamentos, autorizándolos de forma, que obligasen á las Naciones concurrentes á su formacion. Esta empresa necesita mas tiempo, por lo qual y supuesta la importancia de que en España se fije una jurisprudencia para todo el Reyno, reiterada la sumision á la superior censura, reproduciré quanto mis limitadas luces alcancen. Dudan los autores á que especie de contrato deba equiparse la letra de cambio. Son varias las opiniones. La mas comun (presuponiendo todos es contrato de buena fé) la compara al de compra y venta, en el qual el tomador de la letra compra al dador de ella el dinero ó crédito que tiene en otro Reyno ó Provincia, traspasandole este (el dador de la letra), y cediendole aquel (el tomador) toda su accion y derecho. Es tan recomendable esta negociacion en el Comercio, que sus individuos conceptuan como preciso preliminar de la quiebra, ó desgracia el no pagamento de una letra de cambio ya aceptada. Esto no impide el que aceptada llanamente la pague baxo protesta, pues á haber ocurrido en el intermedio de su curso motivo que obligue al aceptante á valerse de aquel resguardo ó reclamacion de derecho. En las letras no hay propiamente mas que dos contratantes y obligados, y son, el dador de

de ella , pues se obliga á hacerla pagar , y el tomador á hacerla recibir. El que la debe pagar (esto es el aceptante) y el que ha de cobrarla (el portador) son unos puros executores , y aunque pueden tener entre sí sus acciones , son separadas de aquel primitivo contrato , celebrado entre el girador y tomador.

Las letras se libran á distintos plazos , conforme les acomoda á los contrayentes. Comunmente se reducen á cinco modos : el primero es á la vista ó á la voluntad , que es lo mismo , pues debe pagarse la letra al momento de su presentación. El segundo es á tantos dias vista , cuyo tiempo es incierto , y que no corre sino desde la presentación de la letra. El tercero es á tantos dias de tal mes , ó tal fecha , el qual tiempo es determinado. El quarto modo es á uno, dos ó mas usos , que es plazo prefinido segun el estilo y costumbre de la plaza ó pueblo , en que la letra debe ser pagada. Esta especie de plazos ó término principia á correr desde la fecha de la letra, ó desde la vista, segun se explicará. Este plazo es mas ó menos dilatado , segun la costumbre de cada plaza. En Francia por el edicto de Comercio del mes de Marzo 1673 , tit. 5. art. 5. está reglado el uso á treinta dias. En Londres el uso de las letras de Francia es de un mes de la fecha. De España (en Londres) dos meses. De Venecia , Génova , y Liorna tres meses. En Hamburgo las letras de Francia , Inglaterra , y Venecia el uso es de dos meses desde la fecha. De Amberes , y Nuremberg quince dias de vista , de suerte que librándose de estas dos plazas una letra á Amburgo , al termino de un uso , se entiende que á los quince dias de presentada , y se debe pagar. En Venecia el uso de las letras de Ferrara, Bolonia , Florencia , Luca , y Liorna , es de á los cin-

cinco dias vista. De Roma y Ancona el uso es, y se entiende á diez dias vista. De Napoles, Bari, Leceu, y Genova, Asbourg, Viena, y Nuremberg quince dias vista. De Mantua, Modena, Bergamo, y Milán veinte dias fecha. De Amsterdám, Amberes, y Hamburgo dos meses fecha. De Londres tres meses fecha. En Milán, *las usanzas ó usos* son de las letras de Genova ocho dias vista. De las de Venecia veinte dias fecha. En Florencia el uso de las letras de Bolonia es de tres dias vista. De Roma y Ancona diez dias vista. De Venecia y Napoles veinte dias fecha. En Bergamo el uso de las de Venecia es de veinte y quatro dias fecha. En Roma el uso de las letras de Italia estaba fijado á diez dias, pero el abuso le ha extendido á quince. En Ancona es el uso quince dias vista. En Bolonia ocho. En Liorna las de Genova son ocho dias. De Roma diez. De Napoles tres semanas. De Venecia veinte dias de la fecha. De Londres tres meses de la fecha. De Amsterdám quarenta dias. En Amsterdám las de Francia é Inglaterra es un mes fecha. De Venecia, Madrid, Cadiz, y Sevilla dos meses fecha. En Nuremberg el uso de todas las letras es de quince dias vista. En Viena de Austria lo mismo. En Genova la usanza de Milán, Florencia, Liorna, y Luca es de ocho dias vista. De Venecia, Roma, y Bolonia quince dias vista. De Napoles veinte y dos dias vista. De Sicilia un mes de vista, ó dos de fecha. De Cerdeña un mes de vista. De Amberes, Amsterdám, y otras plazas de los Países baxos tres meses de fecha.

La precedente explicacion, como se ha expresado, es deducida del señor Dupuis en su Arte de Letras de cambio, y del Sabari en su Perfecto negociante, tomo 1.º Nuestras ordenanzas de Bilbao explican el

término ó dias de los *usos* de algunos Reynos (1), concordantes substancialmente con lo que se dexa explicado. Debiendo observarse en el Comercio la posible igualdad entre las plazas contratantes, como se guarda entre los particulares contrayentes, si las letras que se librasen de España se quisiesen concebir á los expresados términos de uno ó dos *usos*, se entenderá comprehenden los dias que en aquella plaza forman el tal prefinido tiempo, y esta es la practica mas corriente en el dia. „Verdad es que la misma ordenanza de Bilbao (2) establece una regla „ universal, prefiniendo que las letras, sus términos, usos y cortesías de qualquiera parte de estos „ Reynos y fuera de ellos, á cargo de los Comerciantes de aquella Villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas, se atemperen el „ aceptante y pagador al estilo y costumbre que se „ practicasen en la plaza del pagamento; „ però ocurre la dificultad de qual sea, y haya de reputarse el estilo y verdadera costumbre que autorice la idea del aceptante y pagador, porque pendiendo esto del dictámen de los Comerciantes, hay el escollo tan freqüente de la variedad de opiniones, y siendo tantas, cada uno califica por estilo y costumbre la suya.

El quinto modo de las libranzas ó letras, es á los pagos de feria. No es general sino en los Pueblos donde las hay, y así sus plazos se hallan prefinidos por los estatutos de cada feria. Una de las circunstancias en estas últimas letras, es la no precision de las aceptaciones, lo que así testifican los autores con referencia á uno de los artículos de la

Tom. XXVII.

R

or-

(1) Número 51. al 59. cap. 13.

(2) Número 60. en el citado capítulo.

ordenanza de Francia (1), pues sin aquella previa diligencia, se deben pagar á los términos que prefieren los reglamentos de la Ciudad y Comercio de Leon, que forman una recopilacion no pequeña, y que seria muy conveniente el que se hallasen todos instruidos de ella. Explicados ya los modos mas prácticos de las libranzas, ocurre la dificultad de quales deban gozar ó no los dias de cortesía. A la verdad, este es un punto por su naturaleza digno de atencion. No se encuentra motivo legal á dicha dilatoria. El propio término *cortesía* dice arbitraria ó voluntaria la demora, que ya se quiere hacer precision.

Toda obligacion es executiva desde el dia siguiente al de su vencimiento. Una hora que el acreedor le conceda al deudor es pura gracia. El portador ó tenedor de la letra es un verdadero acreedor del aceptante, y asi vencida la letra, le puede reconvenir y executar, como lo haria por un pagaré liso y llano. No en todos los Países (registradas sus ordenanzas y autores que escribieron de la materia) hay la práctica de tales dias de cortesía. En Francia, aunque no hay ordenanza, que precisamente prevenga ó permita el goze del término de cortesía, le deduce el Savari (2) del espíritu de los artículos de la misma ordenanza, (3) por el que se previene, que la protexta del no pagamento se haya de hacer á los diez dias del vencimiento de la letra, refiriendo el mismo autor ser práctica en aquel Reyno la dicha cortesía. Las ordenanzas de Bilbao tambien la prefieren (4); pero no siendo ley universal, se necesita un

ge-

(1) Artículo 7. tit. 5. de las ordenanzas de Marzo 1673.

(2) Capítulo 6. tom. 1. en su Perfecta negociacion.

(3) Art. 4. y 6. tit. 5. de las ordenanzas de Marzo año 1673.

(4) Capítulo 13. num. 48. 49. y 50.

general reglamento para todo el Reyno, pues son muy freqüentes las dudas, y como no tenemos una ordenanza constante, los extrangeros pretenden sean decididas las dificultades por la costumbre de sus Países, y como los Comerciantes Españoles no se conforman en su dictámen, se duda quales letras deben gozar ó no la cortesía.

Comunmente se opina, que las libradas á la vista ó á la voluntad, son executivas desde el momento de su presentacion, y asi es la general práctica, si bien la extendida á la voluntad, es estilo regular la dilacion de tres ó quatro dias. Tambien se estila el que las libradas, á tantos dias vista, ó á tantos fecha, con la expresion *sin mas término*, no tienen cortesía. Las demás uniformemente gozan los de cortesía segun la costumbre arriba expresada. Todavia no se apura toda la dificultad, reduciendo á ordenanza quales letras son las que deben disfrutar la cortesía, y que tiempo se ha de entender segun los parages, pues interin no haya una noticia documentada del reglamento y práctica de los Países extrangeros, librarán nuestros Comerciantes ó Giradores, ó muchos de ellos con una incertidumbre extraordinaria. Verdad es, que sus ordenanzas no tienen fuerza en España, como ni las nuestras en sus Reynos; pero evitaria no pocos perjuicios la tal instruccion. Por exemplo, un Comerciante de España necesita dinero en Amsterdam ú otra plaza, á los treinta dias de llegado el correo. Persuadese, ó le han informado, que en aquel parage no hay el estilo de los dias de cortesía. Pide y toma la letra á treinta dias vista, en que él hace juicio necesitar alli aquel fondo, y que será efectivo, ó porque camina baxo el principio de que no hay dias de cortesía, ó porque el dador de la letra con-

ceptuaba lo mismo, ó si sabia lo contrario, lo disimulaba.

El tomador de la libranza da sus disposiciones en el referido supuesto. Llega la letra, se vence su plazo, ocurre el portador por el dinero: se le reconviene ha de esperar tantos dias de cortesía, autorizada por la ordenanza ó comun práctica, y se frustran todas las disposiciones que su corresponsal le habia prevenido con el dinero, ó se halla precisado á beneficiar la letra con alguna pérdida por rembolsar su importe. Qualesquiera instruido en el Comercio sabe, que el aprovechamiento de un instante suele ser origen de consumir una negociacion ventajosa, como el descuido ó falta de dinero en un momento, malograr la mas bien premeditada negociacion. Omito otros exemplares, que harian constar los gravísimos inconvenientes de la privacion de semejante documentada noticia. Mucho menos importa (guardada proporcion) la del corriente de los cambios en las plazas de mas frecuente giro, y en las gazetas y mercurios políticos de los Reynos extrangeros, oportunísimamente se insertan estos avisos. Si se dice que es por la variacion de los cambios de unos á otros correos, parece que la de las ordenanzas ó prácticas entre unos y otros Países extrangeros, es aviso é instruccion igualmente, quando no mas, interesante al Comercio. No encuentran mis limitadas luces mayor dificultad en la tal documentada averiguacion, por medio de los Consules de España, residentes en los puertos y plazas extrangeras, ó de los Embaxadores donde no haya aquellos.

No es la España donde unicamente se tropieza con la incertidumbre sobre la materia. Los Comerciantes en los Países extrangeros sufren iguales dudas.

das. El autor Frances que escribió el „Arte de las letras de cambio,“ lamenta lo mismo por lo respectivo á Francia. Será convenientísimo el que los Embaxadores y Consules remitan no solo un exemplar autorizado de las ordenanzas donde las hubiese establecidas, sino un certificado de las primeras casas de Comercio, que testifiquen la práctica en el caso de que no haya ordenanzas. El exemplar de ellas, y el testimonio ó certificacion de los Comerciantes, podrán imprimirse é insertarse en este capítulo, despues que exâminado se fixe por el Señor Censor que se nombrase la regla que haya de seguirse sobre los puntos que abraza. Los que han de averiguarse por la certificacion de los Comerciantes, son los dias de cortesía donde los haya, explicando los parages en que no la hubiese, con la distincion de quanto sea el término de unas á otras plazas, el modo de contar los dias, como asimismo aquella en que no se presenta la letra hasta el dia del vencimiento de su plazo, como en Leon, y si hay dias algunos á correr despues por título de cortesía ó por otro, y asimismo el testimonio ó plazo de los *usos*, segun fuere en cada parage.

Aunque esta investigacion se halla evaquada arriba, refiriendome al Señor Dupuis de la Serre, que trató el arte de letras de cambio, la especifica Savari en su „Perfecto negociante,“ y explicalo bastante; y sin embargo de que pudiera recordar los dictámenes de otros autores; lo mas seguro es la prenotada averiguacion que instruirá á nuestros Comerciantes, y podrá servir de regla en los casos ocurrentes. No es pequeña la dificultad y diversidad de dictámenes sobre el modo de contar los dias que prefinen de término las letras, ya para re-
cur-

currir por el pago, ya por el protexto. La ordenanza de Bilbao, aunque establece se haya de contar desde el dia inmediato á su aceptacion, ó al de su fecha, si se concibiesen á tantos dias fecha, ó á tantos dias vista sin mas término (1); nada dice por lo respectivo al dia en que se ha de acudir por el pagamento ó hacerse el protexto. Propone el exemplo sobre una letra librada á quince dias vista, y aceptada en el 8 de Octubre, estableciendo, que debe pagarse ó protextarse el veinte y tres. De suerte, que principiado á contar el término desde el dia nueve, que fue el inmediato al de la aceptacion, si pagase en el veinte y tres puede alegarse, que pagó antes de tiempo, porque dicho dia es todo suyo, y no espira hasta las doce de la noche. Para ocurrir á esta dificultad, no siendo regular hacer pagamentos ni protextos á las doce de la noche, es el remedio mas oportuno, (asi se practica en Francia, y lo refiere y aconseja Savari al citado capitulo 6) el que no se cuenten los dias de la aceptacion y vencimiento, y en el inmediato se acuda por el dinero ó se practique el protexto.

Baxo este principio la letra arriba citada debe cobrarse ó protextarse el dia veinte y quatro de Octubre, teniendo accion á ello el portador ó tenedor de ella desde bien de mañana, porque dadas las doce de la noche del dia veinte y tres, se considera purificado el término de su vencimiento.

El exemplar referido y que propone la ordenanza de Bilbao, tiene la calidad de no permitir cortesía segun dicho establecimiento, pues se expresa en la letra á tantos dias vista ó fecha sin mas término.

(1) Número 45. capítulo 13.

mino; pero aun en las que gozan cortesía, puede oponerse el propio reparo. Exemplariza (1) una letra librada de Francia en catorce de Febrero á uso, y siendo este un mes, establece la ordenanza, que cumpliría el catorce de Marzo, y añadidos los de cortesía, que segun dexa anteriormente explicado, son catorce, (2) deduce se ha de pagar ó protextar en el veinte y ocho, privandosele al aceptante del goce de este último día, que verdaderamente es suyo hasta las doce de la noche. No se me oculta el que los días de cortesía, favor ó gracia, (que de unos y otros modos así los llaman los Comerciantes) no tienen la recomendacion que los del curso de la letra; pero interesando á la causa pública un reglamento general en la materia, me parece evacuaban y precabian todas las dificultades, estableciendose por ordenanza el que no se contase el día de la aceptacion, ni el de la fecha, ni el de su vencimiento; y en su consecuencia las libradas á tantos días fecha, ó á tantos días vista con la expresion *de sin mas término*, no son executivas sino al día inmediato en que evaquó el mes de la fecha, ó los días de vista. Las libradas sin la citada cláusula de sin mas término, y que por consiguiente gozan los días de cortesía, estos deberán principiarse á contar tambien desde el día inmediato al del vencimiento de su término; pero para recurrir por el pago, ó verificar la protexta, podrá executarse en el día mismo que cumplen los días de cortesía.

No advierten mis limitadas luces inconveniente en que tambien se prefixase para la reconvention ó pro-

(1) Número 51. capítulo 13.

(2) Número 5. *idem.*

protexa el dia inmediato al vencimiento de los de cortesía ; pero la propuesta diferencia es con respeto á no privar al aceptante del derecho que tiene al todo del goze de los dias prefinidos por la letra, y no estrechar al tenedor ó portador á que reporte molestia , por lo que es puramente favor y cortesía. Reasumiendo todo lo expuesto resulta: Que las letras de cambio son un contrato de buena fé, equiparable al de compra y venta , pues el librador vende al tomador de ella el dinero ó crédito que tiene en tal ó tal plaza , destino de la entrega. Que las letras se libran á la vista ó á la voluntad , que substancialmente es lo mismo , á tantos dias vista , á tantos dias fecha , á tantos dias de tal mes , á los pagos de feria , á uno ó mas usos. Que los términos de los usos son diferentes en todas las plazas de Comercio. Que el goze de los dias de cortesía no se observa , ni es igual generalmente en todos los Países extranjeros. Que las letras á la vista , y las libradas á tantos dias vista , ó á tantos fecha , pero con la expresion de sin mas término , de ningun modo gozan de cortesía. Que no son executivas para el pago ni el protexto , sino al dia inmediato á su vencimiento.

Seria importantísimo el que todas las naciones, lo que no es difícil , se convencionasen sobre un reglamento universal en materia que tanto interesa á la causa pública del Comercio ; pero ya que este medio no es facilmente practicable , y seria dilatadísimo su execucion , es convenientísimo el que no solo se fixe en España una universal jurisprudencia sobre las letras de cambio (y demás contratos) , sino que se halle nuestro Comercio instruido en las ordenanzas y práctica de las demás naciones donde no hubiese aquellas , cuya diligencia es facilmente veri-

ficable por medio de los Embaxadores y Consules en los Países extranjeros, y la tal instruccion y exemplar de ordenanzas, se pueden imprimir y agregar á esta obra despues de exâminada y aprobada, que sea supuesta la censura y superior correccion. En esta conformidad girarán nuestros Comerciantes cerciorados de los términos que han de correr sus letras libradas á fuera del Reyno, y por lo respectivo á las que viniesen giradas á España, ó se librasen de Provincia á Provincia; formalizadas nuestras ordenanzas, tendrán un seguro norte que los conduzca y dirima todas las dudas, no ciñendose las decisiones al dictâmen de los Comerciantes que varian, ó segun su inteligencia ó su interés ó su passion. La formacion de letras de cambio es otro de los puntos mas interesantes en su giro.

Segun las ordenanzas de Bilbao, concordantes con las de Francia, debe comprehenderse el dia de la fecha, el nombre del girador, el de la persona á cuyo favor se gira, y contra quien, el del lugar, la cantidad, el termino, si es en dinero de contado, ó valor recibido en moneda, mercaderias ó efectos (1). Asi tambien lo opinan muchos Autores, y lo practican los Comerciantes. La dificultad consiste en que todos son del propio dictamen sobre la precision de que se especifique valor recibido en dinero, mercaderias ó efectos, bastando el que se diga valor recibido, ó valor del dicho, de cuyas dudas se hace cargo el Autor del Arte de letras de cambio (2), opinando acostumbrarse estos modos de libranzas. El Savari los

Tom. XXVII.

S

di-

(1) Número 2.º cap. 13. ordenanzas de Bilbao cap. 13. Artículo 1.º tit. 5. ordenanzas de Francia.

(2) El Señor Dupuis de la Serre.

divide en quatro , valor recibido , valor recibido en mercaderías , valor del mismo , valor entendido (1). Desde luego se observa la mas notable diferencia entre las ordenanzas y dictámen de los Autores , y por consecuencia la duda sobre la sólida validacion , y concepto de perfeccionado contrato de unas y otras letras. Los que se conformen con las tales ordenanzas, concederán al aceptante y al girador la excepcion de no constar recibido el dinero , siempre que en la letra no conste la confesion del dador. Los que adheriesen al partido de algunos Autores y Comerciantes, sostendrán el que aun quando las letras carezcan de semejante explicacion , este defecto no es por sí capaz de influir la precitada excepcion. El primer reparo que se ofrece es muy perjudicial al Comercio, pues habiendose persuadido , y siendo el dictamen general de los Autores , el que su giro se hace mas sobre las riquezas artificiales consistentes en el crédito , que no sobre las reales y efectivas , que son los fondos físicos ; si se hubiesen de sujetar las letras al dinero encontado ó mercaderías , y hubiese arbitrio á excepcionarlas siempre que no hubiese alguna de aquellas circunstancias , se ceñiría el giro precisamente á la masa de mercaderías y dinero , traficandose y negociandose mucho menos en daño de lo extensivo del Comercio.

Algunos Autores, haciendose cargo de este inconveniente , pretenden disolverlo con que en dicha conformidad se evitará el que un Comerciante de mala fé , y tal vez proximo á quebrar , no abuse de la confianza y buena fé del dador de las letras , tomándolas ó para pagar á los acreedores , que no quiera incluir,

(1) *Perfecto negociante capítulo 4.*

cluir , ó para reservarse aquel dinero , ó para otros fines culpables. Recuerda el Savari á proposito varios exemplares , inclinándose á la opinion que ciñe las letras al *valor recibido en dinero ó mercaderías*. Sin embargo , la conveniencia pública aboga en favor de la libertad del comercio y su propagacion. Uno ó muchos exemplares en que se abuse , no deben alterar la utilidad comun. Otros remedios hay para contenerlos , siendo muy oportuno el correspondiente castigo que sirve de exemplar.

Por mas prevenciones que aplique la legislacion en odio de las malas versaciones , la malicia humana siempre encontrará sendas para evadirse y satisfacer sus fraudulentas intenciones. Una casa de Comercio sin mas resguardo que el de un pagaré , da á otra al fiado cien zurrone de grana , otros efectos ó dinero á cierto plazo , sin que perfeccionado el contrato, haya arbitrio en el dueño á retrotraerlo, ni reclamar la restitucion de lo entregado, á menos que no se pruebe clara y evidentemente que se hallaba entónces quebrado. He visto no pocos exemplares de semejantes reclamaciones aun por tan justo calificado motivo , y las mas veces se ha decidido á favor de la causa pública del Comercio , declarandose aquella venta y compra por perfecta , legítima , y obligatoria , especialmente si los géneros han pasado á otro tercero, sujetando al propietario vendedor á la suerte de los demás acreedores. Desengañemonos , ningun Comerciante da una letra de cambio á persona de cuyo crédito dude , nadie le impide el que si tuviese algun escrupulo se afiance. El libra por su interes , y este es premio del riesgo á que se expone. El Autor del Arte de letras de cambio desiere á la opinion de la libertad en semejantes contratos , pues de-

niega al tirador y aceptante la excepcion del *no valor recibido*, y la retractacion de una letra ya convencionada, á menos que no concurren ciertas fundadas sospechas, de que hablaré en adelante.

El Comercio es una cadena de negociaciones, y que abraza á todos sus individuos, y circulando entre sí los contratos. El mismo que ayer dió á uno la letra para París sin tomarle el dinero ni asegurar su valor en efectos, le toma hoy otra letra por igual ó mayor cantidad pagadera en Amsterdam, con lo qual se compensan ó salvan aquel ramo de cuenta pendiente. Necesita un Comerciante Francés cien zurrones de grana. Ni tiene por entónces el valor efectivo, ni fondo en Cadiz. Quiere valerse de otro Comerciante: le pide letra contra su corresponsal en Cadiz: no puede formarla, ó si lo hace la expone á varias contingencias, porque no puede extenderla valor recibido en dinero ó mercaderías, y por consiguiente aquel Comerciante solicitador de la letra, pierde la utilidad que le resultaria de su proyectada negociacion. El perjuicio alcanza á los intereses del Real Erario de España, porque no causandose la salida de la grana, vinos ú otros frutos, no se debengan los derechos. Tambien comprehende á los vasallos en la no venta de sus granas, frutos, ó efectos. No ignoro la dificultad de que ampliandose en España la libertad de tales libranzas sin ceñirse á las citadas circunstancias, constituimos á los Comerciantes de Francia de mejor condicion, pues á ellos por el contesto de su ordenanza les queda el arbitrio de excepcionar no constar el valor recibido, y á nosotros por la nuestra, se nos sujetaria á no poder usar de la tal excepcion, y asi el Español girador de una letra á Francia, quando no fuese pagada por el aceptan-

tante , no pudiera libertarse de la reconvenccion por no comprehender la letra las tales clausulas , ni excepcionar el no valor recibido. Al contrario girada desde Francia como fuese sin aquellas circunstancias, se libertaria el girador. No puedo negar la fuerza de la dificultad : pero se evade y queda sin vigor usando los comerciantes de sus respectivas precauciones.

Lo primero , sea como fuere el aceptante en España , está sujeto á las ordenanzas del Reyno , y asi puede y debe ser reconvenido por ellas.

Lo segundo , el tal Comerciante Francés , es regular tenga algunos fondos en poder del aceptante ó de otros corresponsales , y estando sus bienes como lo estarian sus personas si se hallasen en España sujetos á sus ordenanzas , leyes y establecimientos municipales , se les puede embargar y proceder al pagamento de la letra. En una palabra , se pudiera executar lo mismo que con su persona. Este jurídico, legítimo recurso, le obligaria á satisfacer la letra que no pagó su corresponsal aceptante , á fin de libertar no solo aquellos bienes que pudieran importar mas valor que el de la letra, sino otros qualesquiera efectos , caudales , ó acciones , que en adelante pudiese tener en España.

Lo tercero , si la tal letra la negociase el portador , puede la persona á cuyo favor se endosase precaverse con su correspondiente caucion , que aquel (el portador ó tenedor) le deberá dar para el caso en que el aceptante ; siguiendo la prevencion del girador , excepcionase no estar concebida en los términos prefinidos por la ordenanza. Salva la superior censura , se persuaden mis limitadas luces en favor de la ampliacion del Comercio , á que se puedan extender las letras , no solo explicando *valor en dinero*

ó mercaderías, sino valor del dicho ó valor en cuenta, sin que quede derecho alguno al dador de excepcionar no haber recibido el importe. El librador puede precaverse con un resguardo del tomador, para satisfacerle al tiempo que prefijan; pero de ningún modo podrá servirse de él para detener el curso y pago de la letra. Esta opinión se corrobora con la común, sobre no ser retractables las letras ya libradas, y que solamente puedan exigirse cauciones en tales ó tales casos de desconfianza fundada, que se expondrá en adelante. Promueven los Autores la cuestión de si se puede retractar: ó no la convenciona da letra de cambio, excepcionándose no haber recibido el valor. Por exemplo: Pedro ofreció y se convino en darle á Juan una letra de mil pesos, que le entregaba ó entregaria contra Francisco de Amsterdam, y se pregunta si puede retractarse esta convencion por alguno de los contrayentes. Hecho cargo de la duda el Autor del Arte de letras de cambio (1), la considera separadamente, y contrayendose al que da el valor ó tomador de la letra, (Juan) si puede retractarse de dar el dinero ofrecido, ó repetirlo si lo ha entregado por sospechar no será pagada por defecto de fondos del dador (Pedro) en poder de Francisco de Amsterdam, ó por falta de crédito, ó por otro motivo; resuelve que baxo ningún pretexto puede retractarse, porque haciendose este contrato por reciproca utilidad de ambos contrayentes, no se puede rescindir sin consentimiento de ambos, y aunque no ha faltado quien opine (continúa el Autor) que no habiendo el tomador de la letra (Juan) entregado el dinero, puede retractarse por no dado el

(1) *El Señor Dupuis cap. 5.*

el precio , no es el mas corriente este dictamen , y es contrario á la naturaleza del contrato á que se equipara , porque siendo al de compra y venta , no pudiendo este rescindirse por no entregado el precio , se ha de decir lo mismo por lo respectivo á la letra en cuestión.

Sin embargo conviene exâminar las sospechas que puedan inducir al tomador de la letra á la retractacion. Si estas derivan de alguna transformacion considerable al tirador (Pedro) despues de celebrada la convencion de facilitarle la letra , y que justa y fundadamente pueda rezelarse , que si se protestase no podria rembolsar el importe; ni aun en este caso puede desde luego retractarse , y toda la accion que tendrá , será á pedirle caucion ó seguridad de que será pagada efectivamente , y que en su defecto le reintegrará con todos los daños prácticos , y costos á estilo de Comercio. Si reusase el girador (Pedro) dar la caucion, entónces el tomador (Juan) podrá resistir la entrega del dinero, ó cumplimiento de la letra convenionada, y aun repetirle si le hubiese entregado : del mismo modo que el comprador , quando la cosa comprada está en constante peligro de perecer, puede resistir el dar el precio si no se le da seguridad , ó repetir el dinero si lo ha dado. Si las sospechas son ligeras , y no tienen un público y manifiesto fundamento , (como una quiebra , demanda judicial por gruesa cantidad , protestacion de letras , ú otro incidente igual) es indispensable cumpla el tomador (Juan) con recoger la letra , y entregar el dinero sin pedirle caucion al girador (Pedro). Lo mismo ha de practicarse si la causa de la sospecha no ha sobrevenido despues de celebrada la convencion , no teniendo de modo alguno el tomador accion á pedirle seguridad

ni retractarse, porque ha debido saber la condicion é idoneidad de la persona con quien trataba. Si fuese licito retractarse sobre sospechas ligeras, y que pudieron preverse al tiempo de la convencion, se destruiria la buena fé del Comercio, y el que habia contratado una letra de cambio no la cumpliria sino en quanto le fuese ventajoso, y si hallaba otro con quien tratarla á mejor precio, se retractaria, cuyo abuso ocasionaria un desorden y trastorno extraordinario en el Comercio. Se concluye consiguientemente; que si el tomador de la letra ó dador del valor no tiene sospechas legítimas fundadas, y nuevamente sobrevenidas, y por razon de las cuales el girador ó dador de la letra no rehusa la caucion; de ningun modo puede ni debe retractarse. El otro extremo de la duda, que es respectivo al que ha ofrecido ó convenionado dar la letra, (Pedro) si puede ó no separarse de la convencion, ó si habiendo dado la letra puede dispensarse de hacerla pagar, incluye dos questões que deben exâminarse. La una si puede dexar de dar la letra de cambio, y es menester distinguir el valor si ha recibido ó no.

En el primer caso no puede excusarse de facilitar la ofrecida letra, y hacer el que efectivamente se pague en el lugar de su destino.

En el segundo se ha de exâminar, si despues de la convencion sobrevino al tomador (Juan) alguna mutacion considerable, que induzca sospecha legítima, y fundada como la referida arriba, deduciendo que es imposible el que el tomador execute la entrega del valor en el tiempo que le prefirió al dador, aun entónces no podrá retractarse, siempre que el tomador le afiance el importe al término convenionado.

Pero si las sospechas son ligeras , y sin fundamento público y manifiesto , como arriba se ha expresado , aunque el dador de la letra no haya recibido el valor de ella , no puede dispensarse de darla. La otra cuestión (extremo de las dos , en que dividen los Autores la duda respectiva al dador) es , si dada la letra de cambio , el tirador puede impedir su pago baxo el pretexto de no haber recibido el dinero ó valor de ella. Algunos negociantes (continúa el Señor Dupuis de la Serre) distinguen: Si la letra dice *por valor recibido en contado* , el dador está obligado á hacerla pagar. Si la letra declara el valor en otros términos , no está á ello obligado , si en el intermedio de su libranza hasta el de su pago no ha recibido el valor. No se inclina á esta opinion el citado Autor , refiere otras concebidas baxo ciertas distinciones , y desiere concluyentemente á que por ningun término ni pretexto puede el tirador impedir su pagamento , especialmente si desde el poder de aquel á cuyo favor se libró , pasó á otro tercero. Oportunísimamente reflexiona el Autor citado en su prologo , que el Comercio por sí solo produce mas pleytos , que todos los demás actos de la vida civil , por la incertidumbre de la jurisprudencia , y variedad de opiniones , especialmente sobre las letras de cambio , que es la parte mas esencial.

Por lo mismo , y siendo uno de los objetos de esta obra reducir los contratos de Comercio á unos términos claros , y fijar (supuesta la superior censura) una jurisprudencia universal y constante ; omitiendo la reproduccion de otras opiniones , las consideraciones á la verdad , muchas de ellas metafísicas , que hacen variar las decisiones recopilando las doctrinas , y el espíritu de las ordenanzas de Bilbao,

y extrangeras, con respecto á la mayor amplitud del Comercio, propagacion de sus negociaciones, y conservacion de la buena fé, comun confianza y crédito, propondré sencillamente mi dictamen. La mas corriente y fundada, admitida opinion, equipará las letras de cambio al contrato de compra y venta, pues el dador de la letra vende, y el tomador compra los fondos, ó crédito que el primero tiene en la tal plaza adonde se destina la libranza. Ambos contrayentes deben estar recíprocamente asegurados de su idoneidad respectiva, ya en dinero, mercaderías, ó crédito. De suerte, que para la perfeccion de este contrato no es preciso se hallen cerciorados cada uno por su personalidad, en que el otro contrayente tiene en caja el valor de la letra. Basta lo conceptue ó que opine bien de él, pues de otro modo no contrataría. En el Comercio la palabra se reputa una escritura. Un pagaré, es, y se gradua dinero en caja y corriente, pues circula por varias manos, haciendose pagamentos como si fuese moneda, sin que en los traspasos ó cesiones se necesite de otra seguridad, que la que le dá el crédito de la firma. Es tanta la buena fé y confianza que se tiene y observa en la materia, que el riesgo ó malogro de la cobranza corre á cuenta del tomador, ó sucesivos tomadores del dicho pagaré, sin que el dador de él, ya fuese en pago de mercancías, ya de otro debito, ó ya á dinero, tenga responsabilidad alguna, y si por exemplo quiebra el deudor del dicho pagaré, el tenedor ó poseedor acudirá á su concurso sin exigirle al que se lo entregó caucion ni reintegracion. Estas cesiones ó traspasos son especie de negocios, y su quebranto ó pérdida es una de las muchas á que está expuesto todo Comerciante. Este método ó práctica

no dexa de tener su oposicion en el dictamen de algunos ; pero á la verdad no puede estarse á la buena fé del Comercio sin resignarse á la buena fe de los contrayentes.

El contrato de venta no se rescinde por el no entregado valor , y equiparándose á él las letras de cambio , ha de seguir la misma regla. Desde el instante que el tirador ó dador de la letra la entregó al tomador, le cesó todo arbitrio á la retractacion, ni á dexar de dar las órdenes correspondientes á la persona contra quien la gira para su efectivo pago. Solamente tendrá derecho á pretender las cauciones , ó seguridad por la sobrevenida causa al estado , ó condicion del tomador de la letra , quando no haya recibido el valor de ella , segun y en los casos arriba expresados. Esto mismo se confirma por el espíritu de la ordenanza de Bilbao por lo respectivo al aceptante , pues previene expresamente haya de quedar constituido y obligado á pagar el importe de las letras , sin que les excuse haber faltado á su crédito el librador , ni alegar que aceptaron en confianza , sin tener provision ni otra alguna excepcion , pues todo se le ha de reservar para otro juicio (1). Parece pues (á lo menos no encuentro diferencia) que no siéndole permitido al aceptante resistir el pagamento, no solo porque aceptó en confianza, esperanzado en la provision de fondos, pero ni aun por la sobrevenida transformacion del librador cuya fé siguió ; mucho menos puede este retractar ó dar orden de no pagamento librada ya la letra , por el motivo ó excepcion de no haberle el tomador reem-

T 2

bol-

(1) Núm. 37. con referencia al 21. cap. 13. ordenanzas de Bilbao.

bolsado. El único caso en que puede el girador impedir el pagamento, es si la letra aun se halla en poder de aquel á cuyo favor se libró, sin haber pasado al de otro tercero, ya aquella fuese concebida á un *tal* simplemente, ya con la reduplicacion de *á su orden*; pero con dos advertencias, una de que haya sobrevenido novedad considerable al estado del tomador, que fundadamente haga conjeturar no hará el reembolso: otra, que siempre que preste caucion, ó seguridad que purifique aquella sospecha, debe seguir la letra su regular curso.

No faltan autores que opinen ser retractables por el girador las letras concebidas á favor de un tal determinadamente sin la clausula de *á su orden*, aunque haya pasado á tercero por cesion ó por otro motivo, siempre que el librador no se haya reembolsado de su precio. Entre otros fundamentos procuran esforzar este dictamen con el espíritu de los artículos 30 y 18 de las ordenanzas de Francia (1). Aquel previene que los villetes de cambio concebidos á favor de un *tal* expresamente nombrado, no se reputará pertenecer á otro tercero, aunque conste hecha la traslacion ó cesion, y sin embargo de que el artículo se contrae precisamente á los villetes, es acomodable por la paridad de razon á las letras formalmente libradas. Los autores de la citada opinion presumen no fué la intencion de los contrayentes, especificando la libranza á favor de un tal, el que se trasladase ó traspasase á otro. El otro (artículo 18.) previene el que la letra de cambio dada á favor de un *tal* sin la expresion de *á su orden* ya aceptada, si se extraviase, ó por otro título no se presentase al

pa-

(1) Los citados artículos título 3.

pago, se podrá reconvenir por él en virtud de la segunda, sin necesidad de dar caucion ó seguridad, para en el caso de si estuviese la primera negociada, pues concebida simplemente á un *tal* se supone no ser transferible, y así ningun riesgo le queda al pagador ó aceptante. Muy respetable es la ordenanza, pero ni uno ni otro artículo (prescindiendo de que el 30 habla precisamente sobre los villetes de cambio, y no las letras) invalidan las cesiones, y por consiguiente siempre que se encuentren en poder de un tercero, deberá formarse igual juicio á las que se conciben á favor de un tal con las clausulas de á su órden. La razon natural por sí misma, reflexionan otros autores, demuestra no ser compatible la propiedad, que el tomador de la letra tiene sobre ella, si no fuese arbitro á disponer de ella como mas bien le conviniese.

De lo expuesto resulta, (y así parece queda persuadido) que el aceptante por ningun pretexto, ni en virtud de órdenes del girador, ni por la quiebra de éste, tenga ó no fondos suyos, ni por la de la persona á cuyo favor se libró, tiene accion á negar el pagamento. Desde que aceptó la letra se constituyó deudor al portador de ella. Si no tuviese fondos del girador, si no los recibió quando esperanzaba, ó si varió su condicion, cumple su confianza ó su mala suerte, pero no altere con la negativa ó resistencia al pago el curso práctico de las letras útil é interesante al Comercio. Este es uno de los puntos sobre que ocurren mas dificultades diariamente, y se observa mayor variedad en las decisiones. En mi concepto resulta gran parte de no distinguir la diversidad de acciones, y confundiéndose todas por via de exenciones, se obscurece la verdadera naturaleza de las le-

tras de cambio. El portador de ella , sin respeto, co-
nexion , ni dependencia á si el aceptante tenga ó no
fondos del girador, se constituye un verdadero acreedor
suyo (con reserva contra los endosantes , y contra
aquel), en virtud de la aceptacion , que es una
obligacion formal de que al tiempo prefinido le entre-
gará el valor de su contenido. Tuvo libertad de acep-
tar ó no , en cuyo segundo caso el portador con la
protexta de aceptacion preparaba sin pérdida de tiem-
po su accion contra los endosantes y girador , segun
y como lo permitiesen el estado y circunstancias de
la letra. Si efectivamente no le remitió fondos , ni
los tenia suyos , ni podia prevalerse de su crédito
resacando otras letras porque quebró el girador; la ac-
cion que tiene es en el concurso de sus acreedores don-
de podrá ser mas ó menos privilegiado segun el mé-
rito de su derecho. Supongamos enhorabuena , que
no tenia fondos del librador , los mil pesos (supon-
gamos sea éste el valor de la letra) eran verdadera-
mente suyos , nada le tocaban á aquel , pero desde
el instante que aceptó los trasladó al dominio del
portador , siendo accidental el que retenga su uso
durante el curso de la letra y dias de cortesía.

En prueba de que el portador es el legítimo due-
ño , hace como tal su traspaso y cesion á otro , com-
pra , paga , y cambia con la letra aceptada en la
misma conformidad que lo executaria con la moneda
de oro ó plata. Este cambio ó negociacion no sería
admitida en el Comercio de las Naciones todas, si no
fuese porque universalmente se reputa adquirido el
tal dominio. Puede reconvenirse el que no pocas ve-
ces el portador negocia con el aceptante la entrega
del dinero antes del vencimiento de la letra por un
cierto interés que convencionan , lo que parece con-
tra-

tradice el dominio alegado. Este es un argumento caprichoso y de pura sutileza. El aceptante no le dá el dinero por préstamo, pues no se obliga á volverlo en modo alguno, y así se corrobora que ya no es caudal suyo, sino que se estima segregado de la totalidad del que tenga desde el momento de la aceptación, y así es una formal entrega á su verdadero dueño, que es el portador. En la anticipacion al vencimiento no hace otra cosa el aceptante que venderle el tiempo y el lucro, que durante el curso de la letra pudiera tener el dinero en su poder, por el premio ó partida que descuenta el portador, á quien puede convenirle el uso del dinero veinte y quatro horas, y mucho mas si adelanta tiempo anticipado. Esta es ya negociacion diferente de la letra de cambio, y la práctica de su corriente execucion en el Comercio, es un argumento que corrobora la ninguna facultad del aceptante á resistir el pago, ni el girador á impedirlo. Insensiblemente hemos llegado á otra cuestión, que tambien se suscita sobre si el aceptante podrá obligar al portador á que reciba el valor de la letra antes del vencimiento, ó porque recela alteracion en la moneda, ó por otro motivo que le importe. Los autores apuran la dificultad, y están varios en sus opiniones: me parece mas fundada la de que como no sea por unanime consentimiento de uno y otro, no pueden alterarse ni los plazos de las letras, ni aun los dias que el estilo ha introducido de cortesía. El es un contrato de buena fé, perfeccionado por la recíproca igualdad, y utilidad de ambos contrayentes, y así es inalterable, y solo puede tener novedad consintiendo el aceptante y portador. Este no puede obligar á aquel contra su voluntad á que le entregue el dinero antes de vencidos los

los términos, y por consecuencia ni el aceptante al portador al embolso anticipado.

Dudase tambien sobre el tiempo dentro del qual el tomador de la letra, portador ó tenedor de ella deben hacerla presentar para la aceptacion. Aun sobre este punto tan importante no se hallan de acuerdo los autores que han escrito en la materia, confundiendo propiamente la naturaleza del contrato, y desviándose algunos de la buena fé que debe intervenir entre los Comerciantes, como que es uno de los principales polos que sostienen el tráfico. No perdamos de vista (es menester repetirlo) el que es una convencion de buena fé establecida, y perfeccionada por la conveniencia recíproca del dador y tomador de la letra, pactándose de comun acuerdo los plazos, reportándose mas ó menos interés del cambio, segun el mas ó menos tiempo, mas ó menos proporciones y utilidad, en el uno á facilitar el dinero, y en el otro á recibirlo. No deben presumirse en los buenos Comerciantes, hechas las negociaciones á la ligera. Todas las practican con madura reflexion, y muy reflexivas combinaciones. Un Comerciante de Paris tiene fondos, ó efectos, ó crédito, que todo es uno en Cadiz. Le solicitan una letra, no la dá, tal vez la facilita á breve término. Quizás á otro muy dilatado mira desde su escritorio el dinero, mercaderías, ó crédito que tiene en Cadiz, como caudal en caja. Premedita alguna dependencia mas interesante que la del cambio, y no se determina á emplear aquellos fondos en otro destino. Al fin ha hecho sus calculaciones: forma juicio que la negociacion principal (digamoslo así) á que aplica su dinero ó crédito, no exige el apronto hasta pasados dos meses. Conceptua que durante este intervalo puede usar de aquel fon-

fondo, y hacerlos nuevos en poder de su correspondiente para el negocio; que le llevó la primera atención.

Aunque se ponga el atraso de un correo, formó su cuenta sobre que facilitada la letra á tantos dias vista, su plazo, el de cortesía y el curso ordinario del correo, dexan todavía hueco á los dos meses para la ulterior disposición de fondos en Cadiz, aplicables á su principal negociacion. Baxo de unas medidas tan prudentes dá sus órdenes, y cree con fundamento ha hecho dos negocios: el de la letra, y el proyectado. El opina con razon, que el tomador de la letra no la retendrá, pues debe presuponer necesita el dinero en el parage para donde es librada. Ha de presumir que afuer de buen Comerciante no ha de conservar su valor estancado, y sin circulacion, que nada le rinda: por todas las quales consideraciones se determinó á dar la letra, como que de ningun modo el fondo librado le deberia hacer falta á su principal proyectada negociacion. Si hubiese presumido duda, se habria excusado, y este es uno de los motivos de no encontrarse muchas veces letras aun con el dinero en la mano, y con seguros abonados correspondientes á aquellos de quienes se solicitan. ¿Quién puede fijar la pérdida de malograrse una negociacion, por el capricho del portador de una letra descuidado en su presentacion? ¿Quién puede asegurar no haya inteligencia entre el tenedor de ella, y el que la ha de aceptar? No es metafisico el caso. Alguno, por no decir algunos, he observado, y bien sea por favorecer el portador á aquel contra quien se gira, dándole mas tiempo á proveerse de fondo, bien sea por otros respetos, la morosidad del portador es origen de los perjuicios

que puedan resultarle al librador, y consiguientemente se constituye responsable á su indemnizacion.

Igual la tiene el tomador si dilata la remision de la letra, porque trastorna todas las ideas del girador, y aun la convencion misma. Si no necesitaba en Cadiz el dinero hasta pasados tres meses, hubiera hecho la propuesta de la letra al plazo competente, pues entonces se excusaria el dador si no le acomodaba, ó si condescendia se redimia el tomador de toda responsabilidad. No es disculpa ni le liberta el que le entregó el dinero efectivamente, esto es, que le compró verdaderamente el fondo que tenia en Cadiz, y que cada propietario tiene accion libre de usar de la cosa comprada, quando y como le acomode. Este es un error en el Comercio. El dinero abstractivamente considerado, ni el crédito no son todo el caudal del Comerciante, sino la circulacion. Mas claro: el valor de la letra fueron mil pesos. Compró el tomador por cierto premio del cambio al dador igual cantidad que tenía en Cadiz. Conceptuando buena fé el girador en el que tomó la letra, hizo juicio era buen negocio el que por la disposicion ó circulacion de los mil pesos, en dos meses le dexaba un tres por ciento con aptitud á poderle dar nuevo movimiento, que en otros dos meses le reportase el lucro de otros tres por ciento. Detuvose la presentacion de la letra, retardóse el pago, pasaron los términos que el dador se propuso; no pudo hacer la negociacion, y dexó de ganar los segundos tres por ciento. Esta es una pérdida, verificandose que en vez de ganar con los mil pesos seis por ciento en quatro meses, solamente lucró un tres, sin que le puedan servir de sufragio ó compensacion los mil pesos existentes, porque parados, y

sín la circulacion que proyectaba para provisionar á su corresponsal, no exercieron las funciones de caudal de Comerciante, porque no rindieron utilidad.

Ni tal vez pudo darles otra aplicacion (es el unico argumento que todavia puede formarse) á los expresados mil pesos que le entregó el tomador de la letra, con lo qual habria compensado la reflexionada no ganancia ó pérdida. Prescindamos de que el tomador, portador ó tenedor de la letra, carecen de facultades para imponer la ley á las ideas del girador: pero supongamos (y es lo mas regular) que al mismo tiempo que el Comerciante de París dió aviso á su corresponsal de Cadiz, de haberle librado con tal fecha una letra de mil pesos, á tantos dias vista, le previniese que aprovechando las mayores actuales ventajas del cambio, desde aquella plaza á la de París (circunstancia que pudo tambien concurrir) le previniese, que aceptada que fuese la letra, diese otra de igual cantidad contra el girador, y reservase su fondo á su disposicion, esto es, para la principal proyectada negociacion. Pudo y debió el Comerciante de París conservar existentes los mil pesos para sí, durante el curso regular de la letra, por una desgraciada imprevista suerte, deterioraba la condicion de su corresponsal contra quien habia librado, y no poder aceptar, pagar ó devolver la cantidad entregada.

Pero aun quando hubiese dado nuevo movimiento á los mil pesos, la utilidad reportada no puede servir de legal compensacion para redimir al portador moroso de la responsabilidad que su descuido ó malicia hubiesen ocasionado al girador. La persona contra quien se libró, puede estar en crédito solvente, y con disposicion al pago de la letra, el mes

y medio que prudentemente se consumiría en su curso, y el del correo ordinario: y á dos dias despues puede estar en quiebra. Si este pequeño término se retardó el portador de la letra en su presentacion al vencimiento, y ya el aceptante no se halla en disposicion de satisfacerla, se le ocasiona al dadr una duda de responsabilidad, que al amparo de a buena fé del Comercio, no debia sospechar ni temer. Los instantes hacen parte de caudal en los Comerciantes. La multiplicacion de negocios es la que los enriquece. Qualesquier momentanea suspension puede producirles daños considerables. Estos trascienden á la generalidad, y por lo mismo deben precaverse por el gobierno. El es un contrato, como se ha reflexionado, de buena fé, y no de riguroso derecho, y asi no se ha de entender precisamente por la expresion á tantos dias vista, una libertad absoluta al tomador, sino aquella que se comprende baxo los términos de equidad y beneficio reciproco de las partes, y no seria razon que el portador tuviese toda la libertad de presentar la letra quando quisiere y le acomodase, y el girador estuviese pendiente y expuesto á las contingencias.

Las ordenanzas de Bilbao prescriben los términos, dentro de los cuales los tenedores de las letras deben presentarlas segun las distancias (1): y aunque todavia no se apura (salvo la superior censura) toda la dificultad; pueden no obstante servir de regla para limitar y aclarar los términos, exemplarizandolos tambien mas cortos, á fin de preservar á los labradores (como es justo) de las contingencias que no son conformes al concepto de la letra,

(1) Número 10. 11. y 12. capítulo 13.

y observarse la buena fé que es el alma del contrato, y que ambos contrayentes experimenten el posible beneficio, precaviéndose la pérdida del uno por la utilidad ó capricho del otro. Mientras mas retarde el tenedor la presentacion, mas se alexa el término prefinido de la vista y el de la cortesía. La misma ordenanza previene una convenientísima limitacion á la presentacion de las letras libradas á la vista, que seria importante se extendiese á las libradas á término. Ya dexa prevenido el que las libradas en Bilbao á sesenta dias vista para las Castillas nueva y vieja, se hayan de presentar dentro de quarenta dias de la fecha (1). Presentóla el tenedor á los treinta y ocho, cumplió exáctamente en esta parte.

Aceptóla la persona contra quien venia, y desde entonces principian á correr los sesenta dias vista, que añadidos á los treinta y ocho suman noventa y ocho, cuyo exceso de tiempo, por lo respectivo á las libradas á la vista para los mismos destinos de Castillas la nueva y vieja, establece se presenten dentro de treinta dias de la fecha, para su pagamento ó protexto (2). De forma, que el portador está inexcusablemente obligado al menos á presentarla, recibir el dinero ó protextarla en el dia veinte y ocho ó veinte y nueve de la fecha. Aunque el curso regular de los correos es de quince dias, en hora buena se dupliquen por las contingencias del extravio de cartas. En varios Países extrangeros es la práctica prefinir el término (asi lo refieren sus autores) para la presentacion de las letras de duplicado curso de correos ordinarios, quando se diri-

(1) Número 10.

(2) Número 15.

gen por esta vía y duplicadas jornadas , quando se encaminan por un viajero. Mi duda nace de ignorar la diferencia de prefinir á las letras libradas á sesenta dias vista para las Castillas , y á las concebidas á la *vista* treinta. La qualidad de á la vista no influye en modo alguno semejante diferencia , y por lo mismo no seria extraño á fin de estrechar á los portadores , á que ó por capricho ó malicia no detengan las presentaciones , el que las libradas á sesenta , y aun á mas plazos , y tambien las á la vista , se les limitase para su presentacion el término ordinario de un correo.

De un correo , porque tampoco alcanzan mis limitadas luces el motivo de duplicarlos. Su curso es regular. Raras veces se experimenta extravio , y no parece justo que por un contingente raramente acontecible , se haya de establecer una regla favorable al portador de la letra , y perjudicial al girador. Quando el correo se atrasa , es muy facil á la persona á cuyo favor se libró , justificarlo con alguna certificacion autorizada que le sirva de descargo á qualesquier reconvencion del dador ó librador. Sea qual fuese el espíritu de las ordenanzas de Bilbao , que debe declararse por la superioridad , por lo que en adelante se expondrá , la práctica general en Cadiz es presentar la letra inmediatamente que se recibe por el correo , y si no se acepta , protextarla de no aceptacion , dando en el propio correo la noticia calificada , ó remitiendo el protexto á aquel que embió la letra , ya sea el sacador , ya el en quien recayó por endoso. Este es uno de los casos en que pudiera pretenderse persuadir el que el estilo se opone á una ordenanza , y aunque substancialmente no se opone , aun quando se opusiese

como municipal al Comercio de Bilvao, ó comprehension de su Consulado, no tiene fuerza de tal en otra plaza, siempre es un alegato muy recomendable, nunca faltarán Comerciantes que se adhieran á él, y será disculpable la duda en los Jueces, como tambien el que haya variedad en las decisiones.

Por lo mismo es importantísimo el propuesto universal reglamento, y no perdiendo de vista el último reflexionado punto, me parece que la conveniencia pública del Comercio, la buena fé de sus contratos, ser de esta clase el de las letras de cambio, actuarse por reciproca utilidad de los contrayentes, y ser justo precaver la malicia de los portadores ó tenedores de las letras, que son unos verdaderos executores (y por tanto obligados á ser puntuales) de aquella convencion; son todos motivos muy eficaces á prefinirles la precision de presentar las letras inmediatamente que las reciben, á las personas contra quienes se libran para su aceptacion ó protexto, avisandolo á quien corresponde sin pérdida de correo, antes apercibiendoseles á la responsabilidad de quantos daños se ocasionasen por qualquier omision ó retardacion en la diligencia, sin permitirse mas término que el regular del correo, sea librada la letra á muchos ó á pocos dias vista ó fecha. Consiguientemente se establezca lo mismo por lo tocante á las libradás á la vista, á tantos usos, á tanta fecha. En una palabra, el tenedor de la letra, sea qual fuere su plazo, deberá presentarla y protextarla (si no le aceptase) por falta de aceptacion dentro del dia y medio ó dos dias que permita la salida del correo.

Deseando apurar en quanto lo permitan mis li-
mi-

mitadas luces la dificultad, y evadir qualesquier argumento (al menos que se me ofrezca á mí mismo) quiero reflexionar que no pocas veces se hacen negociaciones sobre las letras libradas antes de evacuada la aceptacion (y á ello es referente la ordenanza de Bilbao) (1) en lo qual se suele emplear mucho tiempo, y no solo el dilatado que la ordenanza prefine á los términos, sino tal vez mas, y para cuyo remedio aplica la propia ordenanza la providencia oportuna. Por consecuencia, si se llevase á debido efecto la limitacion propuesta para las presentaciones, ó seria menester prescribir aquellas negociaciones, ó permitiendolas, es inverificable en sus casos la restriccion opinada, y nunca se puede libertar al girador de la dependencia al arbitrio del tomador, siendo de material, ya provenga ó de la amplitud de los términos, ó de la dilacion en negociarse su letra. Es menester confesar la fuerza del argumento, y que quizá fue este uno de los motivos que influyeron la prefixacion de término, aunque dilatado por la ordenanza: pero me parece puede disolverse distinguiendo los casos, y adoptando nuevas explicaciones ó providencias, con cuyo conocimiento el girador de la letra se resigne á todas las contingencias arriba expresadas, y cuya justa precaucion muy conforme á la naturaleza del contrato, se ha procurado esforzar.

Las letras libradas (sigo el exemplo de la ordenanza) á sesenta dias fechas prescriben un cierto y determinado plazo, dentro del qual, y no mas se consideran expuestos el librador y endosantes en sus respectivos casos, y por lo mismo el citado número

(1) Número 17.

ro. 17 de la ordenanza de Bilbao, previene que el tomador (ó tenedor) de la letra se prevenga del resguardo del último endosante de que no le perjudique si por el impedido tiempo en la negociación no llegase al de la aceptación, pago ó protexto. No sucede así con las libradas á sesenta días vista (que fueron el objeto de mi reconvencion ó reflexión) porque siendo tiempo incierto, pues que no corre hasta la presentación, pudiera consumirse en su negociación duplicado término, y dilatarse extraordinariamente el del curso del riesgo del librador, endosantes, &c. respectivamente. No ignoro el que se practican estas negociaciones, y que en una letra por el crédito del girador, el de los endosantes, y de la persona contra quien se libra, gira y corre muchas plazas y meses aún sin aceptarse. Así sucede; pero quién asegura la fortuna permanentemente felice del que ha de aceptar la letra ni de los últimos endosantes, para que nunca pueda llegar el caso de la reconvencion contra el girador? Por todas partes cercan escollos: es imposible precaverlos todos, y no será poca felicidad afianzar el resguardo de algunos. Me parece, pues, se concilian unos y otros inconvenientes, declarandose lo primero, que el librador de una letra de cambio á tantos días, ó usos fecha, se debe considerar garante del efectivo pago de ella todo el término de su plazo, y el de los días de cortesía, sin excusa ni réplica; pero pasado el prefinido, le ha de cesar toda responsabilidad, y el no pago por parte del aceptante se ha de imputar entónces á los portadores ó endosantes, en quienes hubiese consistido la omision de no haberse presentado la letra, y evacuado el pagamento dentro del término que prefinia. Los portadores ó endosantes, por cuyas ma-

nos corriese la letra en el curso de su negociacion, como que el contexto de ella les avisa su estado, se deberán precacionar por el resguardo que previene el número diez y siete de la ordenanza de Bilbao.

Lo segundo que, salvo la superior censura, lo que parece conveniente se declarase, es, que la letra librada á sesenta dias vista (mas ó menos plazo) solamente correrá á riesgo ó garantia del librador su prefinido término, el de la cortesía, y el que se expende en el correo ordinario. De suerte, que suponiendo el curso ordinario del correo quince dias, catorce de cortesía, y sesenta de la libranza son ochenta y nueve dias, ó noventa (por contarse el de la presentacion); á los que se deberá conceptuar garante el librador sobre el efectivo cumplimiento y pago de su letra. Si antes de presentarse al que la ha de aceptar, atendido el crédito de su firma, corre de mano en mano por negociacion, retardandose su presentacion, alejandose el momento desde quando ha de contarse el término de su curso, que es desde el en que fue presentada, resignese al peligro ó contingencia. La garantia del librador no ha de ser interminable y dependiente del arbitrio de los portadores, endosantes, &c. Estos hacen el giro de las letras por su utilidad, y resiste á toda razon, equidad y justicia, el que un contrayente reporte el lucro con detrimento y perjuicio del otro. La ganancia corre igual paso con el peligro, y por eso es aquella justa. El portador ó sacador de una letra, la negocia ó da circulacion, porque en ello hace juicio de lucrar, ó efectivamente lucra.

Es menester, pues, le acompañe el riesgo de la pérdida, si por el transcurso del tiempo mas que el prefinido á la letra, quando llega á aceptarse, ya
el

el aceptante ha deteriorado de condicion. Nadie duda que si verificado el vencimiento de una letra, el tenedor de ella no acude por su pago ó protesto, se constituye responsable en el caso que el aceptante no la satisfaga, por haber dexado pasar el término prefijido. Parece, pues, con esta igualdad con respecto al mismo sacador, portador, ó tenedor de ella, si por adelantar sus negociaciones particulares dexó corriese el plazo, dentro del qual el girador se comprometió, y se constituyó garante del pago. Estas declaraciones ó reglamentos dexan salvos é indemnes los derechos del librador y sacador, que se sujetaron por el contrato: prefijen término á su curso; coadyuvan y fortalecen las ideas de los contrayentes á la mayor circulacion de sus fondos ó crédito: no se les priva á los portadores, endosantes, &c. de su libertad, pues quedan facultativos á hacer las negociaciones, si bien á su riesgo, siendo justicia reporte con resignacion el daño, el mismo que disfruta ó puede disfrutar el beneficio. Es menester no dexar tan expuesto al librador á que haya de correr toda la suerte del peligro y contingencias. Bastante es el que ni aun aceptada la letra, no por eso queda libre el girador de la responsabilidad, interin no se verifica el pago, sin embargo de que las negociaciones sucesivas á la aceptacion, se hacen en virtud del crédito de la firma del aceptante, á cuya fé defieren los que sobre ella negocian. La misma consideracion milita por lo respectivo á la responsabilidad de los endosantes en su lugar y caso, ó de los traspasos y cesiones. Esta responsabilidad que observo poco reparada, es muy grande. Parecia equidad, y aun justicia, que el mérito de la firma del aceptante, constituido deudor de la letra, debiera

exonerar y al librador. Pero no es así: permanece obligado hasta purificado el pago.

De todo se deduce, que cotejados los cargos ó responsabilidades entre el deudor y sacador ó tomador de la letra, los tiene aquel mayores, y por lo mismo es justo indemnizarle de los que no se derivan del contrato, y sino de las distintas negociaciones del portador o endosantes, que las emprenden por consideraras útiles. Esto es, por negocio propio. Cuidadosamente he reservado para la conclusion de este punto una dificultad, llamemola la antigüedad, que ofrendas ordenanzas de Bilbao entre sus mismos números, y la que me parece verdaderamente aplicable á mi propuesto dictamen; y creo conveniente el que la superior censura decida la duda. Es menester reproducir que conceptuando al número nueve el perjuicio que se puede seguir á los libradores y endosantes (la retardacion en la aceptación ó protesto de letras, préfine los plazos (á los números 10 al 16 inclusive) dentro de los cuales los tenedores de ellas deberán presentarlas. Le han parecido á mis pobres luces muy dilatados los plazos; especialmente por lo tocante á las libranzas á tantos dias vista: y sujetandome á la superior censura, he procurado persuadir que la letra no debe perder correo. Puede corroborar el pensamiento con la misma ordenanza al número veinte y ocho, pues expresamente manda que el tenedor de la letra, inmediatamente que la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla, y si no la aceptase, saque el protesto de no aceptación antes que salga el correo, y remitalo al librador ó su endosante &c (1). Unos y otros números hablan con

(1) Véanse los números 9. al 16. y el 28. del capítulo 13.

con los tenedores de letras. Por el diez cumple el tenedor de ella en presentar la librada en Bilbao para las Castillas á sesenta dias vista, y ó fecha dentro de los quarenta de ésta. Puede executar á los treinta y ocho de su fecha. El correo de Bilbao á Castilla no expende tanto tiempo; luego (es la hilación) podrá llegada que sea retenerla, y no se le culpará como la presente dentro de los quarenta dias de su fecha.

Esto se contradice por el número veinte y ocho, y de la (al parecer) implicacion de unos con otros, se deriva la propuesta dificultad. Puede disolverse, que los números diez, y siguientes, hablan con los primeros inmediatos tenedores de las letras; y el veinte y ocho con el último, á cuyo poder llegó precisamente para recoger la aceptación. Otras soluciones pudieran también aplicarse, pero sin diferir absolutamente á la significada: y no siendo mi intento cuestionar los asuntos, sino proponer las dificultades para que la superioridad resuelva, y se fixe un reglamento; sería convenientísimo, como sobre los demás puntos, prefinir sobre la enunciada duda la correspondiente decisiva regla. Ha habido mucho desden y abuso en el modo de las aceptaciones, extendiendo las condicionadas ó confusas, si bien la práctica general ha corregido aquel perjudicial método, y se aceptan y deben aceptar claramente, usando de la expresion *aceptada ó acepte*, poniendose la fecha y firmandose. Este es el concepto de lo prevenido por las ordenanzas de Bilbao y Francia (1), y aunque en las libradas á uso y dias fixos no requiere la

(1) Número 32. 33. y 34. cap. 13. de las de Bilbao. Art. 2.º tit. 5. de las de Francia.

la del número treinta y tres se ponga la fecha, es convenientísimo el que se añada como en las letras á tantos días vista, al menos (prescindiendo de otros motivos) por calificar si el tenedor la presenta con la inmediacion y prontitud que se ordena al número veinte y siete. Siempre que el aceptante reuse el atemperarse á los preñidos términos, se tendrá por no aceptada, y se protestará, pues este es el espíritu de las ordenanzas citadas, el dictamen de los mas clásicos Autores de Comercio, y la práctica general. El endoso de la letra se ha de practicar con casi igual respectiva formalidad que aquella. Ha de formarse á la espalda de ella, expresando el nombre de á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, cargado en cuenta, fecha y firma. Asi lo previenen las ordenanzas de Bilyao (1) y Francia (2) si bien una y otra declaran no deberse entender tras-paso ni cesion por la sola firma á la espalda, pues debe explicarse el motivo de la traslacion, con las formalidades arriba referidas.

Esta regla general tiene su excepcion, en el caso que el dueño ó portador de la letra haya puesto su recibo y firma en blanco para negociarla por mano de corredor. Yo defendí, y logré la sentencia favorable sobre una letra librada en Rotterdam á favor de otro individuo de la misma Ciudad, con la expresion *de valor del dicho*, endosada al de un vecino de Cadiz baxo la clausula *valor en cuenta*. La persona contra quien se habia librado aceptó. El tenedor de ella puso á la espalda su recibo y firma, y la entregó á un corredor del número para que la negocia-

(1) Número 3, cap. 13.

(2) Artículo 23. y 24. tit. 5.

ciase. Con efecto, por un pequeño premio la negociación con otro, y entregó el corredor el dinero valor de ella al primer tenedor, esto es, al que la endosó el sacador de Rotterdam. Este quebró en el intermedio del curso de la letra, con cuya novedad el librador avisó al aceptante, que de ningún modo lo pagase, pues no habia recibido su importe; y que habiendo quebrado el sacador, se hacia el reembolso mas difícil. Llegó al fin el vencimiento de la letra, acudió el tenedor de ella, excusóse el aceptante con la orden del librador, siguióse la ejecución judicial, durante la qual se personó otro á nombre de aquel (el librador) sosteniendo no deberse pagar, por no reembolsado el importe. El tenedor de la letra se defendia, que él era un tercero que le habia negociado, entregando su dinero, y por consiguiente tenia la legítima calidad de cesionario. Se le respondia, que no estando el endoso practicado segun la forma prevenida por las ordenanzas de Bilbao y Francia, y apoyado por la comun práctica del Comercio, se debia reputar un puro mandatario, y no más. Se alegaba un caso práctico ejecutivo en uno de los Tribunales de Francia, identico al de la cuestión en quanto á la firma y recibo al reverso de la letra, y haberse decidido que no era traspaso ni cesion, y que por consiguiente se reputaba baxo el dominio del primer tenedor, y que el segundo no probaba su derecho. Asi lo refiere el Savari en su Perfecto Negociante tomo 2.^o en que recopila varios casos y decisiones, cuya doctrina se alegaba á favor de la resistencia del aceptante y librador.

Confieso me dió gran cuidado el exemplar, pero hallé en el mismo Savari al citado tomo otro ca-

so (excepción de la regla general) mas identico al de la disputa, pues tambien habia sido subscribir el recibo y firma en blanco, haber entregado la letra á un corredor, y negociandola, con cuya justificacion que se hizo por la declaracion del corredor, y algun otro testigo se declaró en el Tribunal de Francia una verdadera cesion, y que la letra pertenecia efectivamente al tenedor de ella, que propiamente por interposicion del corredor la habia comprado. El primero tenedor de ella (es una de las razones que se alegaron en el Tribunal de Francia) quiso á costa de algun premio anticipar el tiempo, puso su recibo y firma solamente porque ignoraba como y á quien la negociaria el corredor, y asi nada podia extender. La persona que la tomó en negociacion, tuvo arbitrio de retenerla en igual conformidad, sin estar obligado á llenar el blanco, ó porque lo haria quando ó como le acomodase, ó porque hizo animo de cobrarlo para sí. Esta era una conducta muy conforme á la libertad del Comercio. Fortalecido yo con esta y otras doctrinas, y habiendo declarado el corredor la verdad del hecho, sin embargo de que la parte del librador recusó para la sentencia al Juez, y se nombró acompañado, se declaró de conformidad la validacion de la cesion ó endoso, y se mandó que el aceptante pagase el importe de la letra y los costos al último tenedor de ella, que adquirió por la negociacion un verdadero dominio. De suerte, que ni el haberse concebido en su origen con la sola clausula de *valor del dicho*, ni el haber quebrado el sacador, ni el no haber entregado el dinero, fueron motivos que degradaron el mérito originario de la letra, la inexcusable obligacion del aceptante al pago, y la ninguna facultad del librador á retractar

la órden del pagamento , baxo el pretexto de no haber recibido el dinero , y quebrado el sacador , conformandose consiguientemente , no solo con el dictamen de los mas habiles Comerciantes que subscribieron á favor de mi dictamen , sino con la sentencia pronunciada en juicio contencioso (y bien disputado) todo quanto arriba he propuesto sobre la materia. Sin embargo , lo mas seguro es hacer semejantes endosos y trasposos , con toda la especificacion que prefinen las ordenanzas : pero si las circunstancias de la negociacion , el tiempo de ella , el estado del curso de la letra ú otros motivos no lo permitiesen , siempre que ó por la intervencion del corredor , ó por otra prueba se pueda justificar el título justo y la verdad de la cesion , se habrá de decidir á favor del tenedor de la letra , y conceptuarse formal endoso ; pero no pudiendo probarse en los términos significados , se declarará el traspaso por de ningun valor y efecto , y que la letra pertenece al portador de ella , ó persona á cuyo favor se libró ó se endosó en la forma prefinida por las recordadas ordenanzas.

El espíritu de estas es precaber el abuso que pudiera hacerse , si los trasposos en blanco fuesen válidos , terminando á que no se oculte la verdadera causa de la cesion , y se eviten las colusiones y fingidos créditos: baxo cuyo supuesto siempre que por el portador de la letra se pruebe el justo título de su propiedad , parece debe tener indispensable derecho á su cobro , aunque la recibiese sin las formalidades prescriptas , mediante que por la prueba se purifica la negociacion de todo vicio , que altere la buena fé del Comercio , cuya conservacion es uno de los principales fines de las ordenanzas en la prefinacion

de las circunstancias á los endosos. Por lo reflexionado arriba sobre el mérito y validacion de las letras de cambio, aunque no expresen el valor recibido en dinero, mercaderías, ó á cuenta, bastando el que se extiende *valor del dicho*, parece deberá ser igual la regla por lo tocante á los endosos ó traspasos, pudiendo muy bien el dueño ó tñedor de la letra confiarse de la persona á quien la endosa ó traspasa en virtud de su palabra ó de su pagaré. No dexo de conocer sería el medio mas oportuno á conciliar el espíritu de las ordenanzas con la libertad tan recomendable á los contratos de Comercio, y dictamen general de Comerciantes, el que se explicase en las letras y lo mismo en los endosos, *valor del dicho en un pagaré de igual cantidad*, y que se declarase que el concepto de las ordenanzas en prefinir las clausulas, no es exclusivo de aquellas, y á mayor abundamiento se ampliasen.

Si yo no hubiese encontrado en los autores contravertida la questão sobre si son retractables ó no las letras concebidas puramente baxo las clausulas *valor del dicho*, y que se las distingue de las de *valor en dinero, mercaderías, ó á cuenta*, habria creido que las ordenanzas no excluyesen el *valor en pagaré*: y me hubiera dispensado de dilatar me en la materia, y aunque no se me oculta, puede interpretarse ser este tambien su espíritu, me ha parecido conveniente proponer las razones que abogan á favor de la mayor amplitud de los tales contratos, reservando mi veneracion á las superiores luces, el que se amplie el concepto de las ordenanzas, pues á la verdad un pagaré entre Comerciantes, es dinero ó moneda corriente, y por tanto muy conforme el que se añada al *en dinero ó mercaderías el pagaré*. Es muy loable la universal costumbre

bre del Comercio, de dar segundas y terceras letras, no solo por las contingencias de extraviarse, sino por facilitar las negociaciones donde mas les acomode á los sacadores, ó tenedores de ellas. Por lo mismo no puede excusarse el librador de darle al tomador segunda, tercera, ó quarta, añadiendo esta circunstancia, y la de que pagada una, las demás sean de ningun valor ni efecto (1). Para remediar el extravio, y guardar uniformidad en el curso y estado de las letras, si al último endosante le pidiere el tomador, por habersele extraviado la letra original, segunda, tercera, ó mas, se la deberá dar en copia con todos los endosos, previniendo antes de su firma ser verdadera copia de la letra anterior negociada, la que sacará de su libro copiador de letras, que deben tener todos los Comerciantes, cumpliéndose así con lo prevenido en dicha ordenanza, y lo mandado en las del Consulado de Burgos (2), y observado generalmente en el Comercio.

Es lo regular remitir la primera á la aceptacion, y negociar con la segunda ó tercera, señalando la casa, persona, y lugar donde se hallará aceptada la primera. La ordenanza de Bilbao con concepto á esta negociacion, previno el oportuno remedio á la retardacion del tiempo en la aceptacion dentro de los términos prefinidos por las mismas ordenanzas, mandando que en el caso de que las letras libradas en Bilbao á pagar allí, en Madrid, ú otras plazas de estos Reynos, se enviasen á negociar á las extrangeras, y que cambiadas en ellas, den tantos giros que no lleguen á aceptarse en los plazos prescriptos,

Y 2

en

(1) Número 5. cap. 13. ordenanzas de Bilbao.

(2) Número 5. cap. 9. ordenanzas del Consulado de Burgos.

en tal caso los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negociasen, sean obligados á remitir las primeras dentro á lo mas de dos correos para su aceptacion, y las segundas y terceras podrán remitir adonde quisieren, avisando si se han aceptado ó no (á los libradores ó endosantes), debiéndose asimismo precaver por si no llegasen al tiempo prefijado con el resguardo del librador, ó endosante de quien la hubiese recibido para que no la perjudique (1). Ya se ha expresado y es concordante con todas las ordenanzas, y dictámenes de autores de Comercio, executoriado todo con la práctica, el que el aceptante se constituye deudor del portador de la letra. Supuesto este innegable principio, parece sería lo mas conveniente dirimir todas las cuestiones y dictámenes, unos que dexan libertad de reconvenir inmediatamente á los endosantes, y otros al librador, y otros al aceptante, estableciendose por regla fija é invariable la reconvencion extrajudicial y judicial contra el aceptante, y solamente en el caso de que avacuadas todas las diligencias, resultase insolvente en el todo ó parte, seguir el recurso contra el inmediato endosante, continuando cada uno de los que hubiesen concurrido hasta llegar al librador.

Las ordenanzas y doctrinas constituyen al dador de la letra y sus endosantes, en la calidad de garantes ó fiadores en su lugar, y tiempo por el importe de la letra, y por lo mismo parece justo no despojarlos del derecho que tienen como tales á que se purifique previamente la insolvencia del aceptante, quien por la aceptacion se constituyó obligado á la

en-

(1) Número 24.

entrega del valor de la letra. Este es en mi dictamen el verdadero espíritu de las ordenanzas y doctrinas, que se ha pretendido confundir con las cuestiones ajenas de la buena fé del Comercio. La ordenanza de Bilbao lo explica así con la mayor claridad (1), denotando la primera acción contra el aceptante, y reservando el derecho del tenedor de la letra contra los endosantes y librador, con tal que en tiempo le haga saber su estado. Confirmase en el hecho de prevenirse por la misma ordenanza (2) tener arbitrio el dueño de la letra á recibir del aceptante (si bien baxo protexta) alguna porcion, y recurrir por el resto al dador y endosantes. Confieso sencillamente me he admirado quando he leído y oído, reducido á questão este punto, y por lo mismo conviene que por medio de un constante reglamento se imponga silencio á la contraria opinion, que solo sirve de subterfugio á las cavilaciones. Para no dexar márgenes á las dudas, especialmente sobre los puntos principales, se ha de advertir, que aunque el portador de la letra, y el aceptante tienen libertad de poder el uno pagar, y el otro recibir el dinero importe de ella antes del vencimiento, se ha de entender estando ambos á este tiempo en la buena opinion y fama de su Comercio, porque de otro modo ha de ser nulo, y deberá el portador devolver lo recibido.

Además de que así lo previene la ordenanza de Bilbao (3), lo persuade la buena fé del Comercio, y lo corrobora la verdad sabida, que son los polos de los contratos, los quales se quebrantan con el anti-

(1) Número 29.

(2) Número 30.

(3) Número 39.

eipado pagamento por parte de un deudor que está próximo á quebrar. Muchas veces sucede que protestada una letra acuden amigos del librador, y endosantes á pagarla por honor de la firma. En el caso de acudir por unos y otros debe ser preferido el que pague por el librador, y no habiendo quien por él salga, y si por los endosantes, lo será el que saliese por el primero, y así en lo sucesivo. Así se halla prevenido en la ordenanza de Bilbao (1), lo opinan los autores que han escrito sobre la materia, y lo autoriza la práctica. El librador es la primera persona en el contrato: pagandose por él, se evitan quëstiones y pleytos entre los endosantes, y la progresiva responsabilidad de uno á otros, y solamente quedará la disputa con el aceptante, si tenia fondos del dador, ó rembolsará sin repeticion contra aquel la cantidad de la letra al que salió á pagarla por su honor, constituyendo todo el daño de haber confiado del aceptante en los costos é intereses, á que por lo expuesto arriba en su respectivo lugar es responsable. El mismo motivo guardada proporcion, milita respecto al primer endosante, por ser la persona mas inmediata al tomador ó librador. Las letras de cambio tienen la misma fé, que si fuesen escrituras públicas. Así se previene en las ordenanzas de Bilbao, Francia, y otras Naciones, y uniformemente lo califican los autores, los comerciantes, y la práctica. Es menester confesar son una de las negociaciones mas recomendables del Comercio, y por lo mismo digna de la mayor atencion. Sin duda este fué uno de los motivos que han inspirado nuestras leyes, y las de los Extrangeros, no permitiendo su giro si-

(1) Número 40.

no á personas conocidas de buena fama y proceder, prohibiendo su ejercicio á todos los individuos y lugares á quienes no estuviese concedido por especial privilegio (1).

En Francia y Olanda no termina á otro fin la institucion de los bancos públicos, ó bolsas de Comercio (2). Lo propio sucede en Genova, Inglaterra, y otros Países de Europa, proveyendose de este modo al comun beneficio sin riesgos, ni contingencias (por lo comun) de mala fé. Bien conozco es materia imposible, y que en el dia pudiera ser perjudicial, la rigurosa observancia de aquellas leyes, así en España como en las demás Naciones. Sería limitar la libertad de los Comerciantes particulares, y la propagacion de las negociaciones; pero no debemos perder de vista aquellos reglamentos para inferir la recomendacion que han merecido á la legislacion de las letras de cambio. En España nuestro Real giro es uno de los establecimientos mas importantes, adecuandose en el modo posible todo el espíritu de la sábia política de la España y demás Naciones. En Cadiz, Sevilla, Madrid, y Bilbao hay casas de conocido abono, crédito, é integridad, que hacen este Comercio. Tambien le practican los cinco Gremios mayores, todos los cuales tráficos por los medios expresados, ceden en beneficio del Estado, Nacion, y salvan la buena fé del Comercio. No puede negarse el que hay varios individuos empleados en este giro sin los correspondientes fondos, en gravísimo daño de

(1) *El título 18. cambio y cambiadores, lib. 5. recopilacion de Castilla.*

(2) *Decreto de S. M. christianísima, comprehensivo de 14 artículos, expedido en 24 de Septiembre de 1724. La obra titulada Cambio de Amsterdam.*

de la causa pública , pues reducidos á ser menester dar unas letras para pagar otras , como que no tienen otro caudal que el aparente crédito ; el mas ligero quebranto los arruina. Carecen de fuerzas para sufrir las contingencias , ó hacer los reembolsos. No utilizan sino en la apariencia del manejo. Agoviados de la necesidad , ó de tomar , ó de dar las letras , no pueden caminar siguiendo los progresos ó ventajas que ofrece el cambio.

Enhorabuena , que un Comerciante dedicado á otros giros y comercios , por necesitar en el dia alguna partida de dinero , se prevalga de su crédito con sus corresponsales dentro ó fuera del Reyno , tengan ó no fondos suyos , y les gire una ó mas letras para subvenir á su urgencia : esto es muy permisible , es un desahogo importantísimo á los Comerciantes , y muy propio á la libertad del Comercio ; pero no hacer oficio , digamoslo así , del giro de letras , sin otros repuestos , que ó el abusar de la buena fé de sus corresponsales , ó tal vez entenderse reciprocamente unos y otros en perjuicio de la pureza que exige el Comercio. No son imaginarios estos discursos , tengo sólidos fundamentos. La experiencia de muchos años en el giro del Comercio , me ha hecho conocer estas y otras interioridades ; siendo imponderables los daños que ocasiona semejante conducta. Ella ha ocasionado muchas quiebras , originando gran confusion en los concursos de los acreedores.

De aqui ha resultado haberse deteriorado la confianza que antes tenían entre sí unos Comerciantes de otros , investigándose con la mayor prolixidad el mérito de las firmas. Salvo el superior dictamen , me parece se estableciese una rigurosa pena contra estos , que sin caudales ni otros tráficós ha-

cen el giro de letras , siempre que se les probase mala fé , ó haber abusado de la confianza ú opinion pública. Nada hay mas facil que la tal averiguacion. Sobrevino la quiebra á los tales , como consecuencia precisa (dias mas ó menos) de su Comercio aparente. No hallarán (por lo general) en sus libros , si es que los tienen , otras dependencias , que el haber tomado géneros al fiado , y vendidos al contado con gran pérdida , haber girado letras sin fondos en su corresponsal , sirviendole aquel dinero para pagar otras que aquel , ó baxo buena fé , ó entendiéndose con él le hubiese librado. Apurado esto , es lo bastante á conocer la mala fé , y que no fué un Comerciante , sino un engañador (merece este título) que quiso vivir á costa de la tal qual confianza que le prestó el público. Aunque comunmente se opine , que no pueden darse exáctas y seguras reglas para conocer el verdadero crédito de una casa de Comercio , y discernible del aparente ó falso ; sin embargo, hay algunas , que bien exâminadas podrán conducir á formar un prudente juicio. La primera es la economía y ahorro de gastos , pues todo lo que se economiza es caudal.

No se me oculta el que la profusion en las mesas , los banquetes , las diversiones al campo , y otros obsequios, que acostumbra los Comerciantes, son negocio por ser medios de adquirir amigos , y de hacer por gratitud á una esplendida comida , una interesante negociacion , que en otros términos tal vez no se perfeccionaria. Verdad es , yo lo confieso: pero los juiciosos Comerciantes distinguen y aplauden estos dispendios , quando lo practican casas de Comercio , cuyo caudal y crédito tienen la primera indubitable reputacion. Por exemplo , (omitiendo

otros) se halla una casa de Comercio con quatrocientos mil, ó mas pesos en géneros en sus almacenes, al apresto de una flota, y por medio de un esplendido banquete, ú otros medios de obsequio, á uno ó mas cargadores consigue el que prefiera los géneros de su almacén, en lo qual adelanta á mas de la venta á favor de su principal correspondiente, el importe de su comision. Estos y otros dispendios que se hacen diariamente en Cadiz por los Comerciantes de gran crédito, son muy conducentes al adelantamiento de las negociaciones é interes. Pero al contrario, los que sin solidos fundamentos de caudal pretenden adquirir crédito y reputacion á la sombra de semejantes profusiones, aparentando las facultades que no existen, comprando propriamente con dolo y engaño la confianza y sencilla fé de los concurrentes al convite ó diversion, son merecedores del mas severo castigo.

Diez ó doce mil pesos que una casa famosa de Comercio (hay algunas en Cadiz de esta clase) expenda cada año en la mesa, criados, diversiones, &c. les produce las ventas de muchos centenares de miles de ropas; y por consiguiente la correspondiente utilidad. Grande es el gasto, pero repartido á prorata sobre los efectos que tiene propios ó de comision, es una bagatela lo que á cada uno toca, y todos concurren á aquel dispendio que se abona por los propietarios de las ropas. Aun quando el comisionista haga los tales gastos por su cuenta, siempre utiliza, porque logra hacer sus ventas, se acredita con sus corresponsales, y sin embargo de que gravando su comision con los dispendios, le queda menos utilidad en cada encargo ó efectos consignados, lo recompensa con exceso en la multitud

tud de comisiones que adquiere. No solo son loables los toles banquetes, diversiones y demás gastos por ser medios para adelantar los negocios, sino convenientísimos á la causa pública del Comercio, y mas particularmente á las negociaciones de las letras de cambio. En un combite ó concurrencia se concilian los animos: y si ofrece la casualidad alguna duda sobre letra de cambio, pendiente entre los mismos concurrentes, la dirimen los otros amistosamente. Si se refiere la letra protestada, suele haber mas proporcion de que alguno la satisfaga por honor ó del librador, ó de los endosantes, ó del aceptante.

No hay en Cadiz como en Londres un formal establecimiento de bolsa de Comercio. La calle nueva y plazuela de San Agustin, sitios de gran concurrencia de Comerciantes, suplen y sirven de tales: pero ni todos frecuentan aquellos parages, ni puede haber la franqueza en las noticias de los negocios, que tal vez aprovecha á su propagacion. Corren las especies: se habla de tal ó tal negociacion, de tal ó tal letra á cargo de una ú otra casa, se suscita tal ó tal duda, y no se apuran ni el asunto, ni las dificultades. Esto se consigue en los combites, no siendo extraño el que durante el tiempo de tomar una taza de café se haga una gran negociacion, se repare el crédito del librador de una letra, saliendo quien por su honor la pague ó se dirima una duda, cuya purificacion costaria un pleyto. La utilidad de semejante práctica transcien- de al interés del Real Erario y Causa pública, en el excesivo consumo de las especies sujetas á derechos, vendiendo el librador mas grano, el criador de ganado mas reses, y el cosechero mas vi-

nos y demás frutos , mientras mayor es el gasto que hacen los Comerciantes en sus mesas y en las diversiones á los Pueblos de la comarca. Las naciones extranjeras observan igual conducta. No son los combites y demás gastos de la clase expresada los que ocasionan las quiebras de las casas de acreditado Comercio. Las tales resultas son consecuencia precisa de los que sin fundamentos solidos quieren imitar á los acaudalados Comerciantes , y engañar al público. Las quiebras de las casas famosas han derivado de otros principios , en lo general inculpables, y que por no desviarme de lo principal , omito producir por ahora. Las letras , ó prestadas , ó no reembolsadas en sus valores á los giradores ó libradores sin fondos efectivos en el corresponsal , son puras desgracias en el giro de las casas famosas y acreditadas , y que de ningun modo deben degradar su buena fé , ni servir de pretexto para la limitacion , y ceñidas circunstancias con que algunos autores, y aun las ordenanzas de Bilbao y Francia (salva la venia) quieren se establezca esta negociacion.

Castiguese sin remision á los que sin crédito solido abusan de la amplitud y buena fé del Comercio: pero sus desordenes no sirvan de regla general. Conviendria , pues , (lo repito) se estableciese pena corporal contra los quebrados , en cuyas negociaciones se averiguase la del giro de letras , careciendo su Comercio de la competente solidéz , actuando el tal giro sin la prudencia ó consideracion al corriente del cambio. Un Comerciante , ó por mejor decir , uno que quiere aparentar el serlo , que toma y dá letras cada correo , sea qual fuese el cambio, sin regularse por su mas ó menos ventaja , presenta desde luego las pruebas menos equivocas de que ha-

hace un Comercio ruinoso. El no ser desde luego descubiertos y abandonados, nace de que hay otros muchos de su clase, unos á otros se auxilian y encubren, no faltando corredores de lonja ó del número, que olvidando la legalidad de su oficio los patrocinan, de que hablaré en adelante. Continuando en proponer las reglas que hacen conceptuar lo bien fundado del crédito de una casa de Comercio, debe reputarse por tal la detencion y madura reflexion en la toma ó data de las letras de cambio. Todas las ideas de un buen Comerciante se encaminan á su utilidad. No ha de despreciar un medio por ciento de ganancia, ni ha de dejar de contenerle un medio por ciento de pérdida.

Baxo esta consideracion no puede perder de vista en cada correo qual sea el corriente del cambio, y su habilidad consiste en tomar ó dar letras segun conceptue le dexe utilidad en uno ú otro; pero en todo caso abstenerse de tomarlas ó darlas quando conoce pérdida. Supuesto este principio, y que cada correo hay variacion del cambio, ya en unas, ya en otras plazas, y en muchos es perjuicio el tomarlas ó el darlas, se deduce por conseqüencia que no siempre se encontrará en las casas mas famosas la proporcion de letras. Añadese que este es un giro muy arriesgado, y que rinde poca ganancia comparado con otras negociaciones, y por tanto utilizará quizas mas el Comerciante de Cadiz valiendose de los fondos ó crédito que tiene en su correspondal de Paris para la compra de efectos ú otros negocios, que no sirviendose de él para el pago de una letra. Omíto otras reglas que como relativas á otras negociaciones pudiera su produccion creerse desvio del asunto principal. Baste la exposicion de la dife-

ferencia entre el verdadero Comerciante , y el que solo lo es en la apariencia , para que en las quiebras ó demás casos ocurrentes , sean tratadas las letras del uno con recomendacion , y las del otro con el correspondiente desprecio. No debe disimularse el que los corredores del número ó lonja , desviandose muchas veces de las estrechas obligaciones de sus oficios y legalidad con que deben tratar los negocios , abultan el crédito y esperanzas de uno de los contrayentes al otro , y este confiandose en su informe consiente en algun contrato , que despues le resulta en perjuicio grave.

Los corredores son unas personas importantísimas en el Comercio , y muy recomendables en su clase. No solo exercen las funciones de medianeros , conciliando las voluntades , dudas y dificultades de las partes , sino que son el organo por donde se comunican á todos los Comerciantes quantas noticias son conducentes al giro en general y particular. Son la confianza de cada casa de Comercio , saben la abundancia ó escasez de tales ó tales géneros y frutos , su valor del dia , si circula ó no mucho dinero en la plaza. Cada correo acuden á las casas de Comercio , y se instruyen por las cartas y conferencias de los mismos Comerciantes el corriente del cambio , las proporciones ventajosas de letras , la salida ó apresto de navios de unos ú otros Puertos , calidad de sus mercaderías , &c. la novedad ocurrida sobre tal ó tal casa de Comercio de Amsterdam , Pasis , &c. y finalmente , adquieren los conocimientos mas exáctos , sin los cuales se aventurarian mucho las negociaciones. Estas noticias , que seria imposible adquirir el Comerciante desde su escritorio , si no fuese por el ministerio de los corredores , se di-

fun-

funden entre estos y todas las casas de Comercio, sirviendoles de norte para dar en el correo cada una sus ordenes á sus correspondientes, emprender ó no las negociaciones para fuera ó dentro del Reyno. Este breve bosquejo hace ver qual es el exercicio de corredores, y quan estimables deben ser siempre que se atemperen al exácto cumplimiento de su obligación, tratando los negocios con pureza é imparcialidad, sin proponer á cada uno de los contrayentes mas agigantadas esperanzas del otro, que aquellas que prudentemente conceptue en su crédito y giro. En una palabra, no propongan las negociaciones con el respecto preciso de su interés, y de complacer al que se vale de su interposicion para sacrificar á otro inocente.

No se les puede ocultar á los corredores el estado de las casas de Comercio. Esto es indisputable. Las confianzas que tratan y les comunican los Comerciantes, los instruye muy á fondo en todas las interioridades. En hora buena: los llama un Comerciante afligido por la precision de un pago de letras, vale cumplido, ú otro motivo urgente, le manifiesta las esperanzas ó proporciones de recoger dinero á uno ó dos meses, conoce su probabilidad, y emprende el empeño de sacarlo del conflicto, ya facilitandole letras, ya por otros arbitrios prácticos en el Comercio; es muy laudable, cumple su officio de mediador, y nadie le culpará el que abogue con eficacia en favor de aquel Comerciante, para que el otro condescienda. Pero un corredor, por cuya mano ha corrido la compra de géneros al fiado con el aumento de tres ó quatro por ciento, la venta de ellos al contado con la pérdida de quince ó veinte que ha facilitado otros negocios ruinosos á tal

tal casa de Comercio, que conoce la mala cuenta, que puede dar de las comisiones á su cargo, y finalmente, que penetra el que la tal casa no dá paso á su adelantamiento, sino que todo su afán es, como suele decirse, á salir del día, desembarazandose de un escollo, para caer en otro: ¿cómo puede el corredor orientado en todos estos antecedentes, enpeñarse en conciencia y justicia á sostener su partido en la toma ó data de una letra? ¿puede ocultarsele el mal suceso de aquella negociacion? El otro contrayente confiado en el informe del corredor, condesciende, y luego experimenta el perjuicio de su confianza. Este es un desorden, que ojalá no fuese tan repetido. Trastorna el Comercio y hace propague la desconfianza, aun entre las casas mas acreditadas.

Para conservar la ley, la fé y crédito de los corredores libre de todo peligro, á que les pudiera arrastrar su mismo interés, prohíbe el que puedan tratar ni comerciar por sí ni interpositas personas (1). Lo mismo se previene por sus ordenanzas expedidas año 1750 (2). Igual prohibicion tienen las de Francia, explicando literalmente no puedan por sí ni por interposita persona practicar el giro de letras de cambio (3). Asi lo opinan generalmente los autores que han escrito sobre la materia. Qualquier contravencion á su prevenida legalidad, ocasiona fatales consecuencias, y por lo mismo siempre que se justificase haber sido hecha la negociacion dolosa baxo el crédito ponderado del corredor, debe ser castigado y separado de su número, como persona que

(1) Ley 26. lib. 5. tit. 11. Ley 14. lib. 5. tit. 12. Recopilación de Castilla.

(2) Capítulo 29.

(3) Ordenanzas del año 1673, tit. 2. art. 2.

que abusa de un oficio, que debe ser acompañado de la buena fé. El desvio de ella en el Comercio es un delito grave contra la sociedad interesada en su conservacion. Recopilando todo lo expuesto desde el anterior resumen resulta: Que las letras de cambio deben formarse con la mayor claridad, con el nombre del dador que ha de firmar, el de aquel á cuyo cargo se libra, á favor de quien, si por valor recibido en contado, mercaderia ó en cuenta, con fecha, y el término de su curso. Que en favor de la libertad y amplitud del Comercio, sea valida la letra que solo explique *valor del dicho* tomador, ó á cuyo nombre se concibe. Que este método es interesante al Real Erario y causa pública, y que los reparos opuestos y que se producen, no superan la conveniencia general del Comercio. Que no se puede en modo alguno retractar la convencionada letra de cambio, y lo mas á que tendrán derecho el librador y tomador, cada uno en su respectivo caso, será á afianzarse, si despues de la convencion hubiese sobrevenido novedad notable, que altere el estado de qualquiera de los dos.

Mucho menos arbitrio tiene el librador dada que sea la letra á recogerla, ni impedir al aceptante su pago con el pretexto de no haber recibido el dinero, haber faltado á su crédito el tomador, ó otro algun motivo. El aceptante tenga ó no fondos del librador, haya quebrado, ó sucedidole otro infortunio, no puede en manera alguna dispensarse de practicar su pagamento. El aceptante en virtud de la aceptacion se constituye verdadero deudor del portador de la letra. La accion del tenedor de ella ha de ser y dirigirse inmediatamente contra aquel, y hasta eva-

cuada su insolvencia, no ha de poder reconvenir al librador ni endosantes. La aceptacion ha de ser clara y distinta, firmandola el aceptante, y si la letra es á dias vista, ha de poner la fecha. El aceptante y portador pueden muy bien negociar el pagamento de la letra, antes de su vencimiento, con tal que al tiempo de este no hayan deteriorado de condicion, fortuna ó crédito. Los endosos á exemplar de las datas de las letras, son validos, aunque no digan mas que valor del dicho. Aunque por punto general la sola firma al reverso de la letra, no es formal endoso, ni debe entenderse traslacion, es excepcion de la regla, quando aquella firma se ha puesto para que por medio de un corredor de lonja ó de cambio se negocie la tal letra, pues probada la negociacion, resulta una verdadera cesion ó traslacion. El librador está obligado á darle al tomador de la letra, segunda, tercera, ó mas que necesite, y si girase ó negociase en otras plazas con alguna de ellas, deberá avisar á donde se ha de executar el pago.

Protestada la letra, se debe seguir la execucion contra el aceptante, si este resulta insolvente contra el inmediato endosante, y asi progresivamente hasta el librador, quien estará obligado no solo á desembolsar su importe, sino el de los cambios, recambios, gastos é intereses. Puede muy bien el portador tomar del aceptante una partida del importe de la letra, precediendo el protesto, y de los endosantes y librador, hasta completar el total valor de ella. En el caso que protestada una letra, se presentasen algunos que quisiesen pagar por el librador, ó endosantes, será preferido el que quisiese por aquel, y no habiendo, el que por el primer endosante. Qualquiera que paga

ga por otro , se subroga en todo el derecho que la letra produce y tiene. Las letras de cambio , son una negociacion importantísima al comercio , y por tanto las ordenanzas de España (Bilbao) y las extranjeras , las constituyen en igual mérito al de una escritura. Esta consideracion exige tenga el propio privilegio , que aquellos instrumentos en los concursos y quiebras , siempre que por los libros y exámen de las dependencias de los fallidos se everigüe haberse librado , negociado , tomado ó aceptado baxo buena fé , con fondos , ó crédito bastante á su pago ó reembolso. Este punto es muy digno de la atencion del Gobierno , y exige se decidiese el privilegio correspondiente de las tales letras en los concursos y quiebras.

Las leyes de España , y las Naciones extrangeras en sus establecimientos de Bancos , han procurado que el giro de letras corra á cargo de las personas de toda providad. El giro Real de España , el que hacen los cinco gremios mayores de Madrid , y otras casas de acreditado comercio , legalidad y conducta , desempeñan el espíritu de la legislacion. Habria muchos menos fatales incidentes de esta negociacion , si todos los corredores de lonja ó cambio , por cuya mediacion se executa , procediesen con la legalidad de su oficio , no abultando esperanzas y crédito de un contrayente para con el otro.

Las leyes reales y ordenanzas del número , y las extrangeras , prohibiendoles á los corredores hagan el Comercio ni el giro de letras por sí , esto es , por su cuenta ni interposita persona ; han querido , no solo salvar la conveniencia pública del tráfico , sino manifestar la imparcialidad con que los corredores de-

deben comportarse , y por tanto , el que se justificase haber contravenido á estos reglamentos , y auxiliado á los tomadores ó dadores de letras que obran de mala fé , y sin fondos para una negociacion tan critica , deben ser castigados con la mayor severidad. Ultimamente , el Real Erario y la causa pública se interesan en que el contrato de las letras de cambio , sea amparado por el Gobierno , se le purifique de todos los vicios que puedan hacerle odioso ó degradar su importancia , y que se establezcan reglas generales para que en todo el Reyno sea idéntica la decision á las ocurrientes dificultades. Supuesto el innegable principio tantas veces repetido . que las riquezas artificiales ó de credito , superan á las naturales , y que una de las grandes ventajas del Comercio , es la circulacion de aquellas , y siendo indubitable que las letras de cambio son uno de los medios mas frecuentes , poderosos , y eficaces á dar movimiento á unas y otras riquezas ; mientras mas amplitud y libertad se conceda á este contrato y modos de practicarle , será mayor la utilidad resultiva al Estado , Nacion , y á su Comercio.

Castiguese y sirva de escarmiento el que abusase de aquella libertad , amplitud , ó favor ; pero no por la mala fé de algunos particulares ha de padecer la generalidad. En el dia cada comerciante lleva su opinion. Fixado que sea el reglamento , se contendrán muchos desordenes. No dudo la crítica , ó por mejor decir las dificultades que se opondrán para retardar el cumplimiento de un proyecto tan importante á la sociedad , qual es el de prefinir reglas para las letras de cambio que sirvan universalmente en todo el Reyno.

La experiencia de muchos años de bufete en Cádiz me hizo conocer la precision de semejante establecimiento, y así desde luego he trabajado en la materia quanto mis limitadas luces han alcanzado. No me desanimaban los reparos, y en el día mucho menos por haber llegado á mis manos casualmente las observaciones, ó respuesta que un moderno amante de la sociedad y que pensó en igual proyecto, dá á un Antagonista, que opinó imposible el fixar reglamentos á los contratos de Comercio. Le traduciré en extracto, sirviendome de su contenido para satisfacer los reparos, que es verosimil se opongán al pensamiento propuesto.

„Mi proyecto (así responde) sobre el establecimiento de una ley general para las letras y villetes de cambio, ha derivado de una juiciosa reflexiva consideracion sobre su necesidad y utilidad pública. „Como negociante (yo como Abogado) he observado los inconvenientes en la diversidad de reglas y costumbres, en los quales me ha confirmado la calidad de Juez, que he exercido en el Comercio.

„A estos poderosos motivos impulsivos del proyecto, se ha añadido el que me ha suministrado la lectura de varios autores, en donde he hallado reducidos los puntos á opiniones. Preguntais (habla con el opositor) quién será el que decida ó resuelva las dudas que propusiesen los hábiles Comerciantes, como dificultando que á vista de su habilidad é inteligencia, serán tales y de tanta fuerza, que no podrán disolverse. La respuesta es inmediata y sin réplica. *El Soberano*, este es el primer Juez, el primer árbitro, de nadie depende; él solo puede interpretar, establecer, reformar, revocar, ampliar, y corregir las ordenanzas. Sus decretos y declaratorias son leyes positivas, las que debemos obe-

„decir y respetar: ellas autorizan ó derogan las costumbres y estilos, segun lo conceptua conveniente la legislacion. Baxo este incontestable principio de la legitima autoridad y jurisdiccion del Soberano, nuestro difunto Augusto Monarca (el Señor Don Luis XIV.), estableció por su Real decreto de 19 de Julio 1700 el Consejo de Comercio, y sucesivamente otros Consulados ó Cámaras en las principales Ciudades del Reyno (1).

„Si recurrimos á los tiempos mas antiguos, hallaremos que desde el año 1563 nuestros Soberanos han erigido en todos tiempos los mas importantes utilísimos establecimientos de jurisdiccion consular, y finalmente conoceremos que los deseos é intenciones de legislacion no pueden tener efecto, ni verificarse de otro modo, sino con que los Comerciantes sean juzgados, y sus dudas decididas por otros de su profesion. Es aplicable á proposito el suceso de los Comerciantes de Paris en tiempo de Carlos Nono. Pidieron al Rey les señalase Jueces: y su Magestad respondió, *juzgaos á vosotros mismos.* Yo condesciendo de buena fé, que por mas extensivo que fuese el reglamento no se podrian evacuar todos los casos ocurrentes, é imprevistos á la prudencia mas fina; pero es innegable se avacuarian muchos y se evitarián al Comercio, y sus individuos no pocos escollos, y dificultades. Esto solo les produciria considerable beneficio y tranquilidad, y por tanto siempre sería un servicio hecho á la causa pública (2).

Se

(1) Este exemplar corrobora todo el concepto de la obra.

(2) Jornal de Agricultura, Comercio, y Artes del mes de Marzo 1769.

Se contrae el tal autor á las letras de cambio, procurando persuadir que los reglamentos universales en esta materia, son importantísimos, y que el no proceder todos de comun acuerdo sobre sus terminos, plazos, responsabilidades de mas tramites, y personas que comprehende, es el motivo de que se confunda muchas veces una negociacion tan frecuente en el comercio, cuyo inconveniente exige la aplicacion del remedio, á lo menos en lo que sea posible. Pareceme he procurado dar un bastante conocimiento de este contrato. He estudiado las ordenanzas de otros Reynos, las de Bilbao, antiguas de Barcelona, y no pocos autores de los que han escrito sobre el asunto. He dirigido varias dependencias en calidad de Abogado. He recibido otras en las de Asesor, acompañado, árbitro, y arbitrador. He consultado hábiles Abogados, y Comerciantes de diversas Naciones, y finalmente tengo instruccion no escasa de pleytos y negocios ocurridos en la plaza de Cadiz y extrangeras. Sin embargo, estoy muy distante de erigirme en oraculo. Repito la ingenua protexta del prologo. Responderé á las dudas, según alcancen mis limitadas luces. Me resignaré sencillamente á los convencimientos, y censuras. Será, y es lo que deseo, de singular complacencia el que sobre los puntos de Comercio, sean consultados los Abogados y Comerciantes que se señalen. No desisto de que las tareas de las letras de cambio, y los demás contratos de Comercio, ofrecen á una imaginacion estudiosa y observativa, dificultades ó nuevas explicaciones á cada momento. Trabajaré las que se me ofreciesen, y las presentaré por via de adiccion, porque aspirando al establecimiento de unas reglas justas y equitativas, servirá de gloria al intento la acertada correccion.

Este mismo respeto y consideracion acompañarán igualmente quanto sobre la materia de seguros , otra de las negociaciones mas freqüentes propongo.

CAPITULO X.

Seguros.

Estos son unos de los contratos mas recomendables del Comercio. Se contraen constituyendose uno obligado á indemnizar el daño sobrevenido á las mercaderías ó navio, tomando á su cargo todos los riesgos y peligros que se convencionan por el precio de cierto interés que se pacta , y le dá ó entrega el dueño del navio , ó mercaderías , ó dinero , ó alhajas que son materia del seguro (1). Dudan los autores á qué especie de contratos debe equipararse. La mas corriente fundada opinion le iguala al de compra y venta , graduando al asegurador en verdadero comprador del peligro por el estipulado precio del premio. Aquel á cuyo favor se concibe el seguro , se titula *asegurado*. Esta convencion , sea qual fuere el contrato á que se compare , es utilísima á la sociedad , pues repartidas las pérdidas entre tantos quantos son los aseguradores , es menos sensible el quebranto. Formalizase por medio de un documento, que se llama *poliza* , y convenido de acuerdo el justo y lexítimo valor de la materia , objeto del seguro, subscriben los aseguradores, cada uno con la expresion de la cantidad con que asiste para socorrer el riesgo. Por exemplo: la cosa asegurada se valuó en veinte mil pesos. Un asegurador firma por mil , otros por quinien-

(1) *Es contrato equiparable al de compra y venta.*

nientos , y así de los demás. No recibe más premio que el que corresponde á su partida ; pero tampoco tiene mas responsabilidad en el caso de la total pérdida , que la de la importancia por que subscribió , y en el de no ser la responsabilidad (porque no pereció totalmente la materia asegurada) mas que á la indemnizacion del daño , solo deberá satisfacer á prorrata de lo que firmó.

Las polizas tienen la misma fuerza , que si fuesen hechas ante Escribano (1) , pudiendo celebrarse este contrato con su concurrencia , ó la de corredor , ó entre las mismas partes (2). Entre dos contrarios extremos fluctuan los Comerciantes (así discurre el señor Ortega) , solicitando unos (los aseguradores) liberrar sus principales y ganancias de todos riesgos , y otros (los asegurados) sacar ó reportar ganancias de los mismos riesgos. Admira el advertir las disputas y cuestiones que se suscitan sobre los seguros , quando siendo libres los contrayentes , pueden explicar y condicionar en las polizas quanto á cada uno le convenga. El es un contrato de buena fé , y segun exponen los autores que han escrito en la materia , y lo autoriza la práctica , debe decidirse con abstraccion de los apices y formalidades de derecho. Las ordenanzas de Bilbao prescriben reglas oportunísimas : pero habiendo ocurrido posteriormente nuevas dificultades por la variedad en el modo de concebir estos contratos , y no siendo aquellas una ley general , sin perderlas de vista reasumiré su contenido , y haciendome cargo de otras dudas , propondré mi dictamen con resignacion á la superior censura. Para mayor

(1) *Ordenanzas de Bilbao*, capit. 22. num. 2.

(2) *Número 1.*

por claridad reproduciré unos principios deducidos de las mismas ordenanzas, confirmados por las extranjeras, y uniformemente contestados por los autores y por comerciantes. En la póliza se han de expresar claramente los riesgos y contingencias de que se encarga el asegurador. Los regulares son naufragio, incendio, piratería, presas de enemigos, detencion de Principe, y otros de esta clase que dimanar de fuerza irresistible.

Para evitar la disputa de la materia asegurada, es convenientísimo el valuarla de comun acuerdo al tiempo de la celebracion del contrato, conformandose en ello asegurador, y asegurado con la convenientísima expresion de valga mas ó valga menos. A fin de precaver toda mala versacion, y los dolosos acaecimientos á que suele obligar el interés, aunque la ordenanza de Bilbao prefiere que en quanto á las mercaderías corra el dueño el riesgo en la decima parte de su valor, y el del navio la quinta (1), sería conveniente aumentar la cuota á uno y otro, á efecto de resguardar mas la fé pública, precaucionando las colusiones, quizás no pocas veces repetidas. En las pólizas se ha de declarar el navio, su porte, fuerza, artillería, armas &c. el nombre del Capitan, Puerto ó Puertos de su destino, y donde sale. Asimismo las escalas que ha de hacer si las llevase determinadas, ó las que por temporal, provision de viveres, ú otra cosa necesaria, fuga de enemigos, ó cualesquier otro preciso incidente practicase, pues aunque todo lo expuesto se entienda comprehendido en la póliza y contrato, es convenientísima su explicacion y dirime pleytos. Siendo

(1) Número 8 y 9.

convenientísimo á la causa pública del Comercio el que se repartan entre muchos las pérdidas ó contingencias , pues es menos sensible el daño á cada uno, lo tiene la práctica autorizado, y es muy conforme á la ordenanza de Bilvao (1), el que los aseguradores puedan reasegurarse por otros, por mas, menos (esto es lo mas regular) , ó igual premio , y lo mismo los asegurados podrán tambien reasegurarse por otros , así de los premios que pagaron , como de las contingencias de la cobranza de los primeros aseguradores , expresandose por unos y otros estas circunstancias en la poliza que hiciesen de reaseguro.

El seguro por su naturaleza pide materia existente y expuesta á peligro, y por lo mismo no pueden asegurarse los fletes ni sueldos no devengados (2). Tampoco pueden correrse seguro sobre la vida de los hombres , pues á mas de resistirlo la humanidad y la licitud de los contratos , el interés pudiera seducir á alguna alevosía (3) , pero bien se puede asegurar la libertad por el encuentro de enemigos, piratas &c. en cuyo caso de desgracia el asegurador estará obligado á satisfacer el importe del rescate del apresado ó cautivo , pues se encargó en su riesgo por el premio que estipuló y recibió (4). Es tan estrecha la condicion del seguro, que si uno aseguró mas cantidad que la que efectivamente embarcó , y si se justifica, verificado que sea el naufragio, ó siniestro acaecimiento, el asegurador no estará obligado á pagar mas que la que efectivamente importe lo embarcado , deduciendose

siem-

- (1) *Numero 43.*
 (2) *Numero 11.*
 (3) *Numero 13.*
 (4) *Numero 13.*

siempre el diez por ciento , sobre que el dueño , según lo arriba expuesto , debió correr el riesgo (1); esto se ha de entender como no hayan acordado de comun acuerdo el valor de la cosa , con la expresion de valga mas ó menos. La buena fé del Comercio resiste el que sobre una misma materia se corran dobles seguros. Puede no obstante darse la casualidad que muchos interesados en las mercaderías , sin noticia unos de otros, aseguren la totalidad (deducido el diez por ciento) , en cuyo caso el seguro primero , que tal debe reputarse el de anterior fecha , es el valido , y los demás quedan nulos , siendo á cargo de los asegurados , luego que se instruyan en ello , el avisar á los posteriores , quienes le deberán devolver el premio. Se ha de proceder con distincion , según fuesen las circunstancias.

El asegurado debe dentro de treinta dias de la averiguada equivocacion , llamemosla así por mayor claridad , avisar á los aseguradores posteriores , con la advertencia de que si habia la noticia en aquel tiempo de haber llegado el navio , ó materia asegurada con felicidad , aquellos (los aseguradores) ganaron legitimamente su premio. Y si la noticia fué de su pérdida todos los aseguradores la han de pagar á prorrata de la cantidad que subscribieron , y si alguno hubiese fallido, se executará igual prorrata (2). Este principio en su última parte deducido de la ordenanza , es excepcion de la regla general de las responsabilidades en los seguros , pues ningun asegurador responde por mas cantidad ; que la que suscribe , por no obligarse en el tal contrato *In solidum*.

A

(1) Número 15.

(2) Número 16.

A primera vista aparece alguna implicacion, porque decidiendose por nulos los seguros posteriores, pierdase ó llegue con felicidad el navio, solamente el primero tiene ó el lucro del premio, ó la responsabilidad.

Se satisface el reparo, reflexionando que así como por la buena fé devengaron el premio los aseguradores, y disfrutaron su utilidad, es justo reporten el incomodo ó pérdida, mayormente quando por lo regular el asegurado, saneado su riesgo con los primeros aseguradores, no es verosimil se expusiese á que descubierto su doloso proceder, perdiese su crédito. Es posible que alguno abuse, pero uno ó muchos particulares no deben hacer regla general. La mutacion del viage sin noticia de los aseguradores anula el seguro, y estos ganaron el premio por la buena fé con que procedieron (1). La cantidad tomada á gruesa aventura ó riesgo marítimo, no puede asegurarse por la persona que la tomó, pues el que la dió exerce las funciones de asegurador. Pero bien puede el dador del dinero asegurar la cantidad principal (2). Mas claro: Pedro tomó mil pesos de Juan á riesgo sobre tales ó tales efectos, por el premio de un diez por ciento. Si los tales efectos se perdieron por naufragio, incendio, enemigos, ú otro motivo, debe pagar Juan aquellos mil pesos, baxo cuyo supuesto se advierte saneado el riesgo, y por consiguiente impracticable el seguro, por no poderse asegurar una misma cosa con duplicado saneamiento. El seguro debe recaer sobre peligro, pero no sobre acaecimiento, y así el navio ó cargamento nau-

Tom. XXVII.

Cc

fra-

(1) Número 23.

(2) Número 17.

fragados , pèrdidos , incendiados , &c. no son materia valida del contrato.

Pudieron ambos contrayentes ignorar el infausto acaecimiento : pero para precaver la sospecha , las ordenanzas de Bilbao (1) , las de Indias , y las de otras Naciones y Autores , prefinen el tiempo de una hora por legua cotejado el en que se verificó la pérdida, con el que se firmó la poliza. De suerte, que si por el transcurso de horas se llegase á inferir , que en la de la suscripcion ya podia saberse el infausto suceso , es , y se declara por nula y de ningun valor ni efecto la tal poliza. Es excepcion de esta regla quando se convencionna sobre buenas ó malas noticias , pues para invalidar el contrato ha de probar el asegurado , que el asegurado la tenia del infausto acaecimiento. Por igual correspondencia , si el asegurado al tiempo del contrato tuviese (y asi se probase) previa noticia de la cosa asegurada , es nulo el seguro (2). La buena fé exige , que ya se estipule el seguro entre asegurado y aseguradores , ya por mediacion de corredor, se comuniquen reciprocamente con verdad y sinceridad las noticias que cada uno tuviese (3). Por igual respecto de la buena fé, el asegurado deberá avisar al asegurador qualquier novedad que ocurriese á la materia asegurada. Si estuviesen ambos dentro de un mismo Pueblo, al instante, y si fuera de él por el inmediato correo. (4). Estos principios deducidos de las ordenanzas de Bilbao , son presupuestos , que deben tenerse á la vista para cali-

(1) Número 25.

(2) Número 26.

(3) Número 28.

(4) Número 29.

ficar la naturaleza y circunstancias del contrato. Con concepto al espíritu de dichos reglamentos, al de las leyes reales de Indias, á las ordenanzas extrangeras y dictámenes de autores, se ha de entender, que el riesgo, y por consiguiente el seguro sobre mercaderías, géneros, y finalmente cargamento del navio, principia á correr desde el momento en que se comienzan á cargar, baxo cuyo concepto, luego que el fardo se pone desde el muelle de Cadiz (por exemplo) en la lancha, que le ha de conducir á bordo del navio en que se ha de navegar, se da principio al riesgo por cuenta del asegurador, y no concluye hasta tanto que en el puerto de su destino se descarga el fardo en tierra (1); lo que tambien previenen las de Bilbao (2).

Por lo respectivo al navio, comienza el riesgo desde que se hace á la vela, hasta que llegado al Puerto de su destino echa anclas y han pasado las primeras veinte y quatro horas naturales (3). Asi se observa generalmente en la Europa, pero puede moderarse ó ampliarse el término del riesgo por cuenta del asegurador, segun se convencione en la poliza. Es convenientísimo hacer en ella la mas clara explicacion, para precaver las dudas y dificultades (he tocado muchas en mi bufete) que ocurren. El seguro sobre el navio es el que las ofrece mas freqüentes. Por exemplo, el Puerto de la Veraacruz es uno de los mas borascosos. No basta muchas veces el que los navios estén amarrados á las cadenas ó argollas del castillo de San Juan de Ulúa, que es el surgidero y que se llama

Cc 2

Puer-

- (1) Ley 37. libro 9. tit. 89. *Recopilacion de Indias.*
 (2) Número 19.
 (3) Ley 56. del mismo título.

Puerto , pues los impetuosos nortes los desatracan , rompen las amarras , y son repetidas las desgracias. Efectivamente , y por el contesto de la ley , luego que ancló el navio en Veracruz , y corrieron las veinte y quatro horas , concluyó el asegurador su riesgo. Puede despues perderse el navio , maltratarse &c. y parece que siendo las reglas de equidad , debe permitirse el que los dueños se aseguren sobre aquellos riesgos , ciñendolos á determinado tiempo , ó al en que el navio pueda volver , esto es , se dé á la vela para España , desde cuyo momento corren los seguros de vuelta. La misma dificultad , aunque no con tanto peligro , se ofrece en la Bahía de Cadiz , y me parece se evacuan todas las disputas , aclarandose con individualidad todas las condiciones , términos , y tiempos en la poliza del seguro. El Puerto de Brest en Francia ha ocasionado no pequeños litigios , porque no pudiendo entrar los navios cargados en la rada , y queriendo entenderse Puerto su Bahía , digamoslo asi , ha sucedido perderse los baxeles pasadas las veinte y quatro horas. Tuve motivo por la defensa de un seguro á instruirme en estas particularidades.

Todos los Autores que han querido explicar lo que es *Puerto* , se conforman en ser un sitio donde las naves surgen libres de todo peligro. Qual deba entenderse este , que surgideros sean ó no verdaderamente Puertos , si hay ó no distincion , y qual sea esta , con lo que es Bahía , son todas las dificultades que se promueven en semejantes litigios , y que verdaderamente se vienen á reducir á cuestión de voces. Es menester distinguir los parages que son surgideros de los que son destino para desarmar los navios. Basta que los primeros estén resguardados de
los

los comunes peligros , aunque no de todos. Es cosa fuerte quiera el asegurado por la naturaleza del seguro obligar al asegurador haya de correr el riesgo por un mes ó mas , que tarda la descarga. Esto se hace mas perceptible en la Bahía de Cadiz , por lo respectivo á los navios extranjeros que en ella descargan , y nunca entran á Puntales , sino por algun motivo urgente de reparacion &c. Procedase en los contratos segun el órden regular de su progreso , y comun concepto de los Comerciantes. Destierrese la excusa de yo lo entendí asi , este fue mi pensamiento. Esto será origen de interminables litigios. No se me oculta , que en los casos dudosos sobre el mas ó menos riesgo y su duracion , el Cardenal de Luca , y otros Autores que han escrito sobre la materia , recurren á aquel premio ó interes que reportó el asegurador , queriendo inferir de qualquier exceso sobre lo corriente en la plaza , el mayor riesgo á que aquel se obligó. El mejor y aun el unico arbitrio es , el que en las pólizas se explique hasta que parage ó surgidero (es menester que sea de los prácticos y usados en cada Nacion ó Provincia) se ha de entender el riesgo del asegurador , respectivamente á las veinte y quatro horas. Ya observamos por lo tocante á los navios extranjeros , que en Cadiz no pasan de la Bahía , pues en ella cargan y descargan , y asi ella es el que debe entenderse Puerto en esta clase. Pero no sucediendo lo mismo en otras Provincias , ni en los Reynos extranjeros , las pólizas , si los contrayentes quieren redimirse de disputar , deberán explicarlo. Suelen hacerse seguros de ida y vuelta en una misma poliza por los propios aseguradores. En quanto á los cargamentos no se ofrece dificultad , porque principia el primer riesgo des-

desde la lanca ó barco en el muelle de Cadiz , concluye en el muelle y tierra firme de Veracruz , sigue el segundo riesgo desde que en aquel puerto recibe el barco la carga , la lleva á bordo del navio , y se descarga en el muelle , tierra firme de Cadiz , último término del seguro.

La dificultad consiste en el navio. Se corrió la poliza de ida y vuelta , con las cláusulas , *desde la Bahía de Cadiz hasta que regrese á este Puerto , y hayan pasado veinte y quatro horas naturales sobre sus anclas* , y se duda si todo el tiempo que el referido navio surgió en el Puerto de la Veracruz , (ú otro á que se destinaba) descargando lo que llevaba , y cargando lo que debía regresar , los riesgos de mar , viento , incendio y demás , corren á cargo de los aseguradores , en virtud de la poliza ó doble seguro que subscribieron. Confieso sencillamente la dificultad. Fue una de las que me ocurrieron durante mi bufete en Cadiz ; creo apuré el estudio de las doctrinas , ambas opiniones (una que sostiene el riesgo , otra que le rebate) son defensables. Tuvo presente el premio del seguro que fue subido. Es cuestión que puede frecüentemente repetirse , y así el medio será el que en las polizas se aclare , corren el riesgo ó no los aseguradores durante todo el tiempo que surgiese el navio en el Puerto de la Veracruz. Pero en el caso que no lo pactasen expresamente , aunque el seguro se haga de ida y vuelta , sea y se entienda espirando en primer riesgo á las veinte y quatro horas de anclado , y el segundo principie á correr desde que se haga á la vela para regresar á España , y pasado veinte y quatro horas sobre sus anclas , con lo qual se evitan todas las disputas. El exemplar le tenemos en las escrituras , y que á dos riesgos se otorgan

gan en Cadiz en la navegacion Americana, pues el cambiata ó dador del dinero, aunque por el premio que se pacta se encarga de los riesgos de ida sobre las mercaderias, y de vuelta sobre los productos que se retornan, ningun incidente que ocurre á las mercaderias en tierra es á su responsabilidad. Lo mismo sucede si el dinero es dado sobre el navio, tambien á dos riesgos, pues solo corren á su cargo los peligros que sobrevienen en el mar. En el modo de concebirse las polizas, hay variedad, y por regla general, siempre que su contesto no sea contrario á la buena fé ni origen de mala versacion, han de tener su correspondiente validacion. Suelen extenderse bajo las clausulas, de aseguramos á vos puramente; ó á vos por cuenta de quien perteneciere, arbitrios ambos autorizados por el dictamen de escritores y práctica. En estos casos deben graduarse la propiedad ó pertenencia de la cosa asegurada á favor de aquel que bajo juramento (condicion práctica en tales polizas) declarase el que suena en el seguro pertencele.

Por todas partes se halla el Comercio rodeado de escollos: él es un teatro donde se representa *la buena fé: pero tambien lo es de la malicia*. Verdad es, que el citado modo de concebirse las polizas es admisible, no solo por la autoridad de clásicos escritores, y de la práctica, sino tambien por la reciproca correspondencia que debe haber entre las Naciones. Preváliendonos unos de otros enlazados todos por el vinculo del Comercio, queriendo aprovechar un Inglés, Francés, ú Olandés &c. la mejor proporcion de los seguros, ó por el mayor abono de los aseguradores, ó por otro motivo en España, Genova, &c. encargan á su correspondiente corra la poliza, y no habiendo precisión de publicar por cuen-

cuenta de quien , se oculta el nombre , reservando-lo el encargado en sus libros , para su cuenta y formal conocimiento de la propiedad, siempre que ocurriendo justo motivo , se exâminen para la probanza en el caso de litigio. Verdad es , vuelvo á repetir , ser un arbitrio regular y práctico ; pero puede oponersele el que en dicha conformidad se podrán correr en diversas plazas , varias polizas que cuadruplicuen el valor de lo asegurado. Fuerte es la reconvencion ; pero siempre que los seguros se corran en plazas distintas de las en que se hallen los asegurados, aunque se expliquen los nombres por cuya cuenta se hagan , en la misma poliza habrá el propio inconveniente. ¿ Quien puede desde Cadiz averiguar si un seguro corriendo en su Comercio , se ha corrido igualmente en Francia ? He procurado no solo con vista de los Autores , y auxiliado de las luces de la experiencia , sino informadome de habiles Comerciantes , apurar ó hallar algun arbitrio , que precabiese aquella contingencia : no es posible. Verdad es, que los libros del tal asegurado podrán servir al conocimiento ó averiguacion de estos duplicados seguros ; pero no pudiendo obligarlos de oficio de los Jueces , ya sean de Comercio , ya Reales Ordinarios á que los manifiesten , es indispensable sea á instancia de parte , lo que no es facilmente verificable por las distancias y precisos costos , que tal vez superarian al importe de lo que el que lo reclamase aseguró ó subscribió.

Sin embargo, no ha de ser admisible la excepcion que oponga el asegurador contra el asegurado , de que tiene hecho duplicado ó triplicado seguro , para impedir ó retardar el pago. Executese este segun la naturaleza privilegiada del contrato ; y en otro
 jui-

juicio oigase al asegurador. Por la propia razón de ser universalmente admitidos semejantes seguros ó medios de concebirlos , se ha de repulsar la excepcion de algunos aseguradores , de si la tal materia asegurada pertenece ó no efectivamente á la persona que declara , y la á cuyo nombre se concibe , porque constando la existencia de la cosa asegurada, sea quien fuere el dueño de ella , nada le incumbe al asegurador ni le mejora su derecho , especialmente , demandandosele executivamente , pues para ello , y cerrarle la puerta á toda excepcion de la propiedad, se le convence con el hecho de haber firmado baxo las clausulas de *á vos , ó quien perteneciere*. El juramento á que regularmente se defiere esta declaracion por parte del que presta el nombre es, en virtud de la convencion, la prueba mas relevante. Otras polizas han corrido y se han autorizado en la práctica en Cadiz , concebidas *por via de apuesta , si llega ó no llega interes ó no interes*. Estos seguros , que se multiplicaron durante la guerra entre Francia é Inglaterra , principiada en el año 1756 , se corrían baxo un fuerte premio , que era el incentivo. Para hacer conocer las contingencias de la mala versacion, y quizás experiencias , lo individualizaré. Se abria una poliza sobre el navio A, que debia salir desde tal Puerto , y dirigirse á tal. Se convencionaba por via de apuesta, con el interés de un quarenta , cincuenta , y tal vez mas por ciento. Las clausulas *interés ó no interés*, libertan al asegurado de la precision de probar el que efectivamente tenia interés en la cosa asegurada , y el asegurador no debe ser oido sobre esta excepcion hasta haber pagado. Esta especie de contratos ha sido origen de increíbles pérdidas y ruinas ocasionadas á los aseguradores , porque siendo el

término , ó una condicion de la estipulacion el si llega ó no llega el navio , muy pocos llegaban , pues ó eran apresados , ó daban en alguna costa.

Aunque por todas las ordenanzas sobre seguros se halla prevenido, que el asegurado entregue el premio al asegurador incontinenti que se suscribe la póliza; la práctica ha introducido reducirlo á un pagaré á quatro ó seis meses, ó á desquitarlo al tiempo de pagar el daño ó pérdida , ó entregarlo quando se verifica la feliz llegada. En esta conformidad, aunque en las tales pólizas por via de apuesta , se convenionaba un premio de un cinquenta por ciento , perdida la nave , ganaba el asegurado , pues ningun interés habia en ella embarcado á un cinquenta por ciento sobre el valor , que fué aparente materia del seguro , y pagaba el asegurador. Algunas pólizas se corrieron por via de apuesta , en que el asegurado tenia verdadero interés : pero es indisputable que la amplitud de concebirlas en los términos expresados , fué motivo de extraordinarios desordenes y abusos. Transcendieron estos á la navegacion Americana , y se prohibió por expresa Real órden semejante seguro. En Francia se halla prohibido por sus ordenanzas , y convendria que en España se executase lo mismo en el Comercio Europeo. Continuando la materia en general , los riesgos á que se obliga comunmente el asegurador , son los del mar , viento , incendio , amigos y enemigos. Las ordenanzas de Bilbao amplian la obligacion del asegurador á la barateria de patron y marineros (1). La ley Real de Indias sobre los seguros de su navegacion , exceptua expresamente este caso (2). No

(1) Número 1.

(2) Ley 48. lib. 9. tit. 39.

No se advierte otro motivo para esta diferencia, sino la diversidad de los dictámenes de los Comerciantes, que es muy verosímil fuesen consultados en los respectivos tiempos de la expedición de las ordenanzas. Consultados los autores que han escrito en la materia, también opinan con contrariedad. La práctica tiene autorizado el que la baratería del patron y marineros, no se estime á cargo de los aseguradores. Algun tal qual caso he visto, en que expresamente se ha condicionado. Con la protexta á la superior censura, y baxo el amparo de la ley Real de Indias, me parece que no solo no debe ser la baratería del patron á cargo del asegurador, pero ni se debe permitir semejante pacto. Bastaría para la prohibición el reflexionar, que semejante arbitrio facilitaria á un Capitan ó Patron de mala fé, los medios de enriquecerse con ruina de todos los interesados en el cargamento. No se me oculta el que algunos naufragios han podido ser tinturados del vicio de mala fé; pero á lo menos se evitan en el modo posible, sabiendo el dueño del navio que la baratería (suya si le manda) ó la de su Capitan ó Patron, no ha de ser compensada ó indemnizada, en virtud de una poliza de seguro, y esto mismo se deduce del número 40. de las ordenanzas de Bilbao, previniendo sean nulos los abandonos hechos por los aseguradores en un navio, cuyo Capitan maliciosamente haya ocasionado su pérdida. Pero sin perder de vista la precedente reflexión, habrá de corroborarse lo justo de la prohibición, con solo considerar las personalidades del dueño del navio y su patron.

Este es un verdadero proposito de aquel, que le nombró por su cuenta y riesgo, saliendo fiador por el hecho de la elección, de su conducta y providad.

dad. Si el patron ó preposito se desvió de ella , el dueño del navio es el inmediato responsable á resarcir todos los daños y perjuicios. A ello se obliga el patron expresamente en la poliza de *cargo ó conocimiento*. No hay que recurrir á que este sea quien lo satisfaga sin rehato ni conexiõn con el dueño , porque quando no hubiese los motivos expresados , y ser este el comun dictamen de los mas clásicos autores ; el dueño y no el patron (pues este sirve por su soldada) es el que recibe , ó en cuyo favor se ponen los fletes.

Por el propio hecho se obliga á conducir el cargamento , aplicando todo el correspondiente cuidado á que no padezca en quanto estuviese de su parte , y de la de sus dependientes. Aun se obliga á entregar las ropas y géneros enjutos , y bien condicionados, en cuyo premio y remuneracion se le abona un tanto por ciento de *averías*. Este derecho consiste en cierta cantidad, que á mas del flete le paga el propietario , ó cargador de los efectos, en cuya virtud, si por exemplo las ropas se mojaron por mala cubierta del navio , ó no bien calafeteado , los vinos se derramaron por mas estrivada la barrilería en la bodega (que es el parage donde se conducen) , ó los ratõnes royeron los fardos , ó finalmente por culpa del dueño del navio , su patron , contra maestre , ú otro dependiente le suceden estas ú otras especies de averías á los fardos , cargamento &c. al llegar al puerto del destino debe irremediabilmente resarcirse el daño á cuenta del mismo navio por representacion de su dueño. Esta es doctrina corriente, y práctica inconcusa , y se deduce de otra ley (1). Tam-
bien

(1) Ley 20. Recopilacion de Indias lib. y tit. citados.

bien lo es el que en la avería gruesa , consistente en la echazon al mar de algunos fardos por libertar el resto de la carga y al navio , entran en prorrateo de la indemnizacion del daño los fletes. Supuestos estos principios de responsabilidad , si ó por un daño pequeño (guardada proporcion) y casual , ó por uno inevitable , el dueño del navio debe responder al saneamiento , con razon mas poderosa se ha de graduar responsable por un hecho delinquiente de su patron ó preposito. Mirado á buenas luces se ha de considerar como un caso metafísico , ó imposible de acontecer en la buena fé del Comercio y Comerciantes el de la *baratería de patron*. El condicionar su indemnizacion en una poliza de seguro , es autorizar su posibilidad. Es mal sonante toda expresion que diga puede ser acontecible.

Por tanto me parece mas acomodable la ley de Indias , que exceptua semejante suceso ó riesgo del cargo del asegurador , y convendria se prohibiese expresamente el condicionarlo en los contratos de seguros. Otra dificultad se ofrece entre las ordenanzas de Bilbao , y las leyes Reales de Indias. Aquellas graduan responsables á los aseguradores de la echazon al mar de algunos efectos. Conviene explicar el punto para los que no se hallen instruidos. Sucede una tempestad ó gran borrasca en el mar , que expone á la pérdida total del navio , cargamento , y personas que navegan. Por mas esfuerzos y exercicio de su arte por el Capitan , Piloto , y demás oficiales de la tripulacion , no pueden remediar lo inminente del peligro. Resuelven al fin , precedido sobre ello su conferencia ó especie de consejo , que el único arbitrio es alijar , esto es , echar al mar parte de la carga (ó los cañones &c. que son los que regularmen-

mente se alijan primero) para que el bagel menos empachado ó aligerado de peso, pueda maniobrase, ó finalmente se acuerda que para salvarlo todo es menester sacrificar algo. En su consecuencia se alijan ó echan al mar los fardos, pertenecientes por exemplo á Pedro. Este habia corrido su poliza de seguro sobre aquellos efectos, y supuesta su echazon ó alijo al mar, las ordenanzas de Bilbao prefieren sea su indemnizacion á cargo del asegurador (1).

La ley Real de Indias en el verdadero concepto de ser la tal echazon *avería gruesa*, prefieren se haya de satisfacer el importe de aquellos efectos arrojados al mar, á prorrata entre la nao, fletes, y todas las demás mercaderías embarcadas (2). La justicia y equidad abogan á favor de esta determinacion, porque habiendo sido la echazon para salvar el navio y el todo del cargamento, es justo que todos estos renglones concurran al saneamiento, y este prorrato alcanza al dueño de los efectos alijados, mediante que sin aquella maniobra, á mas de que hubiera quizá perecido, se habria perdido lo que le pertenecia (3). Verdad es que otra ley parece contraria á la anterior, y mas conforme á la ordenanza de Bilbao, pues previniendo que la avería, daño, ó falta, sea cargo del dueño, expresa que la gruesa haya de ser al del asegurador. Me parece que el modo de disolver la dificultad, es entendiendo que aquella pérdida ó menoscabo (pues entró al prorrato) que tuvo el dueño de los efectos, la haya de compensar el asegurador. Esto mismo se confirma por otra ley (4), en que se man-

(1) Número 1.

(2) Ley 10. lib. 9. tit. 39. Recopilacion de Indias.

(3) La 20 al mismo título y libro. (4) La 18.

manda, que el asegurado pida al asegurador dentro de un término prefinido, la *avería* ó pérdida. No puede ser la avería ordinaria ó menor, porque esta corre á cargo del dueño del navio. Tampoco el total de la gruesa consiste en la alijada ó echazon, porque como con referencia á otra ley, se ha establecido tocarle á prorrata al navio, fletes, y demás mercaderías; se deduce consiguientemente que baxó el término de avería, se comprehende unicamente aquella parte, que en el prorrateo perdió.

Los medios de probar la pérdida del navio ó efectos asegurados, han suscitado en todos tiempos no pequeñas dificultades. Huyendo los Comerciantes de los trámites y formalidades juridicas, pactan regularmente en las polizas deferir la prueba del infausto acaecimiento al juramento del asegurado, ó de la persona á cuyo nombre se ha corrido el seguro, y á la certificacion de tres ó quatro negociantes del Puerto desde donde salió el navio. Puede diferirse al simple juramento, sin la agregacion de la tal certificacion. De uno y otro modo, y aun de varios lo contextan los autores que han escrito en la materia, y se deduce de la ordenanza de Bilbao, pues previniendo en el caso de abandono el que el asegurado presente á los aseguradores los instrumentos calificativos de la carga, y pérdida, exceptua el caso en que por la poliza se le releve á aquel de dicha obligacion (1). Las leyes de Indias, segun su verdadero espíritu, confirman lo mismo (2), pues aquella (la 35) difiere la prueba del infausto acaecimiento á la certificacion hecha por parte legítima, y aun por la que

no

(1) Número 36.

(2) Leyes 35 y 41.

no lo sea: y esta (la 41.) previene que en el costo y valor de lo asegurado, se esté al juramento del cargador, que es el que se hace asegurar. Sin embargo de que los Comerciantes declaman contra las formalidades legales, y exposiciones de los letrados quando conviene á su interés la reproduccion; parece que constando la convencion por la poliza, se deberia mirar como procedimiento de mala fé todo desvio de lo estipulado. No obstante son innumerables los pleytos suscitados por los aseguradores, aun contra lo mismo que firmaron.

Para su remedio convendria se estableciese por regla fixa y ordenanza, el que para el pago de lo asegurado se hubiese de estar irremisiblemente á lo convenionado por la poliza. No deben desviarse los contrayentes de la buena fé con que debe ser considerado el contrato de seguros, y todo lo que es citar dudas contra este principio, es desestimable. La esencia del seguro consiste en la existencia de la materia, su efectivo valor, ya se justifique tal, ya se gradue de acuerdo entre las partes y la contingencia del riesgo, reservandose siempre el asegurado, segun arriba se ha expuesto, la parte sobre que el riesgo debe correr por su cuenta. Los seguros, como todos los contratos de Comercio, se hacen con concepto al sistema político, que subsiste al tiempo de su celebracion, y con temperamento á las reglas generales sobre que se sostienen los negocios públicos políticos. Baxo estos principios se celebran seguros en tiempo de guerra sobre efectos navegados en neutrales entre las Naciones beligerantes, en el firme concepto de que la neutralidad los redime de todo insulto. No han respetado los corsarios su patrocinio; pues han apresado los bageles, y confiscado los cargamentos.

Con este motivo han pretendido infundadamente los aseguradores , que los apresamientos y confiscaciones influian en las decisiones de los pleytos sobre el pago de los seguros , queriendo inferir de las sentencias dadas en los almirantazgos extrangeros , la pertenencia de las cargazones á enemigos de las naciones en guerra , arguyendo que habiendo sido el espíritu del seguro sobre efectos pertenecientes á amigos ó neutrales con ambos beligerantes , no se verificó el principio y supuesto en que se concibió el seguro. Son innumerables los pleytos en que se han producido estas excepciones, y porque conviene aclarar la dificultad, y convencer la sinrazon de los aseguradores , es menester presuponer como máxima inalterable , que la guerra entre dos Soberanos no quita ni impide la navegacion á los subditos de otro Príncipe amigo ó neutral con aquellos. La vandera por derecho de gentes y tratado de paces , es la decisiva. Si es amiga ó neutral , salva á todos los efectos y cargazones que se navegan baxo su amparo , aunque pertenezcan á enemigos. Si la vandera es enemiga , hace confiscables todos los cargamentos sin respecto ni consideracion á si pertenece á amigos ó enemigos.

No solo son estos principios inconcusos en el derecho público y de gentes , sino que en las declaraciones y manifiestos , ó publicaciones de guerra , se recuerdan para que todos se hallen instruidos del modo con que han de conducirse en sus Comercios. A todo rigor el asegurado no tiene obligacion de justificar su pertenencia para el pago del seguro. Siempre que pruebe haber efectivamente embarcado los baxo la vandera neutral , ha cumplido. Pero aun procediendo con todas las formalidades prácticas de Comercio , nadie puede negar que los conocimien-

tos ó polizas de cargo, son los instrumentos autorizados para probar la propiedad de las cargazonas. Estos son unos documentos (regularmente los hay impresos con sus respectivos huecos, que se llenan por los contrayentes) por los cuales el Capitan ó Patron del navio confiesa haber recibido á bordo de su navio, nombrado *tal* de *tal*, ó *tal* nacion, surto en *tal* ó *tal* Puerto en disposicion de hacer viage á *tal* ó *tal* destino, tantos fardos ó paquetes ó embalaxes, con la marca y números que se señalan al margen, pertenecientes á Don N. los cuales ofrece y se obliga á entregar al que le presentase dicho conocimiento en el Puerto de su destino.

Este documento y la factura, que es la relacion ó minuta de los gastos que han tenido y causado los géneros, son los calificativos de la propiedad y pertenencia y estado, á lo que puede obligar el asegurador al asegurado. Si los corsarios ó apresadores en tiempo de guerra pretenden otras justificaciones para probar la pertenencia, es pretension injusta, reclamada por todas las naciones, y que de ningun modo debe servir de regla, ni las sentencias de los juzgados de Almirantazgo contra el verdadero concepto y mérito de los seguros. Si verificada la desgracia, los aseguradores no quisiesen pagar reconvenidos extrajudicialmente el seguro, los asegurados harán el abandono del navio, ó efectos naufragados, apresados, ó á los que le haya sucedido otra igual desgracia, que ha de ser total, pues qualquiera otros daños que sucedan, si son prorrateables, se actuará el reparto (1), y si son á cargo de los aseguradores, bastará el que se les haga

sa-

(1) Número 30. y 31.

saber para que lo indemnicen , continuando el riesgo sobre lo demás que se comprehendia en lo asegurado. Tampoco puede hacerse el abandono sobre una parte y reservarse otra , ni del casco del navio , como no haya quedado absolutamente inservible (1). Uno de los incidentes que suelen ocurrir es la detencion de Príncipe : esto es , si el navio llegado á un Puerto le detiene el Soberano de él : en tal caso , aunque la ordenanza de Bilbao prefiere no se puede hacer el abandono hasta pasados los seis meses de la detencion ó embargo (2) , parece plazo muy dilatado , y en grave perjuicio del asegurado.

Aunque ni el navio ni las mercaderías padeciesen , (en cuyo caso la misma ordenanza previene , que sin esperar á los seis meses en los Puertos de la Europa , y al año en los de Indias , se haga el abandono) padece el interés del asegurado todo el tiempo que se dilata en la venta de sus efectos , y para ello , lo mismo el que no venda sus mercaderías , porque las tragó el mar , se quemaron , ó las apresaron los enemigos , que porque detuvo el navio un Príncipe. Este caso es comprehendido (salvo el superior dictámen) en los infaustos acaecimientos por *amigos* , y en los *pensados ó no pensados*. No encuentran mis limitadas luces el por que de semejante prefinido plazo , y me parece que ó debería suprimirse , ó restringirse á ménos tiempo. En hora buena , que quando la detencion es por el Soberano de la nacion , sufran , ya sea el asegurador , ya el asegurado , los perjuicios , pues como subdito natural debe resignarse al beneficio de la causa comun , que sin dada sería el motivo de la detencion ; en hora buena , que se

Ee 2

anu.

(1) Número 32. (2) Número 33.

anule la poliza como previene la ordenanza (1), pero siendo en dominio extraño, es una desgracia ó siniestro suceso que debe resarcir el asegurador. Sucedido el naufragio, incendio, &c. ú otro de los incidentes de que se hicieron cargo los aseguradores, deben estos pagar las cantidades que subscribieron.

Hay diversidad en los seguros Européos y Americanos: sobre aquellos se despacha execucion, y siguen los trámites de dicho juicio. Sobre estos se despacha inmediatamente apremio, sin oirseles excepcion, réplica, ni excusa alguna á los aseguradores hasta tanto que han pagado, pues asi se previene expresamente por una de las leyes Reales de Indias (2). Convendria se ampliase su disposicion á todos los seguros en la navegacion Européa. Aunque luego que se hace el abandono, ya sea la nave, ya las mercaderías, quedan por cuenta de los aseguradores, como estos no tienen inmediata personalidad para reclamar lo apresado, recaudar los restos de lo naufragado, &c. será de la obligacion del asegurado practicar todas las activas diligencias que correspondan á la restitution de lo apresado, á la libertad de lo detenido ó embargado, y á la recoleccion de lo que pudiesen salvar del naufragio, y finalmente, hacer quanto sea posible, noticiandolo á los aseguradores, de cuyo cargo será el abono de todos los gastos que hubiesen ocurrido, pues este es el concepto de las ordenanzas de Eilvao, de las de otras naciones, la comun práctica del Comercio, y de los autores que han escrito en la materia. Se evitarian muchos pleytos si al tiempo de firmarse las polizas, ó convencionarse el seguro, se procedie-

(1) Número 35. (2) Ley 29. lib. 9. tit. 39.

diese con la debida claridad , condicionandose á explicar la mente de los contrayentes. Por exemplo , el seguro se hace en tiempo de guerra sobre efectos cargados en navio neutral : cerciorese el asegurador de que lo es verdaderamente tal. Lo mismo el que asegurase el navio. Instruyase , vea y exámine en caso necesario la patente y letras de mar , hagase de ellas mencion en la poliza por via de nota , ó en papel separado que sirva de resguardo al asegurador.

Muchas tropelías han hecho los armadores y corsarios. No han sido pocas las sentencias de los Almirantazgos, confiscandose navios y cargas, ignorandose los principios en que se hayan fundado: pero ha habido algunas muy justas por haberse encontrado dobles patentes. Este es un hecho contrario aun á la buena fé que debe guardarse al enemigo , y como tal , se halla reprobado por el derecho de gentes, ordenanzas marítimas y de curso de todas las naciones civilizadas. El seguro sobre este navio y efectos, es reclamable. No pueden excusarse los aseguradores por via de apremio el satisfacerle, pero siempre que prueben aquella mala fé , se les deberá restituir con las costas , daños é intereses. El hecho no es imaginario , me consta de algunos. En hora buena el encuentro de navios enemigos se use de echar vanderas de amigo ó neutral ; pero no asegurarla con el cañon segun la práctica de mar. Conviene reducir esta pública jurídica prevencion á ordenanza en materia de seguro. Se ofende á los Príncipes de quienes son las vanderas ó patentes : á la fé pública , y es origen de pleytos , para cuyo remedio convenia se estableciese que siempre que se justificase haberse hecho el seguro sobre navio que llevase patentes-

tente de diversos Soberanos , se declare por nulo , y aun se castigue á los dueños de navios , ó Capitanes que usasen tan reprehensible artificio. Otra de las pequeñas dificultades que suelen ocurrir , consiste en si el seguro se hizo en tiempo de paz , y durante la navegacion sobrevino la guerra.

La dificultad milita por parte de los aseguradores , pues corriendo mas riesgos parece deben reportar mas premio que el que practicaron en el tiempo pacifico , no siendo verosimil que por un seis ó siete por ciento se quisiesen obligar á los inminentes freqüentes peligros de la guerra. Confieso sencillamente, que he procurado apurar varios autores, y no hallando ordenanza que expresamente toque el punto , me acomoda la opinion de los que afirman debe en tal caso graduarse el premio corriente en la plaza en tiempo de guerra. El formulario regular de las polizas , explica los riesgos á que se obligan los aseguradores , siendo uno de ellos expresamente el de *enemigos* , baxo cuyo concepto por su misma firma se obligaron los aseguradores á aquel riesgo que sobrevino. Tambien estipularon el correr los pensados ó no *pensados* , en cuya clase ha de estimarse la *intempestiva* , *acaecida no pensada guerra*. Estos argumentos á primera vista se presentan eficaces ; pero se disuelven. Lo primero , las tales cláusulas *enemigos* y *casos no pensados* , son de comun estilo y formula impresa en todas las polizas , que como hechas preventivamente para todos tiempos , y para explicar la voluntad de los contrayentes ; por sí solas no prueban todo el espíritu del contrato. Este verdaderamente (y es lo segundo) se demuestra por el premio que se estipula , por el sistema político en las naciones , y por la costumbre y práctica de

Comercio , nivelada por aquel respecto. Mas claro: inconcusamente en todas las plazas de Comercio sube ó baxa el interés del dinero , y el premio de los seguros , segun es el sistema de las naciones con quienes se trafica.

Indudablemente corriendo el seguro en el sistema de la paz á un seis ó siete por ciento , sobrevienida la guerra sube mas ó menos , á correspondencia de los mas ó menos peligros de que se hace juicio. Seria mofado un Comerciante, que asegurase á seis por ciento , ó á igual cantidad en la guerra que en la paz. Tal vez no habria (y es lo mas cierto) quien se confiase de su firma , porque presumiendose que el Comerciante dirige toda su idea á lucrar , al observar que aquel abandonaba sus intereses , ó se sospecharia que su crédito se hallaba muy decadente , pues se valia de aquellos debiles sufragios de pronto , con el ánimo de no pagar si acaeciese la desgracia , ó se le tendria por fatuo. El vende (digamoslo asi) la responsabilidad á los riesgos, y al modo que si un Comerciante vendiese los géneros con la pérdida de un noventa por ciento , se le tendria por quebrado ó loco; el propio concepto deberia formarse de nuestro asegurador. De suerte, que un negociante sensato, se compromete al seguro, llevando por norte invariable el sistema político y la valuacion comun y corriente en la plaza sobre los riesgos. Ambos contrayentes , como se ha expresado arriba , con referencia á una de las ordenanzas de Bilbao , deben comunicarse las noticias que tengan sobre el estado , riesgos , &c. de la materia que ha de ser del seguro , y por consiguiente , uno y otro deben estar cerciorados de si hay temor ó recelo fundado de guerra.

El asegurador luego que sobreviene la novedad impensada , aumenta sus cuidados y contingencias, que son precio estimable. De suerte , que si durante la navegacion del baxel y mercaderías aseguradas sobreviene la guerra , que no se receló al tiempo de subscribirse la poliza , parece justo se haya de entender el premio á los aseguradores , el corriente en el tiempo de la guerra. Y por el contrario , si se subscribió la poliza en esta última circunstancia , y sobrevino la paz , el premio debe moderarse al corriente en el sistema político. De este segundo exemplar tenemos caso práctico decidido. El navio Español nombrado el Gran poder de Dios , navegaba en el año de 1748 , habiendose corrido sus seguros al premio del tiempo de guerra , por haberla entonces entre España é Inglaterra. Durante su navegacion sobrevino la paz , y se mandó se hubiesen de entender en esta conformidad los seguros , moderandose los premios al corriente , sin embargo de haberse estipulado en el de guerra , y como tal obligado á ello los asegurados. Este suceso , que resulta de expediente controvertido en el tribunal del Consulado de Cadiz , qualifica la decision (por ser la razon la misma) en el caso en que convencionado el seguro en tiempo de paz , sobreviniese la guerra durante la navegacion. He leído varias memorias de pleytos sobre seguros suscitados en Francia , con el motivo de las inesperadas hostilidades, que principiaron los Ingleses contra aquella nacion en el año 1756. Conozco la dificultad en unos y otros casos , y me parece , que el unico arbitrio que puede dirimir las dudas , es explicar en las polizas la diferencia de los premios expresamente , segun las ocurrencias. Asi lo practicaron en Francia muchos habiles Comerciantes

tes en el año 1756 , antes que los Ingleses hubiesen comenzado sus irupciones , y obtuvieron los aseguradores favorable providencia en el aumento de sus premios , segun se refiere en el jornal del Comercio de Bruselas , mes de Diciembre 1756. No perdamos de vista ser la buena fé , la equidad , y la reciproca conveniencia de los contrayentes , circunstancias inseparables de los contratos de Comercio.

El cargador de lienzo, por exemplo, en tiempo de paz conceptuó ganar un diez por ciento en las Indias. Sobrevenida la guerra, durante su navegacion, forma fundado juicio de que lucrará un veinte porque la paz y la guerra prácticamente alteran los precios de las cosas , y el valor corriente del dinero. Parece pues justo , á mas de los sólidos motivos arriba expresados , el que reporte , pues utiliza por la novedad el tal qual perjuicio que se le añade en el premio del seguro. Este es un contrato tan recomendable , que con autoridad del Gobierno se han establecido en Francia , Inglaterra , Genova y Olanda, (segun lo refiere el Savari , y el Negociante Inglés) con sus ordenanzas relativas á su buen regimen , y á hacer confiar la fé pública del Comercio. En Cadiz tenemos compañías muy sólidas , establecidas con el mismo objeto. La materia lo merece : es lastimoso carezcamos de unas ordenanzas generales y preventivas de los casos que comunmente ocurren , y aun de aquellos que rara vez acontecen. Las ordenanzas de Bilvao no se hallan recibidas por reglamentos generales , y salva la venia , necesitan algunas explicaciones y adiciones. Este sería un gran servicio , hecho á la sociedad del Reyno. Sin que el amor propio me arrastre , creo he leído lo bastante en la materia , y que la experiencia de muchos años de bufete , el

estudio continuado y observaciones , me hacen conocer la importancia del reglamento , asi sobre seguros y letras de cambio , como sobre los demás contratos de Comercio , y que he procurado explicar las dificultades , y proponer las soluciones , salva la superior censura , con respecto á la buena fé y á la verdad sólida , que son el norte del tráfico y de los Comerciantes. Si se creyese pueden mis pobres talentos ser útiles , los dedico al beneficio comun , no excusando responder á las objeciones que se me hagan , protestando reverentemente , que no es mi animo erigirme en oraculo decisivo ; que mi intencion ha sido, es , y será , la instruccion pública , acreditando en ello mi amor al Real servicio y á la Patria , que como origen de mis tareas , le dedigo de nuevo en la conclusion de la obra.

*REPRESENTACION AL REY NUESTRO SEÑOR
sobre el Comercio Clandestino de America , y su remedio,
hecha por un buen vasallo.*

NOTA DEL EDITOR.

La presente obra , aunque no manifiesta su Autor, nos consta que lo fue Don Juan Francisco de los Heros , de quien acabamos de dar á luz la grande obra sobre el Comercio, cinco gremios mayores, &c. que el público ha recibido con tanta aceptación. Nos lisonjamos de que merecerá la misma satisfaccion esta , y quantas podamos proporcionar del mismo Autor. En ella está patente el Comercio Clandestino que se hace en America por los extrangeros : los daños que origina á la Monarquía , y los universales remedios para extinguirlo. La práctica de ellos no es difícil, por mas que algunos timidos abulten escollos para establecerla. El animo de nuestro Autor en todas sus producciones , fue manifestar los beneficios que puede producir el Comercio á la Nacion ; el modo de cerrar el paso á los que le hacen sin legitimo derecho , y las ventajas que produciria al Real Erario , y al comun de los vasallos un exercicio tan honrado , si contribuyesen todos los que pueden á su giro y elevacion ; cuyas circunstancias y beneficos deseos de la gloria , y opulencia del Estado, le hacen digno de repetidos aplausos.

SEÑOR.

Un sugeto Comerciante , vasallo fiel de V. M. práctico y experimentado en el Comercio de la America Meridional , por haber girado los Reynos del Perú , Chile y Lima , Provincias de la Plata y Tucuman , Istmo de Panamá , Portovelo , Cartagena , Habana , y demás Colonias extranjeras , lleno de zelo y de amor á su Soberano y á su Patria , y penetrado del dolor que le causa ver los formidables perjuicios, y enormísimas lesiones que experimenta la Real Hacienda de V. M. y las de sus fieles vasallos en aquellas partes; con la veneracion mas profunda, puestó A. L. R. P. de V. M. expone:

Que estos gravísimos daños se originan del continuado Comercio Clandestino , que las Naciones extranjeras introducen en aquellos Países , con el qual nos extraen casi todo el oro , plata , y demás frutos preciosos , que producen aquellas regiones riquísimas , burlandose al mismo tiempo con acciones y palabras insultantes de nuestra infeliz desidia y tolerancia.

Este dicho Comercio Clandestino, es tan público , constante y notorio , que le parece al exponente inutil el tiempo que gastare en demostrarselo á V. M. porque está persuadido, que no se le esconderá á su alta penetracion; pero que si aun subsistiere algun motivo de dudar, el exponente suplica á V. M. tenga la bondad de deducirlo , atendiendo á lo que pasa en Portugal con sus pequeños Estados del Brasil, que no teniendo en ellos mas que cinco Ciudades capitales, como son Marañon , Paraá , Fernambuco , Bahía , y Rio Jeneiro , y algunas otras pocas Provincias capitánias interiores , consumen la carga de 105 , 110,

y á un 120 navios, que anualmente envian á aquellos Estados ; y que nosotros con mas de 50 Ciudades capitales , tanto mas pobladas que las suyas , y con mas de 80 Provincias latísimas , llenas de habitantes nacionales y européos existentes en aquellos vastos Imperios del Perú y Chile , Reyno de Santa Fé, Provincias de la Plata y Paraguay , no se puede consumir la carga de 5 ó 6 registros, que son los que anualmente van para Buenos-Ayres , Cartagena , y mares del Sur , sin que sus cargadores é interesados no experimenten tan lamentables perjuicios y quebrantos, que no se pueden referir sin dolor , y V. M. una visible é interminable disminucion en sus Reales haberes , con decadencia lastimosa y total del Comercio de esta Monarquía, y aumento del de los enemigos de ella , que se opulentan con nuestros propios caudales y se hacen formidables , al paso que nosotros nos consumimos y enflaquecemos.

Esta sucesiva y continuada perdicion y decadencia de nuestro Comercio , no se puede Señor hacer visible y demostrable á V. M. con palabras , que por mas fuertes y eficaces que el exponente las busque , no serán capaces de explicar la mas pequeña parte de lo que pasa en este asunto; y en tal caso será preciso ocurrir á los hechos , suplicando á V. M. atienda , á que solo en la capital de Lima (y en las mas Ciudades de aquellos Reynos respectivamente) se cuentan mas de 180 mercaderes concursados y fallidos , sin entrar en este número las principales casas de Comercio de aquella Corte, como son la de Guisa , Sola y Olave , la de Artega , y Comin , la de Otegui , la de Escobar y compañía , que se hallan en la misma conformidad , y otras , ó por mejor decir todas amenazadas de semejante perdicion y rui-

ruina, señal la mas evidente de la asolacion de aquellos Reynos.

Hallandose el Comercio en aquellas partes en esta constitucion tan fatal y miserable, y siendo este la columna de las Monarquías, y de donde reciben su principal subsistencia, conseqüentemente se experimenta otra extraordinaria y semejante decadencia en todos los demás ramos que de él dependen, como son minas, obrages, y demás frutos que producen los predios rusticos de aquellos Reynos; pudiendose justamente recelar nos hallamos en el caso critico de poder experimentar otras conseqüencias mucho mas perniciosas, que las que hoy pulsamos, porque de la decadencia del Comercio, resulta la de las minas, de la de estas, la falta del dinero, la asolacion y despueblo de las Ciudades, y de esta infelicidad, la ultima desgracia de ser invadidas por los enemigos de esta corona, que hallandolas pobres y casi desiertas (como hoy lo están Porto Velo, Chagre, Panamá, y otras) con facilidad las reducirán á sus dominios y se harán señores de aquellos vastos imperios, que la providencia divina entregó á esta Monarquía para plantar y propagar en ellos la religion Católica, y para que V. M. y sus fieles vasallos se utilizasen de sus riquezas.

Estas calamidades tan lastimosas, que como otras tantas heridas mortales en la actualidad experimenta el cuerpo de esta Monarquía, y que precisa y necesariamente le han de obligar y conducir á la última consternacion y miseria; piden y claman, Señor, por un pronto y eficaz remedio, que la eximan de males tan perniciosos como presentemente padece, y la eviten y aparten de los futuros de que está amenazada; y al exponente compelido y esti-

mulado de los desordenes tan graves y perniciosos, que por una parte ha pulsado con sus propias manos, y por otra agitado y movido de zelo y amor á V. M. y á su nacion : despues de serias reflexiones , que sobre asuntos de tanta gravedad ha formado, se le ocurre un arbitrio que por su suavidad y dulzura , por oportuno y conveniente al honor é intereses de V. M. y al bien público de su Patria , y por la facilidad en executarlo , faltaria á la obligacion de buen vasallo si no lo hiciese presente á V. M. por considerarlo el único y verdadero medio de remediar tan perniciosos daños , que contienen en sí resultas tan formidables y temerosas.

Este arbitrio , Señor , no consite en otra cosa mas, que en la formacion de un nuevo establecimiento ó proyecto de Indias opuesto totalmente al antiguo , que como formado para aquellos felices tiempos en que solo los Españoles negociaban en ellas, era entónces admirable y convenientísimo : pero hoy que con el curso de los tiempos las circunstancias se han mudado , y que las Naciones extrangeras como aves de rapiña, se han cebado en las crecidas utilidades que consiguen con su continuado Comercio Clandestino , seduciendo y provocando á los mismos Españoles con la comodidad de los precios , y dándoles á beber este pestifero veneno en copas de oro , para que no conozcan su propio daño y los perjuicios tan mortales que por otras causas en sí envuelve. Es indispensablemente necesaria la mutacion de dicho establecimiento antiguo, y formacion de otro nuevo en que se conceda libertad y franqueza al mismo Comercio, absolviendolo totalmente del gravamen de derechos de arqueacion y palmeo , y de otros gastos que por incidencia son indispensables en Europa , para

a que con esta celestial indulgencia pueda el Español en los respectivos Puertos marítimos de aquellas conquistas, vender sus géneros con comodidad, y que los viageros que los compran para internarlos, los encuentren en dichos Puertos tanto ó mas baratos que en las Colonias extranjeras : con cuya providencia cesará enteramente el referido Comercio ilícito, á causa de que ninguno será tan tonto que vaya á comprar fuera con inmenso trabajo y eminente peligro, aquello que en su misma casa encuentra al mismo precio con descanso y seguridad.

No por esto, Señor, pretende el exponente que V. M. sea defraudado de los derechos, que los referidos registros contribuyen en Cadiz al Real Erario por establecimiento antiguo; mas antes al contrario, piensa se recojan dentro del término del mismo año centuplicadamente, lo que se conseguirá con facilidad, solo con la providencia de erigir Aduanas en las gargantas ó pasos precisos por donde deben internarse dichos géneros, en donde paguen lo mismo que debian pagar en Cadiz, con la notable diferencia de que si ahora los cinco ó seis registros contribuyen por exemplo ciento para V. M., entónces contribuirán mil ó muchas veces mil, respecto de que quitadas por el arbitrio ya expresado las introducciones extranjeras, en lugar de los cinco ó seis registros que anualmente salen de Cadiz para aquellos Reynos, será preciso que salgan quinientos ó seiscientos, y visible cosa es, el interminable aumento que por este modo va á conseguir la Real Hacienda de V. M. fuera de otras utilidades que despues se harán visibles y demostrables.

De esta celestial providencia resulta abrirse una espaciosa puerta (que hasta aquí ha estado cerrada)

para un lastimoso campo de conveniencias, que á manera de un caudaloso rio fecundarán estos Reynos y aquellas conquistas, porque absueltos los navios del pesado yugo de los derechos, que ahora pagan en Europa, conseqüentemente los fletes serán muy moderados, y entonces cargarán con conveniencia infinitos géneros gruesos, que ahora no pueden cargar porque valen poco y ocupan mucho; cargarán las harinas y vizcochos para la Habana, Cartagena, Porto-velo, Panamá, y para toda aquella costa que ahora abastecen los Ingleses; cargarán con utilidad de los hacendados de estos Reynos, los muchos frutos de que abunda esta Peninsula, de la pasa, el higo, la ciruela, la almendra, la nuez, la avellana, la castaña, la bellota, la aceytuná, y la alcaparra: cargarán las muchas especies de menestras, los aceytes, los vinos, los vinagres, los aguardientes y demás bebidas finas: cargarán los espartos fabricados de que carecen mucho los habitantes de aquellos Países: cargarán la losa gruesa para cocinas, y la blanca de Sevilla, Valencia y de otras fábricas, que necesariamente será preciso establecer de nuevo para provision de tantas Ciudades: cargarán los quesos, las sardinas, los jamones, los chorizos, y otras carnes de cecina, que allá se estiman mucho y valen caras: cargarán las jarcias, alquitrans, breas, cables, y demás peltrechos para habilitar los navios, sin que sea necesario ocurrir por ellas á las colonias extranjeras, como ahora con descredito nuestro se executa: cargarán en fin innumerables equipages y trastos de casas de que hay gran carencia en Indias, en que á los fabricantes y artistas de estos Reynos les faltarán manos para trabajar, y otras muchisimas cosas que absolutamente no se cargan, ni se pueden

den cargar por el gravamen de los derechos.

Conseguientemente experimentarán un beneficio semejante los habitantes de aquellos Países, viendo que los muchos y riquísimos frutos que producen aquellas vastas regiones (y que por las mismas causas se pierden) ahora se comercian y reducen á dinero, entonces cargarán los navios á su regreso infinito azúcar baratísimo, no solo para el consumo de estos Reynos, sino para comerciarlo á otros, sin que tengamos necesidad del de Portugal y franquicia: cargarán innumerable cacao, cascárrilla, algodón, tabaco, pimienta de tabasco, añiles, zarzaparrilla, lanas de vicuña, de alcapa, y de ovejas, que mucha parte de estos géneros se pierden por falta de navios que los conduzcan: cargarán innumerables y excelentes carnes de baca saladas y secas, sebos y quesos, pieles de tigre, y otras drogas que en Buenos-Aires se pierden: cargarán muchísimos é innumerables géneros medicinales, balsamos, y otras resinas que igualmente se pierden: cargarán innumerables palos, unos para tintas, como el de campeche, y otros como caobas, ébanos blancos y negros, cocogolas, cedros, y otros para los artefactos de que carecen mucho estos Reynos, y en la misma conformidad se pierden: cargarán en fin cobres, estanos, y otros riquísimos é innumerables frutos de que ahora en aquellas partes no se hace caso por considerarlos inútiles y de ningun provecho; con cuyo transporte los Reales haberes de V. M. reportarán un abultadísimo aumento y los habitantes de estos Reynos, y aquellas conquistas un conocido y evidente beneficio.

Siendo de tanta consideracion las crecidas utilidades y adelantamientos que por medio de este nuevo giro de Comercio, van á experimentar esta Mo-

narquia y aquellas conquistas , resta que ponderar otro beneficio, que en opinion del exponente , entre los principales es el principalísimo , pues consiste no solo en el aumento de Marina, que precisa y necesariamente se ha de establecer en todos los Puertos de esta Peninsula , sino en la seguridad y defensa de los de la America, que resulta del grande y activo Comercio que se va á entablar en ellos , con el qual las Ciudades arruinadas volverán á su antiguo esplendor , y las que no experimenten esta desgracia por mantener algun Comercio , se pondrán en mayor opulencia en caso de ser invadidas de los enemigos de esta Corona : punto que merece toda la atencion de V. M.

Para el establecimiento de esta grande obra con la suavidad y eficacia que necesita para propagarla, aumentarla , y ponerla en estado de perfeccion, para defenderla de las maquinaciones y baterías que contra ella han de suscitar los Ministros de las Potencias extrangeras , para impedir que no salga á luz ni tenga efecto , como opuesta á los intereses de sus respectivos Reynos , y á la potencia de sus fuerzas, con aumento de las de esta Monarquía, y para otros nobilísimos y admirables fines del servicio de ambas Magestades y bien público de estos Reynos y sus conquistas ; considera el exponente indispensablemente necesaria la ereccion y establecimiento de un nuevo y supremo Consejo de Estado y Comercio de extrangería , de fábricas , de minas , y de moneda ; de economía y de bien comun, que gire baxo la inmediata proteccion de V. M. cuyos Ministros sean políticos y Comerciantes , prácticos é instruidos cada uno en sus respectivos Países , y todos juntos en el Comercio de esta Peninsula y sus conquistas , á

saber : dos del Comercio de Vera Cruz y México, dos del de Onduras y Guatemala , dos del de Cartagena y sus inmediaciones , dos del de Caracas y toda su Costa, dos del de la Habana y demás Islas de Varlovento, dos del de Buenos Ayres, Provincias de Tucúman, Plata y Paraguay, dos del Reyno de Chile, dos del de la Capital de Lima y Reyno del Perú, dos del de Santa fé y todo su Reyno, dos del de Manila y demás Islas Filipinas, dos del de Canarias, dos del de Cadiz, dos del de Valencia , dos del de Barcelona , dos del de Bilbao, dos del de la Coruña y Reyno de Galicia, y seis, ocho, ó diez del de esta Corte , que sean políticos y letrados para autorizar dicho Consejo , y para la decision de algunos puntos de derecho que se ofrezcan, pero al mismo tiempo de los mas expertos é inclinados á la práctica del Comercio y modo de girarse. Los Presidentes de este Consejo serán los Ministros del despacho universal de Estado, Hacienda, y de Indias , que en atención á sus precisas é indispensables ocupaciones al lado de V. M. podrán nombrar en su lugar á un Vice-Presidente ó Regente , sugeto hábil y que haya girado los Reynos extrangeros , para que diariamente asista á las juntas y asambleas , y puedan recibir por su conducto las noticias, y las determinaciones del Consejo , y aprobadas que sean por V. M. llevarlas á su debido cumplimiento.

Este supremo Consejo debe ser , Señor , cabeza y superior de todos los Tribunales de Comercio de estos Reynos y sus conquistas , con quienes mantenga una precisa y frecuente comunicacion , en orden á plantificar por este medio en todas las partes de esta Monarquía los verdaderos proyectos y máximas de él , y los arbitrios que sean oportunos, no solo á su conservacion y subsistencia , sino tambien á

su propagacion y aumento , y con el fin de que noticioso el tribunal por sus avisos de los accidentes que en contrario se experimenten, se les acuda con el mas pronto remedio que necesiten , respecto de hallarse dentro del mismo Tribunal Ministros prácticos y experimentados de todos los Países , que con dificultad pueden padecer engaño en sus determinaciones , que todas tendrán por objeto el respeto de esta Monarquía , y la utilidad pública de sus habitantes , que ambas cosas se conseguirán facilmente siempre que el Comercio florezca y esté activo , como al contrario se experimenta con la decadencia en que hoy subsiste.

No es el ánimo del exponente gravar al Real Erario de V. M. con los salarios abultados que deben obtener los Ministros que compongan este superior Consejo , antes al contrario piensa que desde luego la Real Hacienda de V. M. va á excusar por este medio lo que en la actualidad contribuye á los Ministros de la Junta de Comercio , que por falta de práctica y experiencia no son aptos ni á proposito para asuntos de esta naturaleza (aunque para otros de mayor gravedad se les concede y admira su elevada penetracion y literatura) , los cuales cesarán desde el punto de la nueva ereccion de este Consejo , y posesion de los empleos de sus referidos Ministros, que deben recibir sus salarios de sus respectivos Tribunales de Comercio ; v. g. los dos de Lima del Consulado de aquella capital , los dos de México de su mismo Tribunal , y en los mismos términos todos los demás en lugar de los Diputados y Apoderados que dichos Tribunales de Comercio , siempre y casi siempre mantienen en esta Corte para sus pre-
ten-

saber : dos del Comercio de Vera Cruz y México, dos del de Onduras y Guatémala , dos del de Cartagena y sus inmediaciones , dos del de Caracas y toda su Costa, dos del de la Habana y demás Islas de Varlovento, dos del de Buenos Ayres, Provincias de Tucúman, Plata y Paraguay, dos del Reyno de Chile, dos del de la Capital de Lima y Reyno del Perú, dos del de Santa fé y todo su Reyno, dos del de Manila y demás Islas Filipinas, dos del de Canarias, dos del de Cadiz , dos del de Valencia , dos del de Barcelona , dos del de Bilvao, dos del de la Coruña y Reyno de Galicia, y seis, ocho, ó diez del de esta Corte , que sean políticos y letrados para autorizar dicho Consejo , y para la decision de algunos puntos de derecho que se ofrezcan, pero al mismo tiempo de los mas expertos é inclinados á la práctica del Comercio y modo de girarse. Los Presidentes de este Consejo serán los Ministros del despacho universal de Estado, Hacienda, y de Indias , que en atencion á sus precisas é indispensables ocupaciones al lado de V. M. podrán nombrar en su lugar á un Vice-Presidente ó Regente , sugeto hábil y que haya girado los Reynos extrangeros , para que diariamente asista á las juntas y asambleas , y puedan recibir por su conducto las noticias, y las determinaciones del Consejo , y aprobadas que sean por V. M. llevarlas á su debido cumplimiento.

Este supremo Consejo debe ser , Señor , cabeza y superior de todos los Tribunales de Comercio de estos Reynos y sus conquistas , con quienes mantenga una precisa y frecuente comunicacion , en órden á plantificar por este medio en todas las partes de esta Monarquía los verdaderos proyectos y máximas de él , y los arbitrios que sean oportunos, no solo á su conservacion y subsistencia , sino tambien á

su propagacion y aumento , y con el fin de que noticioso el tribunal por sus avisos de los accidentes que en contrario se experimenten, seles acuda con el mas pronto remedio que necesiten , respecto de hallarse dentro del mismo Tribunal Ministros prácticos y experimentados de todos los Países , que con dificultad pueden padecer engaño en sus determinaciones , que todas tendrán por objeto el respeto de esta Monarquía , y la utilidad pública de sus habitantes , que ambas cosas se conseguirán facilmente siempre que el Comercio florezca y esté activo , como al contrario se experimenta con la decadencia en que hoy subsiste.

No es el ánimo del exponente gravar al Real Erario de V. M. con los salarios abultados que deben obtener los Ministros que compongan este superior Consejo , antes al contrario piensa que desde luego la Real Hacienda de V. M. va á excusar por este medio lo que en la actualidad contribuye á los Ministros de la Junta de Comercio , que por falta de práctica y experiencia no son aptos ni á proposito para asuntos de esta naturaleza (aunque para otros de mayor gravedad se les concede y admira su elevada penetracion y literatura) , los quales cesarán desde el punto de la nueva ereccion de este Consejo , y posesion de los empleos de sus referidos Ministros, que deben recibir sus salarios de sus respectivos Tribunales de Comercio ; v. g. los dos de Lima del Consulado de aquella capital , los dos de México de su mismo Tribunal , y en los mismos términos todos los demás en lugar de los Diputados y Apoderados que dichos Tribunales de Comercio , siempre y casi siempre mantienen en esta Corte para sus pre-

ten-

tensiones (que las mas veces no consiguen) con salarios muy crecidos y gastos considerables, con cuyo entable el Real Erario de V. M. conseguirá no solo este ahorro y beneficio, sino otros innumerables que despues en parte se harán demostrables y visibles.

Formado que sea este superior Consejo para fundamento y tronco de este gran arbol de Comercio, cuyas ramas y frutos se van á difundir por las vastas regiones de esta Monarquía para que á todas alcance; los Ministros que lo compongan, como abejas officiosas, prácticas y experimentadas en el arte de criar cera y miel, al punto harán sus proyectos, formarán sus arbitrios y tomarán sus medidas tan ciertas y seguras, que correspondan al fin de criar un capital ó banco de quatro, seis ó mas millones de pesos, que su producto sirva para fomento del mismo Comercio, para mantener en respeto con las demás Potencias á V. M. y para utilidad pública de estos Reynos y sus conquistas; porque ante todas cosas pensarán con la seriedad que la necesidad pide en propagar y aumentar la Marina y fuerzas navales de estos Reynos, fabricando anualmente en los Puertos de la America y de esta Peninsula, varios navíos de guerra, que sirvan de amparo al mismo Comercio y á V. M. en las ocasiones que los necesite, que siendo continuada y sin interrupcion esta cultura, insensible y brevemente tendrá V. M. á su disposicion una armada tan numerosa y florida, que se haga formidable y temible á las mas soberbias Naciones de la Europa. Por otra parte pensará este Consejo con toda eficacia en formar casas ricas de Comercio, ayudandoles con dinero sin interés alguno, sacando para este fin varios mozos

há-

hábiles, que se hallan en una continuada inacción, por falta de fomento en las Plazas de Comercio de Cadiz , Bilvao y otras (poniendo otros en su lugar para que aprendan) , y congregandolos en varias casas de Comercio, comenzarán á girar y á ser útiles para sí y para su patria , y siendo estas creaciones por el mismo Consejo freqüentes, continuas y anuales , visible cosa es que en breves dias se verá en estos Reynos una gran copia de casas ricas y fuertes, que puedan sosbtener á V. M. en el mayor respeto contra todos los enemigos de su Corona , y al mismo tiempo una abundancia de bienes, tal que trascienda y alcance hasta el mas ínfimo individuo de esta Monarquía.

En los mismos términos este supremo Consejo atenderá muy particularmente á establecer con los correspondientes fomentos de dineros , los Comercios del Oriente , Levante , Costas de Africa , y Portugal , formando para este fin varias compañías, las unas por acciones , y las otras particulares para que giren á las Costas de Caromandel , China , Filipinas , Alepo y Esmirna , establezcan casas de negocio en aquel Reyno de Portugal , y factorías en la Costa de Africa , para la saca de los negros tan necesarios y precisos para la cultura y labores de nuestras Indias , que sin ellos es muy difícil su subsistencia , haciendose al mismo tiempo digno de reparo, que estemos dependientes en un punto de tanta entidad , y en un negocio tan grave de nuestros propios enemigos , que con este Comercio consiguen dos ventajas muy considerables: la una el abultado caudal que por este medio nos extraen , y la otra, que vendiendolos muy caros, los frutos que se extraen

traen de sus labores , no se pueden comerciar con la comodidad de precios que los suyos.

Por lo que respecta al ramo de extrangería ó dependencias de extrangeros , siendo estas siempre ó casi siempre sobre puntos de intereses de negocio y de estado , ninguno otro tribunal en estos Reynos está dispuesto á discernir lo util ó pernicioso de sus pretensiones para concederlas ó denegarlas, que este superior Consejo , compuesto todo de sujetos políticos y Comerciantes , y así sus decisiones en tales casos serán las mas acertadas y convenientes al honor de V. M. y bien público de sus Reynos.

En la misma conformidad por lo tocante al ramo de fábricas como tan inmediato y dependiente del mismo Comercio , no es posible se manejen con la utilidad y provecho que ellas reportan á las naciones extrangeras , sino por manos de Comerciantes, que por no haberse executado así el establecimiento de las que hoy existen en estos Reynos , el Real Erario de V. M. ha sido tan grandemente perjudicado , y los Ministros inspectores de ellas padecido una interminable fatiga por falta de práctica en asuntos tan agenos de su profesion , cuyo defecto será prontamente remediado luego que pasen al manejo de este superior Consejo , que las que hoy se hallan imperfectas y abandonadas , serán inmediatamente reparadas , propagadas y aumentadas , fundando y estableciendo otras de nuevo en diferentes Provincias de estos Reynos , para que á todos alcance su beneficio , y todas ellas sean con utilidad y conveniencia de la Real Hacienda de V. M. y bien público de los habitantes de estos Reynos.

Lo mismo , Señor , se puede decir sobre el ramo de minas , que siendo este totalmente dependiente del Comercio , este superior Consejo tomará providencias tan acertadas para su cultura , que en breves tiempos las haga florecer y reportar á V. M. y á estos Reynos un excesivo aumento en sus Reales haberes , en lugar de la decadencia que hoy se experimenta , las que ahora el exponente no especifica por no ser prolixo , y porque está persuadido que V. M. con su alta penetracion conocerá , que ningunos otros que Comerciantes son aptos ni á proposito para este manejo.

Por lo respectivo al ramo que pertenece al bien comun y economía de estos ramos ; ¿quién habrá, Señor , que dude que en este superior Consejo residrán las mas propias y bellas calidades para su desempeño? pues como miembros los mas habiles y principales del Comercio , que todo se funda sobre principios de la mas fina economia , les será tan facil entrar con acierto en asuntos de esta naturaleza , como al mas diestro musico el tocar un instrumento ; buscarán ante todas cosas medios los mas propios , y arbitrios los mas eficaces para poblar esta peninsula , que se halla casi desierta , convidando á varias naciones católicas que vengan á establecerse en ella , ayudandolos y fomentandolos con gracias y dineros , y repartiendoles las mas fertiles y pingües tierras de esa Sierra Morena , y otras que se hallan incultas para su subsistencia , con cuyo arbitrio V. M. aumentará grandemente su Real Erario , y las fuerzas terrestres de esta Monarquía se pondrán en estado mas respetuoso , pensarán con la seriedad correspondiente en la cultura de las tierras , arreglando sus labores á un establecimiento regular y eco-

nómico, que ponga término á los désordenés que por falta de él se experimentan: darán providencias para que infalible y prontamente se pongan plantíos de robies, y se siembren pinares en innumerables partes de estos Reynos, con que se remedie la gran carencia y necesidad que tenemos de estas maderas: pensarán en allanar los caminos que en muchas partes de estos Reynos por incuria están intransitables, y componer los aloxamientos de posadas con la decencia y policia que corresponde, estableciendo sillas de postas para el facil y comodo tránsito de los viageros, de que ahora enteramente se carece: tratarán eficazmente el hacer navegables los muchos y bellos rios de que abunda esta peninsula, como el Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Hebro, Duero, Miño y otros para el mas pronto giro del Comercio, y acomodado transporte de unas Ciudades á otras, y de otras para los Puertos Maritimos: pensarán en la hermosura, aseo y limpieza de esta Corte y demás Ciudades de estos Reynos, (que son las mas feas é inmundas de la Europa) y al mismo tiempo en precaverlas de robos, muertes y otros insultos que casi siempre se originan de la ociosidad y pobreza de muchos de sus habitantes: pondrán en muy diferente figura los gremios de oficiales y artistas de estos Reynos, señalandoles y prescribiendoles nuevos arreglamentos para el adelantamiento de sus maniobras, y premiando á los que en ellas se señalaren para estímulo de los otros: buscarán en Amberes, Bruselas y demás Países baxos, y tambien en Francia, Italia y aun en esta Corte mugeres diestras en diferentes habilidades, para que en escuelas públicas que tengan en esta Corte y demás Ciudades principales de estos Reynos, enseñen á las niñas y don-

ce-

cellás á hacer encages finos de Flandes , á bordar con hilo puños , y otros lienzos finos , á recamar de oro y plata varias piezas , á hacer flores , marletos , escofietas , guarniciones y otros adornos mugeriles , con los quales las naciones extrangeras nos sacan el dinero con tan insaciable hidropesia , que mas parece fluxó y refluxo de oro y plata , que sale de estos Reynos para fertilizar los suyos , con lo que se conseguirán dos beneficios muy atendibles: el uno que dice respecto á ellas mismas , que con estas habilidades se harán menos costosas á sus maridos , y si enviudaren tendrán con que socorrer su necesidad sin que sea necesario andar en tropa por esas calles á pedir limosna ó á ofender á Dios , como ahora con dolor lo experimentamos : y el otro que se refiere al bien público de esta Monarquía , que con esta providencia cesará por una parte la extraccion de tantos caudales , y por otra se harán estos trabajos mugeriles mas á proposito para comerciarlos en estos Reynos y sus conquistas , por la comodidad de sus precios.

Ultimamente , tomarán tales y tan acertadas providencias sobre otros innumerables asuntos relativos al honor é interés de V. M. y al bien público de estos Reynos , que para expresarlos todos sería proceder en infinito , pues el exponente no pretende mas con esta representacion tan sucinta , que hacer ver á V. M. por este pequeño dedo que le manifiesta , la formidable grandeza de este gigante , que á manera de una fortísima columna con una mano sustentará inflexible á V. M. la corona en sus Reales sienes , y el honor y respeto á su Monarquía , y con la otra se difundirá como un suave rocío en fertilizar y colmar de beneficios á

todos sus fieles vasallos que habitan estos sus Reynos y sus conquistas.

REPRESENTACION HECHA AL REY N. Sr.
por los Diputados Directores de los cinco Gremios mayores, sobre lo que predicó contra sus contratos el Rmo. P. Mtro. Fr. Antonio Garcés, solicitando se aclarase este punto en justificacion del honor, conducta y conciencia de los mismos cinco Gremios.

SEÑOR.

Los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, recurren á los R. P. de V. M. y con la debida veneracion hacen presente: que la casa de negocios de los mismos gremios, se halla hoy combatida de una especie de clamor difundido en el público, á esfuerzo del M. Fr. Antonio Garcés, del Orden de Santo Domingo, quien con zelo y nombre de doctrina, ha dias que sostiene en sus sermones la opinion de ser ilícito y usurario el moderado rédito de dos y medio por ciento, que la casa satisface á las Comunidades y personas de todas clases que ponen caudales en ella, á imitacion de censos redimibles, aunque temporales, porque durante el plazo de los contratos, se privan los dueños del dinero de lograr otras imposiciones en bienes inmuebles.

Están bien asegurados los suplicantes con dictámenes de hombres sabios y timoratos, que su conducta y negociaciones nada tienen de reprehensible en lo político, ni en lo christiano; pero justamente zelosos del honor y buen nombre de la casa que dirigen, y de la mayor seguridad de sus conciencias,

cias, se ven en la precision de exponer á los pies del Trono de V. M. qual es la actual constitucion de la misma casa, y quales pueden ser las consequencias de que el público en la duda de lo licito se retrayga de la confianza con que la franquea sus fondos sin limitacion.

Han sabido los Gremios mayores establecer y dirigir su casa de negocios con tanta solidéz y buen orden, que en pocos años ha llegado á ser el unico banco público de España, adonde la nacion ofrece y pone sus caudales con una plena seguridad; por que esta casa no solo responde con sus fondos comunes, sino tambien con los bienes, crédito y fortunas particulares de todos los individuos de las cinco Comunidades de mercaderes, circunstancia que la distingue y eleva sobre las demás compañías y bancos establecidos en otras naciones de Europa, y que pudiera facilitarla el honroso distintivo de que se la declarase suficiente finca ó hipoteca para imponer en ella á censo los fondos pertenecientes á fundaciones perpetuas, respecto de que este medio pròporcionaria al estado y los vasallos, los grandes beneficios de evitar que cada dia recaigan los bienes inmuebles en manos muertas, de abrir una puerta segura por donde entrasen á circular en el Comercio las muchas riquezas que existen ociosas, y como enterradas en todo el Reyno; y de franquear al comun un destino á sus caudales, libre de esterilidades, retardaciones en el pago de reditos, y otras contingencias á que están expuestas las regulares imposiciones en bienes raices.

Lo cierto es, Señor, que la subsistencia y fomento de la casa de los Gremios en su actual estado, interesa directamente á V. M. y á la nacion, porque
en

en repetidas ocasiones ha franqueado quantiosos fondos con que subvenir á las mayores urgencias de la corona y del público, y de su ventajosa constitucion se puede esperar con bastante fundamento que sea el mas poderoso movíl de restablecer en esta Monarquía el Comercio activo que tanto floreció en los siglos anteriores, asi como otras potencias de Europa han debido la extension y auge del que poseen, á la concordia y actividad de sus mercaderes, aun sin tener el poder, crédito y proporciones con que hoy se hallan los cinco Gremios mayores de Madrid.

Conocen los Diputados de ellos que es regular pension de todos los establecimientos utiles y grandes, experimentar las contradicciones y embarazos á medida de los beneficios que producen; y como por el notorio abono de su casa de negocios, no es facil desacreditarla en el concepto del público de otro modo, que poniendo en duda la legitimidad y pureza de sus contratos, esta perjudicial novedad les obliga en honor y justicia á solicitar una declaracion, que satisfaga y tranquilice los animos de todos.

Para que la decision recaiga sobre los hechos ciertos, deben los suplicantes advertir, lo primero, que los caudales puestos en la Diputacion son en la mayor parte de comunidades, fundaciones pias y profanas, de pupilos, y otras personas que destituidas de propia industria, las proveen las leyes del auxilio ageno, y autorizan que el dinero de ellas se ponga donde fructifique. Lo segundo, que los expresados capitales de fundaciones están destinados por su privativo instituto y voluntad de los primeros dueños, á imponerse en bienes que reedituen aquel

jus-

justo interés que la autoridad del Soberano prescribe con arreglo á las circunstancias de los tiempos , y á la escasez ó abundancia de la riqueza dependiente de la mayor ó menor copia de la moneda. Y lo tercero , que la práctica y metodo con que la casa de los Gremios ha recibido las cantidades puestas en ella , ha sido obligandose sus Directores por escrituras á volverlas despues de quatro años , y *el demás tiempo necesario para hacer el pagamento* , y á satisfacer entre tanto el moderado redito de tres ó dos y medio por ciento.

A vista de esta cendicion de los contratantes, parece que no deben adaptarse á ellos las sentencias que todos los teologos y juristas circunscribieron al mero mutuo ó puro prestamo , respecto que los dueños de los capitales no pueden rigurosamente pedirlos á la casa , exponiendose por consiguiente á perder las ocasiones de imponerlos. Y aunque es verdad que por la abundancia de fondos que hay siempre en la caja , y por desempeñar los Gremios mas allá de su obligacion el utilísimo objeto de beneficiar á todos , se ha observado regularmente volver el dinero á los que lo han necesitado antes del cumplimiento de las escrituras; estos actos en todo gratuitos y voluntarios de parte de la casa , no han sido capaces de alterar la naturaleza y circunstancias de los contratos en su origen.

Y supuesto que los Directores de la casa de los Gremios, y las comunidades y personas respetables que tienen caudales en ella , han estado muy distantes de incurrir en la abominacion de negociaciones usurarias , por lo mismo desean justamente que se borre y desvanezca semejante concepto, tan sensible como denigrativo para todos. En esta consideracion:

Su-

Suplican rendidamente á V. M. se digne remitir esta representacion al Real Consejo de Castilla, ó al Tribunal que sea de su agrado, para que examinada la questão instructivamente y con vista de los dictámenes y papeles que los suplicantes entreguen, consulte á V. M. lo que tuviere por justo, á fin de que en su consecuencia tome la resolucion correspondiente, y cesen por este medio la nota y los graves inconvenientes que se originan al público y á los Gremios. Asi lo esperan de la soberana justificacion de V. M. = Juan Antonio de los Heros. = Francisco de Guardamino. =

Dictamen de los Reverendísimos Padres Maestros Fr. Francisco Freyle, Fr. Ignacio Andrés de Moraleda, Fr. Juan García Picazo y Fr. Joseph García, del orden de San Francisco de observantes de esta Corte: Sobre si se puede llevar ó no, lícitamente interes del dinero tomado á daño por los Gremios, y si estos en caso de prestar á otras casas de Comercio algunos caudales sin seguridad, podrán llevar el interés regular y corriente de medio por ciento al mes, segun práctica: concluyendo en uno y otro asunto, que pueden lícitamente llevar los intereses que contienen los dos puntos.

Resolucion de las dudas á favor de los cinco Gremios.

Suponiendo por ahora (para acaso no molestar despues con la repeticion) quanto conviene saber del mutuo, su esencia, la de la usura (su ordinario, infeliz y bastardo parto), y demás variedad de contratos innominados unos, y otros nominados; afirmamos

y decimos , que los contratos sobre que somos preguntados en la presente consulta , son licitos y validos en conciencia , aunque quiera la parte contraria bautizarlos con nombre de *mutuo* , ó ya de contrato de Compañía llamado *trino* , ó ya con qualquiera otro innominado ó nominado.

Pruebase por partes , el contrato primero sobre que se funda la duda , se reduce en substancia á estos tres principales puntos ; primero , que los caudales puestos en la Direccion de los cinco Gremios , son en la mayor parte pertenecientes á Comunidades , fundaciones pias y profanas , á pupilos , y otras personas , que careciendo de propia industria , les proveen las leyes de auxilio ageno , y expresamente mandan que el dinero de ellas se ponga donde fructifique ; lo segundo , que los expresados caudales ó fondos estén destinados por su primitivo instituto y voluntad de los disponedores , á imponerse en efectos ó bienes que redituen aquel justo interés que la autoridad legítima del Soberano prescribe , con arreglo á las circunstancias de los tiempos , y á la escasez ó abundancia de la riqueza cifrada en la mayor ó menor copia de moneda ; y lo tercero , que la práctica y método con que la casa de los Gremios ha recibido las cantidades puestas en ella por comunidades y personas de todas clases , ha sido otorgando Escrituras los Directores de la misma casa , con obligacion de volverlas despues de quatro años , y de satisfacer el moderado interés anual de tres ó dos y medio por ciento (que es el permitido y corriente en los censos redimibles) de modo , que pendiente el plazo de las Escrituras , no pueden los dueños pedir sus capitales , y por consiguiente se exponen á perder las ocasiones de imponerlos. Hasta aquí literalmente el

tenor de la consulta : es asi que este contrato atendido en sí , y por todas sus circunstancias igualmente se admira util y sin perjuicio alguno á la casa de negocios de los cinco expresados Gremios , á los particulares ó Comunidades que en ella ponen sus caudales , y á toda la Nacion ; luego no solo es licito, sino laudable y dignísimo de la proteccion del Soberano.

Evidenciase esta menor , que es de la que pende toda la presente dificultad : En primer lugar es evidentemente util á la república , por las razones que en la misma consulta se expresan, y ningun prudente niega á los mismos cinco Gremios ; porque aunque sobre asegurar el capital á los mutuantes , como es regular en todo mutuo, los dan el interés anual de tres ó dos y medio por ciento en cada un año; tambien es constante que los mutuuarios , facilitando con estos caudales el giro y aumento de sus respectivos Comercios , para cuyo fin , y no por otro motivo , reciben dichos caudales , se proporcionan á ganar acaso cincuenta anualmente por medio de su industria , con que si dando dos y medio ó tres por ciento logran cincuenta , suficientemente queda compensada su industria, peligros, &c. al cumplirse los quatro años pactados , si á cuenta de 110 , ó 112 que pagan con capital y reditos , se hallan con 200, y por consiguiente con noventa de líquidas ganancias ; es útil finalmente á los que ponen en esta casa sus caudales, porque además de asegurarles sus capitales los mutuuarios , reciben de ellos en cada un año el interés que pudieran por sí mismos lograr comerciando , por aquellos ú otros modos licitos á que sin duda los destinarian, caso que aqui no los aplicasen, como supone la consulta ; porque dado caso que por otro

otro rumbo utilizasen mas , son ganancias puramente en esperanza, y como *id quod est in spe non æquivallet ei quod est in re* , que dice el proverbio , ó el *mas vale pajaró en mano* , que *ciento volando* , de nuestro vulgar español , de aqui es , que vienen á encontrar de utilidad presente , lo que justamente pueden lograr. Convencida la utilidad por las razones insinuadas , ningun capítulo se descubre para juzgarse perjudicial á las partes contratantes , mas que el de aparecer este contrato de *mutuo* , en el qual está por todos derechos prohibido el tomar ó dar , *aliquid ultram sortem* , y declarado herege formal por Clemente V. (a) qualquiera que apoyase lo contrario ; pero como lo que aqui se dá y recibe , no es *lucrum ex mutuo proveniens ó tamquam debitum vi mutui precise* , (que es la definicion de la usura) sino por modo de interes proporcionado á lo que pudieron utilizar los mutuantes recurriendo á otros modos licitos , junto con otros justos títulos , que despues asignaremos con la comun de teólogos y juristas ; de aqui es , que verificada la validez sin injusticia en alguna de las dos partes contratantes , no puede negarse ni aun con fundamento aparente lo licito.

Tengase por regla principal la siguiente para entender en todo género de contratos , quando son licitos , y quando ilicitos. Dice Benedicto XIV. en su Enciclica dirigida á los Patriarcas , Arzobispos , Obispos , y demás Ordinarios de Italia : siempre que el contrato (sea qual fuese) tan recta y justamente se efectuase , que bien atendidas , y pesadas todas las circunstancias de que se viste en el peso fiel de la justiti-

(a) *Clem. V. de usuris in Concil. Vienens.*

ticia , en ninguna de las partes contratantes se notase perjuicio ó dolo , en tal caso tengase por verdad indubitable , que en tales contratos , sobre ser por varios títulos licitas y justas las ganancias ó intereses moderados en ellos , aun la misma recta razon dicta y pide , que los Príncipes protejan y fomenten dichos contratos , para conservar y aumentar esta asi licita negociacion , mirando á la utilidad y conveniencia pública ; asi el gran Benedicto XIV. en su Enciclica citada , *Vix pervenit ad aures nostras* , dada en Roma á primero de Noviembre de 1745 (b).

Reponen contra esta aurea regla Pontificia , que la mente de Benedicto no pudo mirar en ella , ni menos incluir el contrato del *mutuo* , á causa de que antes alli mismo condena en él todo interes *ultra sortem* , aun baxo el pretexto de que sean ricos los mutuuarios , y que los mutuantes tengan destinados sus caudales á procurar con ellos el aumento de sus propias haciendas por medios licitos : que es sin duda el caso *in terminis* de la presente consulta. Este mal fundado empeño de instar asi contra la evidencia , (repito) solo viene á ser un llamar la atencion á los hombres cuerdos , para que justamente admiren lo que puede un tenaz escrupuloso capricho ; *callen barbas* , y *hablen cartas* : lease la Pontificia constitucion citada , y se entenderá que el contrato de que primero alli trata es del *mutuo* : resuelve para él , ante todas cosas,

(b) *Ita si rite omnia peragantur , et ad justitiæ libram exigantur , dubitandum non est , quin multiplex in iisdem contractibus licitus modus , et ratio suppetat humana commercia et fructuosam ipsam negotiationem ad publicum commodum conservandum et frequentandum &c.*

sas , que para purgarse del crimen gravísimo de usurario el que presta , ningun pretexto le puede servir , ni dexará de serlo aun *ex eo* (son palabras suyas) *quod is , à quo id lucrum (N. B.) solius causa mutui deposcitur , non pauper , sed dives existat , nec datam , sibi mutuo sumam relicturus sit otiosam :* (esto es en el mutuuario que urge mas) *sed ad fortunas suas amplificandas , vel nobis de emendis prædiis , vel quæstuosis agitandis negotijs utilissime sit impensurus :* y prosigue dando la causal alli mismo el S. Pontífice ; porque á la verdad obra ciertamente contra la ley del mutuo , todo aquel mutuante que no se averguenza de pedir al mutuuario , *plus aliquid (N. B.) vi mutui ipsius , cui per aequalè jam satis est factum :* por ser constante que la ley del mutuo necesario , (es expresion del Papa) *in dati atque redditu æqualitate versatur.* Luego dado caso que en el mutuo por sus circunstancias , *licet non causa vel vi mutui ,* se verificase igualdad verdadera , *in dati atque redditu* , seria sin duda licito , atendida la mente de Benedicto ; y consiguientemente su aurea regla se deberá tambien aplicar al mutuo .

Supuesta esta tan innegable ilacion , prosigamos la leccion benedictina , y nos hallaremos al punto con toda la luz necesaria , para totalmente desterrar la obscuridad que consigo trae la antecedente réplica ; *mas hoc autem (N. B.) nequaquam negatur ,* dice , prosiguiendo el S. Pontífice su Enciclica ; *posse quandoque una cum mutui contractu quosdam alios , ut ajunt titulos , eosdemque ipsimet universim naturæ mutui minime innatos , et intrinsecos , forte concurrere , ex quibus : (N. B.) justa omnino legitimaque causa consurgat , quiddam amplius supra sortem , ex mutuo debitam rite exigendi.* A consequència de esta sólida doctrina , sigue la instruccion Pontificia , afirmando , que
ade-

además del mutuo circunstanciado , son otros varios los contratos y modos de negociar con licitos intereses ; y luego para todos en general , propone la segura regla que dexo mencionada , cuyo principio es asi; *quemadmodum vero (N. B.) in tot eiusmodi diversis contractum generibus &c.* Juzguen ahora los desapasionados discretos , si acaso la mente de Benedicto XIV. pudo dirigirse á excluir de su general regla el contrato del *mutuo* , acabando de asegurarnos , que asi como sería usurero el que diese ó tomase algo mas *vi vel causa solius mutui* , por qualquier pretexto de los que alli expresa ; asi tambien justa y licitamente puede tomarlo y darlo sobre la aseguracion del capital , *seu supra sortem ex mutuo debitam* , siempre y quando con el mutuo concurren títulos intrinsecos , al que hagan totalmente licitos y justos los totales intereses.

A esta tan clara luz de la constitucion benedictina , se admira bien el ningun fundamento con que se dice de nuestro doctor sutil Escoto , que absolutamente niega ser licito el lucro en el mutuo , como quiera que se pinte circunstanciado. En primer lugar , Benedicto entra explicando la esencia del riguroso mutuo (c) , *in eo est repositum &c.* y esto mismo executa Escoto en el quarto de las sentencias , *dist. 15. quæst. 2.* quasi con las mismas palabras (d):

Ad

(c) *In eo est repositum , quod quis ex ipsomet mutuo , quod suapte natura , tantumdem dumtaxat reddit postulat , quantum receptum est.*

(d) *De ultimo contractu , ad juste contrahendum mutuum , oportet servare æqualitatem simpliciter in numero et pondere.*

Ad justé contrahendum mutuū &c. Benedicto añade que la usura, parto infeliz, que es el del mutuo, ó todo lucro *ultra sortem*, está prohibido por ilícito (e) *omne propterea &c.* y esto mismo defiende Escoto, y aun da pruebas de estar por derecho divino reprobado; *usura crimen &c.* (f). En tanto grado está prohibido el lucro en el mutuo riguroso, prosigue Benedicto, que no es cogitable pretexto para el lucro en el mutuo, *soliis causa mutui*, ni aun á título de que los caudales prestados no habían de estar ociosos, sino destinados precisamente á procurar conveniencias propias, ó negociar con ellos &c. *Nec datam sibi mutuo sumam* (g) *&c.* Y esto mismo resuelve Escoto del mutuo, *soliis causa mutui*, ni aun con el pretexto de que la cantidad estaba prevenida para procurar el mutuante sus propias utilidades: *si non vult damnificare* (h) *&c.* Con todo Benedicto nos advierte cuidadoso, que no porque en el mutuo causa *soliis mutui*, está con tanto rigor el lucro prohibido, pretendan inferir incautos los escrúpulos que no pueda dar.

(e) *Omne propterea hujusmodi lucrum, quod sortem superat, illicitum et usurarium est.*

(f) *Usurae crimen (dice S. artic. 3.º) utraque pagina detestatur.*

(g) *Nec datam sibi mutuo sumam relicturus otiosam, sed ad fortunas suas amplificandas &c.*

En Escoto el caso idéntico le hallarás después en la letra (s) vide.

(h) *Del tercer art. ad primun respondeo: si non vult damnificare pecuniam, sibi necessariam, reservet; sed si vult misericordiam facere necessitatur ex lege Divina ut non faciat, eam vitiatam, otro v. in (5).*

darse título extrínseco al mutuo, por los cuales el lucro en el mutuo no puede ser absolutamente lícito y justo, *per hoc autem nequaquam negatur* (i). Y esto mismo sienta Escoto como indubitable principio, *ad juste contrahendum mutuum &c. ubi supra* (j). Ultimamente, Benedicto nos propone una segura regla, para conocer ciertamente quando el lucro será lícito, asi en el mutuo, como en todo otro género de contrato: *Ita si rite omnia peragantur &c* (k). Y la misma regla substancialmente nos dexó Escoto para el mutuo: *secunda regula, quod non ponat se in tuto de lucrando &c* (l). Luego Escoto negó estar reprobado el lucro en el mutuo, en el preciso sentido que Benedicto; respecto que como este Pontífice concede títulos extrínsecos al mutuo, por los que puede verificarse en él, ser lícito y justo el lucro, asi tambien Escoto los concede, *exceptis quibusdam casibus*.

Evidenciada esta vulgar impostura sin cuya circunstancia correria nuestro papel insulso y sin su proporcionada solidéz, pruebase ya en general lo lícito

(i) *Per hoc autem nequaquam negatur posse, quandoque una cum mutui contractu, quosdam alios, ut ajunt, titulos, eisdemque ipsimet universim naturæ mutui minime innatos, et intrínsecos forte concurrere, ex quibus (N. B.) justa omnino legitimaque causa consurgat quiddam amplius supra sortem ex mutuo debitam rite exigendi.*

(j) *Ad juste contrahendum mutuum oportet &c. Vide (D) exceptis quibusdam casibus de quibus dicitur in fine.*

(k) *Ita si rite omnia peragantur (vide supr. (c b)).*

(l) *De ultimo contractu secunda (regula) quod non ponat se in tuto de lucrando, & illum, cum quo commutat, de damno. Intelligo in tuis semper vel ut plurimum &c.*

cito del lucro en el mutuo circunstanciado, con prueba adequadísima del mismo Doctor sutil Escoto.

Util es á la República, dice Escoto, (m) el tener Comerciantes que conserven en sus lonjas géneros para que comodamente los halle el Pueblo, y pueda comprar de aquellos que necesita, y aun lo es mucho mas el mantener Comerciantes que conduzcan estos géneros de las Ciudades ó Provincias en donde abundan, á otras que de ellos carezcan, infiriendo de aquí que siendo justo mantenerse cada uno de su honesto trabajo, pueden lícitamente dichos Comerciantes y Mercaderes sacar de sus géneros ó venta de ellos, no solo lo necesario para la congrua sustentacion, sino tambien lo correspondiente á su industria, y aun al peligro en que regularmente están de perder gran parte de los géneros ó caudal por su tráfico continuo de mar y tierra, ya en una nave ricamente cargada que se fué á pique, ó ya en un casual incendio de la lonja &c. Veráse toda la prueba de tan fundado como sutil Doctor en el lugar antes insinuado, y ahora atiendase al modo de confirmarla, que es á la verdad como suyo. Tanto puede (prosigue) (n) procurar de ganancias en sus

Tom. XXVII. Kk gé-

(m) *Sequitur de commutatione negotiativa: de hac ultra regulas predictas, quid justum & quid injustum, addo duo: primum est, quod talis Commutatio sit utilis Reipublicæ; secundum est, quod talis juxta diligentiam suam, & prudentiam, & sollicitudinem, & pericula in commutatione pretium correspondens &c. vide ibi late de hoc.*

(n) *Hæc omnia confirmantur, quia quantum deberet ali-*

géneros el Mercader ó Comerciante , con segura conciencia por la utilidad que traen á la República, quanto el zeloso Príncipe ó Gobernador de ella debería en justicia darlos para que á ella quisiesen concurrir con sus géneros , en el caso de carecer de tales Mercaderes y Comerciantes buenos (que de los malos y avarientos ya aquí mismo dice lo que se debe hacer de ellos) es así que tal Príncipe ó Gobernador faltaria á darlos lo justo si sobre pagar su conduccion y darlos lo necesario para su manutencion , no les pagaba asimismo su industria , y lo correspondiente al continuado peligro de crecidas pérdidas : luego todo esto mismo pueden y deben procurar de ganancias por sí propios. Hasta aquí literalmente Escoto (ibi).

De aqui ahora el tránsito á los particulares que contribuyen con sus caudales á la caja de estos Mercaderes y Comerciantes , fundado en la consecuencia de doctrina que Escoto observó constante. En primer lugar es verdad indubitable que son tan útiles al Reyno como los negociantes , todos los particulares sugetos que en lugar de dar otro destino licito á sus caudales , á fin de lograr justos inte-

re-

alicui Ministro Reipublicæ legislator justus & bonus retribuere tantum potest ipse, si non adsit legislator, de Republica non extorquendo recipere; sed si esset bonus legislator in patria indigente, deberet locare pro pretio magno mercatores hujusmodi., qui res necessarias afferrent & qui eas allatas servarent & non tantum eis familiæ sustentationem necessariam invenire; sed etiam industriam peritam & pericula omnia locare, ergo etiam hoc possunt ipsi in vendendo.

reses se resuelven á ponerlos en dicha casa de Comercio , porque careciendo de gruesos caudales los Comerciantes , ciertísimo es que la industria de todos ellos juntos de ninguna utilidad sería para la República: lo segundo porque sobre privarse estos particulares del logro acaso de mayores intereses dandoles otros destinos lícitos , que pudieran y debieran darlos , como expresa la consulta , quedan asimismo expuestos á perder sus capitales por la propia razon de temerse pérdidas considerables por mar y tierra , estos Comerciantes , á quienes los caudales confían ; porque dado el caso (frecüente en Comerciantes de iguales ó mayores fondos) de una falta ó quiebra en dicha casa de Comercio ; ¿qué hombre de sano juicio no reputará tales capitales ó totalmente perdidos para los que se los confiaron , por mas escrituras de seguridad que guarden , ó que á lo menos no mire como preciso el gasto de la mayor parte de ellos en diligencias para recobrarlos ? Luego si para que los Mercaderes y Comerciantes pretendan intereses justa y lícitamente son suficientes los motivos insinuados , con razon y justicia podrán tambien procurarlos aquellos particulares que les confían sus caudales , verificandose , como efectivamente se verifican estos mismos títulos en ellos.

Convencese lo concluyente de este discurso con lo que el mismo sutil Doctor nos dexó advertido en especialísima regla para todo género de mutuo , de que ya hicimos mencion , y con razon asimismo del Doctor Angelico. Para que el lucro en el mutuo no sea usurario , necesariamente se debe entender , dice Escoto , á que el mutuante no quede asegurado de ganar siempre *vel ut plurimum* mutuando , y el mutuario damnificado ó gravado: *secunda (regula) quod*

*non ponat se in tuto de lucrando & illum, cum quod commutat, de damno: intelligo in tuto semper, vel ut plurimum: es así que en nuestro caso, aunque es verdad que los mutuantes aseguran con el capital las moderadas ganancias del tres ó dos y medio por ciento, no por esto dexan damnificados á los mutuuarios, sino antes muy beneficiados, por quanto con los caudales que reciben ganan regularmente veinte ó mas, á cuenta de los tres ó dos y medio á que quedan obligados. Luego licitos son en nuestro caso los intereses moderados á los mutuantes, como lo son á los negociantes: y es la razon, dice muy á nuestro proposito Santo Thomás (2. 2.) (o) *quast. 78. art. 2. ad 1.* porque verificandose (como puede suceder) que sea mas notable la utilidad, ó lucro que consigue el mutuuario, con el dinero que se le presta, que el lucro que ofrece al mutuante por el propio interés de que por mutuarle se priva este, en tal caso licita y justa es la recompensa por este título: este *in terminis* es el caso de nuestra consulta, *ergo &c.* Ni obsta á la solidéz de la máxima de Escoto el que allí mismo (§. del tercer artículo) conceda licito, á los Mercaderes los intereses, y los niegue á los mutuantes aun en caso de daño prudentemente temido: porque como ya dexamos notado aquí, Escoto niega que*

(o) *Dicendum, quod ille, qui mutuum dat, potest absque peccato in pactum deducere cum eo, qui in tutum accipit, recompensationem damni, per quod subtrahitur sibi aliquid, quod debet habere; hoc enim non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare; & potest esse (N.B.) quod accipiens mutuum majus damnum evitet quam incurrat; unde accipiens mutuum cum suâ utilitate damnum alterutrius recompensat:*

que sean lícitos en el sentido mismo que tambien Benedicto XIV. los niega en caso mas urgente , esto es : *solius causa mutui, seu ex vi mutui præcise* : mas no quando con el mutuo concurren títulos extrínsecos, *exceptis quibusdam casibus*, que expresamente nos advierte el mismo Escoto (p).

Corroborase nuestro aserto con la resolucion de Inocencio III. á un caso quasi terminante : dudabase de resultas de un pleyto matrimonial que ocurrió en Génova , si la señora dexaria en el marido la dote en atencion á la poca confianza que tenia de su seguridad , y resuelve el Pontífice por una decretal (q): ó que para dexarsela al marido ofrezca este correspondientes seguridades para que el capital no perezca , ó que se entregue á un Comerciante con la carga de moderados intereses para la decente manutencion de la señora; ahora á nuestro proposito, los caudales de que aqui trata el Pontífice es la dote de una señora , los de nuestra consulta son de menores, obras pias &c. de aquellos dice el Pontífice y aun
man-

(p) *Tertia conditio est quando utrumque , scilicet capitale & illud superfluum ponitur sub incerto, quod probatur ; extra de usuris cap. naviganti. §. quinto ratione arguendo per locos à simili : vease como aqui Escoto infiere que puede el mutuante in casu, ex eo, que el mercader ó vendedor lleve algo mas , como expresa en los dos casos últimos de la decretal naveganti, á que se remite; ergo &c.*

(q) *In cap. per vestras 7. de Donationibus inter virum & uxorem (ibi) : mandamus quod dotem assignari faciatis eidem sub ea quam potest cautione præstare, vel saltem alicui (N. B.) mercatori committi, ut parte honesti lucri dictus vir onera possit matrimonii sustentare &c.*

manda que puedan darse á un Comerciante , estos se entregan á todos los Comerciantes juntos de los cinco mayores Gremios de Madrid : allí el Pontífice ordena que, sobre asegurar el Comerciante á la señora Genovesa el capital de su dote , le considere asimismo los moderados anuales intereses que puedan corresponder al capital , para que con ellos pueda decentemente mantenerse : esto , y nada otra cosa es lo que piden á nuestros Comerciantes los mutuantes de la consulta presente. Luego no pudiendose negar, ni aun con aparienciade razon que lo allí decretado por Inocencio III. fué lícito y justo ; tampoco podrá dexar de ser lícito, justo, y seguro en conciencia á la casa de Comercio , el pactar moderados intereses sobre la aseguracion del capital, y á las personas que así les confían sus caudales el tomarlos. Porque el decir que esto es solo privilegio de la dote, es recurso á *fideliium* que llama el vulgo : pues teniendo unos mismos visos de mutuo, que los de nuestro caso , y estando (como es de fé) prohibidos por Derecho Divino los intereses en el mutuo, mal pudiera dispensar en aquel á título de dote de una señora; luego no es menos lícito y justo á los que ponen el dinero en la casa de Comercio , el tomar proporcionados intereses, atento á los títulos antes asignados, que lo es de los Comerciantes y Mercaderes el procurarlos para sí propios con sus ventas y comercio en sentir de Escoto , como ya vimos.

De otro modo no menos eficaz puede fundarse en nuestro parecer , y será el que nos conduzca á las pruebas de cada uno en particular de los títulos por que son lícitos y justos estos intereses. Fundola así: disonante pareceria á toda razon el negar justos y lícitos intereses á este contrato bautizado con nombre de

de mutuo, y concederlos en toda otra clase de mutuo, sea á pobres ó á ricos, para urgencias precisas ó no precisas, es asi que la mas comun verdadera opinion fundadísima entre Téologos y Juristas defiende ser licitos y justos en toda clase de mutuo, no por razon del mutuo *seu vi & causa solius mutui*, sino por ciertos títulos extrínsecos que suelen asociarle: á saber, el daño emergente, lucro cesante y peligro prudente de perder el capital, luego concurriendo en el mutuo de nuestro caso alguno de estos títulos, ó todos juntos, ya se vé que por ellos se deberá pedir interés á la casa de Comercio con mas razon y justicia que si los prestasen á un pobre particular. La mayor de este discurso es innegable: la menor consta de tres partes principales que convendrá probarlas con la posible brevedad en esta forma: Licitos son los intereses á título de daño emergente, y lucro cesante: ya en el principio dexamos insinuado con Benedicto XIV. y nuestro Escoto, que aunque por razon del mutuo *ò ex vi vel solius causa mutui* en ningun caso, ni baxo de algun pretexto es lícito el lucro, no por esto se deben negar ciertos títulos, por los quales justa y licitamente se pueden dar y pedir moderados intereses, á causa de ser extrínsecos al mutuo, y de ellos ahora diremos aqui lo que basta. El daño emergente diverso es á la verdad del lucro cesante; y tanto que unos mismos autores conceden lícito lucro á título del daño emergente, y lo niegan por el lucro cesante: con todo otros, (y son los mas) suponiendo ser cierto que no todo daño emergente es lucro cesante; pero que todo lucro cesante es en realidad daño emergente para quien se priva de tal lucro; de un mismo modo discurren de los dos y los defienden lícitos por ambos títulos;

mi-

mirando como en consecuencia de doctrina lo contrario; á esta cuenta, y porque lo lícito á título de daño emergente es universal opinion se proponen juntos, para que insinuado el fundamento de ser lícito en el primero, descendamos al punto á tratar del segundo, en que por la variedad de opiniones se hace forzoso detenernos algun tanto.

Entiendese por daño emergente aquel que sobrevino á Pedro, v. g. á causa de que Pablo por el mes de Enero le instó para que le prestase cien doblones, los quales Pedro tenia preparados para comprar trigo de que necesitaba, y por causa de haberlos prestado entonces que valia barato, se vió precisado á comprarlo por Mayo, que valia caro, á causa de este daño justamente temido, preguntan los Teólogos y Canonistas si será lícito al mutuante pedir ciertos moderados intereses? Que sea lícito pedirlos por el daño que efectivamente se le siguió por causa ciertamente del mutuo, y haber faltado á pagar en el tiempo prefijo, ya se pactase antes ó no se pactase, es sentir expreso de Escoto, de Santo Tomás, y consiguientemente comun de Teólogos y Juristas; mas el tomarlos por el peligro de daño prudentemente temido al tiempo de mutuar, aunque comunmente defienden ser igualmente lícito, con todo previenen que sean moderados y no como se temen, porque asi como la ganancia en esperanza, por fundada que sea no debe estimarse tanto como la ganancia efectiva; *apari &c.* veanse á la margen parte de los autores clásicos por esta comun opinion. La causalla dá Santo Thomás, porque el pactar interés por el daño emergente, dice, *non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare.* Para los requisitos precisos, á fin de honestar los intereses, facil es el recurso á los infinitos autores que tratan la di-

dificultad , pero todo se reduce á que dado el pacto sea ciertamente el mutuo la causa , ó quando menos muy probable.

Dicese lucro cesante el que aparece en los mutuos de nuestra consulta ó semejante , que teniendo estos destinados los caudales por voluntad , ó precision ágrangear con ellos por los varios medios lícitos que no ignoran , con todo se resuelven á mutuarlos, exponiendose por esto necesariamente á privarse de muchos intereses: á esta quinta se pregunta si por razon de esta esperanza fundada de mayor lucro , les es lícito pactar y tomar moderados intereses proporcionados á dicha esperanza de mas lucro? En este punto algunos Tomistas , como son , Soto , Durando , Cóncina , y otros defienden la negativa , suponiendo ser sentencia expresa de Santo Thomás; mas con todo la comun mas bien fundada opinion de Teólogos con muchos Canonistas defienden ser lícitos , y aun alegan á Santo Thomás á favor de esta nuestra afirmativa sentencia : certísimo es que Santo Thomás (V) en el lugar aqui citado concede poderse lícitamente pactar intereses á título del daño emergente circúnciádado , y niega se puedan pactar por el lucro cesante ; pero sus expresiones para lo primero dan probabilidad conocida : Para lo segundo especialmente en el caso de la presente consulta , y las expresiones en que funda su razon para la negativa , á la verdad no convence , si se carease con la razon que dá para la antecedente afirmativa , y con lo que prueba su resolucion alli mismo , quest. 62.

Explicome: tratando Santo Thomás del daño emergente , en la citada questão 78. concede que el mutuo puede pactar intereses , y asigna esta causal

con la solucion de paso á la tacita instancia , porque quien presta , dice el Santo , se priva de las utilidades que debia esperar , teniendose en su poder el dinero que presta , y tambien porque suele suceder ser mayor la utilidad que logra el mutuuario á beneficio del dinero que le prestan , que lo que pide de intereses el mutuante por su daño prudentemente temido ; por lo que ambos quedan igualmente compensados , y consiguientemente le son licitos al mutuante los intereses , *quia hoc enim non est vendere usum pecunia sed damnum vitare* (S): ahora pregunto, *toto damnum vitare & toto recompensationem , damni per quod subtrahitur sibi aliquid quod debebat habere*, frases con que el Santo aquí expresa su mente , ¿de qué daño deberemos entenderlo? de solo el daño que regularmente emergente llaman , bien se puede entender por la expresion *Damnata vitare* : pero siendo impropisima expresion para éste , el decirse daño que debia tener ó padecer : *per quod subtrahitur sibi aliquid quod debebat habere*. De aquí es que el Santo concede igualmente licitos intereses por privarse de las ganancias que podia conseguir (y aun debian procurar en nuestro caso) por otros modos licitos , como por el riesgo á que se exponen de padecer daño en sus bienes por prestar.

Contra : replican algunos Tomistas por el daño emergente riguroso , debe precisamente interpretarse al Santo , porque expresamente reprueba allí mismo el título de lucro cesante. Asi es cierto , ¿pero qué lucro cesante es el que reprueba? *Quod nondum habet & potest impedire ab multipliciter habendo* : es decir en substancia , que á título de lucro cesante , prestado en quien ni es Comerciante , ni su costumbre ó intento , en quien presta es de comerciar ó destinar á in-

intereses los caudales que presta , sino porque acaso el año que viene se le podrá presentar ocasion licita de lograr interés ; en tales casuales circunstancias son ilícitos. Pero así es entendido el lucro cesante , ¿ qué prudente habrá que no lo repruebe? La dificultad presente no habla de tales casos remotos , sino de mutuantes que voluntariamente ó por obligacion , grangearian ó procurarían licitos intereses por otros medios en el caso de no mutuar , de los quales se privan virtualmente. Y como Santo Thomás acaba de decirnos , que puede pactar lucro en caso en que *subtrahitur sibi aliquid quod debebat habere* : dicho se está que el Santo concede tambien los intereses por el lucro cesante *virtual y próximo* , y que los niega unica y precisamente á título del casual remotísimo *quod nondum habet & potest impediri multipliciter ab habendo* : á esta cuenta distingue el Santo de dos géneros de daños padecidos , (quest. 62.) de los quales el segundo lo explica así : *alio modo si damnificat aliquem impediendo , ne adipiscatur , quod erat in via habendi , & tale damnum non oportet recompensare ex æquo , quia minus est (NB) habere aliquid virtute , quam habere actu , quia autem est in via adipiscendi aliquid , habet illud solum secundum virtutem vel potentiam , tenetur tamen aliquam recompensationem facere secundum conditionem personarum & negotiationum* : luego atendida la letra de Santo Thomás y su mente , el lucro que pierde el mutuante por mutuar , quando su fin era interesar por otros modos licitos , debe el mutuuario recompensarlo no á tanto como á caso ganaria por ser lucro , entonces en potencia próxima ó *in virtute tantum* , que dice el Santo , pero á lo menos el proporcionado *secundum conditionem personarum* , ni sirve contra esto el que Concina nos advierta que

el Santo aqui habla del daño padecido por la demora en el mutuuario, porque á la verdad, la respuesta de Santo Thomás no solo mira al caso de que trata, sino que se estiende á todo caso de daño, sea emergente ó lucro cesante, como lo evidencian las máximas generales, de que se vale para dicha respuesta, y así lo entienden la mayor parte de Tomistas con todos los extraños.

Aun mas frecuentemente citan muchos á nuestro Escoto por la negativa, tanto para el lucro cesante como para el daño emergente; pero evidentemente se engañan, verdad es que en el parage á que se remiten de la distincion antes citada, §. de tertio artículo. Suponiendo licito lucro en el mercader, lo niega al mutuante para el daño emergente. (im. h) Mas tambien es constante que teniendo ojos en la cara los que le citan, pueden con evidencia conocer por lo que antecedentemente dexa alli escrito, que aqui solamente resuelve con todos los Católicos, que *vi mutui seu causa solius mutui*: no son licitos los intereses, por lo que concluye que si impelido de la caridad, intenta socorrer á su próximo prestando, debe executar lo de pura caridad, pues lo contrario está por la divina ley prohibido; *ad primum respondeo* (dice) *si non vult damnificare, pecuniam sibi necessariam reservet, sed si vult misericordiam facere, necessitatur ex lege divina, ut non faciat eam vitiatam*: pero así como vimos en la Enciclica de Benedicto XIV. esta resolusion misma, en caso mas urgente que tambien lo niega *causa solius mutui*, y luego pasa á conceder títulos justos extrinsecos al mutuo, que pueden muchas veces hacerlos licitos, á este modo Escoto antes no solo los concede como Benedicto, sino que pasa á explicarlos, el primero por daño emergente y lucro cesante, como

sostienen los mas clásicos Escotistas, ni en su prueba de riguroso mutuo habla Escoto sino causa mutui (s), y de mutuante *in potentia tantum remota lucrandi*.

Mas quando la citada letra de Escoto admitiese alguna duda por falta de expresion distinta, destierra al fin el temor con la regla general suya, para todo género de mutuo, de que ya antes hicimos mencion, y es como se sigue: *respondeo præter regulas prædictas, pertinentes ad justum vel injustum in singulis contractibus pro præsentí (es el mutuo) addo istas duas, prima....*

Son tambien licitos los intereses por el peligro de perder el capital.

La regla antecedente de Escoto, es el unico poderoso argumento para negar algunos Doctores que sea licito lucro por el peligro de perder el capital; porque asegurando este con la Escritura formal por los negociantes, ciertamente se verifica que los mutuantes quedan asegurados de no perder el capital *in tuto semper, vel ut in pluribus* (que dice Escoto), y los Comerciantes al daño *et illum cum quo commutat* de

(s) *Alia ratio est, quod pecunia maneret, sua tamen illa pecunia non habet ex natura sua aliquem fructum, sed tantum provenit aliquis fructus ex industria alterius, scilicet utentis, industria autem illius non est ejus, qui concedit pecuniam, ergo iste volens recipere fructum de pecunia vult habere fructum de industria aliena, razon porque tambien Benedicto XIV. lo condena en el mismo identico caso, causa solius mutui, como queda notada in (g).*

de damno, á causa de quedar estos precisados al tres por ciento, sobre la aseguracion del capital, á lo qual agregan la Decretal de Gregorio IX. *Naviganti* (t), en que expresamente se prohiben como usura, suponiendo no obstante el aspecto temible del fundamento contrario, son por sin duda licitos los intereses por este título en la mas comun segura opinion de Teólogos y Juristas con Santo Thomás y Escoto.

Mas para desembarazarnos de la Decretal *Naviganti*, de *Usuris* hasta traerla despues en confirmacion de nuestra prueba, decimos con Salomon *ad Sanctum Thomam* (v), que el Pontifice solo prohibe aqui ser licito el lucro por quanto el mutuante precisaba al mutuuario á los intereses, por tomarse sobre sí la seguridad del capital, no permitiendo otra seguridad que la suya, y está sola precision de aseguracion con mutuo, ya se ve que es título puramente paliado y doloso.

La máxima de Escoto por lo respectivo á la seguridad cierta siempre *vel ut in pluribus acta*, tambien es constante; pero quién será quien con fundamento sostenga en los Comerciantes aun de gran fama, mas caudales principales que el de su acreditada opinion, ni saber la hacienda ó caudales ciertos que efectivamente tienen, quando ellos mismos lo ignoran? pero dado que de algunos se supiera, son tan

ir-

(t) *Extra de Usuris, cap. Naveganti.*

(v) *Salom. ad Sanctum Thom. 2.2. quæst. 78. art. 2. controv. 20. num. 7. §. 2. ibi, in isto capite Naviganti quod ab illis adducitur, Pontifex loquitur de mutuante compellente, ex pacto mutuatarium ut secum conveniret de periculo, &c.*

irregulares los casos de quiebra en ellos, ya por los varios acaecimientos de tierra, y ya de mar, que no se numeren algunos en cada un año; pues si esto todos los días lo tocamos por la experiencia, ¿cómo puede con fundamento decirse que con tal aseguracion quedan damnificados los mutuatrios, y los mutuantes sin riesgo del capital, y ciertos de los intereses? Omitense otras pruebas que dan los Doctores; porque á la verdad esta como mas de bulto, es por sin duda conveniente.

Pero atiendase á la siguiente reflexion fundada en letra de la prueba de Escoto, propuesta en el principio á favor de Comerciantes y Mercaderes, y se admitirá *implicatorio in terminis* el negar licitos intereses á los mutuantes, á título del peligro de perder sus respectivos capitales, y concederlo á los mutuatrios; allí Escoto nos dexa con evidencia probado que todo Comerciante ó Mercader (siendo de los timoratos y buenos) pueden licitamente tomarse ciertos limitados intereses, no solo para su congrua sustentacion y en pago de su industria, sino tambien por el continuo fundado temor y peligro en que viven de perdidas notables (*& ultra hoc tertio*) (dice Escoto) *aliquid correspondens periculis suis*: sentada esta verdad, que todo Teologo y Jurista tambien confiesa: pregunto ahora á los recelosos que no permiten lucro á los mutuantes á título de peligro, dado el caso de tales perdidas considerables en nuestra casa de los cinco Gremios, ¿quienes son los que efectivamente perderían quebrando? ¿nuestros Comerciantes solos, ó con ellos tambien los que les tienen prestados sus caudales? pero dicho se está que sería para mutuatrios y mutuantes tan lastimosa quiebra; en los mutuatrios porque absoluta-

men-

mente quedaban perdidos , y tambien en los mutuantes por la suma dificultad de poder recobrar sus capitales con toda su formal escritura de aseguracion, porque dado el de poder obligar, aun en tales infortuitos casos seria imposible moralmente á lo menos que no perdiesen una notabilisima parte de capitales en diligencias , pléyto: , &c. luego el peligro en los mutuantes no es á la verdad distinto , sino uno mismo ciertisimamente con el que supone fundado la comun sentencia con Escoto para conceder á titulo de tal peligro licitos intereses en los Comerciantes mutuuarios; luego el concederlos á estos y negar sean licitos á los mutuantes, siendo el peligro indistinto, fuera ciertamente una crasa inconsequencia de doctrina; luego dado por licito en los mutuuarios necesariamente deben concederse igualmente licitos en los mutuantes de nuestro presente caso. Confirmase ya nuestro sentir con los dos casos de la decretal *Naviganti* siguientes al antecedente; en ellos concede el Pontifice licitos los intereses, tanto al que compra , como al que vende , ya sea comprando á precio mas barato de lo que corre , si compra no para entonces , sino para meses despues, ó ya porque el que vende no está en ánimo de vender entonces, sino meses despues de aquel tiempo, y esto unicamente fundado en la duda presente de que asi como puede suceder que valga barato , puede suceder tambien que valga mas caro (x), *ergo à pari* se-

(x) *Naviganti: ille quoque qui dat decem solidos, ut alio tempore totidem sibi gratis redantur, quæ, licet tunc plus valeat utrum plus vel minus solutionis tempore fuerit valiturum verosimiliter dubitatur, non debet ex hoc usurarius reputari ratione hujus dubii etiam excusatur qui pannos vendit ut amplius, &c.*

será motivo suficiente el prudente temor para lícito lucro no obstante la escritura de aseguracion ; el caso mismo tercero es el que Escoto propone en prueba del lucro lícito , y Santo Thomás 2. 2. *quæst.* 77. *art.* 4. *ad 2.* dice ser esto lícito *propter periculum cui se exponit, transferendo rem de loco ad locum* , que es la prueba principal con que en la letra de Escoto se probó antes nuestra conclusion.

Respuesta á la duda segunda.

Últimamente se duda asimismo por los cinco mayores Gremios si quando ocurre prestar estos á otros Comerciantes tambien , ó no Comerciantes de Europa , lícitamente pueden tomar el medio por ciento cada mes , que es el sentado interés en Europa? Aqui la accidental diferencia que se nota respecto del antecedente , sola es que los mutuatrios antes , ahora son mutuantes , con que las mismas que han servido hasta aqui para evidenciar la antecedente resolucion , indubitablemente evidencian lo lícito en esta , *mutatis mutandis* , pero para lo lícito de esta última se hallan aun mas convincentes motivos ; lo primero que para seguridad no tienen otra escritura ni mas hipotecas que las meras obligaciones , y á esta cuenta pueden lícitamente tomar lo que el mutuatrio debia dar á un fiador abonado por el riesgo á que se expone , luego pudiendo el fiador pedirlo lícitamente , como constantemente ponen Juristas y Teólogos , tambien nuestros mutuantes ; lo segundo por estar á su favor varias decisiones de la sagrada Rota , especialmente en la del año pasado de 1747 (y) , en que se

Toni. XXVII. Mm re-
 (y) *Indict. Romana pecuniaria. 20 Mart. 1747, et in*

resuelve que quando los mutuatarios son Comerciantes se supone son licitos intereses, y se debe excusar otra vez el no molestar preguntando.

Epilogo concluyente.

Todo extremo es vicioso, dice Benedicto XIV. concluyendo la Enciclica citada, ni tan tímidos que oyendo mutuo, al punto inferan, ergo usura todo lucro, ni tan lexos en opinar que en todo género de mutuo se concedan: lease el punto con madura reflexion, y lo que hallare apoyado de sólida razon, y que A. A. clásicos lo defiendan, resuelva seguro, ser licito en conciencia, pero sin propasarse á censurar las opiniones contrarias, que esto es malo y ocasion de perjuicios gravísimos (z). Asi Benedicto XIV. es asi que nuestra resolucion en quanto á sus dos únicas dudas tiene á favor suyo las sólidas razones propuestas, sin otras muchas que pueden verse en los innu-
me-

in confirmatoria 9 Decembris 1748. §. 2. Coram eminentis. Busio, confert etiam sacrum tribunal in Mediolanen. Seu laudem pecuniaria 25 Aprilis 1749. §. II. cor. illustris. Caprar. Alm. vrb. gubernatore.

(z) *Secundo loco qui viribus suis ac sapientia confidunt, ut responsum ferre de iis quæstionibus non dubitent ab extremis, quæ semper vitiosa sunt longe se abtineant, et enim aliqui tanta severitate de iis rebus judicant, ut quamlibet utilitatem ex pecunia desumptam accussent tamquam illicitam, & cum usura conjunctam: contra vero nonnulli suis privatis opinionibus nec minus adhæreant deinde eas partes suscipiant, quantum ratione tum auctoritate plane confirmatas intelligent, quod si disputatio insurgat &c.*

merables, autores que de esto tratan y de Doctores clásicos, Teólogos, y Juristas, son poquisimos los que no defienden nuestro parecer sobre ambas dudas, luego los Comerciantes de los cinco Gremios mayores de Madrid pueden con segura conciencia proseguir en tomar y dar intereses, segun su actual práctica con la cautela prudente, y observancia de las reglas asignadas frecuentemente por los autores, y que suponemos perfectamente sabidas de los mismos Comerciantes.

Dado este contrato por trino es asimismo licito.

Sobre lo licito del contrato nombrado trino diremos brevisamente nuestro parecer, ya porque el contrato sobre que se funda la duda le mira como mutuo riguroso la parte contraria, y queda sobradamente evidenciado ser licito en el lucro, ya porque dexando solvente lo licito del contrato trino, no obstante la Bula de Sixto V. en que se supone condenado por la parte contraria, nada otra cosa de dificultad ocurre: supongo sabida la esencia de este contrato, ya sea celebrado entre tres distintos sujetos, entre quienes le defiende licito la comun opinion, ó ya solo con uno, en lo que no hallan mayor dificultad los autores que le tienen licito en tres, y supongo también con estos mismos que para que se verifique ser trino contrato, á saber, de compañía, aseguracion, y venta, no es necesario sean contratos formales ó expresos, sino que bastará sean tales implícita ó virtualmente, esto es, dar dinero á intereses con aseguracion del capital en el modo que los Católicos con segura conciencia lo practican, supongo asimismo que la opinion que lo defien-

siende lícito, no solo no está al presente condenada aun como asegura la parte contraria, sino que Benedicto XIV. manda á los Obispos de Italia de *Sinodo Diocesana* lib. 10. cap. 7. que ninguno se atreya á censurarla, y en su Enciclica tantas veces mencionada (que era lugar propio para reprobarlo) concluye así: *de Contractu autem, qui novas has controversias excitavit, nihil in presentia statuimus nihil etiam decernimus modo de aliis contractibus, de quibus Theologi & Canonum interpretes in diversas abeunt sententias, nunc sic*: dados todos estos supuestos verdaderos, como efectivamente lo son y pueden comprobarse facilmente, no es verdad que Sixto V. condenase el contrato trino en el sentido pretendido por Concina, y otros pocos; y aunque innumerables Teólogos y Canonistas lo defienden lícito, luego siendo esta supuesta condenacion el único fundamento que pudiera contenernos, ó con que los contrarios pretenden aterrarnos, ya nada nos puede obstar para darlo por lícito, pero á mayor abundancia lo daremos aprobado en el año de 1744 (z), por la sagrada Rota, *ibi, quem enim hujusmodi per solutio sit contractus in dicta civitate usitatus & nuncupetur depositum mercantilem continens trinum contractum, nempe, societatis, asecurationis capitalis & conventionis fructuum, ex quo honestum & limitatum lucrum retrahi valet, utriusque fructus ex acti à canonico reputandi amplius non erunt illicitæ usuræ &c.* luego los lucros de nuestra consulta salen por varios títulos lícitos, y sus contratos, sea su nombre qual fuese, utilísimos al Reyno, y como tales

(z) *In Lucania pecuniaria* 21 Januarii 1744. S. 3. cor. *Eminentis. Bussio.*

les acreedores de justicia á la constante dignísima Real proceccion.

Respuesta breve á los argumentos.

Contra la sólida doctrina hasta aqui propuesta levisimo puede ser el argumento que se nos presenta: ciertísimo es que San Ambrosio y la comun de Santos Padres , tratando del mutuo afirman y dicen, que en el todo lucro es usura , y por consiguiente es ilícita , pero se responde , ó que trataron de lucro en el mutuo con este rigor para contener á los Christianos , que no abusasen con la libertad que los innumerables Judios , con quienes por entonces estaban mezclados en todas las Provincias , ó que lo negaron (y es lo mas seguro) , en el sentido mismo que ya vimos lo niega Benedicto XIV. *solius causa mutui vel vi mutui precise* : y en este sentido es verdad constante , ya se preste al pobre , ya al rico, ó ya al Comerciante , pero sin negar por esto los Santos , asi como Benedicto no niega títulos justos para lucro lícito por extrínsecos al mutuo.

El principal formidable argumento de la parte contraria , se reduce en substancia á decir que Juan XXII. declaró por opuesto á toda razon y derecho , decir que en las cosas que se consumen con el uso , es separable el de hecho del derecho , y por consiguiente que el mutuante traspasando como traspasa en el mutuuario , asi el uso como el derecho de dinero que presta , por ser esto razon intrínseca del mutuo , no debe asegurar el capital , y asimismo determinado lucro ; porque esto sería pretender que sobre asegurarle el mutuuario la paga del derecho se pagase tambien el uso , lo qual es sin duda repugnante á

toda razon. Se responde que en este modo de argüir la parte contraria, ó pretende renovar el teson de los que pretenden persuadir que la evangélica pobreza de los Frayles Franciscos, nõ es tan estrecha que solo tengan el uso simple de hecho, y no de derecho en las cosas que comen, visten &c. ó afecta ignorancia, afirmando que lo contrario está declarado falso y opuesto á toda razon por Juan XXII. Seamos ingenuos, esta declaracion pontificia deja eco de difinicion en los incautos lectores, y tomada en este sentido la declaracion es por sin duda falsísimo y ageno de fundamento y razon entenderlo así: porque habiendo años antes declarado Nicolás III. y Clemente V. en la exposicion de nuestra sagrada regla por cosa indubitable que efectivamente el uso simple de hecho puede separarse del derecho, aun en cosas consuntibles, mal podia despues Juan XXII. declarar ó difinir lo contrario, como puede conocer todo hombre medianamente cuerdo. Una de las graves instancias que le hicieron por entonces á Juan XXII. empeñado en oponerse á su antecesor Clemente V. fue esta, fundada en la Clementina *exivi de Paradiso*, y no hallando modo de evadirse de ella Juan XXII. recurrió á Clemente V. no habló allí como Pontífice difiniendo, sino como Doctor particular opinando y tomándole desde entonces su solucion de la boca á Juan XXII. la comun de Teólogos, Juristas, y Universidades, arrimando su parecer como de solo autor particular, aunque Pontífice, todos universalmente siguen la declaracion de Clemente V. por única verdadera sobre su decretal *exivi de paradiso* á que me remito. A esta cuenta nuestro Doctor sutil en el lugar antes citado, reprueba por insuficiente tal medio de probar

bar, que por esta razon de indistincion pueda probarse, bien que en el mutuo nada puede pedirse *ultra sortem*, y manifiesta la insuficiencia por quanto recurre á un medio falso habiendo muchos sólidos y verdaderos, alegando para prueba de ser falso la citada Clementina (i), en conclusion; dada y no concedida la inseparabilidad respondemos con Santo Thomás: *hoc non enim est vendere usum pecuniæ sed damnum vitare*, que ya nos dixo el Santo 2. 2. quest. 78. art. 2. ad 1.

El doctísimo Daniel Cóncina para reprobar el lucro artículo del lucro cesante, funda su razon en que tal modo de opinar no lo imaginaron jamás los antiguos PP. ni el derecho Civil ni Canonico hacen mencion de tal título, como notó Soto, y consiguientemente que debe ser reprobado por opinion nueva; ó Santo Dios! y quanto pudieramos escribir aqui contra tan insuficiente modo de argüir, pero á cuenta de no molestar ya mas, basta reflexionar en que el parecer sobre que Maria Santísima fué concebida en gracia, era tan nuevo en tiempo del señor San Bernardo, que con ser hijo amantísimo suyo criado á sus purísimos pechos, reprehendia la novedad de celebrar fiesta á esta immaculada Concepcion, alegando lo perniciosas que eran las novedades. Vino despues al mundo nuestro

(i) *Ratio hujus à quibusdam assignatur talis: quia usus pecuniæ est ejus consumptio, ergo concedens eam mutuo, per consequens consumit eam: contra hoc objicitur per illud extra de significationibus verborum: exiit qui seminat & est hodie in 6. lib. quod quarumdam rerum usus perpetuo separatur à dominio.*

tro: Juan Duns Escoto para hacer ver los testimonios divinos: á tan soberana Reyna la predicaban en el primer instante de su ser, toda hermosa, inmaculada toda: y á diligencias suyas y de sus discipulos (que en este punto son Escotistas todos) se admira ya aquella novedad tan ilustrada como ser proxima difinible, y estar impuesto perpetuo silencio á la opinion contraria: luego el que este título de lucro licito fuese nuevo en los siglos pasados, nada prueba para que en los presentes dexé de ser, como efectivamente mas probable que lo contrario: En quanto á que nada expresa de este título ni el Derecho Civil, ni el Canónico; se responde, que en decir ambos intereses es licito con el mutuo algunas veces, nos dexaron instruidos para todos los casos en que ya la mas comun verdadera opinion lo defiende licito, como es entre otros el lucro cesante.

Contra el contrato de Compañía nombrado trino, supuesto lo indubitable de nuestra prueba á favor de su posibilidad, y que como licito está permitido y aun aprobado por la Sagrada Rota, solamente tiene visos de dificultad la implicacion que en el modo de pactar se nota, porque en el contrato de Compañía, dicen los contrarios, ninguno de los Socios queda asegurado, ni de capital ni de lucro, y en este trino lo queda de uno y otro, luego dexa por esto de ser contrato de Compañía: fuera de esto en el contrato de Compañía queda el dominio del capital en quien concurre con él; y aqui pasa el dominio de quien se le asegura: luego es mutuo riguroso, y consiguientemente illicito este lucro, sobre ser quimerico el contrato. Este fundamento facilmente desaparece instando en el mutuo, asi de razon de mu-

mutuo riguroso , es que nada se pida *ultra sortem*: luego el asegurar este lucro en los casos en que es licito por titulo extrinseco al mutuo , se destruye este contrato de mutuo en quanto á su esencia: se niega en dictamen general , se varia accidentalmente , se concede luego semejantemente en el presente caso. En quanto á que por la asecuracion pase el dominio al que asegura , se niega absolutamente, porque de que en el caso de parecer esté obligado á pagarlo , esto proviene de la asecuracion á que se obligó , mas no por la traslacion de dominio ; al modo que por la misma razon queda obligado qualquier sugeto en el deposito comodato &c. sin que se verifique tal translacion de dominio. Todos los demás reparos , ya en el cuerpo de este papel quedan desvanecidos , por lo que concluyendo , decimos y somos de parecer , que los intereses sobre que somos preguntados son licitos en conciencia por los titulos insinuados , y tales contratos (sea su nombre qual fuese) utilísimos al Reyno : y por tales acreedores de justicia , los cinco mayores Gremios de Madrid , á la especial constante Real proteccion de S. M. (que Dios guarde) Asi lo sentimos en este de nuestro Padre San Francisco , de observantes de Madrid (salvo &c.) en 23 de Octubre de 1763. Fr. Francisco Freyle: Fr. Ignacio Andrés Moraleda: Fr. Juan Garcia Picazo : Fr. Joseph Garcia.

INDICE
DE LOS PAPELES
QUE CONTIENEN
LOS TOMOS XXV. XXVI. Y XXVII.

DE ESTA OBRA.

TOMO XXV.

Concordato ajustado entre el Señor Don Fernando el VI. y la Santidad de Benedicto XIV. &c. con la nota del Editor , pag. 3.

Observaciones sobre el Concordato de Benedicto XIV. y el Rey Don Fernando el VI. por Don Gregorio Mayans y Siscar , pag. 20.

TOMO XXVI.

Documentos é instrucciones, que sirven bien reflexionadas , como de guia , método y regla , para proceder con vigilante observancia en las operaciones de todos estados. Dadas por el Ilustrísimo Señor Don Frey Antonio Alexandro Sarmiento de Sotomayor, Obispo y Señor de la Ciudad y Obispado de Mondoñedo , á su sobrino Don Juan de Lamas Sotomayor y Sarmiento , con la nota del Editor , pag 118.

Discursos sobre el Comercio , las utilidades, bene-

neficios y opulencias que producen los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria : el que exercitan los cinco Gremios mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas , y que es compatible el Comercio con la primera nobleza. Por Don Juan Antonio de los Heros , Diputado Director de los mismos cinco Gremios , con la nota del Editor , pag. 145.

TOMO XXVII.

Representacion al Rey nuestro Señor sobre el Comercio Clandestino de America , y su remedio, hecha por un buen vasallo , con la nota del Editor , pag. 223.


Representacion hecha al Rey nuestro Señor por los Diputados Directores de los cinco Gremios mayores , sobre lo que predicó contra sus contratos el Reverendísimo Padre Maestro Fray Antonio Garcés , solicitando se aclarase este punto en justificacion del honor , conducta y conciencia de los mismos cinco Gremios , pag. 240.

Dictamen de los Reverendísimos Padres Maestros Fray Francisco Freyle , Fray Ignacio Andrés de Moraleda , Fray Juan Garcia Picazo y Fray Josef Garcia , del orden de San Francisco de observantes de esta Corte ; sobre si se puede llevar ó no , licitamente interés del dinero tomado á daño por los Gremios , y si estos en caso de prestar á otras casas de Comercio algunos caudales sin seguridad , podrán llevar el interés regular y corriente de medio por ciento al mes , segun práctica : conclu-

cluyendo en uno y otro asunto, que pueden lici-
tamente llevar los intereses que contienen los dos
puntos, pag. 244.

FIN DEL TOMO XXVII.

Fca. ^m José Mesa

A decorative flourish consisting of several overlapping loops and curves, rendered in black ink.

